

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro (4) mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE : YOLANDA ANDREA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : BANCO FINANDINA SA Y
ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA SA
CLASE DE PROCESO : VERBAL.PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR FINANCIERO
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente por la demandante se tiene que por auto del 18 de marzo del año en curso se admitió la apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue notificado por estado del día 22 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 23, 24 y 25 de ese mes; y los 5 para sustentar transcurrieron el 28, 29, 30 y 31 siguientes y 1° de abril, sin que la apelante presentara escrito alguno desarrollando los argumentos del recurso, tal como lo advirtió la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. al intervenir en esta instancia y lo informó la secretaría la ingresar el expediente.

Es así como, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó *“En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia”*³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 bajo el cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 14, para el caso específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, se ha de proferir “sentencia escrita”.

Y, aunque en reciente pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [806], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión del 10 de noviembre siguiente, reiterando las sentencias CSJ STL7317-2021, CSJ STL-8304-2021 y CSJ STL8500-2021, al constituirse en juez de segunda instancia, en las que afirmó: “al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada; esto, en concordancia con el artículo 14 del Decreto

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

³ C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

806 de 2020”, que ratificó: “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” STL9267-2021.

Aquí se destaca que pese a la oportunidad concedida para sustentar y el tiempo transcurrido desde entonces, la parte recurrente no ha actuado ante el tribunal. Solo se registra el memorial de la contraparte en el que primero advierte la falta de sustentación, aunque se pronuncia sobre la inviabilidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que la demandante formuló contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	XIMENA LÓPEZ PATIÑO
DEMANDADO	:	MARÍA DEL PILAR LÓPEZ PATIÑO, MIKE JIMMY CASTAÑEDA CASTAÑEDA, BANCOLOMBIA S.A. (acreedor hipotecario) Y PERSONAS INDETERMINADAS
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL- PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la demandante, contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Declarativo
Demandante: Consultorías e Inversiones Ortiz SAS "Coinor".
Demandado: Maclai S.A.S.
Radicación: 026-2018-00097-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 4 de mayo de dos mil veintidós. Acta 14

Bogotá D. C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Resuelve la Sala el recurso de apelación propuesto por los extremos procesales contra la sentencia emitida por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de esta ciudad el 9 de agosto de 2021 (continuada el 4 de noviembre del mismo año)¹, dentro del proceso ordinario adelantado por Consultorías e Inversiones Ortiz SAS "COINOR" contra la sociedad MACLAI S.A.S.

ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción reivindicatoria –debidamente subsanada–, la sociedad Consultorías e Inversiones Ortiz SAS "COINOR" –en lo sucesivo Coinor– pretende que se declare que es el titular del derecho de dominio de los inmuebles debidamente descritos y alinderados en la demanda y, en consecuencia: *i)* Ordenar a la demandada que restituya la posesión perdida desde el 6 de mayo de 2015 y cuyo detentador es la sociedad MACLAI S.A.S. –en adelante Maclai– a quien califica como de mala fe; *ii)* Condenarla al pago de los frutos causados desde aquella data y hasta la fecha de la efectiva restitución, más las expensas causadas con intereses de mora; *iii)* Los réditos punitivos causados ante la no cancelación de las cuotas de

¹ El asunto fue repartido a este despacho el 23 de febrero del año en curso.

administración y; iv) Los honorarios de abogado y cualquier otro daño probado como efecto de la responsabilidad extracontractual derivada del ejercicio de la posesión de mala fe.

2. Los fundamentos fácticos de sus pretensiones admiten el siguiente compendio:

2.1. El 6 de mayo de 2015 Coinor celebró contrato de promesa de compraventa con la sociedad Expresión Constructora S.A.S., –en adelante “Expresión”– la cual tuvo por objeto la casa 100 y el garaje 21 del Conjunto Residencial Modelia Imperial II, manzana 85, cuya tenencia se concedió en la misma fecha a favor de la sociedad Macla Schmidt & CIA sociedad en comandita, previa entrega de la suma de cien millones por parte de esta, actos efectuados por autorización del representante legal del promitente comprador.

2.2. La sociedad “Expresión” no cumplió con las demás obligaciones pecuniarias pactadas.

2.3. Ante el cobro por parte de la copropiedad de las cuotas de administración a cargo del inmueble, se constató que este se encontraba desocupado, en completo abandono y que los servicios públicos estaban sin pagar, lo que lo condujo al intento de recuperar su tenencia, para lo que pagaron las expensas adeudadas junto con sus intereses.

2.4. Maclai interpuso querrela policiva por perturbación a la posesión el 9 de diciembre de 2016 contra la actora, la cual justificó en que la había adquirido como resultado de un negocio y por la entrega que le realizó Coinor, describiendo los actos que efectuaba sobre los mismos, sin enunciar ni probar cuál fue el contrato previo.

2.5. La Inspección 9 A Distrital de Policía protegió la posesión de Macla Schmidt & Cia S. en C., transformada el 29 de junio de 2017 adquiriendo la razón social de MACLAI S.A.S y ordenó el lanzamiento inmediato de Coinor, restitución efectuada el día de expedición de esa resolución –23 de noviembre de 2017–, procedimiento dentro del cual conoció la procedencia y calidad con que la demandada detentaba los predios.

2.6. El demandante no ha podido arrendar el apartamento durante todo ese lapso, renta que fijó con base en su valor comercial, como límite previsto en la Ley 820 de 2003, procediendo a cuantificarlos para los años causados, incrementados con el IPC anual.

2.7. A pesar de que en la cláusula décima tercera del precontrato se autorizó literalmente la cesión de dicho negocio a favor de la sociedad Macla Schmidt & Cia S. en C., esta nunca se realizó. Tampoco se celebró convención alguna entre las partes de este litigio.

3. Enterado del auto admisorio, el demandado se opuso al triunfo de las pretensiones formuladas, planteando al efecto las excepciones de mérito que denominó: *i)* “Improcedencia de la acción reivindicatoria *ii)* “Inexistencia de poseedor de mala fe, *iii)* cláusula compromisoria y *iv)* buena fe.

4. Cumplido el trámite de rigor, el juzgado de conocimiento decidió el conflicto declarando el éxito de la reivindicación con la explicación de que se demostró que el demandante es el propietario, la bien está debidamente singularizada y existe identidad entre lo poseído y lo reclamado. Acto seguido, se pronunció sobre las excepciones, denegándolas, explicando que: *(i)* la acción intentada es procedente y no hay mala fe en el actor; *(ii)* a pesar de que en la promesa se pactó la posibilidad de cederla, la misma debía realizarse después de haberse ajustado el precontrato entre Coinor y “Expresión”, esto es, por lo menos el 7 de mayo de 2015; *(iii)* como no existió la autorización del cesionario cualquier transmisión le es inoponible, insistiendo que el contrato

celebrado entre “Expresión” y Maclai es del 30 de abril de 2015 –anterior al realizado con Coinor–, por lo que no era posible la cesión alegada; (iv) en el documento expedido por el representante legal de “Expresión” –folio 37– se consigna la “autorización pago a tercero” por la que se solucionó los \$100.000.000 correspondiente a la cuota inicial, de donde dedujo que con esa cancelación se estaba dando cumplimiento a lo pactado en la promesa existente con Coinor y no en nombre propio; (v) la entrega de los inmuebles la realizó Coinor ese 6 de mayo a Maclai –folio 36– también en cumplimiento de aquel contrato, llevando a considerar que esta última actuaba en representación de “Expresión” y no a título personal, no existiendo, entonces, prueba de la cesión, en particular porque como la promesa es solemne la cesión también debía satisfacer el requisito del escrito, el cual no se expidió tal como lo confesó el representante de Maclai y, por ende, la relación obrante entre las partes no es de índole contractual.

Respecto de la prueba de la posesión la extrajo de la querella policiva que adelantó para recuperarla, a lo que adicionó la confesión ínsita en la contestación de la demanda y en la fijación del litigio. Enseguida, procedió a decretar las prestaciones mutuas, ordenando al demandado el pago de los frutos desde la notificación de la demanda, cuya cuantía extrajo de aplicar el 50%. del avalúo del predio lo que da como resultado una renta de \$4.215.855., la que incrementó de manera anual con el 100% del IPC, para condenar por un gran total de \$168.200.668. Así mismo, ordenó restituir los inmuebles dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de ese proveído.

4. Inconformes con lo así dispuesto, ambas partes apelaron. El demandante cuestionó –en la formulación de los reparos y reproducidos en la segunda instancia– que la condena al pago de los frutos debió comprender los años 2015 a 2018, al estar probado su monto, el cual se ratifica con lo señalado en el juramento estimatorio. Adicionó que el ingreso del demandado fue clandestino, vicio que compromete su buena fe al contrariar el artículo 774 civil que dispone que esta se presenta cuando “se ejerce ocultándola a los

que tienen derecho para oponerse a ella” y que esta posteriormente trocó en violenta, modalidad que se advierte ante la formulación de la querrela policiva pues a pesar de ser legal “no estuvo exenta de fuerza”.

5. Por su parte el demandado, en la audiencia respectiva –reiterados en este grado– censuró que no se apreció que Maclai celebró la promesa con “Expresión” el 30 de abril de 2015 quien a su vez ajustó un precontrato sobre el mismo inmueble el 6 de mayo siguiente con “Expresión”, del que la convocada pagó la cuota inicial el 6 de mayo a título personal y, por demás, recibió los predios. Agregó que el representante legal de la actora -quien sabía del negocio celebrado entre “Expresión” y Maclai- y la testigo Gladys Gutiérrez –de oídas y sospechosa– mienten al manifestar que el pago de la cuota y la entrega de los predios se realizaron en calidad de intermediarios, estando probada la presencia de una cesión, por lo menos tácita.

También cuestionó la condena al pago de los frutos, pues el demandado fue engañado, no hubo mala fe y no se tasaron con un criterio realista al haberse apartado de lo reglado por el artículo 18 de la Ley 820, el cual permite un margen de negociación y prohíbe superar ese monto y que no era procedente la aplicación del artículo 444 del CGP, que amplía en un 50% la base de la liquidación de los frutos. Finalmente, consignó que se perdió el equilibrio económico, porque se ordenó la restitución de los bienes y se impide que el demandado recupere lo pagado por cuota inicial y la condena a los frutos.

Respecto de la alzada de su contraparte, afirmó que, en justicia, no se deben avalar los \$73.157.790 “extras con respecto de la sentencia de primera instancia”.

CONSIDERACIONES

1. La acción reivindicatoria, como máxima manifestación del dominio, prospera en aquellas situaciones en que la propiedad y la posesión que se

ejercen sobre una cosa se encuentran en cabeza de diferentes sujetos, por lo que su objeto principal se dirige a obtener la recuperación de la *possessio* que está en poder de otra persona, respecto del bien que en derecho le pertenece.

Del análisis de las reglas que sobre la materia contempla el Código Civil, cumple recordar que en ellas se reconoce como presupuestos estructurantes para el triunfo de dicha acción la concurrencia de cuatro elementos esenciales que son: “el derecho de dominio en cabeza del demandante, la posesión material en el demandado, la identidad de la cosa pretendida con la poseída con el opositor y que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular”².

En consonancia con lo expuesto, cuando se persigue, por la vía judicial, que se ordene al poseedor restituir el predio que se encuentra en su poder en ejercicio de la acción reivindicatoria, imperativo es acreditar “no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque ‘en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho’”³.

2. Por igual, la *actio* de dominio se caracteriza por tener una auténtica y exclusiva naturaleza extracontractual, ajena a la existencia de vínculos jurídicos nacidos de actos o negocios en el que la voluntad de los convencionistas se dirigió de manera reflexiva a transmitir ese poder de hecho sobre la cosa, temática sobre la que ha resaltado la Corte Suprema de Justicia que “cuando quiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues

² C.S.J. marzo 27 de 2006. Exp: 1995-0139-02.

³ C.S.J. agosto 15 de 2001. Exp. 6219.

sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro”⁴.

Con otras palabras, la existencia de aquella relación contractual obliga a que delantadamente se obtenga la declaración judicial que deje sin efectos el negocio que dio origen a la entrega, para que, por esa vía, el inmueble regrese al patrimonio del propietario, simple aplicación del aforismo jurídico que pregonaba que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

3. Se recuerda lo anterior porque el demandado reprocha que no se aceptó que el demandado ostenta el bien en virtud de la cesión que del precontrato que celebraron “Expresión” y el demandante tácitamente se materializó, de tal suerte que como la detentación procede de ese negocio jurídico la *rei vindicatio* fracasa, argumento del que la Sala reflexiona que esa calidad jurídica había sido desdeñada por el magistrado sustanciador en providencia de octubre 15 de 2019, al revocar el proveído por el que se reconoció la operancia de la cláusula compromisoria pactada en el contrato que vinculó a “Expresión” con Coinor, auto en el que se expuso que: “oteado el escrito contentivo de la demanda y su contestación se desgaja que las actuaciones realizadas por la empresa Maclai S.A.S., tales como el recibo de los inmuebles⁵ y el pago de la primera cuota⁶ del precio acordado, se efectuaron en nombre de “Expresión”, sin que de ellas se pueda entender que se aceptó por parte del extremo demandante la cesión de la posición contractual”, asentimiento necesario porque el contrato es *intuitu personae*, condiciones que no variaron con el acopio del material de prueba que informa la actuación y, por ende, la posesión que el demandado ostenta no está ligada a aquel

⁴ Sentencia del 30 de julio de 2010.

⁵ Folio 36 Cdno 1

⁶ Folios 37 y 38 del Cdno 1

negocio y, por carecer de esa naturaleza contractual, es posible su recuperación por la vía reivindicatoria.

En este sentido, no desconoce la Sala que Maclai realizó unas actuaciones en el ámbito del precontrato, pero la prueba recaudada señala que estas - pago de la cuota inicial y recibo de los inmuebles- obedecieron a la autorización que otorgó “Expresión” en razón de la promesa que lo vinculaba con el actor, calidad que era de conocimiento de la demandada, según consta en la documental obrante en las páginas 73 y 75 del documento 01Cuaderno uno.pdf –resultando innecesario acudir a las declaraciones del representante del actor y la de la testigo acusada de parcialidad–. Todo lo anterior obliga epilogar que, a pesar de la insistencia de una cesión tácita y la participación efectiva en el precontrato por parte de Maclai, estas no se realizaron a título personal –que habilitara la conclusión de que actuaba como cesionario de la segunda promesa–, para lo que carece de importancia que en este preliminar se hubiera convenido la posibilidad de la cesión en cualquier tiempo.

De modo que, al no estar probada la cesión del precontrato, desaparece cualquier posibilidad legal de que la acción intentada resulte frustránea.

4. Ante el éxito de la pretensión reivindicatoria es necesario abordar el tema de los frutos como único rubro de las prestaciones mutuas reconocido, en particular la condición que ostenta el demandado para efectos de determinar desde cuándo ellos se adeudan y su cuantía, respuesta del Tribunal que arroja el embate que, desde la perspectiva de cada litigante, se expone respecto de este punto de la sentencia.

4.1. Fustiga el demandante que la condena exorada debe partir desde el día en que se entregaron los predios al demandado, porque este es de mala fe al poseer de manera clandestina y violenta –aparte éste que introduce en el desarrollo argumental de los reparos–, polémica que el

juzgador dirimió bajo la afirmación de que el demandado es poseedor de buena fe, figura que goza de presunción constitucional y legal, la cual, en efecto, no ha sido desvirtuada en el contradictorio, comoquiera que no hay prueba que indique que Maclai haya ingresado de forma abusiva al predio y por el contrario, esta obedeció al contrato de promesa que celebró con “Expresión” y ante la voluntaria actuación del demandante, realidad demostrativa que deja en pie la presunción de bona fide simple que existe a favor de aquella. Tampoco hay elemento suasorio que acredite la clandestinidad alegada, pues no solo la presencia de Maclai halla justificación en la gestión del mismo activante, sino porque ella no estaba obligada a comunicarle que ejercía ese poder de hecho –como una discutible forma de ocultación– y tampoco que haya existido violencia, porque el ejercicio lícito de la acción de recuperación de la posesión no ha sido calificada en el sentido que proclama el actor y, por el contrario, es la reacción natural contra el despojo indebido que se aceptó en la decisión policiva, por lo que al haber ingresado el demandado con el público y expreso beneplácito de Coinor no hay mala fe de su parte.

4.2. Así las cosas, la convocada solo ésta obligada a restituir los frutos percibidos –derivados del arrendamiento del inmueble– con posterioridad a la contestación de la demanda, bajo el auspicio del artículo 964 civil, que pregona que el acreedor de ellos tiene derecho al pago de los que hubiere “podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder”, locución que delimita cualitativa y cuantitativamente la prestación, la cual está directamente determinada y restringida por las condiciones de la cosa y la posibilidad de su explotación.

En lo que dice relación con la cuantía de los frutos, que el demandado critica debió realizarse en los términos del artículo 18 de la Ley 820 que disciplina el arrendamiento de inmuebles destinados a la vivienda y no con la aplicación de la base sentada en el artículo 444 –regulatorio del remate de inmuebles en los procesos de ejecución– el rebate prospera, ya que, de observar la

demanda –y la subsanación, en la cual no hubo modificación sobre el particular–, el actor apoyó esa condena “en el límite del 1% del valor comercial como de la oferta y la demanda de inmuebles en el sector”, fijándolo para cada uno de los meses causados en el año 2015 en \$1.992.750., y hasta la presentación de la demanda –aspiración con la que coincide el demandado en la impugnación– la cual se vio reflejada en el juramento estimatorio –no cuestionada por Maclai–. Este último, como medio de prueba autónomo, cumple la tarea de demostrar el monto o cuantía de la prestación a menos que exista objeción debidamente fundamentada o se advierta una conducta desleal frente a la contraparte, orientación avalada por la Corte Constitucional al destacar que “el Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares de este sistema legal ... por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios...no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado”⁷.

4.3. En consecuencia, en respeto del principio de congruencia se modificará este aspecto de la providencia para aplicar los parámetros consagrados en el artículo 18 de la Ley 820 de 2003, liquidación que se realizará desde la fecha de notificación (13 de abril de 2018) de la demanda hasta la mensualidad que corre de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 283 del CGP, aplicando al vencimiento de cada anualidad el IPC⁸, tal como se expone en el siguiente cuadro:

⁷ Corte Constitucional. C-157 de 2013.

⁸ Banco de la República. “Series IPC total nacional e inflación (desde 07/1954)”:

https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Download&Format=excel2007&Extension=.xls&BypassCache=true&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%20C3%20ADstic%20T%20F1.2%20IPC%20base%202018%20F1.2.%20Por%20a%20C3%B1o%20F1.2.5.IPC_Serie_variaciones. Consultado el 2 de mayo de 2022.

Año	IPC corrido año anterior	Valor mensual	Meses	Valor anual
2018	---	\$2.342.025	9	\$21.078.225
2019	3,18%	\$2.416.501	12	\$28.998.012
2020	3,80%	\$2.508.328	12	\$30.099.936
2021	1,61%	\$2.548.712	12	\$30.584.544
2022	5,62%	\$2.691.950	5	\$13.459.750
Total				\$124.220.467

Los frutos causados hasta que se verifique la restitución material se calcularán de conformidad con los parámetros establecidos en este acápite.

Baste lo expuesto, para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para condenar a la sociedad demandada al pago de los frutos por la suma de \$124.220.467, causados desde abril de 2018 hasta mayo de la presente anualidad. Los frutos que se causen hasta la restitución material se calcularán de conformidad con los parámetros establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: Confirmar los demás numerales de la sentencia impugnada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia ante el triunfo parcial del recurso.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**798a13d53e114947e04970256b7eaa97dfbf3121572ca232dd3
5e40293a920d3**

Documento generado en 04/05/2022 03:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós
(2022).*

*REF: DESPACHO COMISORIO No. 043 de
MORENO LUGO & CIA LTDA contra BIBIANA CARDÉNAS ROBAYO. Exp.
2019-00409-01 y 2019-00409-02.*

*Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 27 de abril
de 2022.*

*Procede la Sala de Decisión conforme lo prevé el inciso
1° del artículo 35 del Código General del Proceso, a resolver los recursos de
apelación interpuestos por Bibiana Alexandra Cárdenas Robayo en contra de los
proveídos adiados 2 de julio de 2021, mediante los cuales, el Juzgado Treinta y
Nueve Civil Municipal de Bogotá rechazó las oposiciones presentadas a la
diligencia de entrega.*

I. ANTECEDENTES

*1.1.- El Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de la
ciudad mediante sentencia de 17 de julio de 2017 ordenó la restitución por parte
de la demandada Bibiana Alexandra Cárdenas Robayo de los predios con folios
de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-311098 y 50C-311099 a la parte actora
sociedad Moreno Lugo y Compañía Ltda.*

*1.2.- Como consecuencia de lo anterior, libró el
Despacho Comisorio No. 043, cuyo reparto correspondió al Juzgado 39 Civil
Municipal de Bogotá, quien programó, para el día 30 de enero de 2020 la
diligencia en cuestión, data para la cual se solicitó allegar copia de la providencia
calendada 11 de abril de 2019 “por medio de la cual se ordena la comisión”,*

amén de disponer la remisión al primer juzgado aludido del incidente de nulidad propuesto por la pasiva.

1.3.- Luego de varias incidencias procesales, el juzgado municipal mediante proveído de 18 de mayo de 2021, fijó fecha para la materialización de la entrega aludida, esto, el 2 de julio de la misma anualidad, así las cosas, en dicha calenda se adelantaron las siguientes actuaciones:

-Entrega oficina 801, predio con folio de matrícula No. 50C-311098.

Inicialmente la juez a quo reconoció el inmueble, identificó las personas que atendieron la diligencia, y comoquiera que en el lugar se encontraban las “oficinas” de la Asociación de Pensionados de la Universidad Distrital, el demandante adjuntó copia del contrato de arrendamiento comercial 001.

Adicionalmente, la pasiva se opuso a la diligencia a propósito de la existencia de una acción de tutela cuyo conocimiento estaba en cabeza de este Tribunal, sin que para tal calenda se hubiera proferido fallo, amén de un proceso de pertenencia respecto de esa oficina ante el Juzgado 42 Civil del Circuito bajo el radicado No. 2016-699, resaltando el alcance de la inscripción de la demanda a propósito de ese litigio; oposición que fue rechazada de plano, pues de un lado, la autoridad cognoscente de la primera no ordenó la suspensión de la diligencia, además, el móvil por el que se promovió, no tenía nada que ver con la comisión; y, de otro, al cariz de lo dispuesto en el numeral 1º del canon 309 íbidem, la pasiva no podía oponerse a la entrega aludida; determinación que fue impugnada vía reposición, y en subsidio, apelación.

Para sustentar los recursos, el apoderado de aquélla arguyó: i). Que fue la parte demandante la que presentó la tutela, discutiéndose entonces la eficacia del Despacho Comisorio para efectos de la diligencia de entrega, pues se extraña la “providencia de mayo de 2019”, por lo que el trámite debía suspenderse; y, ii). La actuación que se adelanta ante el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá es “total y diametralmente opuesta en algunos de sus hechos, pretensiones y de las partes intervinientes, por consiguiente no hay una identidad (...) de elementos que permita identificar para los efectos del artículo 309 invocado una similitud o efectos respecto de la poseedora (...), por consiguiente, bajo ese aspecto y determinación (...) que no cabe razón para denegarla (...) por cuanto las acciones que se tramitaron en el juzgado 42 y que a la fecha de hoy todavía no han sido decididas (...) la inscripción precisamente de

la demanda misma, la cual determina unas consecuencias para las partes intervinientes (...)"; incluso, resaltó que la temática de la posesión es diferente al de la reivindicación, de suerte que, de materializarse la entrega operaría el "rompimiento" del animus que ostenta su mandante.

En ese orden, la funcionaria de primer grado mantuvo el proveído y concedió la alzada. Finalmente, entregó real y materialmente la oficina en cuestión.

-Entrega oficina 901, predio con folio de matrícula No. 50C-311099.

Tal como la anterior, se identificó, y la pasiva se opuso a la diligencia bajo similares argumentos. La funcionaria de primera instancia rechazó de plano la oposición y resolvió en los mismos términos los medios impugnaticios invocados. Y, para finiquitar, entregó el predio en cuestión.

II. CONSIDERACIONES

1.- Debe hacerse una precisión antes de adentrarse en el tema de fondo que aquí nos concita, pues la Sala decidirá en virtud de este proveído las inconformidades presentadas por el apoderado de la parte demandada Bibiana Alexandra Cárdenas Robayo, frente a los proveídos que resolvieron sobre las oposiciones presentadas en la diligencia de entrega de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-311098 y 50C-311099, comoquiera que se sustentan en los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

2.- Precisado lo anterior, memórase que de conformidad con el numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso "[e]l juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla".

Más adelante, el numeral 2° de ese mismo canon, prevé: "podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre".

3.- En este contexto, la prosperidad de la oposición se

encuentra circunscrita a que quien la alegue sea un tercero de buena fe y que demuestre verdaderos actos de señor y dueño, de ahí que resulte indispensable que se aporten suficientes elementos de convicción que le permitan llevar al pleno convencimiento del juzgador que en verdad aquel detenta el señorío sobre el predio en disputa; es decir, la prosperidad del trámite incidental queda circunscrita a que quien la formule concrete la conjunción de los elementos a que alude el artículo 762 del Código Civil, es decir, el animus que significa la voluntad y el deseo de comportarse como dueño sin reconocer dominio ajeno, y el corpus entendido como la aprehensión material de la cosa.

4.- Ahora bien, además de los aspectos sustanciales que deben servir de sustento a la pretensión de la oposición, es necesario satisfacer exigencias formales que den cuenta de esa institución jurídica. Conforme a ello, la legislación colombiana ha establecido que solamente se tendrán en cuenta aquellas manifestaciones que se realicen al momento de materializar la entrega, pues es en ese escenario en el cual se validará lo pregonado.

Al respecto, establece el precepto 309 del CGP que: “**El opositor y el interesado en la entrega** podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...) 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor”, normatividad de la que se concluye que solamente podrá hacerse uso de esa figura al momento en que el Juez asista al predio a formalizar la entrega del bien.

Ese postulado se consolidó con lo enarbolado en el ordinal siguiente de la normatividad al precisar que “[c]uando la diligencia se efectúe en varios días, **solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble** o los bienes muebles a que Se refieran las oposiciones.

5.- Al compás de lo expuesto, pronto se advierte que los

proveídos confutados se confirmarán, básicamente porque quien se opone a la diligencia es la convocada dentro del trámite reivindicatorio que cursó en el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá con ocasión del expediente No. 11001-31-03-035-2015-00445 de Moreno Lugo & Compañía Ltda. contra Bibiana Alexandra Cárdenas Robayo, en el cual se profirió la sentencia calendada 17 de julio de 2017¹, y en la que se resolvió: “PRIMERO: DECLARAR que a la demandante le asiste el derecho de reivindicar los bienes inmuebles relacionados en las pretensiones de la demanda, en virtud a la calidad de propietaria que sobre estos tiene conforme a la probanza allegada al proceso, donde la parte demandada no alcanzó a enervar ni poner en vilo la calidad de propietario y en cabeza de quien está el dominio de los inmuebles objeto de este proceso muy a pesar de la posesión que haya podido tener la parte demandada” en consecuencia “ordenar a la demandada restituirlo (sic) a su dueña dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, exonerándola del pago de frutos civiles, por no haber sido solicitados. En el evento de que dentro de dicho término no se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, se comisiona para tal efecto a los Juzgados Civiles – Reparto de esta ciudad. Por secretaría líbrese el correspondiente despacho comisorio”, expediente en virtud del cual se adelantó la diligencia de – entrega- cuestionada respecto de los predios identificados con los folios de matrícula Nos. 50C-311098 y 50C-311099.

En otras palabras, la sentencia que ordena la entrega de los bienes reseñados produce efectos respecto de Bibiana Alexandra Cárdenas Robayo, puesto que fungió como demandada en el proceso reivindicatorio que se detalló líneas atrás, puesto que fue a ella a quien se le ordenó restituirlos. Así las cosas, bien hizo la juez a quo al rechazar de plano las oposiciones elevadas a tono con lo dispuesto en el mencionado numeral 1° del canon 309 ib., tópico que por lo demás, no amerita comentarios adicionales.

Para sustentar lo dicho, la doctrina ha puntualizado: “Este aspecto se encuentra precisamente regulado en el artículo 309, disposición que parte de la base referente a que los sujetos de derecho vinculados por la sentencia no pueden formular oposición alguna frente a su cumplimiento, lo que se consagra en el numeral 1° al señalar que (...). La razón es obvia; mal puede el vencido en juicio pretender el desconocimiento de la sentencia que le fue desfavorable oponiéndose directamente o por medio de un tenedor a su nombre, lo que se explica porque se trata precisamente de hacer acatar el fallo, de ahí que sea interviniendo de manera directa o por medio de un tenedor que derive sus derechos de la parte vencida en el proceso, que debe el juez sin dilación y de plano, lo cual significa sin necesidad de practicar prueba alguna, rechazar la

¹ Confirmada por el Superior mediante providencia de 19 de febrero de 2018.

*oposición.*²

6.- Por ende, no prosperan las alzas en estudio. Se condenará en costas a la apelante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR los proveídos de fecha 2 de julio de 2021 proferidos en el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

2.- CONDENAR en costas a Bibiana Alexandra Cardénas Robayo.

2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$800.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme esta decisión, regrese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Pág.721

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1393f4bf3e385ff58383c796439f9354878808365b18678d477edf40bf0ee971

Documento generado en 04/05/2022 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós
(2022).*

*REF: DESPACHO COMISORIO No. 043 de
MORENO LUGO & CIA LTDA contra BIBIANA CARDÉNAS ROBAYO. Exp.
2019-00409-01 y 2019-00409-02.*

*Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 27 de abril
de 2022.*

*Procede la Sala de Decisión conforme lo prevé el inciso
1° del artículo 35 del Código General del Proceso, a resolver los recursos de
apelación interpuestos por Bibiana Alexandra Cárdenas Robayo en contra de los
proveídos adiados 2 de julio de 2021, mediante los cuales, el Juzgado Treinta y
Nueve Civil Municipal de Bogotá rechazó las oposiciones presentadas a la
diligencia de entrega.*

I. ANTECEDENTES

*1.1.- El Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de la
ciudad mediante sentencia de 17 de julio de 2017 ordenó la restitución por parte
de la demandada Bibiana Alexandra Cárdenas Robayo de los predios con folios
de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-311098 y 50C-311099 a la parte actora
sociedad Moreno Lugo y Compañía Ltda.*

*1.2.- Como consecuencia de lo anterior, libró el
Despacho Comisorio No. 043, cuyo reparto correspondió al Juzgado 39 Civil
Municipal de Bogotá, quien programó, para el día 30 de enero de 2020 la
diligencia en cuestión, data para la cual se solicitó allegar copia de la providencia
calendada 11 de abril de 2019 “por medio de la cual se ordena la comisión”,*

amén de disponer la remisión al primer juzgado aludido del incidente de nulidad propuesto por la pasiva.

1.3.- Luego de varias incidencias procesales, el juzgado municipal mediante proveído de 18 de mayo de 2021, fijó fecha para la materialización de la entrega aludida, esto, el 2 de julio de la misma anualidad, así las cosas, en dicha calenda se adelantaron las siguientes actuaciones:

-Entrega oficina 801, predio con folio de matrícula No. 50C-311098.

Inicialmente la juez a quo reconoció el inmueble, identificó las personas que atendieron la diligencia, y comoquiera que en el lugar se encontraban las “oficinas” de la Asociación de Pensionados de la Universidad Distrital, el demandante adjuntó copia del contrato de arrendamiento comercial 001.

Adicionalmente, la pasiva se opuso a la diligencia a propósito de la existencia de una acción de tutela cuyo conocimiento estaba en cabeza de este Tribunal, sin que para tal calenda se hubiera proferido fallo, amén de un proceso de pertenencia respecto de esa oficina ante el Juzgado 42 Civil del Circuito bajo el radicado No. 2016-699, resaltando el alcance de la inscripción de la demanda a propósito de ese litigio; oposición que fue rechazada de plano, pues de un lado, la autoridad cognoscente de la primera no ordenó la suspensión de la diligencia, además, el móvil por el que se promovió, no tenía nada que ver con la comisión; y, de otro, al cariz de lo dispuesto en el numeral 1º del canon 309 íbidem, la pasiva no podía oponerse a la entrega aludida; determinación que fue impugnada vía reposición, y en subsidio, apelación.

Para sustentar los recursos, el apoderado de aquélla arguyó: i). Que fue la parte demandante la que presentó la tutela, discutiéndose entonces la eficacia del Despacho Comisorio para efectos de la diligencia de entrega, pues se extraña la “providencia de mayo de 2019”, por lo que el trámite debía suspenderse; y, ii). La actuación que se adelanta ante el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá es “total y diametralmente opuesta en algunos de sus hechos, pretensiones y de las partes intervinientes, por consiguiente no hay una identidad (...) de elementos que permita identificar para los efectos del artículo 309 invocado una similitud o efectos respecto de la poseedora (...), por consiguiente, bajo ese aspecto y determinación (...) que no cabe razón para denegarla (...) por cuanto las acciones que se tramitaron en el juzgado 42 y que a la fecha de hoy todavía no han sido decididas (...) la inscripción precisamente de

la demanda misma, la cual determina unas consecuencias para las partes intervinientes (...)"; incluso, resaltó que la temática de la posesión es diferente al de la reivindicación, de suerte que, de materializarse la entrega operaría el "rompimiento" del animus que ostenta su mandante.

En ese orden, la funcionaria de primer grado mantuvo el proveído y concedió la alzada. Finalmente, entregó real y materialmente la oficina en cuestión.

-Entrega oficina 901, predio con folio de matrícula No. 50C-311099.

Tal como la anterior, se identificó, y la pasiva se opuso a la diligencia bajo similares argumentos. La funcionaria de primera instancia rechazó de plano la oposición y resolvió en los mismos términos los medios impugnaticios invocados. Y, para finiquitar, entregó el predio en cuestión.

II. CONSIDERACIONES

1.- Debe hacerse una precisión antes de adentrarse en el tema de fondo que aquí nos concita, pues la Sala decidirá en virtud de este proveído las inconformidades presentadas por el apoderado de la parte demandada Bibiana Alexandra Cárdenas Robayo, frente a los proveídos que resolvieron sobre las oposiciones presentadas en la diligencia de entrega de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-311098 y 50C-311099, comoquiera que se sustentan en los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

2.- Precisado lo anterior, memórase que de conformidad con el numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso "[e]l juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla".

Más adelante, el numeral 2° de ese mismo canon, prevé: "podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre".

3.- En este contexto, la prosperidad de la oposición se

encuentra circunscrita a que quien la alegue sea un tercero de buena fe y que demuestre verdaderos actos de señor y dueño, de ahí que resulte indispensable que se aporten suficientes elementos de convicción que le permitan llevar al pleno convencimiento del juzgador que en verdad aquel detenta el señorío sobre el predio en disputa; es decir, la prosperidad del trámite incidental queda circunscrita a que quien la formule concrete la conjunción de los elementos a que alude el artículo 762 del Código Civil, es decir, el animus que significa la voluntad y el deseo de comportarse como dueño sin reconocer dominio ajeno, y el corpus entendido como la aprehensión material de la cosa.

4.- Ahora bien, además de los aspectos sustanciales que deben servir de sustento a la pretensión de la oposición, es necesario satisfacer exigencias formales que den cuenta de esa institución jurídica. Conforme a ello, la legislación colombiana ha establecido que solamente se tendrán en cuenta aquellas manifestaciones que se realicen al momento de materializar la entrega, pues es en ese escenario en el cual se validará lo pregonado.

Al respecto, establece el precepto 309 del CGP que: “**El opositor y el interesado en la entrega** podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...) 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor”, normatividad de la que se concluye que solamente podrá hacerse uso de esa figura al momento en que el Juez asista al predio a formalizar la entrega del bien.

Ese postulado se consolidó con lo enarbolado en el ordinal siguiente de la normatividad al precisar que “[c]uando la diligencia se efectúe en varios días, **solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble** o los bienes muebles a que Se refieran las oposiciones.

5.- Al compás de lo expuesto, pronto se advierte que los

proveídos confutados se confirmarán, básicamente porque quien se opone a la diligencia es la convocada dentro del trámite reivindicatorio que cursó en el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá con ocasión del expediente No. 11001-31-03-035-2015-00445 de Moreno Lugo & Compañía Ltda. contra Bibiana Alexandra Cárdenas Robayo, en el cual se profirió la sentencia calendada 17 de julio de 2017¹, y en la que se resolvió: “PRIMERO: DECLARAR que a la demandante le asiste el derecho de reivindicar los bienes inmuebles relacionados en las pretensiones de la demanda, en virtud a la calidad de propietaria que sobre estos tiene conforme a la probanza allegada al proceso, donde la parte demandada no alcanzó a enervar ni poner en vilo la calidad de propietario y en cabeza de quien está el dominio de los inmuebles objeto de este proceso muy a pesar de la posesión que haya podido tener la parte demandada” en consecuencia “ordenar a la demandada restituirlo (sic) a su dueña dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, exonerándola del pago de frutos civiles, por no haber sido solicitados. En el evento de que dentro de dicho término no se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, se comisiona para tal efecto a los Juzgados Civiles – Reparto de esta ciudad. Por secretaría líbrese el correspondiente despacho comisorio”, expediente en virtud del cual se adelantó la diligencia de – entrega- cuestionada respecto de los predios identificados con los folios de matrícula Nos. 50C-311098 y 50C-311099.

En otras palabras, la sentencia que ordena la entrega de los bienes reseñados produce efectos respecto de Bibiana Alexandra Cárdenas Robayo, puesto que fungió como demandada en el proceso reivindicatorio que se detalló líneas atrás, puesto que fue a ella a quien se le ordenó restituirlos. Así las cosas, bien hizo la juez a quo al rechazar de plano las oposiciones elevadas a tono con lo dispuesto en el mencionado numeral 1° del canon 309 ib., tópico que por lo demás, no amerita comentarios adicionales.

Para sustentar lo dicho, la doctrina ha puntualizado: “Este aspecto se encuentra precisamente regulado en el artículo 309, disposición que parte de la base referente a que los sujetos de derecho vinculados por la sentencia no pueden formular oposición alguna frente a su cumplimiento, lo que se consagra en el numeral 1° al señalar que (...). La razón es obvia; mal puede el vencido en juicio pretender el desconocimiento de la sentencia que le fue desfavorable oponiéndose directamente o por medio de un tenedor a su nombre, lo que se explica porque se trata precisamente de hacer acatar el fallo, de ahí que sea interviniendo de manera directa o por medio de un tenedor que derive sus derechos de la parte vencida en el proceso, que debe el juez sin dilación y de plano, lo cual significa sin necesidad de practicar prueba alguna, rechazar la

¹ Confirmada por el Superior mediante providencia de 19 de febrero de 2018.

oposición.”²

6.- Por ende, no prosperan las alzas en estudio. Se condenará en costas a la apelante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR los proveídos de fecha 2 de julio de 2021 proferidos en el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

2.- CONDENAR en costas a Bibiana Alexandra Cardénas Robayo.

2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$800.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme esta decisión, regrese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Pág.721

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1393f4bf3e385ff58383c796439f9354878808365b18678d477edf40bf0ee971

Documento generado en 04/05/2022 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.



SALA CIVIL DE DECISION No. 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	11001 3103 040 2021 00010 01
Demandante:	Adriana Milena Castillo Gamboa
Demandado:	Magtoc S.A.S. y otros
Asunto:	Apelación Sentencia
Procedencia:	Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
A quo:	Dra. Jenny Carolina Martínez Rueda
Decisión:	Confirmar

Bogotá D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós.
(Proyecto discutido y aprobada en sala virtual de la fecha)

I. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante contra la sentencia proferida el **18 de enero de 2022**, por la **Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, que se formuló y sustentó en la oportunidad procesal.

II. ANTECEDENTES

- 1. ADRIANA MILENA CASTILLO GAMBOA** entabló proceso ejecutivo contra **MAGTOC S.A.S., LIDA MONROY GARCÍA,**

RODOLFO BECERRA RUEDA, y JUAN HERNÁN ORTIZ ZAMBRANO, para que se libraré mandamiento de pago, así:

“a) Por el valor contenido en el pagare (sic) Nro. 01 esto es DOS MIL MILLONES DE PESOS. MCTE. (\$2.000.000)(sic)

b) El valor de los intereses de mora, desde el día 18 de junio de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta su pago total.”

2 . La demandante fundó sus pretensiones en los siguientes hechos:

- 2.1 Que *“la señora LIDA MONROY GARCÍA (...) actuando en nombre propio y en su calidad de representante legal de la sociedad MAGTOC S.A.S. (...) y los señores RODOLFO BECERRA RUEDA (...) y JUAN HERNAN ORTIZ ZAMBRANO (...); suscribieron en favor de mi representada un título valor representado en un pagare (sic) por valor de (\$2.000.000.000) Dos mil millones de pesos”*.
- 2.2 Que *“Como intereses se pactaron la tasa máxima legal permitida”*.
- 2.3 Que *“El plazo se encuentra vencido a todos los requerimientos legales, tal como se desprende de la cláusula segunda aduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible”*.
- 2.4 Que *“la señora Adriana Milena Castillo Gamboa en su condición de beneficiaria tenedor me ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo”*.

III. ACONTECER PROCESAL

Se puede resumir diciendo que la demanda se asignó el 14 de enero de 2021 al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que libró mandamiento de pago mediante auto adiado 19 de enero de 2021¹.

¹ PDF02 expediente digitalizado.

Magtoc S.A.S., Lida Monroy García, Rodolfo Becerra Rueda, y Juan Hernán Ortiz Zambrano, representados por apoderado judicial, contestaron oponiéndose a las pretensiones, sostuvieron que: “... *no está llamada a prosperar, toda vez que la demanda se basa en un título valor diligenciado abusivamente, del cual no se puede desprender un proceso ejecutivo. En ese orden de ideas, no existe soporte alguno de que el pagaré haya sido diligenciado conforme a la carta de instrucciones, porque no existe una obligación real a cargo de los demandados que pueda soportar el inicio de la acción ejecutiva*”. Asimismo, formularon las defensas que denominaron: “*Cobro de lo no debido –El pagaré no responde a una obligación real – Se trata de hechos constitutivos de los presuntos delitos de fraude procesal y abuso de confianza*”; y “*Cobro de lo no debido –El pagaré no pudo haberse suscrito por Magtoc S.A.S. porque su representante legal no tiene esas atribuciones*”; las cuales soportaron en los medios de prueba que solicitaron decretar.

Respecto de la primera defensa indicaron que, conforme al pagaré y la carta de instrucciones la obligación reclamada tenía “*como origen un negocio jurídico que nació en la fecha en que el pagaré se suscribió, es decir, el 25 de junio de 2018. Precisamente, en este punto, radica la principal inconformidad de mis poderdantes, pues ‘jamás’ ha (sic) se logró materializar una relación comercial con la señora Adriana Milena Castillo Gamboa, (...)*”: y más adelante, destacaron: “... [este proceso] tuvo su origen en el desleal uso que la demandante dio a un documento que encontró en los archivos de su difunto esposo Ricardo Molina y que presuntamente decidió diligenciar en forma fraudulenta, con el fin de presionar el pago del valor que exigía por sus acciones. (...) . Es decir, durante los años 2018, 2019 y 2020 la sociedad jamás reportó una obligación a favor de la demandante, por eso es totalmente inconcebible que la actora se haya atrevido a diligenciar un pagaré que se encontró y que, sospechosamente, no firmó su difunto esposo, precisamente, porque este no podía hacerlo circular”.

En relación con la segunda excepción sostuvieron que: “Al revisar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada se puede apreciar que sus representantes legales no pueden comprometerla por un valor superior a 500 salarios mínimos legales mensuales. Esta restricción es de claro conocimiento de la demandante, pues es accionista de Magtoc S.A.S. A pesar de ello, ha tenido la osadía de diligenciar un documento en blanco por un valor que supera en más de cuatro veces esta suma (...). En conclusión, la sociedad no puede verse obligada por el pagaré que sirve coo (sic) base de

recaudo, porque el valor que abusivamente se diligenció (sic), además de no corresponder a una deuda real, supera el monto por el que el suscribiente de la sociedad Magtoc S.A.S. se hubiera podido comprometer”.

A su vez, la parte ejecutante describió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito, recordando que del pagaré báculo de la acción ejecutiva *“se desprende una obligación clara expresa y exigible a cargo de los demandados, proviene de ellos y constituye plena prueba en su contra (...) teniendo en cuenta que lo pactado por las partes en el título valor es ley para las mismas ya que tiene su fuente en la voluntad que estas plasmaron y la cual los obliga frente al mismo”*

Y respecto a la primera excepción, señaló que: *“... limitan su excepción a manifestar que no recibieron préstamo por parte de mi prohijada, desconociendo a todas luces el negocio por ellos pactado. Ahora bien, todos los deudores que suscribieron el pagare (sic) son personas con nivel académico alto, no tienen ningún asidero jurídico el manifestar que firmaron un pagare (sic) sin haber recibido recursos y peor aún argumentar que confiaron en que el señor + Ricardo Molina, esposo de la demandante había destruido el pagare (sic) por ellos suscrito, como ya se indicó el negocio se realizó entre personas capacitadas, con un nivel de escolaridad avanzado y con una gran experiencia en el ámbito de los negocios, por tanto, si fuese cierto lo manifestado por ellos, la destrucción del pagare (sic) se habría dado en condiciones diferentes; pues en derecho las cosas se deshacen como se hacen”.*

En lo tocante con la segunda defensa, luego de destacar que la *“firma puesta sobre un papel en blanco entregado por el firmante para convertirlo en título valor dará al tenedor el derecho de llenarlo para que el título una vez completado pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido y antes de completarse deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*; refutan el argumento de que la sociedad demandada no estaba obligada al pago del importe del título; pues *“se tiene como hecho probado irrefutable que la firma corresponde a la gerente de la sociedad y representante legal de la misma, de quien no se tachó de falsa la firma impuesta en el título valor. Por ende, manifestar que no fueron respetadas las atribuciones, no constituye motivo jurídicamente atendible para que la prestación de pago de la suma de dinero sea desconocida”.*

Durante el periodo probatorio se estableció en la audiencia inicial celebrada el 16 de noviembre de 2021², después de escuchados los interrogatorios de las partes inmersas en proceso, los hechos probados y se fijó el litigio a resolver en esa instancia, así: *“Es un hecho cierto y probado que los aquí demandados como personas naturales y como representante de Magtoc SAS, firmaron y otorgaron un pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor de la señora Adriana Milena Castillo Gamboa, en el mes de junio de 2018, así solito es un hecho cierto y probado, esta aceptado en los interrogatorios de parte y en los escritos de internación los apoderados, que eso fue así especialmente ese es el hecho único y cierto probado en este proceso y sobre el cual no entraremos hacer discusiones adicionales ni a manejar ningún otro elemento probatorio.*

Es un hecho por probar que la cuantía que fue impuesta en ese pagaré como valor de la obligación a cobrar, uno fue efectivamente desembolsado por la señora Adriana Milena Castillo Gamboa, dos, que fue efectivamente una suma de ese orden por la que se emitió o se dio en respaldo ese título valor; tres, que efectivamente esa obligación debía ser cancelada el 18 de junio de 2020, por los aquí demandados, y también es un hecho por probar que ese documento se emitió pero nunca efectivamente, fue respaldando sumas similar o suma alguna, es decir que no se entregó por ningún dinero ni por \$2.000.000.000, debiendo o correspondiéndole al Despacho entrar a determinar si hay lugar a emitir orden de seguir adelante la ejecución por la suma de \$2.000.000.000 o si en su defecto debe abstenerse de continuar con esa orden por estar o encontrar acreditado que no existe tal deuda en cabeza de los demandados a favor de la demandante”, decisión que se notificó a las partes y que no fue cuestionada.

Y posteriormente, decretadas las pruebas solicitadas por las partes; es decir, tener las documentales adosadas con la demanda y la contestación, como ordenada la recepción de los testimonios pedidos, y negando las atinentes a la exhibición de documentos para acreditar el desembolso de la suma de dinero prestada, por inconducente, en razón a que la ejecutante en su interrogatorio sostuvo no tener constancia de su entrega, aclarando que el báculo de la ejecución se había diligenciado conforme a instrucciones dadas por su difunto esposo, quien participó en la negociación; ahora bien, también, se le interrogó si estaba en condiciones de aportar la declaraciones de renta donde constara

² file:///C:/Users/oem/Downloads/25ActaAudiencia20211116.pdf

dichos créditos, a lo que respondió también negativamente, hecho que llevó a su no decreto por irrelevante, y finalmente, lo mismo se hizo respecto a la práctica de un dictamen pericial para verificar la existencia de la obligación cobrada, situación que se extendió a los demás medios probatorios requeridos por los ejecutados.

Cabe anotar, que estas negativas de prácticas de pruebas no fueron recurridas, lo que llevó a la juez de instancia “ (...) *con fundamento de las afirmaciones que hizo en esta diligencia de haber requerido a su contraparte el pago de la obligación que aquí se pretende recaudar, como lo fue haber tenido contacto por ello, bien fuera a través de escrito o de comunicaciones vías WhatsApp se sirva en los 3 días siguientes a la celebración de esta audiencia incorporar por intermedio de su apoderada judicial copia de esas conversaciones en las que se dé cuenta que el abonado telefónico del que se hacen estas solicitudes a que abonado telefónico se envían esas solicitudes de forma tal que se pueda identificar tanto el emisor como el receptor de esas comunicaciones, así como también si se cuenta con algún otro requerimiento de tipo escrito o por cualquier otro canal sea electrónico, también hacer llegar esas comunicaciones en el mismo periodo; igualmente se requerirá a la parte demandada para que por intermedio de su contador se sirva certificar y/o Revisor Fiscal se sirva certificar si para la época de emisión de este título valor que fue junio de 2018, existían créditos pendientes o cuentas por cobrar o cuentas por pagar a favor del señor Ricardo Molina y en caso positivo certifique el valor de las mismas o a favor de Adriana Milena Castillo Gamboa, puntualmente, si respecto de esta última estaba respaldada esa cuenta por cobrar con un o unos o varios o de qué tipo títulos valores o cualquier otra garantía; igualmente se ordenará hacer lo propio por parte de la señora Adriana Milena Castillo Gamboa quien manifestó en esta diligencia contar con contador y llevar contabilidad de sus obligaciones para que se sirva certificar por intermedio de su contadora a que título y porque valor se registra a nivel contable obligación respaldada en el pagaré materia de este proceso si es por \$2.000.000.000 y bajo qué denominación, cuenta por cobrar o denominación contable estaría registrada la misma en sus registro contables, a la certificación correspondiente deberá adjuntarse las constancia profesionales del contador que emite esta certificación y en el caso de la sociedad si esta suma de las certificaciones que da el Revisor Fiscal deberá hacerse lo propio por parte del Revisor*”; decisión que fue notificada a las partes, manifestando la apoderada de la demandante en relación con el decreto, luego de presentar la tachada a los testimonios decretados, que “no hay ninguna, solo una pregunta los

tres días hábiles que nos otorga son únicamente con los requerimientos solicitados por mi poderdante, o aplica a todas las pruebas”, a lo que la juez precisó: “a las de oficio que decrete para todos”; a su vez, la apoderada de los ejecutados, dijo que “también, tenía la duda que acaba de despejar la doctora María Fernanda, sin requerimiento de la parte demandada en lo de los tres días, no tengo otra manifestación respecto de las pruebas”; y por último refirió que respecto de la tachá se resolvería en el fallo.

Es de anotar que la parte actora a pesar de haberse enterado del decreto de estas pruebas no las aportó.

Agotada la etapa probatoria se pasó a la de alegatos, manteniendo las partes las posiciones atrás reseñadas.

La primera instancia culminó con **sentencia de 18 de enero de 2022**, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por la parte ejecutada denominada ‘Cobro de lo no debido –El pagaré no responde a una obligación real- se trata de hechos constitutivos de los presuntos delitos de fraude procesal y abuso de confianza’ por las reflexiones hechas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: DENEGAR la continuación de la presente ejecución.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda y entréguese las comunicaciones a la parte ejecutada.

QUINTO: De existir depósitos judiciales por cuenta de las cautelas practicadas se ordena devolverlos a los ejecutados en la forma que corresponda o por intermedio de apoderado judicial si tuviere facultad para recibir.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de los ejecutados con ñas (sic) constancias de rigor. Como este proceso inicio de forma electrónica la parte actora deberá hacerle llegar a la parte demandada el original del pagaré base de este proceso, y la secretaria expedirá la constancia de lo pertinente.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por parte de la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$20.000.000. [Adicionado: en el sentido de condenar a la parte ejecutante no solamente en costas, sino también de los perjuicios que se hubieren podido derivar de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del C.G. del P.]

OCTAVO: archívense las diligencias previas las constancias de Ley”

Los fundamentos de tal decisión se centran en que el título adosado como base de recaudo cumplía con los requisitos formales; además que, no había sido desconocido ni tachado de falso y las partes enfrentadas aceptaron que las firmas impuestas en ese documento eran las suyas.

Luego se señaló que: “(...), el sustento de las pretensiones de la ejecutante es el título valor aportada con el cual se evidencia de su lectura que es beneficiaria de una obligación crediticia con cargo a los ejecutados, y que al ser clara, expresa y exigible está autorizada, reitero sin más, a acudir a la jurisdicción con el fin de perseguir su ejecución y recaudo, siendo ello así, le corresponde o le correspondía a los ejecutados desvirtuar la existencia, validez o eficacia de esa obligación a través de los mecanismos de defensa que tenían a su alcance para evitar una decisión que los conminará, efectivamente hacer efectiva la orden de pago librada”.

Asimismo, agregó que: “La doctrina de manera reiterada ha señalado que cuando la controversia en torno a un título valor se establece entre las partes directamente ligadas en un negocio base ligado al otorgamiento de ese determinado cartular, el deudor o acreedor cartular pueden invocarlo aún si es contrario al tenor literal del título o para ampliar, disminuir, integrar el contenido de ese título o desvirtuarlo de alguna manera”.

Después, se ocupó de la valoración de las pruebas practicadas, iniciando por el interrogatorio de la ejecutante, seguido de los ejecutados, así como la declaración del Revisor Fiscal y la Contadora de Magtoc SAS; finalizando con las pruebas documentales; concluyendo que:

“... no subsiste prueba de la existencia de la obligación ejecutada de tal modo que el derecho incorporado en el pagaré 01 que fuera incorporado, o que fuera traído como soporte del mandamiento de pago se muestra carente de los requisitos exigidos por

la ley para soportar precisamente la orden de pago, puntualmente lo que tiene que ver con el requisito de claridad, hay que recordar que una obligación es clara cuando no da lugar a equívocos, puntualmente al identificar deudor, acreedor, y la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan y también le resta exigibilidad lo aquí anotado a esa obligación, pues puntualmente no hay como soportar que los \$2.000.000.000, reclamados, ciertamente sean adeudados por la parte demandada.

(...)

Con base en lo anterior, no obstante la acreedora estar asistida por el título suscrito por su contraparte, pues al evidenciarse la falta de claridad respecto a la forma como nació a la vida jurídica el pagaré 01, pues no está facultada para continuar la acción impetrada y en ese orden de ideas y en atención a que no se cumplió con la carga de la prueba consiste en demostrar el origen y existencia del crédito objeto de recaudo, no se continuará con la ejecución, debiendo entonces darse al fracaso de las pretensiones de la demanda (...)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la ejecutante refuta el fallo en los siguientes aspectos:

“1. FALLO EXTRAPETITA, POR FALLAR CONFORME A UNA EXCEPCION NO PROPUESTA POR LA PARTE EJECUTADA”. Sostiene que la falladora hizo “uso de la excepción plasmada en el numeral 12 del artículo 784 del C.G.P. (sic)”; agrega que “... en el desarrollo de la audiencia, al momento de presentar alegatos de conclusión, la apoderada de la parte demandada utilizó en defensa de sus prohijados el Numeral 12 del artículo 784 del C.G.P. (sic), excepción esta que NUNCA fue incluida en las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda, y, por tanto, la suscrita en defensa de la señora demandante, no tuvo la oportunidad legal de controvertir, conforme lo prevé el debido proceso”.

Enfatiza que: “... los únicos medios defensivos propuestos por la pasiva dentro del trámite procesal se encaminaron únicamente a las reflejadas en el cobro de lo no debido, nunca negando la existencia de la obligación contenida en el Título Valor base del recaudo ejecutivo, el cual luego del trámite (sic) procesal que nos ocupa en ningún (sic) momento fue desvirtuada su legalidad, e incluso es la misma operadora judicial de instancia quien reconoce la legalidad plena del documento base del recaudo ejecutivo otorgándole el valor probatorio pleno del cual se desprende la obligación de pago que se pretende”.

Y finaliza señalando que *“De conformidad con la legislación procesal vigente los términos procesales son PERENTORIOS, es decir que las oportunidades para que los sujetos procesales ejerzan y expongan sus fundamentos (sic) de derecho deben hacerse en la oportunidad procesal debida, que para el caso en concreto las excepciones (sic) deberían haberse propuestos exactamente hasta el ----- (fecha del termino (sic) para presentar las excepciones (sic) y no en enero 18 de 2022 y menos aun (sic) en los alegatos de conclusión como opero (sic) en el tramite (sic) que nos ocupa vulnerando el debido proceso”*.

“2. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS”. Aduce la censorsa que se dio una *“indebida valoración de la prueba reina del proceso, esto es el título ejecutivo Pagare (sic) que se presenta para su ejecución”*.

Cuestiona que *“No debió la señora Juez de primera instancia invertir la carga de la prueba en contra de mi representada, al indicar que era necesario que la señora demandante a fin de hacer valer el título ejecutivo, tenía que allegar además de aquel, documentos que probaran la entrega de los dineros, sin detenerse a observar que en la carta de instrucciones no se hizo alusión a dicha argumentación; es decir pretende la Juez, que para presentarlo para su cobro debía anexarse algún otro documento. Cuando en realidad simple y llanamente se autorizó a llenar el pagare (sic).*

De lo anterior, puede concluirse que, la demandante en principio, en aras de satisfacer su pago, no tenía por qué justificar cuáles eran las obligaciones que están a cargo de los demandados, en tanto que los títulos valores son documentos para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora de acuerdo con el artículo 619 del código de comercio”.

“3. NO SE RESPETO LA LITERALIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO”. Señala que *“la literalidad está arraigada a la seguridad o certeza que deben tener los títulos ejecutivos, y que los mismos se deben determinar por su valor literal, que este claro el derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, el lugar y fecha de creación del mismo”*; refuerza este reproche diciendo que *“Dentro del caso de marras la literalidad del título ejecutivo nunca fue atacada, prueba de ello es que dicho documento nunca fue negado ni tachado de falso por los señores demandados”*.

V. RÉPLICA

El apoderado de los demandados replicó los motivos de inconformidad, así:

Inició cuestionando que la apoderada del extremo actor dejó de remitir a su buzón electrónico copia de la sustentación de la apelación.

A continuación se ocupó de la censura denominada fallo extra petita, indicando que la aseveración de la recurrente es *falaz* en punto a que la excepción deriva del negocio jurídico que dio origen a la creación del pagaré solo se ventiló por parte de la encartada en los alegatos conclusivos; destaca que “...si bien, ninguna de las excepciones propuestas se denomina textualmente ‘las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título’, parte de los argumentos que sustentaron la excepción correspondiente al ‘cobro de lo no debido’ apuntaron, precisamente, a la inexistencia de un negocio jurídico que diera origen a la relación contractual de la cual hubiera podido nacer la obligación ejecutada (...)”; para soportar su argumento transcribió dos apartes de la excepciones; asimismo, destacó que “ ... en el acápite de fundamentos de derecho del escrito contentivo de las excepciones, se indicó como fundamento el artículo 784 del Código de Comercio, por lo tanto, no es de recibo que la apoderada reproche que, en sede de alegatos, se hayan precisado aspectos tendientes a atacar la existencia del negocio jurídico que hubiera podido dar origen a la supuesta obligación demandada”.

Respecto del reproche identificado como indebida valoración probatoria, sostiene que yerra la apelante al considerar que “...la Juez A quo no debió invertir la carga de la prueba en contra de la demandante, quien, en aras de satisfacer su pago, no tenía por qué justificar o demostrar que la obligación existía realmente pues a su sentir, bastaba con la existencia del título valor”; pues “Del material probatorio con que contó la Juez de primera instancia para decidir de fondo la litis, no se evidenció prueba alguna que permitiera, siquiera, inferir la real existencia de la obligación demandada, lo anterior, pese al excelente trabajo de recolección y recaudo probatorio oficioso realizado por la funcionaria judicial”.

Finalmente, en relación con la queja denominada irrespeto a la literalidad del título ejecutivo, señaló que “... aunque el título valor aportado no sea falso, su

contenido si lo es, ya que lo que la parte actora plasmó en él no corresponde a la realidad, por cuanto, como quedó demostrado, ni entre la demandante o el Sr. Ricardo Molina, y la parte demandada, existió un negocio que diera origen al título suscrito. Tampoco existió ningún préstamo que lo respaldara, lo que configura, a todas luces, no solo un cobro de lo no debido, sino un actuar doloso y fraudulento del a demandante. Lo cierto es que efectividad procesal quedó truncada, en atención a que la parte demandante no probó el negocio subyacente o fundamental de la entrega de los dineros a la parte demandada. Esta afirmación jurídica quedó plenamente demostrada o, por lo menos, no quedó demostrado lo contrario por la parte demandante quien, a pesar de los requerimientos del Despacho y de los demandados, se abstuvo de dar cumplimiento a los mismos por la sencilla razón de que los soportes, así como la obligación, jamás existieron, y se trató de una invención de la parte demandante (...)".

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Competencia

La Sala tiene competencia para desatar la alzada al tenor de lo previsto en el numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso y bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem; por encontrarse satisfechos los presupuestos procesales y no existir causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si la sentencia de primera instancia carece de soporte legal, fáctico y probatorio como lo pregona la recurrente, o si por el contrario atiende a ese presupuesto según lo aseveran los ejecutados.

3. Marco conceptual

Teniendo en cuenta los reproches formulados contra la sentencia de primer grado, recuerda la Sala que, el proceso ejecutivo tiene por objeto hacer

efectivo los derechos que en una relación jurídica (sustancial o material) se encuentren insatisfechos, total o parcialmente, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. De ahí que, es requisito, forzoso que con el libelo se allegue un instrumento que materialice tal obligación, la cual debe aparecer clara, expresa y exigible (art. 422 C.G. del P.).

Tales exigencias han sido definidas de antaño; así se dice que la obligación es clara y expresa cuando aparezcan determinadas con precisión, tanto las personas (naturales o jurídicas) que intervienen en la relación jurídica obligacional, deudor y acreedor de la prestación debida (dar, hacer o no hacer), como la prestación misma; de tal suerte que si un único documento contiene una obligación de esta estirpe, será un título singular, normalmente, título valor; pero si para cumplir con los requisitos aludidos debe integrarse varios documentos que forman una unidad jurídica, tal título es complejo o compuesto.

De otra parte, es preciso memorar que, al momento de proferir la sentencia, el fallador debe nuevamente revisar los requisitos de los títulos adosados como base de recaudo, así lo determina la jurisprudencia, por ejemplo, en la sentencia STC18432 de 15 de diciembre de 2016, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, estableció, como ya se dijo, que es deber de los jueces de única, primera y segunda instancia revisar oficiosamente tales exigencias al señalar:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículo 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponden observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del artículo de manera aislada (...)

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los

diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición (...)”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”

A su vez, la misma alta corporación indicó en la sentencia STC4808 de 2017, radicado 2017-00694-00, que:

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la ‘potestad-deber’ que tienen los operadores judiciales de revisar ‘de oficio’ el ‘título ejecutivo’ a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que **‘la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal’** (Negrilla de la Sala)*

Tal argumento interpretativo ha sido reiterado en las providencias STC4808, STC14164, STC14595, de 2017; y STC12099 de 2018; STC2028, STC1072, STC1735 y STC8807 de 2020, por mencionar algunas decisiones; razonamiento que tiene especial relevancia porque las sentencias proferidas en segunda instancia en el trámite de los procesos ejecutivos sin interesar su cuantía no son susceptibles del recurso extraordinario de casación; entonces, los criterios de nuestro más alto tribunal de justicia ordinaria en sede de tutela sobre aspectos sustanciales y procesales constituyen un precedente de unificación para la resolución de este tipo de controversias.

De otra parte, es útil traer a este asunto lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio que se encarga de definir los títulos valores como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” (subraya de la Sala); como de estos atributos el que discute la

recurrente es el de la literalidad, es pertinente señalar que es un criterio aceptado que las características y condiciones de un negocio subyacente no afecten el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor; esto sin perjuicio de que entre el titular del mismo y el deudor puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

A propósito de este tema, conviene destacar lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de 19 de abril de 1993³, cuando señaló: ***“La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias. Es apenas lógico entender el por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido participes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal”***. (Resaltado y subraya de la Sala)

Y más adelante concluyó: ***“Vista de ese modo la incidencia del negocio causal en la relación cambiaria, procede señalar el desacierto en que incurre un juzgador cuando, haciendo abstracción de la misma, regula, en relación con las partes, aspectos atinentes a la fecha del endoso o a la naturaleza de éste, con sujeción exclusiva a la literalidad de los títulos valores, bajo el entendimiento de que ella prima sobre aquella relación material”***. (Resaltado y subraya de la Sala)

4. Caso Concreto.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, proceso No. 774187, providencia No. S-051, Magistrado Ponente Eduardo García Sarmiento.

La Sala se ocupará de las censuras en el orden que fueron propuestas por la recurrente.

4.1 Aduce la apelante que la *a quo* falló de forma *extra petita* al resolver una excepción no propuesta por la parte ejecutada; precisando que la reconocida fue la contemplada en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio que prevé como excepción a la acción cambiaria “*Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*”; cuestionamiento que no corresponde a la realidad procesal; por tanto es infundada; veamos:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, estableció en sentencia SC-3085 de 2017 proferida el 7 de marzo del mismo año, en lo que aplica a este caso que, el fallo será *extra petita* cuando resuelva sobre cuestiones que no fueron materia del litigio, siempre que ese pronunciamiento no sea de aquellos que la ley conmina al juez hacer de oficio; destacando que: “... *la inconsonancia únicamente acaece cuando aquél, al dictar sentencia, desconoce los linderos que, al respectivo debate litigioso, le trazaron las parte en la demanda y en la contestación, o le asignó la ley, especialmente, en materia de excepciones meritorias, ya sea porque no resuelve todo lo que dentro de esos márgenes está, ora porque se pronuncia más allá o por fuera de los que ellos delimitan*”.

Conviene destacar que en tratándose de excepciones de mérito, se configura fallo *extra petita* cuando el juez de instancia: (i) prescinde de decidir sobre las que se propusieron con la contestación, siempre que tuviere que hacerlo por haber prosperado las pretensiones de la demanda (sentencia SC-443, 18 de diciembre de 1987); (ii) reconoce una excepción que debía ser alegada oportunamente por el interesado –prescripción, nulidad relativa o compensación- (SC16785 de 17 de octubre de 2017) y/o (iii) deja de reconocer una excepción que debe declararse de oficio, cuando se encuentra demostrada en el proceso (sentencia de 18 de abril de 1995, gaceta judicial No. 2153, pág. 31).

Bajo estos parámetros podemos decir que se decidieron las cuestiones materia del litigio, porque no se desconocieron los linderos que fijaron las partes en el libelo y contestación, concretamente, en materia de los mecanismos de defensa, ya que la excepción declarada como probada - ‘*Cobro de lo no debido –El pagaré no responde a una obligación real- se trata de hechos constitutivos de los presuntos delitos de fraude procesal y abuso de confianza*’-, se encuentra como una de las formuladas.

El hecho que la censora afirmara que la excepción declarada probada no fue la presentada sino variada por la prescrita en el artículo 784-12 del Código de Comercio, tampoco tiene vocación de prosperidad, porque verificado el contenido argumentativo que esgrimieron los ejecutados a fin de determinar si en efecto la falladora superó los linderos trazados por estos en el alegato defensivo propuesto, no se vislumbra tal situación, en razón a que los ejecutados soportaron la excepción de mérito objeto de reproche, en lo que hace relación con el alcance del negocio subyacente, de la siguiente forma:

*“Al revisar el pagaré y su carta de instrucciones es fácil evidenciar que estos documentos tuvieron **una causa que debe remontarse a su fecha de suscripción**. Nótese que en el numeral 3 de la carta de instrucciones permite al acreedor llenar los espacios en blanco ‘cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias’, listando, dentro de estas, **aquella que nos ubica temporalmente en el momento en que debió surgir la presunta obligación que se exige**. Me refiero al numeral 3.2., que hace referencia a ‘**Cuando incumplamos cualquier obligación que dio origen al presente documento o se derive del mismo**’.*

*Es decir, **que el pagaré que se presenta al Despacho debía tener como origen un negocio jurídico que nació en la fecha en que el pagaré se suscribió, es decir, el 25 de junio de 2018. Precisamente, en este punto, radica la principal inconformidad de mis poderdantes, pues ‘jamás’ ha (sic) se logró materializar una relación comercial con la señora Adriana Milena Castillo Gamboa, tornándose este proceso en la clara manifestación de un presunto concurso de delitos.***

(...)”

Dedúzcase de lo transcrito que, al margen del nombre que los demandados dieron a ese mecanismo defensivo y que fue el que declaró probado la juez de primera instancia; lo cierto es que, dentro de los contornos

del argumento defensivo, de forma transcendental se reseñó el negocio subyacente que dio origen a la suscripción del pagaré objeto de recaudo; con lo cual, se insiste, queda descartado el reproche a la sentencia que se identificó como *fallo extra petita*; por cuanto, la teoría de los ejecutados se circunscribió a desconocer la ocurrencia de un negocio causal real, dado que el pagaré se firmó en blanco para obtener un crédito, el cual afirmaron nunca fue desembolsado por la ejecutante ni recibido por ellos.

4.2 Respecto de la segunda censura, esto es aquella que gravita sobre la indebida inversión de la carga de la prueba por parte de la *a quo*; es necesario señalar que, si bien en el fallo de manera lacónica se hizo alusión a ese tópico; no es menos cierto que revisado el expediente digital, se corroboró que la juez de primera instancia, después de practicar el interrogatorio de parte de la ejecutante, Adriana Milena Castillo, y de los demandados Lida Monroy García, Rodolfo Becerra Rueda, y Juan Hernán Ortiz Zambrano, concretó el litigio a lo transcrito en el acápite de acontecer procesal de este providencia; puntualmente, en determinar: ***“la cuantía que fue impuesta en ese pagaré como valor de la obligación a cobrar, uno fue efectivamente desembolsado por la señora Adriana Milena Castillo Gamboa, dos, que fue efectivamente una suma de ese orden por la que se emitió o se dio en respaldo ese título valor; tres, que efectivamente esa obligación debía ser cancelada el 18 de junio de 2020, por los aquí demandados, y también es un hecho por probar que ese documento se emitió pero nunca efectivamente, fue respaldando sumas similar o suma alguna”***

Obsérvese que delimitó el litigio en esclarecer la existencia o no del negocio subyacente y las condiciones modales del mismo, monto de la obligación y forma del desembolso; decisión de la cual corrió traslado a las partes, frente a lo que no manifestaron inconformidad alguna; en otras palabras, aceptaron los puntos sobre los que giraría el litigio y en consecuencia, el debate probatorio.

Y más adelante en esa vista pública ordenó las pruebas pedidas por las partes, aceptando algunas y negando otras de las solicitadas por los

demandados; ordenando otras como se dejó reseñado en el aparte de trámite procesal de este fallo.

A la luz de este contexto, no se configura el traslado de la carga probatoria que pregona la recurrente; más bien, deja al descubierto que lo actuado por la falladora obedeció a la necesidad de resolver sobre los puntos de litigio aceptado por las partes; esto era, determinar la existencia o no del negocio subyacente y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que surgió la obligación.

Respecto del deber de probar, nuestro más alto Tribunal de justicia, ha establecido que *“nuestro sistema procesal civil se enmarca en la tradición racionalista continental-europea, según la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso. Verdad y justicia deben ser siempre de la mano, pues tan absurda e inútil es la justicia sin verdad, como ésta sin aquélla. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (art. 228 C.P.)”*⁴

En este orden, lo que encontró la Sala fue que la juez de instancia facultada en la ley y las aseveraciones de la demandante sobre hechos que daban cuenta de la existencia del negocio subyacente que dio origen a la obligación contenida en el pagaré 01 báculo de ejecución, y atendiendo que dicha parte no aportó ni solicitó pruebas al recorrer el traslado de las excepciones, decretó algunas probanzas, se itera que la ejecutante manifestó tener o poder obtener para resolver la cuestión litigiosa bajo su conocimiento, sin que ello implicara un traslado en la carga probatoria.

Ahora bien, en lo atinente que la juez no valoró la *prueba reina*, esto es el pagaré No. 01; encuentra la Sala que este reproche se torna alejado de la realidad; por cuanto, desde el inicio de las consideraciones se ocupó de su

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC-193 de 28 de junio de 2017, radicado No. 2011-00108-01.

estudio; cosa diferente es que concluyó después de valorar en conjunto las pruebas que: ***“... no obstante la acreedora estar asistida por el título suscrito por su contraparte, pues al evidenciarse la falta de claridad respecto a la forma como nació a la vida jurídica el pagaré 01, pues no está facultada para continuar la acción impetrada; y en ese orden de ideas, y en atención a que no se cumplió con la carga de la prueba consiste en demostrar el origen y existencia del crédito objeto de recaudo”***

4.3.- Finalmente en lo que hace alusión con el tercer cuestionamiento a la sentencia, fincado en que lo resuelto no respeto la literalidad del título ejecutivo, baste memorar lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 19 de abril de 1993, citada en el acápite de marco conceptual de esta decisión, cuando destacó que ***“Es apenas lógico entender el por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido participes del negocio causal o subyacente (...) ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico prevista como razón fundamental para su consagración legal”***; razón por la que cuando hay discrepancia entre la literalidad y las características del negocio subyacente no puede el fallador, so pretexto de atender el tenor literal dar preminencia aquél y desconocer las pruebas que lo derrumban, como en este caso, donde los ejecutados demostraron que el negocio no concluyó con el desembolso a Magtoc S.A.S de los dineros reclamados, ni otra suma parecida; además que la ejecutante pese a que afirmó tener pruebas de la existencia del negocio subyacente no las aportó al proceso, no obstante que la *a quo* decretó de oficio que aportara todas las documentales que aseveró tener; es decir, no demostró las circunstancias de tiempo, modo y lugar del negocio causal de la obligación que reclama; ni los préstamos, ni las ventas de los vehículos de donde supuestamente salieron los dineros que prestó a los ejecutados; circunstancia que unida al desconocimiento que manifestó tener sobre cuándo y cómo se entregó el dinero que busca recuperar, dado que adujo que ese negocio lo hizo su esposo Ricardo Molina, quien era socio de Magtoc S.A.S., ahora fallecido; escenario fáctico y probatorio que llevó a la *a quo* a negar seguir adelante con la ejecución.

Bajo este contexto, y sin necesidad de más disquisiciones la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión opugnada.

Ante el fracaso de las censuras se condenará en costas de esta instancia al extremo actor.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Civil número tres, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el **18 de enero de 2022**, por la **Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutante. La Magistrada Sustanciadora fija las agencias en derecho de esta instancia en el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, valor que debe incluirse en la liquidación concentrada de costas.

TERCERO.- En firme esta decisión, **DEVOLVER** por secretaria, el expediente digital al despacho de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(040 2021 00010 01)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

(040 2021 00010 01)

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

(040 2021 00010 01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b12af151a5dc89265fc6bd23761ae69777ad6d46f3755712a8bad1d65ff6d6ff

Documento generado en 04/05/2022 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTES	:	CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTRA
DEMANDADO	:	MÉDICOS ASOCIADOS SA
RADICACIÓN	:	110013103 040 2021 00014 02
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	28 de abril de 2022
FECHA	:	Tres (3) de mayo de dos mil veintidós(2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO y CLARITA AIDA CASTILLO MELO promovieron proceso verbal de impugnación de actas contra MÉDICOS ASOCIADOS SA, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas en la asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad demandada del 6 de noviembre de 2020, junto con sus aclaraciones si las hay, por incumplir con los estatutos sociales y las medidas cautelares proferidas por la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

1.2. En consecuencia, ordenar a la parte pasiva, a su junta directiva, revisor fiscal y representantes legales retrotraer y/o suspender o dejar sin

efectos toda actuación, decisión, obligación, trámite, venta, enajenación, aplicación, documentación y/o gestión realizada con fundamento en la referida asamblea general ordinaria de accionistas.

1.3. Ordenar inscribir la sentencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de esta capital para que se retrotraiga, revoque o impida los nombramientos, ratificaciones, designaciones del presidente, gerente general, representantes legales, integrantes de junta directiva, revisor fiscal, reforma estatutaria, cambio de composición accionaria y cualquier otra decisión de la mencionada asamblea general ordinaria de accionistas.

1.4. Ordenar a la sociedad accionada, a su junta directiva, revisor fiscal y representantes legales que se abstengan de adoptar nuevas decisiones que desconozcan las cautelas aludidas.

1.5. Declarar sin valor ni efecto y/o se revoque y/o se desconozca toda anotación en los libros de accionistas de MÉDICOS ASOCIADOS SA o toda acta de asamblea que contenga decisiones en desconocimiento de aquellas medidas preventivas.

1.6. Condenar a la parte pasiva al pago de las costas procesales.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. El 14 de octubre de 2020, MÉDICOS ASOCIADOS SA convoca a la asamblea general ordinaria de accionistas para el 6 de noviembre siguiente, a las 7 am, por medio de la plataforma Meet.

2.2. Recibida la convocatoria, la accionista CLARITA AIDA CASTILLO MELO solicitó, el 20 de octubre de esa anualidad, a la Superintendencia de Sociedades que interviniera para que verificara la composición accionaria según la escritura pública n.º 4484 de 2012, pues se habían emitido medidas cautelares de suspensión de reformas estatutarias.

2.3. En la asamblea general ordinaria de accionistas del 6 de noviembre de 2020, el informe de gestión y los estados financieros del año

2019, presentados por CAROLINA CASTILLO PERDOMO, como representante legal suplente, fueron aprobados por un 79,4 % de los votos, pues las demandantes, en su calidad de socias, disintieron porque no se les brindó toda la información empresarial, contable y societaria.

2.4. En esa reunión también se aprobó, con los votos disidentes de las actoras, (i) que se continuaran pagando las acreencias laborales a favor de MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, por medio de la transferencia de unos inmuebles, (ii) una reforma estatutaria con la modificación del capital social y la venta de acciones, con los votos disconformes de las accionantes, (iii) la ratificación de los nombramientos del revisor fiscal, presidente y gerente, y (iv) se convalidaron las decisiones de las asambleas extraordinarias de accionistas del 6 y 23 de octubre de 2020.

2.6. En criterio del extremo activo, se desconocieron de las medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en cuanto a que (a) la gerente debía ser la demandante CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, de modo que CAROLINA CASTILLO PERDOMO no podía administrar la persona jurídica ni presentar el informe de gestión y los estados financieros y (b) se suspendieron los efectos de las decisiones de las actas 139 del 21 de julio 2015 y 153 del 13 de agosto de 2018, en punto al pago de los derechos laborales del señor CASTILLO ARIAS y nombramiento de CHRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ MORENO como representante legal.

La actuación surtida

3. Mediante auto del 21 de enero de 2021, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda.

4. MÉDICOS ASOCIADOS SA contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones: (a) ausencia de causa para demandar; (b) buena fe; (c) validez y oponibilidad del acta 157 que contiene las decisiones adoptadas en la reunión de la asamblea general extraordinaria de la sociedad celebrada el día 6 de noviembre de 2020; (d) ausencia de legitimación en la causa; (e) fraude, temeridad y mala fe; y (f) la innominada.

5. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia en la que se decidió:

PRIMERO: DENEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, las cuales se liquidarán por parte de la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de dos (2) S.M.L.M.V.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las desanotaciones del caso.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

6. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

6.1. En primer lugar, se expuso que la finalidad del proceso de impugnación de actas de asamblea, juntas directivas o de socios es la anulación de los actos y decisiones por violación de la normatividad o de los estatutos sociales y el reconocimiento de las indemnizaciones a cargo de las sociedades como consecuencia de los actos que se acusan. En ese sentido, se expresó que era indispensable que las reuniones fueran citadas en el marco del contrato social, debían contar con la asistencia de la mayoría de los asociados para que las determinaciones que se adoptaran tuvieran plena validez, so pena de ser declaradas nulas o ineficaces. A continuación, el *a quo* expresó para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 190 del Código de Comercio se debe acreditar la subsistencia de los actos o decisiones censurados capaces de generar consecuencias jurídicas, compromisos y obligaciones para los socios puesto que no podría impugnarse un acto inexistente.

6.2. Con base en lo anterior y según el acervo probatorio obrante en el plenario, se infirió que no existen actos de la asamblea general de accionistas de la sociedad demandada en donde se hubieran aprobado los estados financieros o el informe de gestión correspondientes al año 2019, tampoco se constató que hubieran discutido temas relacionados con (a) la transferencia de bienes para pagar acreencias laborales, (b) el pago de los créditos de MAYID ALFONSO CASTILLO MELO, (c) la elección de los

administradores de la sociedad, pese a que estuvo establecido en el orden del día, (d) la reforma de los estatutos sociales, (e) la modificación del capital social, (f) la venta de acciones y (g) la ratificación de nombramiento de CAROLINA CASTILLO PERDOMO como presidenta. Igualmente, se resaltó que no existe ninguna queja procedente sobre la convocatoria de la asamblea menciona, pues fue realizada directamente por el representante legal y con la suficiente antelación establecida en el estatuto social. Aunado a esto, se expuso que la elección de la revisora fiscal se hizo con una aprobación del 79,4 % de la participación accionaria de la empresa, la cual fue superior a la mayoría que exigida por el ordenamiento jurídico y los estatutos sociales respectivos.

6.3. En ese sentido, la falladora concluyó que las decisiones cuestionadas por las demandantes, quienes adujeron que fueron aprobadas y registradas tanto en la Cámara de Comercio como en los libros de comercio de la compañía, no existen, dado que no hubo pruebas que demostraran lo contrario. Del mismo modo, la sentenciadora coligió que la asamblea general de accionistas censurada no contravino las medidas cautelares impuestas a MÉDICOS ASOCIADOS SA, dado que la Superintendencia de Sociedades suspendió las decisiones contenidas en las actas 135 del 9 de enero, 137 del 11 de febrero y 139 del 21 de julio, todas de 2015, fueron anuladas por esa autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, los efectos de esas decisiones no se extendieron a las determinaciones tomadas en la reunión social cuestionada en este proceso, por cuanto no guardan relación de modo, tiempo y lugar.

III. LA APELACIÓN

7. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, las demandantes lo sustentaron oportunamente y presentaron los siguientes reparos:

7.1. Sostuvieron que no se efectuó una valoración probatoria juiciosa, puesto que existen medidas cautelares y decisiones de la Superintendencia de Sociedades y del Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad relacionadas con la suspensión provisional y nulidad de las actas 135, 137, 139 y 153 de la asamblea general de accionistas de MÉDICOS ASOCIADOS SA, máxime que en el certificado de existencia y

representación legal de esa persona jurídica aparecen como representantes MAYID ALFONSO CASTILLO MELO y CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO.

En ese sentido, CAROLINA CASTILLO PERDOMO no podía, como representante legal suplente, ejercer las funciones del principal, como lo era la presentación de información empresarial, contable y financiera, la cual no podía ser aprobado. Inclusive, esa persona ha sido sancionada por el ejercicio irregular de sus facultades como administradora, puesto que no permitido que la demandante CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO ejerza el cargo de gerente ni dejó que las actoras revisaran la documentación de la sociedad.

Además, el nombramiento del revisor fiscal fue irregular porque la persona designada no tenía la idoneidad para asumir ese cargo, según la normatividad y los estatutos sociales.

7.2. De otro lado, señalaron que el derecho de inspección fue vulnerado, porque, si bien las demandantes hicieron uso del mismo, lo cierto es que no se entregó la totalidad de la información empresarial, contable y financiera, debido a que los contadores de la actora CLARITA AIDA CASTILLO MELO informaron que esos datos no estaban completos y no presentaban una situación financiera razonable de la compañía, la cual fue usada en la asamblea general de accionistas impugnada.

7.3. Bajo esa óptica, arguyeron que hubo una falta de motivación por el *a quo*, por cuanto expresó que las medidas cautelares aludidas habían perdido vigencia, pero no tuvo en cuenta que aquellas todavía están inscritas ante la Cámara de Comercio de esta ciudad ni tampoco que las sentencias emitidas en esos procesos judiciales, por lo que se transgredió el debido proceso. Igualmente, expresaron que en el fallo recurrido se omitió el estudio de las normas sobre la realización del informe de gestión por el administrador facultado para ello.

7.4. Además, expusieron que existen diversas sentencias que se debían tener en consideración, a saber: (a) en fallo del 25 de junio de 2019 del Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso n.º 2016-00864, la cual fue confirmada en segunda instancia y se encuentra en trámite de casación, se declaró la responsabilidad social del

administrador MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS y se ordenó su remoción definitiva de la empresa; (b) en decisión de la Superintendencia de Sociedad del 30 de abril de 2019, en el proceso n.º 2018-800-00003, confirmada por el superior, se declaró el ejercicio abusivo del derecho de voto de MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS y la nulidad de varias decisiones de la asamblea general de accionistas de los años 2015 y 2017, además ese asunto también se está surtiendo el procedimiento de casación, en el que no se prestó la caución para suspender la aplicación de la sentencia; (c) en fallo del 26 de octubre de 2021, en el proceso n.º 2017-00556, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad declaró la nulidad de la asamblea extraordinaria de accionistas del 2 de junio de 2017; (d) en el proceso n.º 2017-00179, el Tribunal Superior de este distrito judicial, en sentencia del 21 de junio de 2018, señaló que MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS había cercenado los derechos políticos de otros socios, esta determinación no fue casada por la Corte Suprema de Justicia en fallo del 26 de noviembre de 2021; y (d) el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta capital, en fallo del 12 de diciembre de 2021, en el proceso n.º 010-2018-00591, declaró la ineficacia de las determinaciones contenidas en el acta 153 del 13 de agosto de 2018.

7.5. Por último, solicitaron que se revocara la decisión de primera instancia, puesto que se acreditaron los elementos necesarios para la prosperidad de la demanda de impugnación de las decisiones de la asamblea general de accionistas objeto de este litigio y se desconocieron las providencias judiciales mencionadas, así como los estatutos sociales.

8. En el término del traslado, la demandada solicitó que se confirmara la providencia recurrida, en razón a que, en el extenso escrito de su contraparte, no argumentó que se hubieran vulnerado los artículos 190 y 890 del Código de Comercio, puesto que los reproches propuestos no corresponden a causal de nulidad alguna ni desvirtúan la presunción de legalidad de las decisiones cuestionadas, dado que estas se adoptaron con el número de votos requeridos en los estatutos, no excedieron los límites del contrato social, no contrariaron normas imperativas, ni tuvieron objeto o causa ilícitos y fueron tomadas por personas capaces.

De otro lado, adujo que las demás alegaciones sobre indebida valoración probatoria, incumplimiento del derecho de inspección, falta de motivación del fallo apelado e imposibilidad de la representante legal

suplente de adoptar determinaciones empresariales y presentar informes carecen de relevancia jurídica, por cuanto no constituyen motivos de anulación, los cuales están previstos taxativamente en la normatividad, y solamente reflejan las inconformidades de las actoras.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los reparos formulados por la parte demandante, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar si, de conformidad con el acervo probatorio, se acreditaron los presupuestos para declaración de nulidad de las decisiones adoptadas en la asamblea general de accionistas de MÉDICOS ASOCIADOS SA, celebrada el 6 de noviembre de 2020, a causa del supuesto desconocimiento de providencias judiciales relativas a la suspensión provisional de las actas 135, 137, 139 y 153 de ese órgano social, la vulneración del derecho de inspección y el nombramiento de una revisora fiscal que no era idónea.

2. En primera medida, es importante precisar que las asambleas, por vía general, están clasificadas como ordinarias y extraordinarias (arts. 110, num. 7, 181, 422 y 423 del Código de Comercio). Respecto a las sesiones ordinarias, conforme a los cánones 181 y 422 de la codificación mercantil, se tiene que ellas tienen ese carácter por la periodicidad o tiempo en el cual se efectúa la reunión, así como el temario a desarrollar. A su turno, las sesiones extraordinarias son aquellas que se realizan para atender necesidades apremiantes o urgentes de la sociedad, entonces se trata de las que no correspondan a una reunión ordinaria, caracterizadas porque no importa el tiempo o la época de su celebración, ya que pueden celebrarse en cualquier momento (art. 423, *ejusdem*), la función primordial de este tipo de reuniones es darle la oportunidad al órgano máximo de la sociedad de decidir sobre cualquier imprevisto, así se haya reunido regularmente la asamblea ordinaria.

3. Con relación a las funciones generales de una asamblea de socios, el canon 187 *ibidem* prevé que esta puede: i) estudiar y aprobar las reformas de los estatutos, ii) examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores, iii) disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes, iv) hacer las elecciones que corresponda, según los estatutos o las leyes, fijar las asignaciones de las personas así elegidas y removerlas libremente, v)

considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del revisor fiscal, en su caso, vi) adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados, vii) constituir las reservas ocasionales, y viii) las demás que les señalen los estatutos o las leyes.

A su vez, el precepto 420 de la codificación mercantil establece que la asamblea general de accionistas ejerce las funciones de: a) disponer qué reservas deben hacerse además de las legales, b) fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará, c) ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal, d) elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda, e) disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión, f) adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad, y g) las demás que le señalen la ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano.

4. Ahora bien, el artículo 190 del estatuto comercial dispone que las *“decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”*.

A su turno, el artículo 899 *ibidem* preceptúa que “[s]erá nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos: // 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa; // 2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y // 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz”.

5. De la revisión de las pruebas obrantes en el expediente, la Sala observa que en el acta de la asamblea general de accionistas de MÉDICOS ASOCIADOS SA, celebrada el 6 de noviembre de 2020, se verificó un *quorum* del 79,4 % para deliberar y decidir, dada la asistencia

de los socios MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, MAYID ALFONSO CASTILLO MELO, ADRIAN MERCEDES CASTILLO MELO, VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO, CAROLINA CASTILLO PERDOMO, DIANA CATALINA CASTILLO GARCÍA, JUAN SEBASTIÁN CASTILLO GONZÁLEZ, NICOLÁS CASTILLO GONZÁLEZ y ANA LETICIA GÓNZALEZ ÁVILA. Aunque, posteriormente, ingresaron las aquí demandantes CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO y CLARITA AIDA CASTILLO MELO, y así se completó el 100 % de los accionistas. En esa reunión, CAROLINA CASTILLO PERDOMO, representante legal suplente de la sociedad, presentó el informe de gestión del año 2019, el cual no fue aprobado. Los estados financieros a 31 de diciembre de 2020 tampoco fueron aprobados porque no había informe ni dictamen de revisor fiscal. Se aprobó el nombramiento de CAROLINA CASTAÑEDA como revisora fiscal, así como su remuneración mensual. Finalmente, MAYID ALFONSO CASTILLO MELO informó a la asamblea que respecto a la oferta de acciones colocada por él, VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO y ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO ya había transcurrido el término del derecho de preferencia¹.

6. Bajo esa óptica, esta Colegiatura advierte que los reproches relacionados con la presentación del informe de gestión del año 2019 y los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2018 por parte de la representante legal suplente carecen de asidero fáctico y jurídico, puesto que, si bien son funciones de la asamblea de socios la aprobación o improbación de los balances de fin de ejercicio y el informe de gestión del administrador o representante legal, de conformidad con los artículos 187 y 446 del estatuto mercantil, lo cierto es que ninguno de aquellos documentos fue aprobado por la asamblea general de accionistas el 6 de noviembre de 2020.

En efecto, es ostensible que la *causa petendi* de la demanda se basó en que el informe de gestión y los estados financieros referidos habían sido aprobados por un 79,4 % de los votos de los accionistas; sin embargo, es ostensible que, contrario a lo señalado por las actoras, eso no sucedió. De manera que no es posible predicar que aquel órgano social haya configurado alguna causal de nulidad, al tenor de los artículos 190 y 899 del Código de Comercio, dado que aquella decisión no encaja en los supuestos fácticos de tales motivos de anulación.

¹ Archivo digital denominado "04AccionanteAportaNuevosDocumentos" del cuaderno principal.

Asimismo, tampoco es dable deducir que con aquella determinación se haya contravenido las medidas cautelares relacionadas con el nombramiento de administradores y revisor fiscal, puesto que, se itera, los documentos presentados no fueron aprobados por la asamblea general de accionistas; es más, respecto al balance del ejercicio del año 2019 ese organismo señaló que no cumplía con el requisito previsto en el artículo 38 de la Ley 222 de 1995, esto es, que fuera acompañado por la opinión del revisor fiscal.

Por otra parte, si, en gracia de discusión, lo reclamado por el extremo activo era cuestionar el ejercicio de CAROLINA CASTILLO PERDOMO de las funciones de administración de la sociedad, el Tribunal advierte que tales actividades no podían ser cuestionadas mediante las pretensiones de declaración de nulidad de las decisiones de la asamblea general de accionistas del 6 de noviembre de 2020, debido a que esa controversia escapaba al objeto de este litigio y, en ese sentido, las actoras debieron acudir al medio de control judicial correspondiente.

7. En lo tocante a la vulneración del derecho de inspección, la Sala encuentra que, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 379 del Código de Comercio, el accionista de una sociedad anónima tiene derecho a *“inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio”*. Esta facultad está reiterada en el canon 48 de la Ley 222 de 1995, en la que, adicionalmente, se consagra que las *“controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control”* y si la *“autoridad consider[a] que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva”*, inclusive, constituye una causal de remoción que un administrador impida el ejercicio de ese derecho, medida que puede *“hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente”*.

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones mencionadas, la consecuencia jurídica de la transgresión de la facultad de inspección otorgada a los socios no es la nulidad absoluta de las decisiones de la asamblea general de accionistas, en razón a que aquellas normas no

consagran ese resultado ni tampoco esa circunstancia está prevista taxativamente en los artículos 190 y 899 del estatuto mercantil. Por lo tanto, es inane examinar si a las demandantes les fue violado ese derecho, máxime que ni el informe de gestión del año 2019 ni los estados financieros con corte al 31 de diciembre de esa anualidad fueron aprobados en la reunión cuestionada.

8. De otro lado, frente a las inconformidades planteadas por las recurrentes en punto al desconocimiento en la asamblea general de accionistas del 6 de noviembre de 2020 de las medidas cautelares y las sentencias proferidas por la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, la Colegiatura observa que no se contrariaron esas decisiones judiciales.

Al respecto, en el certificado de existencia y representación legal de MÉDICOS ASOCIADOS SA obrante en el expediente, que fue obtenido por el *a quo* al momento de admitir la demanda, esto es, en enero de 2021, se encuentran las siguientes anotaciones relacionados con el proceso n.º 2018-800-00003, conocido por la Superintendencia de Sociedades, a saber:

*Que mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00168290 del libro VIII, la Superintendencia de Sociedades comunicó que en el Proceso Verbal No. 2018-800-00003 de: Claudia Constanza Castillo Melo, Mayid Alfonso Castillo Melo, Viviana Eleonora Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo y Clarita Aida Castillo Melo contra: Mayid Alfonso Castillo Arias, **se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el Registro Mercantil de la sociedad de la referencia.***

(...)

*Que mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 02342686 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades **decreta la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de la sociedad de la referencia durante la reunión celebrada el día 11 de febrero de 2015 según consta en el Acta No. 137 correspondiente a el (sic) aumento de capital autorizado, suscrito y pagado.***

(...)

Que mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 02342686 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades **decreta la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad de la referencia durante las reuniones celebradas los días 9 de enero, 11 de febrero y 21 de julio de 2015, según consta en las Actas Nos. 135, 137 y 139 correspondientes a nombramientos de representantes legales.**

(...)

Que mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 02342686 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades **decreta la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de la sociedad de la referencia durante las reuniones celebradas los días 9 de enero y 21 de julio de 2015, según consta en las Actas Nos. 135 y 139 correspondientes a nombramientos de revisor fiscal.**² (Sombreado fuera del texto original).

De igual manera, respecto al proceso n.º 010-2018-00591 del Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta capital se halla este registro:

Que mediante Oficio No. 1682 del 10 de junio de 2019 inscrito el 26 de Junio de 2019, bajo el registro No.02480510 del libro IX, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso verbal - declarativo No. 11001310301020180059100, de: Claudia Constanza Castillo Melo CC. 35.502.080, Adriana Mercedes Castillo Melo CC. 51.775.028, Viviana Eleonora Castillo Melo CC. 52.117.900, Mayid Alfonso Castillo Melo CC. 79.948.929, contra: MEDICOS ASOCIADOS S A, comunico que mediante la providencia del 17 de enero de 2019, **se ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, Acta No. 153 realizada el día 13 de agosto de 2018, con la cual se inscribió el nombramiento de revisor fiscal principal y suplente, bajo el Registro No. 02374826 del libro IX.**³ (Sombreado fuera del texto original).

9. Pues bien, en el referido proceso n.º 2018-800-00003 de la Superintendencia de Sociedades, en auto del 23 de abril de 2018, emitió la medida preventiva reseñada consistente en la “*suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de Médicos Asociados S.A. durante las reuniones celebradas los días 9 de enero, 11 de febrero y 21 de julio de 2015, según consta en las actas n.º 135, 137 y 139, respectivamente*”⁴. Más adelante, mediante

² Archivo digital denominado “02CamaraComercioMedicosAsociados” del cuaderno principal.

³ *Ibidem*.

⁴ Archivo digital denominado “04AccionanteAportaNuevosDocumentos” del cuaderno principal.

sentencia del 30 de abril de 2019, esa autoridad emitió las siguientes declaraciones y condenas:

Primero: Declarar que Mayid Alfonso Castillo Arias en su calidad de accionista y/o usufructuario ejerció de manera abusiva el derecho del voto en las reuniones del máximo órgano social de Médicos Asociados S.A. celebradas el 9 de enero de 2015, 11 de febrero de 2015, 21 de julio de 2015 y 2 de junio de 2017.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad absoluta de todas las decisiones aprobadas en la reunión y de la asamblea general de accionistas celebrada el 9 de enero de 2015 y contenidas en el acta n.º 135.

Tercero: Declarar la nulidad absoluta de las decisiones aprobadas el 11 de febrero de 2015 por parte de la asamblea general de accionistas de Médicos Asociados S.A. que constan en los puntos 4 a 7 del acta n.º 137.

Cuarto: Declarar la nulidad absoluta de la decisión aprobada por la asamblea general de accionistas de Médicos Asociados S.A. el 21 de julio de 2015, contenida en el punto 4 del acta n.º 139.

Quinto: Declarar la nulidad absoluta de las decisiones aprobadas por la asamblea general de accionistas de Médicos Asociados S.A., el 2 de junio de 2017, contenidas en los puntos 4 y 5 del acta n.º 149 consistentes en la aprobación de “otras reformas estatutarias y compilación” y “otras reformas estatutarias anteriores a la presente”.

Sexto: Desestimar las pretensiones de la demanda respecto de las decisiones aprobadas por la asamblea general de accionistas de Médicos Asociados S.A. en las reuniones celebradas el 12 de marzo de 2015 y el 23 de julio de 2015, las cuales constan en las actas n.º 138 y 141.

Séptimo: Ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá, cancelar la inscripción en el registro mercantil de Médicos Asociados S.A. de todas las decisiones contenidas en el acta n.º 135, así como las decisiones contenidas en los puntos del 4 a 7 del acta n.º 137, 4 del acta n.º 139 y 4 y 5 del acta n.º 149 aprobadas por la asamblea general de accionistas de Médicos Asociados S.A.

Octavo: Ordenar a Médicos Asociados S.A. para que proceda de conformidad con lo decidido en la presente providencia, respecto del libro de actas de la asamblea general de accionistas de Médicos Asociados S.A.

Novena: Ordenar a Médicos Asociados S.A. para que retrotraigan, suspendan o anulen toda actuación, o gestión realizada con fundamento en las decisiones sociales aprobadas por la asamblea general de accionistas el 9 de enero de 2015, 11 de febrero de 2015, 21 de julio de 2015 y 2 de junio de 2017, las cuales han sido anuladas en la presente providencia.

Decimo: Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

Décimo primero: Condenar en costas a Mayid Alfonso Castillo Arias y Bradford International Comercial Corp. por la suma en pesos equivalente a ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Décimo segundo: Declarar la nulidad de la decisión contenida en el punto 3 del acta n.º 139 de la asamblea general de accionistas.⁵

A su turno, la Sala Civil de este Tribunal Superior, en fallo del 27 de enero de 2020, confirmó la decisión anterior, en la que se concluyó que se había “verificado el carácter abusivo del ejercicio del derecho de voto respecto de los actos demandados”⁶.

A su turno, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, a través de auto del 17 de enero de 2019 emitido dentro del proceso n.º 010-2018-00591, ordenó “la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado – acta No. 153 realizada el 13 de agosto de 2018”⁷. En ese asunto se dictó sentencia el 13 de diciembre de 2021, en la que se “DECLAR[Ó] LA INEFICACIA de todas las decisiones tomadas por la asamblea general extraordinaria de accionistas de Médicos Asociados S.A. contenidas en el acta 153 de 13 de agosto de 2018”, se “ORDEN[Ó] a Médicos Asociados S.A. dejar sin efecto y retrotraer todas las actuaciones, diligencias, actuaciones, gestiones, trámites u obligaciones adoptadas con base en las decisiones de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Médicos Asociados S.A. contenidas en el acta 153 de 13 de agosto de 2018. Consecuentemente, ordenar la cancelación de la inscripción en el registro mercantil de los nombramientos, ratificaciones o designaciones de presidente, gerente general, representantes legales, administradores integrantes de junta directiva, revisor fiscal y o cualquier otra decisión contenida en el acta 153 de 13 de agosto de 2018. // Igualmente, disponer el registro de la parte resolutive de esta sentencia en el registro mercantil de la sociedad Médicos Asociados S.A.”.

10. Bajo esta óptica, se colige que en la asamblea general de accionistas del 6 de noviembre de 2020 no se contravinieron las decisiones judiciales mencionadas, puesto que dichos asuntos se relacionaron con el

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*

derecho de usufructo ejercido por uno de los accionistas de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y la cancelación de nombramientos de administradores, revisor fiscal, aumento de capital y otras reformas estatutarias.

En efecto, la Sala advierte que la *causa petendi* de este litigio no se refiere a las materias tratadas en aquellos procesos, por cuanto no fue objeto de discusión el ejercicio de usufructo de MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, dado que en la reunión del 6 de noviembre de 2020 todos los accionistas de la sociedad ejercitaron sus derechos políticos, incluidas las aquí demandantes, en la que, además, no se efectuaron reformas estatutarias ni designación de administradores, lo que implica que no se desconocieron las medidas cautelares inscritas en el registro mercantil de esa persona jurídica para aquella época.

11. Aunado a esto, a pesar de que en la asamblea general de accionistas se aprobó el nombramiento de CAROLINA CASTAÑEDA como revisora fiscal, así como su remuneración mensual, no es dable inferir que dicha determinación contrarió las decisiones judiciales de la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, debido a que, se insiste, no fue producto del ejercicio del controvertido derecho de usufructo de MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, sino que esa nominación fue el resultado de una votación favorable del 79,4 % de la composición accionaria, con el disenso de las aquí actoras.

En línea con lo anterior, para las impugnantes la designación de la señora CASTAÑEDA no era idónea ni tenía la experiencia en el sector de la salud para asumir el cargo de revisora fiscal en MÉDICOS ASOCIADOS SA; empero, esa circunstancia no constituye alguna nulidad absoluta, según los artículos 190 y 899 del Código de Comercio, en razón a que sí fue adoptada con el número de votos previstos en los estatutos sociales, no excedió los límites del contrato social, no contrarió normas imperativas, no tuvo objeto o causa ilícitos ni se tomó esa decisión por personas absolutamente incapaces.

Al respecto, es pertinente indicar que (a) según el artículo 204 de la codificación mercantil la “*elección del revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios*”, (b) en los cánones 58 y 90 de los estatutos de MÉDICOS ASOCIADOS SA se estableció como

función de la asamblea general de accionistas la designación y remoción del revisor fiscal y su suplente⁸, (c) en el precepto 92 de ese contrato social se dispuso que esa persona debía ser contadora pública⁹, lo que concuerda con lo consagrado en el artículo 215 del Código de Comercio y (d) en el acta del 6 de noviembre de 2020 se expresó que la señora CASTAÑEDA era contadora pública.

Por lo tanto, las circunstancias alegadas por las demandantes no conllevan a la nulidad de la designación cuestionada, puesto que no se excedieron los límites del contrato social ni se contravinieron normas imperativas o decisiones judiciales sobre esa materia.

12. Finalmente, en lo concerniente a las sentencias emitidas por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, el 25 de junio de 2019 dentro del proceso n.º 2016-00864, y por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 21 de junio de 2018 en el proceso n.º 2017-00179, la cual no fue casada por la Corte Suprema de Justicia en fallo del 26 de noviembre de 2021, se encuentra que dichos pronunciamientos judiciales hacen referencia a la responsabilidad social y remoción del administrador MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS y a la vulneración por parte de esa persona de los derechos políticos de otros socios en MÉDICOS ASOCIADOS SA, esta Colegiatura reitera el argumento expuesto anteriormente relativo a que la *causa petendi* de este asunto no se centró en la responsabilidad o actuación del accionista MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS ni tampoco que las determinaciones de la reunión censurada del máximo órgano social de esa empresa se refirieron a esas circunstancias, de modo que tampoco es procedente concluir que existió alguna irregularidad por contrariar esas providencias, en especial porque el extremo impugnante solamente invocó esas decisiones judiciales cuando formuló el recurso de apelación, es decir, con posterioridad a la fijación del litigio de este proceso, y, además, no precisó en qué sentido habría emergido tal desconocimiento.

13. Corolario de las consideraciones precedentes, las inconformidades de las apelantes no tienen vocación de prosperidad, debido a que con las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas del 6 de noviembre de 2020 no se incurrió en las causales de

⁸ Archivo digital denominado "04AccionanteAportaNuevosDocumentos" del cuaderno principal.

⁹ *Ibidem*.

nulidad absoluta previstas en la normatividad comercial. Por consiguiente, se confirmará el fallo de primer grado y se condenará en las costas de esta instancia a las recurrentes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte actora.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**175f2f88f012364c91d3cfe078f832debc567b2d1964ca87a01706dba80
17f48**

Documento generado en 03/05/2022 07:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	LUIS ARTURO GARCÍA ROZO
DEMANDADOS	:	LUCÍA GARCÍA ROZO Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013103 041 2017 00438 02
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	28 de abril de 2022
FECHA	:	Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, LUIS ARTURO GARCÍA ROZO promovió proceso ordinario de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra LUCÍA GARCÍA ROZO, BLANCA LILIA GARCÍA ROZO, MARÍA ELVIA GARCÍA ROZO, AMPARO GARCÍA ROZO, ÁNGELA MARÍA GARCÍA ROZO, GERMÁN GARCÍA ROZO, JOSÉ MIGUEL GARCÍA ROZO, ROSALBA GARCÍA ROZO, HELENA GARCÍA ROZO y las demás personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del litigio, con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (i) declarar que el demandante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio del inmueble ubicado en la carrera 68 B Bis n.º 71-55 de Bogotá, DC, identificado con la matrícula n.º 50C-273240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro; (ii) ordenar la inscripción de la sentencia respectiva

en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria; y (iii) condenar en costas a quienes se opongan a las súplicas.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. El demandante y los demandados adquirieron el bien raíz objeto del litigio, mediante la escritura pública n.º 5583 del 22 de septiembre de 1986, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.

2.2. El actor entró en posesión del inmueble en septiembre de 1986 y desde esa época ha ejercido actos de señorío, de forma ininterrumpida y pública, tales como construcciones, mejoras, pago de impuestos, defensa de perturbaciones de terceros y lo ha habitado junto con su familia hasta la actualidad, sin que haya reconocido dominio ajeno.

2.3. Como dueños del predio figuran los demandados LUCÍA GARCÍA ROZO, BLANCA LILIA GARCÍA ROZO, MARÍA ELVIA GARCÍA ROZO, AMPARO GARCÍA ROZO, ÁNGELA MARÍA GARCÍA ROZO, GERMÁN GARCÍA ROZO, JOSÉ MIGUEL GARCÍA ROZO, ROSALBA GARCÍA ROZO y HELENA GARCÍA ROZO.

2.4. Por último, se expuso que transcurrió el tiempo legal para adquirir el bien por prescripción extraordinaria y que esa cosa no es imprescriptible, de uso público, inembargable o inenajenable.

La actuación surtida

3. El Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 6 de diciembre de 2017, admitió la demanda.

4. Los demandados LUCÍA GARCÍA ROZO, BLANCA LILIA GARCÍA ROZO, MARÍA ELVIA GARCÍA ROZO, AMPARO GARCÍA ROZO, ÁNGELA MARÍA GARCÍA ROZO, GERMÁN GARCÍA ROZO, JOSÉ MIGUEL GARCÍA ROZO, ROSALBA GARCÍA ROZO y HELENA GARCÍA ROZO contestaron el libelo introductor, se opusieron a las pretensiones y

formularon las excepciones de (a) inexistencia de la usucapión, (b) mala fe y (c) improcedencia de la acción.

5. El curador *ad litem* de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de este proceso contestó la demanda sin proponer medios defensivos.

6. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia en la que se decidió: 1) negar las pretensiones de la demanda; 2) ordenar la cancelación de la inscripción del libelo introductor; y 3) condenar en costas al extremo activo.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

7. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

7.1. En primer lugar, se indicó que en una acción de pertenencia por prescripción extraordinaria se requiere la acreditación de los siguientes requisitos: (i) que el proceso verse sobre bienes que sean legalmente prescriptibles; (ii) que se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma que se enuncia en la demanda; y (iii) que la persona que pretenda adquirir el dominio del bien por este modo, haya ejercido esa posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso no inferior a diez años.

7.2. Respecto al caso concreto, se expuso que del folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-273240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 68 B Bis n.º 71-55 de esta ciudad, se infiere que ese inmueble es de propiedad privada, está en el comercio humano y no forma parte de los bienes denominados imprescriptibles. Igualmente, se estableció que la propiedad de esa cosa recae tanto en el demandante como en los demandados, quienes comparecieron en el proceso. Seguidamente, se expuso que el inmueble pretendido había sido identificado y caracterizado en virtud de la diligencia de inspección judicial y el dictamen pericial practicado.

7.3. Sin embargo, en lo tocante al presupuesto de la posesión, la juzgadora de primer grado adujo que la demanda estaba destinada al fracaso, puesto que el actor no ostentaba la calidad de poseedor, en razón a que tanto esa persona como los demandados son comuneros, lo que conlleva a que la declaración de pertenencia deba darse bajo lo dispuesto previsto en el numeral tercero del artículo 375 del Código General del Proceso. En ese sentido, en este proceso era indispensable que la posesión hubiera sido ejercida con exclusión de los demás condueños y que la explotación económica del bien no se hubiera producido por disposición de los demás copropietarios, de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

7.4. Bajo esta perspectiva, se precisó que demandante y demandados adquirieron la propiedad del inmueble mediante la escritura pública n.º 5583 del 22 de septiembre de 1986 de la Notaria Segunda de Bogotá, acto que, en sí mismo, comportó un reconocimiento de dominio ajeno de cada uno de los condueños respecto de los demás. Por tanto, le correspondía al extremo activo probar, de forma irrefragable, en qué momento y por medio de cuáles actos concretos se desconocieron los derechos de los restantes comuneros y asumió la posesión exclusiva del bien raíz.

7.5. No obstante, el actor pretendió desconocer el dominio de la parte pasiva solo con la presentación de la demanda de pertenencia, dado que, con anterioridad a ello, aquel reconocía y respetaba el derecho de propiedad de sus hermanos con relación al bien raíz, pues esa persona confesó, a través de apoderado judicial, haberlo habitado por autorización de los demás comuneros. Lo anterior se demostró en el proceso divisorio n.º 2015-01142 del Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, en el que estuvieron involucradas las mismas partes y el mismo inmueble, lo que generó la aplicación de lo dispuesto en el artículo 193 del estatuto adjetivo.

7.6. Finalmente, la falladora recalcó que no era posible admitir la versión del demandante relativa a que hubo una inactividad de los demás

condueños en la ocupación del bien, lo que habría conducido a que el actor adquiriera la posesión del inmueble, puesto que existía un antecedente indubitable relativo al reconocimiento de los derechos de los demás comuneros.

III. LA APELACIÓN

8. La parte actora formuló, ante el inferior, los siguientes reparos, que fueron sustentados oportunamente en segunda instancia:

8.1. Sostuvo que se debe revocar la decisión de primera instancia, debido a que no se valoraron en debida forma las pruebas, por cuanto aquella solamente se basó en el testimonio de LUIS ARTURO GARCÍA y se dejó por fuera la declaración de su esposa, la señora ANA CECILIA MASS, quien expuso que hubo hechos de posesión y rebeldía del actor desde agosto de 2003, y además hay otras probanzas que acreditan el cumplimiento de los requisitos para adquirir el bien por usucapión.

8.2. Añadió que lo manifestado en el proceso divisorio cuando se describió el traslado de esa demanda correspondió a lo que dijo en ese momento el demandante, sin embargo, el apoderado desconocía que él padecía de una enfermedad de farmacodependencia que afectó su capacidad, sin que esa situación hubiera sido tenida en cuenta por el *a quo*.

8.3. De otro lado, insistió en que el bien raíz ha sido poseído por el extremo activo desde el 2003, de manera pacífica e ininterrumpida, y se han realizado los actos de señorío del pago de impuestos y la realización de mejoras y construcciones en el inmueble.

9. En el término del traslado del medio de impugnación, los demandados manifestaron que en la sentencia recurrida sí fueron valoradas todas las pruebas aportadas por el actor, dentro de las que la única favorable para esa parte fue el testimonio de ANA CECILIA MASS NAVARRO, dado su interés como esposa del demandante. No obstante, del certificado de libertad y tradición del inmueble, del fallo del proceso

divisorio n.º 032-2015-01142 que decretó la venta en subasta pública del bien y de las declaraciones del prescribiente ante varias autoridades se extrae que esa persona reconoció el dominio de los demás copropietarios.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los reparos formulados por la parte demandante, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar si, de conformidad con el acervo probatorio, se acreditaron los requisitos para obtener la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de uno de los comuneros.

2. En ese orden, resulta pertinente citar el marco normativo y jurisprudencial que rige la materia, teniendo en cuenta que, a través del libelo introductorio, el señor LUIS ARTURO GARCÍA ROZO solicitó que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la carrera 68 B Bis n.º 71-55 de Bogotá, DC, identificado con el folio de matrícula n.º 50C-273240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

El artículo 2512 del Código Civil consagra que la prescripción es *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (sic), y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho, cuando se extingue por la prescripción”*.

Dicha acción, también conocida como usucapión, puede encuadrarse dentro de dos modalidades, la ordinaria y la extraordinaria, distinguiéndose por la existencia previa de un justo título para la primera y su carencia para la segunda. Sin embargo, en cualquiera de los dos eventos, quien ejercita la acción debe acreditar una posesión pública, pacífica e ininterrumpida, durante el término exigido para cada caso en particular.

Adicionalmente, quien se reputa como poseedor debe acreditar que tiene la aprehensión material de la cosa (*corpus*) junto con el ánimo de señor y dueño (*animus*). Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado lo siguiente:

*El artículo 762 del Código Civil ha definido **la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”, es decir que requiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor***¹ (Resaltado ajeno al texto original).

Aunado a lo anterior, de conformidad con el numeral tercero del artículo 375 del Código General del Proceso, si un comunero reclama a su favor la declaración de pertenencia “*con exclusión de los demás condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, [si] hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad*”.

Entonces, para que salga adelante una pretensión como la que convoca la atención de la Sala, resulta innegable que deben encontrarse reunidos a cabalidad todos los presupuestos señalados, los cuales además deben ser concurrentes.

3. Siguiendo tales derroteros, como es evidente que este tipo de acciones requieren de la identificación plena del bien y su individualización, no es necesario entrar en amplias disquisiciones sobre este aspecto, toda

¹ Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de abril de 2009, MP Ruth Marina Díaz Rueda, exp. 004-2003-00200-01.

vez que es un punto pacífico entre las partes que el predio descrito y alinderado en el acápite petitorio es el mismo sobre el que descansa la pretensión declarativa y frente al cual el demandante LUIS ARTURO GARCÍA ROZO y los demandados LUCÍA GARCÍA ROZO, BLANCA LILIA GARCÍA ROZO, MARÍA ELVIA GARCÍA ROZO, AMPARO GARCÍA ROZO, ÁNGELA MARÍA GARCÍA ROZO, GERMÁN GARCÍA ROZO, JOSÉ MIGUEL GARCÍA ROZO, ROSALBA GARCÍA ROZO y HELENA GARCÍA ROZO ostentan la calidad de propietarios inscritos, en virtud de la compraventa contenida en la escritura pública n.º 5583 del 22 de septiembre de 1986 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, según consta en la anotación n.º 3 de folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-273240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro². Tampoco se observa repulsa alguna acerca de la posibilidad de adquirirlo por la vía prescriptiva, ya que corresponde a un bien de dominio privado que se encuentra en el comercio.

4. Sin embargo, al margen de lo anterior, es necesario zanjar las cuestiones en las que se centraron los reproches del apelante, a saber, el cumplimiento de los presupuestos de la posesión y del lapso exigido legalmente para que sea procedente la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en particular porque la falladora de primer grado estimó que el demandante había reconocido el dominio ajeno a favor de los restantes condueños.

5. Pues bien, de la revisión del acervo probatorio, el Tribunal encuentra que en la audiencia inicial del 11 de noviembre de 2021 se decretó como prueba la remisión de la copia del proceso n.º 032-2015-01142 del Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad³, el cual fue efectivamente enviado por ese despacho⁴. En ese litigio de carácter divisorio el aquí actor fue demandado, junto con JOSÉ MIGUEL GARCÍA ROZO, ROSALBA GARCÍA ROZO y HELENA GARCÍA ROZO, por LUCÍA GARCÍA ROZO, BLANCA LILIA GARCÍA ROZO, MARÍA ELVIA GARCÍA ROZO, AMPARO GARCÍA ROZO, ÁNGELA MARÍA GARCÍA ROZO y GERMÁN GARCÍA ROZO, con la finalidad de obtener la división *ad*

² Archivo digital denominado "08Tramite" del cuaderno principal.

³ Archivo digital denominado "43ActaAudiencia372" del cuaderno principal.

⁴ Archivo digital denominado "51ConstanciaRecibidoLink32Ccto" del cuaderno principal.

valorem del inmueble con la foliatura n.º 50C-273240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Allí, LUIS ARTURO GARCÍA ROZO, a través de apoderado, contestó la demanda el 29 de julio de 2019 en la que expresó frente al hecho relativo a que la administración del bien había sido dejado en manos de él, que era *“cierto que el señor Luis Arturo García Rozo, (sic) usufructúa el bien inmueble junto con su familia por acuerdo entre los copropietarios del inmueble”*, con relación al hecho de que él no permitía el ingreso de los otros codueños aquella persona dijo que *“nunca ha impedido el ingreso al inmueble a los demás copropietarios, hasta el momento han mantenido muy buenas relaciones de hermanos”*⁵. Además como sustento de la excepción propuesta en ese proceso, el señor LUIS ARTURO afirmó que los *“demandantes acordaron desde cuando su progenitor les hizo escritura pública de compra venta, que mi poderdante usufructuara el inmueble en compañía de su esposa e hijo”*⁶. Posteriormente, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta capital, en ese litigio, emitió sentencia el 27 de marzo de 2019, en la que desestimó el medio defensivo propuesto por el señor LUIS ARTURO, no reconoció las mejoras reclamadas por él y decretó la venta en subasta pública del bien raíz⁷.

Igualmente, en este proceso se practicó el interrogatorio del demandante en la referida audiencia inicial del 11 de noviembre de 2021, en la que ese individuo, pese a sus respuestas evasivas, circunstancia de la que dejó constancia el *a quo* (min. 1:15), declaró que *“cuando fueron a la casa [sus hermanas], eso no sé la fecha, doctora, pero me dijeron usted consígase una piecita que vamos a vender la casa, yo les dije esta casa la dejo mi papá y esta casa la compro yo, denme la oportunidad de vivir mientras mi hijo termina [sus estudios] y yo les entrego (...) antes de terminar metieron el divisorio, él [su hijo] no había terminado la carrera”* (min. 32), esa persona también señaló que el bien era patrimonio familiar porque era de todos los hermanos (min. 1:11)⁸.

⁵ Archivo digital denominado “01Cuaderno1” del cuaderno principal del proceso divisorio n.º 032-2015-01142.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Archivo digital denominado “01Cuaderno2” del cuaderno principal del proceso divisorio n.º 032-2015-01142.

⁸ Archivo digital denominado “41VideoAudienciaInicialParteUno” del cuaderno principal.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento del 9 de febrero de 2022, se practicaron los testimonios de las siguientes personas: (i) ROSA MARÍA GARZÓN PALACIOS, quien afirmó que desde el 2003 o 2004 el demandante ocupa el inmueble y que no ha visto a sus hermanos allí (mins. 28 a 30), aunque también indicó que ellos lo dejaron vivir ahí (min. 35); (ii) ANA CECILIA MASS NAVARRO, esposa del actor, la cual expresó que desde el 2003 ellos regresaron al inmueble, hicieron reparaciones, arrendaron partes del bien (mins. 49 a 1:05); (iii) ROGERS ALFONSO MADRID SOTO, quien aseveró que los hermanos fueron los que permitieron que el demandante ingresara a vivir en el bien (mins. 1:45 a 1:47); y (iv) VIANIS FLÓREZ RAMOS, la cual dijo que había sido arrendataria en el inmueble, que el actor vivía ahí con su familia y que no conoció a los hermanos de él (mins. 3 a 8)⁹.

Dentro de los documentos aportados, se destacan los formularios de autoliquidación del impuesto predial del inmueble para los años 2009 a 2014, los cuales fueron pagados el 6 de noviembre y 29 de diciembre de 2014 por la demandada ÁNGELA MARÍA GARCÍA ROZO, los de los años 1994 a 2004 fueron cancelados por la demandada ROSALBA GARCÍA ROZO¹⁰.

6. Bajo esta perspectiva, la Colegiatura deduce, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y a partir de una valoración conjunta de todos los medios probatorios recaudados, tal como lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso, que los reparos formulados por el extremo activo para cuestionar la sentencia de primera instancia no tienen vocación de prosperidad. Lo anterior se debe a que el demandante LUIS ARTURO GARCÍA ROZO no demostró que, en su condición de comunero, hubiera sido un poseedor que excluyera a los demás condueños, debido a que reconoció el dominio ajeno de estos y la ocupación y explotación de ese inmueble por parte de aquel obedeció a un acuerdo con los restantes copropietarios.

⁹ Archivos digitales denominados “59VideoAudienciaSentencia” y “60VideoAudienciaSentenciaDos” del cuaderno principal.

¹⁰ Archivo digital denominado “08Tramite” del cuaderno principal.

Al respecto, si bien los testigos ROSA MARÍA GARZÓN PALACIOS, ANA CECILIA MASS NAVARRO y VIANIS FLÓREZ RAMOS coincidieron en que el demandante era poseedor del bien objeto de este litigio, lo cierto es que la primera de ellas reconoció que los hermanos de él lo habían dejado vivir en el inmueble, lo que significaría que esa ocupación se produjo a partir de un acuerdo entre los comuneros. A su vez, la segunda deponente expuso que era esposa del actor, por lo que debe ser valorado ese testimonio con mayor rigurosidad, en razón a que *“cuando la persona que declara se encuentra en situación que haga desconfiar de su veracidad e imparcialidad, lo que se impone no es la descalificación de su exposición, sino un análisis más celoso de sus manifestaciones”*¹¹; por ello ese testimonio debe ser examinado juntamente con las demás probanzas.

En ese sentido, se pone de relieve que se adosó, como prueba documental, el pago del impuesto predial del bien para los años 1994 a 2004 y 2009 a 2014, que fueron cancelados por las demandadas ROSALBA GARCÍA ROZO y ÁNGELA MARÍA GARCÍA ROZO. Esta circunstancia denota que otras condueñas también ejercían actos de señorío.

Del mismo modo, en el interrogatorio rendido en este litigio por el actor LUIS ARTURO GARCÍA ROZO aceptó que a raíz de un acuerdo con sus hermanas pudo vivir en el inmueble y que este hacía parte del patrimonio familiar de ellos. Este reconocimiento de dominio ajeno también coincidió con lo expresado por el demandante en el proceso divisorio n.º 032-2015-01142 del Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, en donde señaló en la contestación de la demanda que él usufructuaba el bien raíz por acuerdo entre los copropietarios y que nunca había impedido el ingreso de los demás condueños al inmueble.

7. Ahora bien, en lo referente a los medios de convicción relacionados con las declaraciones del actor, la Sala observa que, a pesar de que su apoderado manifestó que a causa de una enfermedad de farmacodependencia que padecía el demandante su capacidad se vio

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de agosto de 2011, rad. 2005-00997-01, reiterada en la sentencia SC2976-2021 del 29 de julio de 2021.

afectada cuando describió el traslado de la demanda en el proceso divisorio aludido, lo cierto es que no se demostró que existiera alguna declaración judicial de interdicción frente a esa persona, por lo que, al tenor del artículo 1503 del Código Civil, tiene que presumirse la capacidad legal de ese individuo, de manera que no es procedente cuestionar las actuaciones hechas por el señor LUIS ARTURO en aquella época ni restarle validez a las pruebas que se derivaron de sus manifestaciones.

8. Puestas de este modo las cosas, es innegable que no se probó que el demandante hubiera ejercido actos posesorios públicos, pacíficos y continuos sobre el inmueble objeto de este proceso, de manera exclusiva y excluyente frente a otras personas, en especial, con relación a los demás comuneros, puesto que es ostensible que LUIS ARTURO GARCÍA ROZO reconoció el dominio ajeno de los restantes copropietarios y la existencia de un acuerdo entre ellos para que él pudiera ocupar ese predio junto con su familia y explotarlo económicamente.

Esta situación revela, sin lugar a duda, que no es posible afirmar que el aquí demandante fuera el poseedor del bien raíz con exclusión de los otros condueños, tal como lo exige el numeral tercero del artículo 375 del Código General del Proceso. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

(...) cuando lo pretendido sea la totalidad, o un segmento de un bien cuyo dominio pertenece, en común y proindiviso a una pluralidad de personas, pero la solicitud procede de una de ellas, el segundo de los referidos presupuestos se torna más riguroso en punto de la exclusividad de la posesión del respectivo condueño, puesto que en esa hipótesis, se requiere la demostración integral de que su ejercicio lo ha realizado a título personal y no en beneficio de la comunidad.

En esas condiciones, si bien el derecho a que el copropietario promueva la declaración de pertenencia lo consagra el numeral 3° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil al disponer que “también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”, lo cierto es que la prosperidad de esta clase de pretensión, se halla supeditada a que el actor pruebe la interversión

de su título, es decir, que la “posesión” ostentada como comunero dejó de ser tal y pasó a ser exclusivamente suya.¹²

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto no se acreditó que el demandante hubiera poseído el bien a título personal con exclusión de los restantes comuneros, se infiere, inexorablemente, que no se demostraron todos los elementos axiológicos necesarios para obtener la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble de este litigio, de modo que los reproches propuestos por el extremo activo están condenados al fracaso.

9. Corolario de las consideraciones precedentes, se confirmará la sentencia de primer grado y se condenará en las costas de esta instancia a la parte recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte actora.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

¹² Sala de Casación Civil, sentencia de 1.º de diciembre de 2011, MP Ruth Marina Díaz Rueda, exp. 001-2008-00199-01.

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a105a0ee35ab846c5e84500dcce0e2d1e437ef181169aca475b09ba5d
3661df2**

Documento generado en 03/05/2022 07:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D. C., veintiocho de abril de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala Virtual)

Ref.:	Recurso extraordinario de Anulación Laudo
Radicado No.	11001 2203 000 2022 00686 00
Demandante:	Panamericana Librería y Papelería S.A.
Demandado:	Plaza Imperial Centro Comercial P.H.
Causales:	5ª y 9ª artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.
Decisión:	Infundado el recurso de anulación.

I. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de anulación interpuesto por el apoderado de **Panamericana Librería y Papelería S.A.**, frente al laudo proferido el **14 de diciembre de 2021**, dentro del trámite arbitral convocado por la referida entidad contra Plaza Imperial Centro Comercial P.H.

II. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE ARBITRAL

Dentro del trámite arbitral se presentaron los siguientes antecedentes procesales:

Panamericana Librería y Papelería S.A. –en adelante Panamericana– presentó demanda arbitral dirigida contra Centro Comercial Plaza Imperial – Propiedad Horizontal- en lo sucesivo Plaza Imperial-, la cual se inadmitió por auto No. 2 de 17 de diciembre de 2020¹, para que: (i) precisarán las pretensiones principales y subsidiarias; (ii) realizará el juramento estimatorio, e (iii) indicará el canal electrónico de notificación.

Mediante auto No. 3 calendado 19 de enero de 2021² se admitió la demanda.

La sociedad demandante solicitó las siguientes pretensiones:

“A. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

(...)

1. *Declarar que la decisión tomada por el Consejo de administración de PLAZA IMPERIAL CENTRO COMERCIAL –PROPIEDAD HORIZONTAL, en su reunión del día 22 de julio de 2020, consignada en Acta No. 196 de esa fecha, en el sentido de aprobar el cambio de uso del local 1-119, de “Comercialización de Ropa y Calzada Deportivo” a “Distribución y Comercialización de productos Apple y de Terceros de Tecnología” “Mac Center”, vulnera el Reglamento de Propiedad Horizontal, en su artículo 96 numeral 12, por desconocer la exclusividad de que goza PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A., como propietario del Local 2-25, conforme a la reforma al reglamento de propiedad horizontal contenida en la Escritura Pública 6909 del 6 de diciembre de 2005, expedida por la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Bogotá D.C., en relación con las actividades del área de informática.*
2. *Que como consecuencia de la declaración anterior se declare la nulidad absoluta de la decisión adoptada por el Consejo de Administración de PLAZA IMPERIAL CENTRO COMERCIAL –PROPIEDAD HORIZONTAL, en su sesión del día 22 de julio de 2020, según Acta No. 196 de la misma fecha, en relación con la autorización de cambio de uso de Local 1-119, por ser violatoria del reglamento de propiedad horizontal, dado que desconoce la cláusula de exclusividad que en favor de PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A. consagra el Reglamento de Propiedad Horizontal en su artículo 96-12.*

¹ https://ccb-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/52852858_ccb_org_co/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B974502C0-538B-43EF-A31A-BACC3120CC3A%7D&file=ACTA%20INSTALACION%20125933.docx&action=default&mobileredirect=true

² [https://ccb-my.sharepoint.com/personal/52852858_ccb_org_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2F52852858%5Fccb%5Fforg%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DIGITALES%2F125933%2F01%2E%20PRINCIPAL%2FPRINCIPAL%20No%201%2F125933%20CD%20PRINCIPAL%20No%201%20DEMANDA%20E%20INSTALACION%20FOLIO%201](https://ccb-my.sharepoint.com/personal/52852858_ccb_org_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2F52852858%5Fccb%5Fforg%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DIGITALES%2F125933%2F01%2E%20PRINCIPAL%2FPRINCIPAL%20No%201%2F125933%20CD%20PRINCIPAL%20No%201%20DEMANDA%20E%20INSTALACION%20FOLIO%201%2FCuaderno%20principal%201%20Folios%201%20a%2038%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2F52852858%5Fccb%5Fforg%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DIGITALES%2F125933%2F01%2E%20PRINCIPAL%2FPRINCIPAL%20No%201%2F125933%20CD%20PRINCIPAL%20No%201%20DEMANDA%20E%20INSTALACION%20FOLIO%201)

3. *Que como consecuencia de la declaración anterior se declare la nulidad absoluta del acta de fecha No. 196 del Consejo de Administración de PLAZA IMPERIAL CENTRO COMERCIAL, Orden del Día, referente a la autorización de cambio de uso de Local 1-119, por ser violatoria del reglamento de propiedad horizontal, dado que desconoce la cláusula de exclusividad que en favor de PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A. consagra el Reglamento de Propiedad Horizontal en su artículo 96.12.*
4. *Condenar a PLAZA IMPERIAL CENTRO COMERCIAL P.H. a pagar a PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A. los perjuicios causados con motivo de la decisión adoptada en Acta No. 196, con motivo de la decisión de aprobar el cambio de uso de Local 1-119 de PLAZA IMPERIAL CENTRO COMERCIAL, conforme se indica en el juramento estimatorio de la demanda.*
5. *Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso”³*

Como fundamento fáctico de dicha demanda se indicó:

-Que, Plaza Imperial es una propiedad horizontal dentro de la cual Panamericana es propietaria del local 2-25.

-Que conforme al Reglamento que rige esa tipología de copropiedad la sociedad demandante “goza de exclusividad para el uso específico de Librería y Papelería e Informática (...) dejando a salvo la facultad del propietario del Local 1-09 (Hipermercado) para comercializar esta línea de productos”.

-Que, el 22 de julio de 2020, el Consejo de Administración de la Propiedad Horizontal, resolvió someter a votación el cambio de uso del local 1-119, obteniéndose una votación favorable de 7 miembros y 2 en contra.

-Que el cambio de uso del local 1-119 vulnera el derecho de exclusividad –informática- de la demandante.

Notificado **Plaza Imperial**, contestó oponiéndose a las pretensiones, formuló excepciones previas y de fondo que denominó “*FALTA ABSOLUTA DE CAUSA PARA DEMANDAR*”; “*INEXISTENCIA DE LA CLAUSULA QUE RECOGE LA SUPUESTA EXCLUSIVIDAD y/o ILEGALIDAD DE LA CLAUSULA 96.12 DEL REGLAMENTO DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL*”; “*CUMPLIMIENTO DE NORMAS, BUENA FE Y DEBIDA DILIGENCIA POR PARTE DE LA DEMANDADA*”; “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”; “*INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL SUPUESTO DAÑO*”; “*ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*”; “*PROPIA CULPA DE LOS DEMANDANTE Y EXPOSICIÓN AL RIESGO*”; “*PREALECIA (SIC) DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR O SECTORIAL*”; y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”; simultáneamente, presentó demanda de llamamiento en garantía a **Zúrich Colombia Seguros S.A.**⁴.

Por su parte, **Zúrich Colombia Seguros S.A.**, representada por apoderado judicial respondió el llamamiento oponiéndose a las pretensiones; planteó como mecanismos defensivos contra la demanda principal los que llamó “*CADUCIDAD*”; “*IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS RECLAMADA POR PANAMERICANA*”; y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”; y frente al llamamiento propuso las excepciones de fondo denominadas “*LA RESPONSABILIDAD DE ZURICH SE ENCUENTRA DELIMITADA POR LOS ALCANCES Y LIMITACIONES DEL CONTRATO DE SEGURO CORRESPONDIENTE*”; “*AUSENCIA DE COBERTURA POR EXPRESA EXCLUSIÓN CONTRACTUAL DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE UN INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER TIPO DE ACUERDO*”; “*AUSENCIA DE COBERTURA POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL Y CONTRACTUAL DE ASEGURAR ACTOS INTENCIONALES O DOLOSOS DE LOS ASEGURADOS*”; “*AUSENCIA DE COBERTURA POR EXPRESA EXCLUSIÓN CONTRACTUAL DE RECLAMACIONES QUE SE FORMULEN POR UN ASEGURADO CONTRA OTRO ASEGURADO AL INTERIOR DE LA MISMA POLIZA*”; “*EL EVENTUAL COMPROMISO INDEMNIZATORIO A CARGO DE ZURICH SE ENCUENTRA SUJETO A LA SUMA*

ASEGURADA PACTADA”; “INEXIGIBILIDAD DE CUALQUIER OTRA COBERTURA O AMPARO”; y “LA GENÉRICA ”⁵

Surtido el trámite probatorio, y presentados los alegatos de conclusión, se emitió laudo arbitral, que en lo medular resolvió:

“PRIMERO; DECLARAR que prospera la excepción de caducidad de la acción de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado de que trata el art. 382 del C.G.P. impetrada por PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A. contra PLAZA IMPERIAL CENTRO COMERCIAL –PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: ABSTENERSE en consecuencia de resolver sobre el mérito, tanto de las pretensiones de la demanda reformada, de la demanda de Llamamiento en garantía como de las excepciones presentadas por la parte Convocada y por el Llamado en garantía.

(...) ”⁶

III. RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO

El apoderado de Panamericana presentó recurso extraordinario de anulación contra el laudo arbitral fincado en las causales contenidas en los numerales 5º y 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012

IV. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE ANULACIÓN

En síntesis, estas fueron las consideraciones fácticas y jurídicas en las que se fundó el recurso de anulación del laudo arbitral.

⁵ https://ccb-my.sharepoint.com/personal/52852858_ccb_org_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2F52852858%5Fccb%5Forg%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DIGITALES%2F125933%2F01%2E%20PRINCIPAL%2FCuaderno%20principal%202%2F01%20Cuaderno%20principal%202%20Folios%201%20a%20141%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2F52852858%5Fccb%5Forg%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DIGITALES%2F125933%2F01%2E%20PRINCIPAL%2FCuaderno%20principal%202

⁶ https://ccb-my.sharepoint.com/personal/52852858_ccb_org_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2F52852858%5Fccb%5Forg%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DIGITALES%2F125933%2F01%2E%20PRINCIPAL%2FCuaderno%20principal%202%2F05%20Laudo%20cuaderno%20principal%202%20%20folios%20464%20a%20508%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2F52852858%5Fccb%5Forg%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DIGITALES%2F125933%2F01%2E%20PRINCIPAL%2FCuaderno%20principal%202

Causal del numeral 5° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, “*Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión*”.

En sustento de dicha causal indicó el censor que:

“Para el caso de la referencia, nótese su señoría que en el escrito presentado ante su despacho el pasado 25 de mayo del año 2021, se dispuso de nuestra parte la réplica de las excepciones presentadas por la entidad llamada en garantía, dentro de la cuales estaba la CADUCIDAD, la cual fue atacada con el tema de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje y allí se adoso con el escrito el correo mediante el cual se presenta la demanda el día 3 de noviembre de 2020, el recibo de pago expedido el día 3 de noviembre de 2020 y fue tenido en cuenta al momento de abrir las pruebas al trámite arbitral.

Pues bien, particularmente siendo una prueba documental que está en el trámite arbitral, fue tomada en cuenta por su despacho, extrañamente y de manera descabellada, su señoría no tuvo en cuenta la presentación de la aclaración y corrección del laudo arbitral (AUTO No 30), aduciendo que esta prueba no se había presentado de manera oportuna, y que este no era el escenario para ello.

(...)

Para terminar, dejo en paralelo que esta decisión está vedada, por falta de revisión del material probatorio aportado oportunamente al plenario, que dista de la presentación oportuna de la demanda ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá el día 3 de noviembre de 2020”

Causal del numeral 9° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, “*Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento*”.

Aduce el recurrente que esta censura se soporta “... *básicamente en la falta de revisión del material probatorio aportado, concomitante con el análisis congruente que debe tener todas las actuaciones judiciales (...)*”:

Agregó que “El despacho al haber tenido en cuenta todo el material probatorio documental aportado en el plenario (ver hoja 14 Laudo Arbitral, numeral IV ACÁPITE PROBATORIO “# 1 Pruebas decretadas y practicadas literal a) pruebas documentales), incluido el mensaje de datos que da cuenta de la presentación de la demanda con fecha 3 de noviembre de 2020, respaldado por el recibo Numero (sic) de solicitud 11900604 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá con la misma fecha, que no fue controvertido por ninguna de las partes, dado que fue notificado con el envío a su despacho, incluidas estas documentales, que también fueron puestas en conocimiento de las partes incluso el recaudo documental de la Cámara de Comercio de Bogotá, sorprende que su señoría ni siquiera sumariamente hubiese controvertido la fecha de presentación de la demanda, columna vertebral de su decisión y extrañamente más, porque las desconoció por completo en el auto que negó nuestra solicitud de corrección y adición del laudo, aduciendo que fueron presentadas con ese escrito”.

Finalizó diciendo “...vemos con claridad que el principio de congruencia a que se refiere el Art. 281 del C. Gral. Del Proceso fue cercenado, porque si bien es cierto su despacho advierte que la fecha de presentación de la demanda es diferente a la que planteamos nosotros, y que esa documental donde aparece demostrado ese hecho, ni siquiera lo controvierta, ni su señoría, ni las partes, porque estas tampoco se pronunciaron sobre dichas documentales, uno diría que hay asentimiento unánime por todos, sin embargo, sorprende que ni siquiera hubo mención de replicar esa fecha y con toda certeza dicta una sentencia alejada de la realidad de la presentación de la demanda con la radicación de la misma, y más grave aún porque fue cantado el tema de manera oportuna, con prueba documental y análisis jurídico, (ver nuestra réplica al escrito de excepciones de Zúrich), siendo esta el pilar del inicio de una demanda, que tiene un término específico, cuyo análisis no fue desarrollado, habiéndose discrepado del tema en todo el debate jurídico, lo cual hace que esta sea nulo perse, y a más porque es uno de los principales requisitos para resolver la instancia, cosa que no ocurrió en el plenario”.

V. PARA RESOLVER LA SALA CONSIDERA

Esta Sala es competente para resolver el recurso de anulación de la referencia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012. Adicionalmente se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso extraordinario de anulación referidos en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, pues se promovió en tiempo, fue sustentado debidamente, y se soportó en causales taxativas señaladas en la ley.

De antemano, indica la Sala que esta sentencia se circunscribirá a decidir acerca de las causales 5ª y 9ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Ahora bien, pasando al estudio del numeral 5º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, recordamos que esta causal opera cuando: (i) se niega el decreto de una prueba pedida oportunamente, y (ii) se deja de practicar una prueba decretada sin fundamento legal; siendo necesario en ambos eventos que tal omisión (decretar o practicar) hubiera sido alegada a través del recurso de reposición.

Revisado el expediente digital, prematuramente se advierte el fracaso de este reproche, dado que la prueba documental aportada con el escrito mediante el cual recorrió el traslado de la contestación de Zúrich Colombia Seguros S.A. –llamada en garantía- fueron decretadas mediante auto No. 16 de julio 15 de 2021, en el numeral 10-1 del ordinal Primera, al siguiente tenor:

“DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CONVOCANTE EN EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

10.1 Documentales

Téngase como pruebas, con el mérito legal probatorio que a cada una corresponda, los documentos acompañados con el memorial mediante el cual recorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda a la demanda por parte del Llamado en Garantía, obrantes a folios 203 a 208 del Cuaderno Principal”

Adicionalmente, debemos señalar que por tratarse de prueba documental su práctica se consuma con el mismo auto que la decreta, difiriéndose la valoración de esta probanza al igual que en los demás medios suasorios a la sentencia.

En este orden, resulta infundada la causal invocada por el recurrente extraordinario; por cuanto lo que queda al descubierto es que los documentos que adoso junto con el escrito con el cual describió las excepciones de los convocados, en especial de Zúrich Colombia Seguros S.A., es que si fueron **decretadas y practicadas**, o sea, no se configura ninguna de las hipótesis de la dicha causal; entonces visto de este modo lo que colige la Sala es que el cuestionamiento que hace respecto de esos medios suasorios carece de fundamento expedencial, y lo que realmente entrañaría es un cuestionamiento a la valoración que hizo el Tribunal de Arbitramento de estos.

En lo que atañe a la causal contenida en el numeral 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, es útil recordar que en forma general, esta resulta aplicable, cuando: i) **los árbitros deciden por fuera de las pretensiones, y hechos de la demanda, de las excepciones que aparezcan probadas y hayan sido alegadas si lo exige la ley**, ii) **cuando el laudo concede más de lo solicitado en las pretensiones de la demanda**, y iii) **se deja de decidir sobre pretensiones, excepciones, o cualquier punto que conforme a la ley deba reconocerse de oficio**.

Las alegaciones del recurrente, se concentran en una supuesta incongruencia, por no haberse decidido acerca de las pruebas que presentó cuando describió las excepciones de la sociedad aseguradora llamada en garantía.

Ciertamente, conforme lo expone el artículo 281 del Código General del Proceso, *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones*

aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

Verificado el laudo arbitral, se advierte el fracaso del recurso de anulación por esta causal, comoquiera que contrario a lo afirmado el Tribunal de Arbitramento, si analizó el argumento del convocante vertido en el memorial mediante el cual describió las excepciones de la llamada en garantía, en especial, la denominada caducidad; cosa diferente es que no hizo alusión textual a la prueba arrojada por el recurrente para enervar la excepción aludida; situación que no está contemplada en la hipótesis de la causal invocada, y que no aparea como consecuencia la anulación del laudo; máxime como en este caso, cuando se hizo referencia a la tesis de Panamericana que giraba en torno a que presentó la demanda el día 3 de noviembre de 2020.

Conforme se señaló atrás, el Tribunal de Arbitramento en el inciso final de la página 33 del Laudo se ocupó del argumento de Panamericana circunscrito a la excepción de caducidad, cuando indicó: ***“La parte Convocante en sus alegatos de conclusión afirma que presentó la demanda el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin embargo, en el expediente virtual de la Cámara de Comercio, aparece que la demanda fue radicada el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), un día después de consumada la caducidad, lo cual también se desprende de la certificación interna expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá en la cual consta que el Convocante presentó la demanda por intermedio de la plataforma de la Cámara de Comercio obrante en el expediente virtual bajo ese nombre”***⁷; de este argumento, deduce la Sala dos situaciones, la primera que el Tribunal de Arbitramento no tuvo por demostrada la presentación de la demanda el día 3 de noviembre de 2020 como lo alegó el apoderado de Panamericana con sustentó en la prueba que adoso al recorrer el traslado de las excepciones de Zúrich, y el segundo que esto obedeció a que militaba en el expediente certificación de la Cámara de Comercio que daba cuenta que la demanda se presentó hasta el día 5 del mismo mes y año; se insiste

⁷ file:///E:/usuarios/jgonzalg/Downloads/05%20Laudo%20cuaderno%20principal%202%20%20folios%20464%20a%20508.pdf

lo que quiere decir que, lo cuestionado es la valoración probatoria lo cual dista de lo contemplado en la causal invocada.

Bajo este contexto, las manifestaciones del censor quedan sin sustentó, pues contrario a lo que afirmó el Tribunal de Arbitramento se ocupó de su argumento el cual fue estudiado en forma conjunta con la excepción de caducidad, acogiendo esa autoridad como fecha de presentación de la demanda arbitral la certificada por la Cámara de Comercio de Bogotá; esto es, el 5 de noviembre de 2020; en lugar del día 3 del mismo mes año que planteaba con sustento en algunos documentos que adoso el Convocante.

En este punto es preciso indicar que la finalidad primordial del recurso extraordinario de anulación radica en la protección del derecho al debido proceso que le asiste a las partes, de ahí que esta Sala es competente únicamente para analizar los vicios procedimentales del laudo (*errores in procedendo*); los cuales no se hacen extensivos a la decisión de fondo (*errores in iudicando*), así lo determina el inciso final del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, al señalar que: ***“La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por tribunal arbitral al adoptar el laudo”***; de modo que las consideraciones adoptadas por el Tribunal de Arbitramento en lo relativo a la confrontación de los argumentos del Convocante y el llamado en garantía, y lo concluido en ese punto, no pueden ser examinados en esta instancia, se insiste porque la competencia es solo para errores *in procedendo*.

En suma, las razones que hasta aquí se han señalado, son suficientes para desestimar el recurso de anulación presentado por el apoderado de Panamericana, respecto del laudo emitido el 14 de diciembre de 2021.

Se condenará en costas, a Panamericana Librería y Papelería S.A., ante la adversidad de esta decisión (ver art. 365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO-. DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE ANULACION presentado por **PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A.** respecto del laudo emitido el 14 de diciembre de 2021, dentro del trámite arbitral convocado por esta sociedad contra **IMPERIAL CENTRO COMERCIAL P.H.**

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la recurrente, **PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A.** La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho el equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO-. DEVOLVER el expediente al lugar de origen, en firme este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

(Rad. 2022-00686-00)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

(Rad. 2022-00686-00)

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

(Rad. 2022-00686-00)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

2990138ba7b727f26a267101aa2d899d4e03276d78384e3faefa531341ee82ba

Documento generado en 04/05/2022 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103002200700292 03

Clase: ORDINARIO -RC

Demandante: NET REGISTRAR UK.CO LIMITED

Demandada: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

En orden a resolver el recurso de reposición que la parte demandante interpuso contra el auto de 19 de abril de 2022, mediante el cual se admitió su alzamiento y se corrió traslado para su sustentación, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La decisión recurrida se mantendrá, habida cuenta que, revisado nuevamente el expediente digital que fue remitido a esta Corporación, se evidencia que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, el escrito de demanda, sus anexos, el auto de inadmisión, el memorial de subsanación, el auto que admitió el libelo, la notificación de la demanda, el escrito de excepciones y sus adjuntos, la realización de la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, los autos que decretaron las pruebas, entre ellas el interrogatorio al entonces rector de la Universidad demandada, y los documentos a los que se refirió el deponente se encuentran en el orden cronológico correspondiente y su consulta no se torna compleja.

Y si bien es cierto que con posterioridad a esas etapas procesales hay memoriales repetidos, esa sola circunstancia no torna imposible el estudio del expediente, ni el análisis de las posiciones de ambas partes, pues la exclusión de tales piezas permite el estudio del caso sin dificultad.

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, no hay riesgo de que no se entienda el proceso o que no se tenga completa claridad acerca del desarrollo procesal y de los documentos que comprende cada etapa del juicio.

Por lo sucintamente expuesto se mantendrá incólume la decisión censurada, por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Mantener el auto de 19 de abril de 2022, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c10442807a3dacaed3a7ce4eb41df57cf1e82b6914d73b4ff03b2fd006ad4d8

Documento generado en 04/05/2022 04:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103007201700646 **03**
Clase: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: SAÚL LARGO CASTAÑEDA
Demandados: IVÁN LARGO CASTAÑEDA y otros

En atención al informe elaborado para dar cumplimiento al auto del pasado 2 de mayo en el proceso de la referencia, evidencia el suscrito magistrado que, si bien la secretaria del Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá en el oficio que remitió a esta Corporación el 21 de abril de 2022, aludió la existencia de una apelación interpuesta contra la sentencia de 15 de abril de 2021, no paró mientes en que dicho medio de impugnación, que ya había sido repartido a este Tribunal con el radicado n.º 110013103007201700646**01**, se resolvió mediante proveído de 21 de julio de 2021, que se encuentra ejecutoriado y devuelto a ese despacho. De ahí que el juzgado de primera instancia dispusiera obedecer y cumplir lo resuelto por el superior mediante providencia adiada 8 de septiembre de esa misma anualidad (visible en el cuaderno “06ActuacionesdelTribunal”, folio 14 del PDF).

Así las cosas, como el recurso interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2021 ya fue objeto de resolución, se ordena que por secretaría se devuelva la presente actuación (rad. n.º 110013103007201700646**03**) al juzgado de primera instancia para los fines a que haya lugar.

No sobra mencionar que este despacho también conoce de la apelación interpuesta contra el auto de 15 de febrero de 2022 (rad. n.º 110013103007201700646**02**), cuyo resultado se comunicará en la oportunidad procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d606c0483b4a25e339766bdec7c9ea7b968ea1550708223666ee0c3160a8f3ac

Documento generado en 04/05/2022 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103010202000339 01
Clase: VERBAL SUMARIO – REGULACIÓN
DE CANON DE ARRENDAMIENTO
Demandante: PÁEZ FORTOUL S.A.S.
Demandada: TRANSPACK S.A.S.

El suscrito magistrado declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que el 17 de noviembre de 2021 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal sumario de la referencia.

Al efecto, obsérvese que, la cuantía de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda asciende a \$33.863.550¹, vale decir, no excede el equivalente a 40 smlmv (\$35.112.120)². Así, comoquiera que de acuerdo con el canon 390 *ídem*, “se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía...”, no hay duda que el presente juicio carece de segunda instancia, si se considera que, según lo dispone el parágrafo 1º del último de los evocados preceptos, “los procesos verbales sumarios serán de única instancia”.

Que la cuantía es factor determinante para establecer la competencia en esta clase de procesos lo confirma el artículo 519 del Código de Comercio, según el cual “las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos”, disposición que debía armonizarse con lo previsto en los artículos 427³ y 435⁴ del entonces vigente Código de Procedimiento Civil [en lo medular reproducidos en los artículos 368 y 390 del CGP], que establecían, en su orden, los asuntos que se tramitaban por el procedimiento establecido para el proceso verbal de mayor y menor cuantía y, de otro, aquellos que por ser de mínima cuantía, estaban sometidos al trámite del proceso verbal sumario de única

¹ Artículo 26, numeral 1º, CGP: “La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.** (...)” (se resalta).

² Artículo 25, *ibídem*: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de **mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda” (se resalta).

³ “Se tramitarán en proceso verbal por el procedimiento consagrado en este Capítulo, los siguientes asuntos: (...). Parágrafo 2. Por razón de su cuantía: 12. Los previstos en los artículos 175, **519**... del Código de Comercio (...)” (se subraya y resalta).

⁴ “Se tramitarán **en única instancia** por el procedimiento que regula este capítulo [verbal sumario], los siguientes asuntos: (...). Parágrafo 2. Por razón de su cuantía: **Los asuntos de mínima cuantía y los previstos en el parágrafo 2. del artículo 427 que sean de la misma cuantía**” (se resalta).

instancia, incluido el establecido en el artículo 519 del estatuto mercantil, vale decir, el de regulación o fijación de canon de arrendamiento por diferencias en la renovación del contrato.

En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9142a067502155942ce3716aeffe22317d9e5b5fe69a0b4a89752bc76ce09eec

Documento generado en 04/05/2022 03:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103038201900361 01
Clase: VERBAL RCC
Demandante: PARCHEGGIO S.A.S
Demandada: BRIGHAM ANDINA LTDA EN
LIQUIDACIÓN

En atención a la solicitud de reconsideración que antecede, presentada por la parte demandante, estese a lo resuelto en autos de 11 y 25 de febrero del año en curso. Téngase en cuenta que tales providencias, mediante las cuales, de un lado, se admitió la alzada y se corrió traslado para su sustentación y, de otro, se declaró desierta la apelación por falta del cumplimiento de esa carga, adquirieron plena firmeza por no haberse interpuesto los recursos que lucían procedentes para cuestionar tales decisiones, en los términos del inciso 3º del artículo 302 del CGP.

Sin que pueda perderse de vista que, conforme lo regula el inciso 1º del artículo 13 *ídem*, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. Asimismo, que según lo previsto en el inciso 1º del artículo 117 *ibídem*, “los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.

La falta de activación oportuna de los medios de impugnación al alcance del interesado muestra su conformidad con los actos objeto de reconsideración, por lo que no es posible proveer en el sentido solicitado.

Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE

Auto en el proceso n.º 110013103038201900361 01
Clase: Verbal

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6d395a2a67e4bbd9bc83b43fd8682de769fffe96e0df6c94f2b1c3a740fdd47

Documento generado en 04/05/2022 03:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013199002202000215 01
Clase: VERBAL – CONFLICTO SOCIETARIO
Demandante: INVERSIONES PIMAJUA S.A.S.
Demandada: URBANIZACIÓN MARBELLA S.A.

Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 18 de 4 de mayo del año en curso

El Tribunal, con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, profiere sentencia escrita con motivo de la apelación interpuesta por la demandante contra el fallo de 10 de marzo de 2022 proferido por la Directora de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual desestimó sus pretensiones.

ANTECEDENTES

1. Inversiones Pimajua S.A.S. llamó a proceso a Urbanización Marbella S.A., para que se declare la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas en la reunión celebrada el día **23 de marzo de 2018**, consignada en el acta n.º 37, “por ser todas ellas contrarias a la ley, por exceder los límites del contrato social y, además, contradecir resolución judicial en firme”.

Las decisiones cuestionadas son las siguientes: (i) aprobación de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2017; (ii) continuación del desarrollo del objeto social de la compañía; y (iii) la autorización a los administradores para enajenar inmuebles y derechos fiduciarios, así como la conclusión de negocios jurídicos en marcha.

En subsidio, pidió declarar que operaron los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de tales decisiones, al ser adoptadas sin el “quorum legal previsto en los estatutos y en la ley”.

2. Como soporte de sus aspiraciones, adujo, en síntesis, lo siguiente:

a) En la actualidad es accionista de Urbanización Marbella S.A., con una participación del 10% de las acciones suscritas, por lo que se encuentra legitimada para impugnar las decisiones adoptadas en la reunión del 23 de marzo de 2018, consignadas en el acta n.º 37.

b) En el artículo 3º de la escritura de constitución de Urbanización Marbella S.A. (n.º 1.581 de 16 de junio de 1987) se estipuló que el término de duración de la sociedad sería de veinte años, vale decir, hasta el 16 de junio de 2007. Antes del vencimiento de dicho término no se realizó la respectiva reforma estatutaria, a fin de ampliar el plazo de vigencia. En consecuencia, la persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación, según las voces del artículo 218.1 del Código de Comercio.

c) “En medio de múltiples irregularidades, el 29 de marzo de 2012, el máximo órgano social aprobó la decisión, consignada en el acta n.º 28, de reactivar la compañía, en los términos del artículo 29 de la Ley 1429 de 2010. No obstante, por virtud de la impugnación que instauró Inversiones Pimajua S.A.S., el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 27 de julio de 2017, reconoció los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de esa determinación. Fallo que una vez apelado, fue confirmado en su integridad por la Sala Civil del Tribunal Superior de esa misma ciudad, en sentencia de 29 de noviembre siguiente.

d) Ratificado como está en sede judicial, que Urbanización Marbella S.A. se encuentra disuelta desde el 16 de junio de 2007, no podía realizar ningún acto jurídico distinto de aquellos orientados a su inmediata liquidación. Por lo que las decisiones adoptadas en la reunión del 23 de marzo de 2018, consignadas en el acta n.º 37, adolecen de nulidad absoluta, por contravenir los artículos 218 y siguientes del estatuto mercantil.

e) Mientras se adelantaba el proceso de impugnación de actos descrito en el literal c) que antecede, Urbanización Marbella S.A., sobre la base de ser eficaz la reactivación adoptada en el año 2012, efectuó una reforma estatutaria, protocolizada en la escritura pública n.º 7898 de 20 de noviembre de 2014, mediante la cual amplió el término de vigencia de la sociedad hasta el 16 de junio de 2027.

No obstante, como la reactivación se declaró ineficaz por los juzgadores de instancia, en el año 2017, la reforma de estatutos y la ampliación del término de duración de la sociedad no surtieron plenos

efectos. Dicho de otra forma, tales actos jurídicos quedaron “sin razón, causa, ni fundamento”.

f) Por igual, mientras se adelantaba el proceso de impugnación de actos ya mencionado, tuvieron lugar las reuniones del 9 de mayo de 2013 y 31 de marzo de 2014, consignadas en las actas n.ºs 29 y 30, mediante las cuales se aprobó la emisión y suscripción de acciones por parte de los accionistas presentes. No obstante, dicha capitalización fue declarada nula mediante Laudo Arbitral proferido el 29 de abril de 2016, por lo que la composición accionaria, que había sufrido variación por virtud de dichas operaciones, volvió a ser la misma.

g) El 23 de marzo de 2018 se adoptaron las decisiones cuestionadas, con un quorum que desconoció el efecto de la declaratoria de ineficacia de la reactivación de la sociedad, ya que se conformó con una composición accionaria que no respetó las decisiones judiciales proferidas y le dio plena validez a las emisiones y colocaciones de acciones realizadas con posterioridad al vencimiento del término de vigencia de la sociedad, “desconociendo las nulidades decretadas por la justicia arbitral”.

Además, la aprobación de los estados financieros, la venia para la continuación del objeto social y la autorización a los administradores para la enajenación de activos, resultaron ser contrarias a la ley y a los estatutos, dado que tales operaciones corresponden a las de un negocio en marcha, con lo que se desconoció que la sociedad se encuentra disuelta y, en consecuencia, su capacidad se encuentra circunscrita a los actos tendientes a su inmediata liquidación.

h) Tras manifestar su oposición a las decisiones adoptadas, el **23 de mayo de 2018** presentó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá. Sin embargo, el 16 de agosto de esa misma anualidad se expidió constancia de no acuerdo, por lo que al día siguiente, vale precisar, el 17 de agosto de 2018, radicó la demanda que nos ocupa, ante la Superintendencia de Sociedades.

i) Después de admitido el libelo, Urbanización Marbella S.A. propuso la excepción previa de “compromiso o cláusula compromisoria”, que fue acogida por auto de 8 de abril de 2019, que se mantuvo incólume el 18 de julio siguiente y que el superior funcional confirmó el 26 de agosto y no aclaró el **4 de septiembre posterior**.

j) Por lo tanto, el **8 de octubre de 2019** formuló demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en cuyo escenario, luego de ser admitida, el Tribunal de Arbitramento, mediante auto notificado el 25 de agosto de 2020, declaró extinguidos, para todos los efectos, la cláusula compromisoria

que dio lugar a su constitución, tras vencer en silencio el término para que las partes efectuaran el pago de los honorarios y gastos respectivos. Esa falta de pago, a juicio de la demandante, “genera una renuncia tácita a la cláusula compromisoria”, que habilita la presentación de una nueva demanda ante la jurisdicción ordinaria.

k) Considera que la demanda se presentó oportunamente, comoquiera que la demanda que nos ocupa la presentó el 28 de agosto de 2020, vale decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia con la que el Tribunal Arbitral declaró extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria.

3. Al enterarse del libelo, la sociedad Urbanización Marbella S.A. excepcionó “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, “no se excedieron los límites del contrato social – Urbanización Marbella S.A. no se encuentra en estado de disolución”, “no contradicción de resoluciones judiciales en firme – cumplimiento de sentencias”, “cumplimiento del laudo arbitral proferido el 29 de abril de 2016”, “cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil”, “configuración efectiva del quorum decisorio y deliberatorio en las decisiones objeto de demanda”, “existencia de actos propios desconocidos por la demandante”, “falta de acreditación de presupuestos de ineficacia”, “falta de acreditación de causales de nulidad”, “temeridad y mala fe” y “caducidad de la acción”.

Las aludidas defensas se soportaron, en síntesis, en que Urbanización Marbella S.A., ni actualmente, ni para la fecha de las reuniones sociales cuestionadas, se encuentra disuelta y en estado de liquidación. Ello se debe a que, mediante reunión de 29 de marzo de 2012, los socios de la compañía acordaron ampliar el término de vigencia de la sociedad. Así, en sesión de asamblea del año 2014, que consta en el acta n.º 30, los accionistas modificaron los estatutos de la persona jurídica, con el fin de reiterar su decisión de prorrogar el plazo de duración. Dicha determinación consta en la escritura pública n.º 7898 de 20 de noviembre de 2014, que produjo plenos efectos, por cuanto no fue impugnada.

De ahí que, cuando la sociedad comunicó a la Cámara de Comercio de Bogotá la decisión judicial de declarar ineficaz la reactivación de la sociedad, dicha entidad rehusó la inscripción tras advertir que Urbanización Marbella S.A. no se encuentra en estado de disolución y liquidación, por cuanto, mediante el citado instrumento público, amplió su vigencia hasta el 16 de junio de 2027.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, señaló que, contrario a lo aducido por la demandante, las decisiones fustigadas se adoptaron con el quorum establecido en la ley y los estatutos para deliberar.

Añadió que la demandante ha actuado contra sus actos propios, porque si bien afirma que Urbanización Marbella S.A. se encuentra en estado de disolución y liquidación, ha participado en las reuniones del máximo órgano social, en las que, ello es medular, se han adoptado decisiones propias del giro ordinario de sus negocios, amén de no impugnar la decisión que amplió el término de duración de la sociedad hasta el año 2027.

Por último, señaló que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 382 del CGP para la presentación de la demanda que nos ocupa. Y aunque “el demandante con el fin de excusar el hecho [de] que el término de caducidad de la presente demanda venció, adujo equivocadamente en su escrito inicial que el término de caducidad ha estado suspendido’, sin dar fundamento ni base jurídica de su dicho”.

4. La sentencia de primera instancia

La primera instancia culminó con fallo desestimatorio de las pretensiones.

4.1. Lo anterior, con soporte en que, según las probanzas traídas a la actuación, es dable colegir que Urbanización Marbella S.A. no se encuentra disuelta y en estado de liquidación. Ello, por cuanto, si bien la decisión de asamblea de 29 de marzo de 2012, contenida en el acta n.º 28, mediante la cual se reactivó la sociedad, se declaró ineficaz en sede judicial, ninguna prueba revela que la demandante hubiere impugnado las determinaciones que se adoptaron en las reuniones del 9 de mayo de 2013 y 31 de marzo de 2014, consignadas en las actas n.ºs 29 y 30, respectivamente, con las que la asamblea general de accionistas aprobó una reforma estatutaria con miras a ampliar el término de duración de la sociedad, hasta por 20 años contados a partir del 16 de junio de 2007. Reforma que, por lo demás, fue protocolizada mediante la escritura pública n.º 7898 de 20 de noviembre de 2014, e inscrita en el registro mercantil.

Dicha conclusión la refuerza la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal de esa compañía, según la cual “[l]a persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 16 de junio de 2027”.

En ese orden de ideas, la primera instancia concluyó que como el supuesto de hecho en que se soportaron las pretensiones no se encuentra demostrado, no es dable predicar que la capacidad de la

sociedad demandada esté circunscrita a los actos tendientes a su liquidación, de donde es factible colegir, por el contrario, que puede desarrollar las actividades previstas en su objeto social, lo que descarta que las determinaciones adoptadas en la reunión del 23 de marzo de 2018, propias de su giro ordinario, sean absolutamente nulas.

4.2. En cuanto atañe a la pretensión subsidiaria, con la que se pidió declarar que operaron los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones que se adoptaron en la asamblea de accionistas de 23 de marzo de 2018, por falta de quorum, estimó que no era viable acceder a ese pedimento, comoquiera que, de acuerdo con la información que obra en el acta n.º 37, a la reunión del máximo órgano social de Urbanización Marbella S.A. asistieron los accionistas titulares del 100% de las acciones suscritas. Así, si la sesión asamblearia en mención correspondió a una reunión de quórum universal, en los términos de los artículos 182 y 426 del Código de Comercio, debe concluirse que la asamblea contó con quórum para deliberar, con independencia del porcentaje de participación que Inversiones Pimajua S.A.S. ostentó en el capital de Urbanización Marbella S.A. para la fecha de la aludida reunión.

4.3. Solicitada la complementación del veredicto por la parte demandada, por falta de pronunciamiento sobre la excepción perentoria de “caducidad de la acción”, fue desestimada esa petición, por considerar que lo dicho era suficiente de cara a la desestimación de las pretensiones.

5. El recurso de apelación

Dentro del plazo legal, la demandante impugnó la sentencia de primera instancia y, para el efecto, formuló, en síntesis, los siguientes reparos concretos que igualmente sustentó en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020:

(i) La sociedad demandada se disolvió por virtud de lo previsto en el artículo 218, numeral 1º del Código de Comercio, el día 16 de junio de 2007, sin que antes de la expiración de dicho plazo “hubiera realizado acto alguno dirigido a ampliar su termino de vigencia”. Y, aunque en la reunión del 29 de marzo de 2012 se aprobó adelantar el procedimiento de reactivación previsto en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, dicha determinación se declaró ineficaz en sede judicial, con efectos de cosa juzgada.

(ii) Si bien es cierto que con posterioridad a la reunión del 29 de marzo de 2012 la compañía adoptó una reforma estatutaria con miras a prorrogar su término de vigencia, no lo es menos que dicha reforma fue ulterior a la disolución. Vale decir, se trató de una decisión que fue

adoptada con posterioridad al vencimiento del término de vida de la sociedad y sin previamente haber iniciado el trámite de liquidación según lo establecido en el artículo 222 del Código de Comercio.

En ese orden, “las decisiones relativas al término social sólo se pueden adoptar, con efectos en derecho, antes de que el término que se modifica haya vencido (art. 218.1, C. de Co)”. Por lo tanto, si ello no ocurrió, vale decir, si no se renovó el plazo de vigencia de la sociedad, el máximo órgano social “no tiene la capacidad de... estudiar o decidir temas distintos de aquellos relacionados con la liquidación de la sociedad dentro de los cuales, desde luego, no está ni puede estar la reforma del estatuto social y, menos, la prórroga del término de duración de la sociedad ya disuelta”, salvo que se hubiere efectuado una fusión impropia o una recomposición, “que como ya se explicó y demostró no se dieron en Urbanización Marbella S.A.”.

(iii) La sociedad Urbanización Marbella S.A. no acreditó haber realizado algún acto en caminado a enervar la causal 1º del artículo 218 del Código de Comercio con anterioridad a su configuración, por lo que no le era permitido realizar actos distintos a los de su inmediata liquidación; lo que explica que las decisiones sociales adoptadas en la reunión del 23 de marzo de 2018 adolezcan de nulidad absoluta. Por lo demás, no puede sostenerse que la sociedad demandada no se encuentre en disolución y liquidación en virtud de unas reformas estatutarias que tuvieron lugar cuando la sociedad ya estaba disuelta, menos, cuando fueron apoyadas en una reactivación que posteriormente fue “declarada ineficaz”.

(iv) Con posterioridad a los fallos judiciales que declararon la ineficacia de la decisión adoptada el 29 de marzo de 2012, la sociedad demandada no adelantó el trámite de reactivación a que alude el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, y no lo puso en marcha porque para ello era menester que se hubiera iniciado el trámite de liquidación, “aspecto que para el presente caso no se dio, y las actas 29 y 30 del máximo órgano social no contienen decisiones en las que se haya abordado lo referente a la reactivación”.

(v) No se tuvo en cuenta que las reformas estatutarias contenidas en las actas n.ºs 29 y 30 se derivaron de las autorizaciones de reactivación contenidas en el acta n.º 28 de 29 de marzo de 2012, que fue declarada ineficaz por vía judicial. Así, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no puede otorgarse eficacia a las reformas estatutarias que encontraron sustento en un acto previo (reactivación) “declarado ineficaz”.

(vi) La primera instancia otorgó primacía a la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, por encima de las

decisiones judiciales que declararon la ineficacia de la reactivación ocurrida en el año 2012, y en las que se sostuvo que la sociedad se encuentra en estado de disolución desde el 16 de junio de 2007; pese a que la Cámara de Comercio “únicamente realiza actos de registro”.

(vii) De no prosperar la pretensión principal, por lo menos ha debido accederse a la subsidiaria, “en razón a que en las decisiones impugnadas, para efectos de calcular el quorum, se tomó una participación accionaria del 0.640%, cuando la sociedad Inversiones Pimajua S.A.S ha tenido el 10% de participación accionaria de conformidad con lo ratificado en el laudo arbitral del 27 de abril de 2016”. Y pese a que la primera instancia consideró que existió una reunión de carácter universal, no consideró las vicisitudes presentadas, “no para deliberar, que es posible con la presencia de todos, sino para decidir”, pues “el porcentaje de los votos de cada accionista adquiere profunda relevancia, especialmente en las decisiones que requieren voto calificado”, como aquellas que se adoptaron en la reunión del 29 de marzo de 2012.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, motivo por el cual la actuación se desarrolló con normalidad y no observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello, aunado a lo anterior, conlleva a la presente decisión, en los términos y limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º, inciso 2º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC2061/2017 de 30 agosto).

2. La Sala es del criterio que está llamada a prosperar la excepción de caducidad propuesta, lo que impone confirmar la sentencia de primer grado, aunque por la razón advertida, con la consecuente terminación del proceso, como pasa a verse.

Establece el inciso 1º del artículo 382 de la Ley 1564 de 2012, que “la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción” (se resalta).

En punto a la caducidad, se ha dicho que “es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna o, si no fue

preliminarmente advertida, la adopción de una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insaneable del proceso (Corte Constitucional, Sentencia C-091 de 2018).

Esa misma Corporación, en otro pronunciamiento, sostuvo que “la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso” (Sentencia C-832 de 2001).

De manera que como consecuencia del transcurso de un determinado periodo y la falta de presentación oportuna de la demanda, opera sin más la caducidad, cuyos efectos conllevan la extinción de la acción o pretensión correspondiente.

2.1. Son razones para confirmar el fallo apelado, las siguientes:

a) Las determinaciones aquí cuestionadas, corresponden a aquellas adoptadas por la asamblea general de accionistas de Urbanización Marbella S.A., el **23 de marzo de 2018**. Tales decisiones no se encuentran sujetas a registro. Por manera que, el término de caducidad de la acción de impugnación de actos, acorde a lo previsto en el inciso 1º del artículo 382 del CGP, debe contarse desde la fecha de la reunión asamblearia. Así las cosas, los dos meses a que alude la disposición en comento, fenecieron el **23 de mayo de 2018**.

Para descartar la configuración, en el presente asunto, del fenómeno en estudio, la parte demandante sostuvo que, “para la fecha en que se presenta esta acción, el término de caducidad de que trata el artículo 191 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 382 del Código General del Proceso, no ha culminado, **comoquiera que la solicitud de conciliación, requisito de procedibilidad, se presentó ante el Centro de Conciliación de la Personería Distrital de Bogotá el día 23 de mayo de 2018** y su constancia de no conciliación se expidió el 16 de agosto de 2018” (se resalta).

Ocorre, sin embargo, que la conciliación extrajudicial en derecho no era requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda de impugnación de actos de asamblea que nos ocupa. Ello por cuanto dicha materia no es susceptible de conciliación, en los términos de los

artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, este último modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los precedentes constitucionales vigentes en punto al innecesario agotamiento de la conciliación prejudicial en juicios de aquel talante, como se verá enseguida.

En verdad, según el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso, “[s]i la **materia de que trate es conciliable**, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados” (se resalta).

En ese orden, es claro que la conciliación extrajudicial es un requisito que opera, exclusivamente, para los asuntos en los que la materia es conciliable, por lo que, a contrario sensu, no puede ser impedimento para concurrir a la jurisdicción cuando el asunto no pueda desatarse por medio de dicho mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos, según lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC3850-2020.

Así, para determinar si la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, compete preguntarse si la materia de que se trata es disponible o, si por el contrario, compromete disposiciones que no son de libre disposición por las partes.

Específicamente, en los casos en los que la pretensión principal corresponde a la declaratoria de nulidad o ineficacia de actos de órganos directivos de personas jurídicas de derecho privado, “a partir de una verificación de criterios legales y estatutarios de la decisión”, ha precisado la jurisprudencia que tales “cuestiones... son ajenas a la voluntad de los interesados, es decir, no son susceptibles de ser conciliadas o transigidas en los términos de los artículos 19, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001” (CSJ. STC2673-2015, 12 mar., rad. 2015-00020-01).

En un pronunciamiento análogo, esa misma Corporación Señaló:

[E]sta Corte ha concluido que en los juicios de impugnación de actas de asamblea no es exigible aquel requisito, ‘bien sea que se trate de sociedades comerciales o de copropiedades residenciales’:

(...)

Lo anterior, debido a que en este tipo de procesos, como lo ha demarcado esta Corporación, no es necesario satisfacer aquella exigencia, porque la pretensión principal es la declaratoria de nulidad de actos del órgano comunitario, a partir de una verificación de criterios legales y estatutarios de la decisión, cuestiones que son ajenas a la voluntad de los interesados, es decir, no son susceptibles de ser conciliadas o transigidas en los términos de los artículos 19, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, **y por ende, deben ser ventiladas directamente en el marco de un proceso judicial.**

En efecto, resulta diáfano que el legislador previó tal exigencia extraprocesal para aquellos asuntos donde la controversia es susceptible de ser resuelta por medio del acuerdo de voluntades de las partes, de ahí que las normas en comento establezcan que deberá intentarse tal mecanismo ‘... Si la materia de que trate es conciliable...’, luego, no en todos los casos es posible requerir su agotamiento.

Sobre la impertinencia de tal requisito en el caso de la impugnación de actas de asamblea, bien sea que se trate de sociedades comerciales o de copropiedades residenciales, esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos puntuales:

‘...la conciliación prejudicial no aplica en asuntos como el *sub exámine* dado que la nulidad de las decisiones adoptadas en actas de asamblea no son conciliables (...)’ las impugnaciones de la asamblea [que] pretende[n] la nulidad de alguna de las decisiones o de todas, como en el caso especial, [donde] se cuestiona la legalidad de las decisiones, no son objeto de conciliación así se tramite[n] por el procedimiento ordinario, puesto que aquí se ventila es, si se cumple con los estatutos de la persona jurídica y [con] la ley’. En conclusión, el tema objeto de estudio no era susceptible de la figura mencionada por cuanto no se enmarcaba dentro de los criterios establecidos en el artículo 19 de la Ley 640 de 2001” (Providencia de 9 de noviembre de 2007, Exp. T. N.º. 00270-01, reiterada en sentencia de 22 de abril de 2013, Exp. 00796-00 y sentencia de 18 de diciembre del mismo año, Exp. 02929-00).

Si bien la jurisprudencia citada hace alusión específica a

las demandas de impugnación dirigidas contra las actas de asambleas de sociedades mercantiles, el criterio allí sostenido es aplicable al *sub lite*, en la medida en que la finalidad en ambos procesos no es otra que la nulidad de las decisiones del órgano rector, porque no se ajustan a la legalidad o, en este caso, al régimen de propiedad horizontal (CSJ STC2673-2015, 12 mar., rad. 2015-00020-01)” (CSJ. STC4030-2018, 22 mar., rad. 2018-00673-00. Resaltado fuera del texto).

En tales condiciones, como según se ha visto, la conciliación extrajudicial “no puede ser obstáculo para acudir a la jurisdicción cuando el asunto en cuestión no pueda resolverse a través de ese medio de composición”¹, no hay duda que, en el caso concreto, no existía impedimento para presentar la demanda en oportunidad, vale decir, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo.

Dicho de otro modo, como la materia en este asunto no era conciliable, la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá² no tuvo la potencialidad de suspender el término de caducidad, si se considera que, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 y los precedentes jurisprudenciales antes citados, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá agotarse, solo “si de conformidad con la ley, el asunto es conciliable”, por lo que, en los demás casos, tales controversias deberán ser ventiladas, directamente, a través de un proceso judicial.

En conclusión, como no hubo talanquera de carácter legal que reprimiera el lapso de caducidad de la acción, el mismo siguió su curso, y como se cuenta a partir de la fecha de la reunión asamblearia (memórese, 23 de marzo de 2018), para cuando se presentó la primera demanda (17 de agosto de 2018), ya había transcurrido el lapso de dos meses que al efecto contempla el artículo 382.1 del CGP para que quedara desprovista de acción la demandante.

En ese orden de exposición, debe confirmarse la sentencia apelada, aunque no por las razones allí expuestas, sino para reconocer que operó la caducidad y, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

b) Pero si en simple gracia de discusión se asumiera que la conciliación extrajudicial sí reprimió el avance del término de caducidad, se llegaría a la misma conclusión sobre la necesidad de confirmar el fallo de primer grado que desestimó las pretensiones.

¹ CSJ. STC4030-2018, 22 mar., rad. 2018-00673-00.

² El 23 de mayo de 2018.

Son hechos relevantes para sustentar la posición que se adopta, los siguientes:

i) El 23 de marzo de 2018 la asamblea general de accionistas de Urbanización Marbella S.A. adoptó las determinaciones que son objeto de la acción de impugnación que nos ocupa.

(ii) El 23 de mayo de 2018 la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá para ventilar la problemática expuesta en los antecedentes de esta providencia.

(iii) El 16 de agosto de 2018 se expidió constancia de no acuerdo, en los términos del artículo 2.1 de la Ley 640 de 2001.

iv) El 17 de agosto de 2018 se radicó la demanda con que tuvo su inicio este proceso, ante la Superintendencia de Sociedades.

v) La autoridad jurisdiccional de primera instancia, mediante auto de 8 de abril de 2019, acogió la excepción previa de “compromiso o cláusula compromisoria”; en consecuencia, dio por terminado el proceso.

(vi) La parte demandante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación.

(vii) El primero de tales medios de impugnación se resolvió mediante la providencia de 18 de julio de 2019, con la que se mantuvo incólume la decisión controvertida.

(viii) La apelación, que correspondió conocer a este Tribunal, se definió en proveído de 26 de agosto de 2019, confirmatorio de la decisión recurrida.

(ix) Deprecada la aclaración de este último pronunciamiento, se resolvió dicho pedimento por auto **4 de septiembre de 2019**.

Pues bien, consagra el artículo 95 del CGP, que “[n]o se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral **dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso** (...)” (se resalta).

Para determinar cuándo adquiere ejecutoria el auto que da por terminado el proceso por acogimiento de la excepción de compromiso

o cláusula compromisoria y, por consiguiente, a partir de qué momento empieza a contabilizarse el término de veinte (20) días a que alude la norma para que no opere la caducidad, hay que acudir al artículo 302 del CGP.

Dicha disposición advierte que las providencias proferidas por fuera de audiencia adquieren ejecutoria: (i) cuando no sea viable la interposición de algún recurso; (ii) cuando resultando procedente la impugnación, esta no se hubiese presentado; o (iii) cuando adquiriera firmeza la decisión que resuelve la impugnación interpuesta.

En relación con esta última hipótesis, es decir, “cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, es claro que de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado, valga recordarlo, para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación del veredicto, **caso en el cual la ejecutoria aplica una vez emitida la decisión correspondiente**” (CSJ. SC2776-2018, se resalta).

Criterio que armoniza con lo que al respecto prevé el inciso 2º del artículo 302 del CGP, según el cual “..., cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, **solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud**”.

Precisado lo anterior, al examinar el expediente de este asunto encuentra la Sala que la demanda arbitral se presentó el **8 de octubre de 2019**³, vale decir, tras la consumación del plazo previsto en el artículo 95.4 del CGP. En efecto, auscultado el momento en que se produjo la firmeza del auto que dio por terminado el proceso verbal y el de presentación ante el Tribunal de Arbitramento de la respectiva demanda arbitral, se constata la extemporaneidad de su proposición.

Ello, si se repara en que, la providencia que declaró probada la excepción de compromiso o cláusula compromisoria y dio por terminado el proceso, quedó ejecutoriada el **4 de septiembre 2019** cuando se resolvió la solicitud de aclaración interpuesta por la parte demandante.

Así, el término de 20 días a que alude el artículo 95.4 del CGP, contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que ordenó la finalización del proceso, venció el **2 de octubre de 2019**, en tanto que la demanda arbitral se presentó hasta el **8** de ese mismo mes y año. Por lo tanto, no tuvo la potencialidad de reprimir el avance del término de caducidad de la acción de impugnación de actos, el que

³ Visible a folio 927 del anexo AAB de la radicación n.º 2020-01- 497450 del 4 de septiembre de 2020.

siguió su curso, y para la fecha de presentación de la demanda arbitral, ya se hallaba consumado⁴.

En conclusión, si el auto que acogió la excepción de cláusula compromisoria y dio por terminado el proceso quedó ejecutoriado el **4 de septiembre de 2019** y la demanda arbitral se presentó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá el **8 de octubre de 2019**, es claro que esto último ocurrió cuando ya se había superado el término de los veinte (20) días legalmente previstos para conjurar el avance del término de caducidad de la acción de impugnación de actos de asamblea, lapso que, como no logró reprimirse con la presentación de la demanda arbitral, ciertamente ya se hallaba vencido para cuando se acudió por segunda vez a la jurisdicción ordinaria (28 de agosto de 2020).

Dicha circunstancia confirma la estructuración de la ya mencionada caducidad, todo lo cual impone que así se declare, sin que se haga necesario el estudio de fondo del recurso, ni efectuar consideraciones adicionales.

A modo de síntesis: A) comoquiera que la conciliación extrajudicial no era requisito de procedibilidad para ventilar la presente controversia ante la jurisdicción ordinaria, no era dable descontar, del término de caducidad, el interregno comprendido entre la presentación de la solicitud de conciliación y la expedición de la constancia de no acuerdo. B) de pasar inadvertido lo anterior, la acción de impugnación de actos de asamblea por igual se encontraría caducada porque, tras la firmeza del auto que acogió la excepción de cláusula compromisoria y dio por terminado el proceso, no se presentó la demanda arbitral en el lapso que establece el artículo 95.4 del CGP para atajar el avance del término de desvanecimiento de la acción.

Como secuela de todo lo expuesto, se impone la confirmación de lo decidido en primer grado, aunque por las razones consignadas *ut supra*, con la consecuente condena en costas de esta instancia a la parte recurrente, ante el resultado de su apelación (artículo 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁴ De acuerdo con los hechos narrados al comenzar este segmento del fallo, se concluye que el término de caducidad a que alude el artículo 382.1 del CGP venció, en el presente asunto, el **3 de octubre de 2019**.

Primero. Confirmar la sentencia de 10 de marzo de 2022 proferida por la Directora de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, pero por las razones aquí expuestas.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo de la parte recurrente. Líquidense por la funcionaria de primer grado en la forma prevista en el artículo 366 del CGP, e inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma neta de \$1'000.000, según lo estima el magistrado sustanciador.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Continuación de sentencia en el proceso n.º 110013199002202000215 01
Clase: verbal – conflicto societario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba72fa6664127d5aa32778119bd8a7d282fa6a8c56f92f21a2604e1e35da039

Documento generado en 04/05/2022 03:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 11001310303120190084901
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Transportes Vigía S.A.S.
Demandado: La Equidad Seguros Generales O.C.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto en forma parcial contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por **TRANSPORTES VIGIA S.A.S.** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, en los ítems pertinentes, el señor Juez negó la exhibición de los comprobantes de egreso, reclamos formulados a la demandada, soportes de los pagos indemnizatorios y los informes de ajuste hechos por Proascol S.A.,

toda vez que la interesada no precisó los períodos. Tampoco informó cuáles son los documentos que pretende que la demandada exhiba. Agregó: *“...los reclamos que le hizo a la aseguradora y los soportes de pago de las indemnizaciones son documentos que la interesada en la prueba también debe tener en su poder y debió aportar directamente al proceso...”*.

Igualmente, desestimó la exhibición implorada respecto de la firma Proascol S.A., por cuanto no concretó en el mismo sentido el hito correspondiente¹.

3.2. Inconforme con la decisión, la apoderada de la convocante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se accedió a la alzada el 25 de marzo siguiente²

4. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó la abogada, en lo esencial, previa contextualización de las solicitudes suasorias, que las instrumentales requeridas hacen relación a los eventos dañosos ocurridos durante la vigencia contractual *“...29-02-2016 al 30- 04-2017, de la Póliza de transporte Operador Logístico ... AA 080174...”*, por ende, las reclamaciones formuladas refieren a este hito, de allí que la exigencia del *a-quo*, constituye un exceso de rigorismo formal y de contera, violación de las garantías procesales. Aunado, requirió *“todos los documentos”* que implica que son todos los existentes para esa vigencia³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 168 del Código General del Proceso sujeta la admisibilidad de las actuaciones al examen previo del Juzgador, quien

¹ 16AutoPruebasYAudiencia2028-2032.p

² 19AutoResuelveRepoExhibicion

³ 17Recursos2033-2041.pdf

a partir de ello y luego de establecer su legalidad, relevancia, eficacia o conducencia, puede rechazar las que no satisfagan los citados requisitos. De tal suerte deben negarse *in -limine* aquellos medios demostrativos ilícitos, los que versan sobre hechos notoriamente impertinentes, inconducentes y los manifiestamente superfluos o inútiles.

Inveteradamente se han considerado pruebas legalmente prohibidas aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley impide investigar, como son las que van en defensa de la moral; ineficaces las que refieren a un medio a través del cual es jurídica o legalmente imposible probar la circunstancia a que se alude ya sea porque se exige uno concreto o término de prueba, o cuando se prohíbe para cierto aspecto; impertinentes, aquellas que tratan de probar algo que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, y superfluas, las que devienen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del plenario suficientes actuaciones para darle plena certeza a un hecho o término.

5.2. Al tenor del artículo 265 del Código General del Proceso, es imperativo para la parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles, que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

Por su parte, el canon siguiente, establece que quien pida la evocada prueba, deberá expresar los hechos que pretende demostrar y *“...afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos...”*, precisando que el Juez la decretará si la solicitud cumple con los requisitos señalados.

Aplicados estos lineamientos al caso concreto, con prontitud se

vislumbra el acierto de la primera instancia, pues aunque en el escrito genitor se hace mención a la vigencia comprendida entre el “...29-02-2016 al 30-04-2017...”, tal como lo precisó el Funcionario cognoscente y lo resalta la impugnante, la solicitud hace referencia a **“todos los documentos”**, relacionados con comprobantes de egreso e informes de ajuste, lo cual, contrario a lo estimado, incumple la carga atañedora a determinar y precisar la naturaleza del instrumento requerido, en tanto que es genérica, sin indicar tampoco el o los hechos que pretende demostrar, pues lo hace también de manera general.

Desde esta perspectiva, le asiste razón al señor Juez, pues aunado a lo anterior, las reclamaciones deben estar en poder de quien las realizó. Su postura no constituye un exceso ritual, al no constituir “... *aplicación desproporcionada de una ritualidad...*” ⁴, sino ser el resultado de atender una carga contenida en una disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Lo anterior no obsta para que antes de emitir la decisión correspondiente, en caso de estimarlo prudente, se decreten de oficio las que se consideren necesarias para ilustrar mejor el asunto, desde luego, siendo una potestad que recae única y exclusivamente en el Funcionario.

5.3. Corolario, se confirmará la determinación al encontrarse ajustada a derecho.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-154 de 2018.

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la providencia calendada 10 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$ 500.000.00, como agencias en derecho.

6.3. REMITIR el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240eac5b12b28d97829ab5cd2f03f3d94a2701f701db3c524f10d91320f7e778**

Documento generado en 04/05/2022 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103027 2020 00029 02
Procedencia: Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Quick Help S.A.S.
Demandados: Medimás E.P.S. S.A.S. y otro
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 8 de noviembre de 2021, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **QUICK HELP S.A.S.** contra **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** y **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora juez rechazó

la demanda tras estimar que no fue subsanada en el término legal concedido¹.

3.2. Inconforme, el apoderado de la actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación². Negado el remedio horizontal, concedió la alzada el 9 de febrero del año en curso³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Censura el abogado, en lo medular, que si bien es cierto el memorial del 27 de abril de 2021, fue presentado extemporáneamente, también lo es que el auto del 14 de abril del mismo año, en virtud del cual, con miramiento en lo resuelto por el Tribunal, ordenó integrar el escrito genitor, así como allegar el certificado de existencia y representación legal de la IPS, entre otros, no se ajusta a la situación fáctica ni legal, puesto que dispuso reintegrarla nuevamente cuando esto ya se había efectuado con antelación, igualmente reposa el mencionado documento.

Anotó que el despacho lo requirió para que acreditara la información relacionada con el correo electrónico del extremo demandado en aras de ajustar el trámite procesal a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, dicha normatividad, ni el artículo 90 del Código General del Proceso, no prevén esa circunstancia como causal de inadmisión y en todo caso, en la demanda se indicaron las direcciones electrónicas respectivas que se obtuvieron de las matrículas correspondientes.

En cuanto al último aspecto, esto es, indicar el buzón electrónico para efectos de notificaciones y acreditar la inscripción al registro de abogados SIRNA, se precisó en el escrito inicial, por demás, tampoco

¹ CARPETA CC4_Principal_2020-00029. Consecutivo 05AutoRechazaDemanda.pdf

² 06RecursoReposicionApelacion.pdf

³ 08AutoResuelveRepo_ApelaSuspensivo

constituye causal de inadmisión; y, se evidencia exceso ritual manifiesto⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Ciertamente, tal como se precisó en oportunidad anterior, los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso. En ésta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las circunstancias taxativamente contempladas, sin que puedan, aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos.

El rechazo *a posteriori* de la demanda, surge como corolario de no componer los defectos de que adolece previamente señalados.

De otro lado, como es bien sabido, el Decreto 806 de 2020, impuso una serie de requisitos adicionales en lo que respecta a la formulación de la demanda, que se incorporaron a la Legislación existente, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC -artículo 2, ya previstas en el canon 103 del Estatuto Procedimental.

En lo medular, trajo -aunque de manera temporal- unas nuevas causales de inadmisión. Las reglas de presentación de la demanda y de sus anexos de la forma tradicional, dieron un viraje determinante hacia lo digital. Entre otros tópicos, habilitó su formulación por conducto de mensajes de datos -artículo 6; y, frente a los poderes, también hubo un cambio sustancial a través del mismo canal virtual— artículo 5-, disposiciones que, consignaron algunas exigencias particulares.

⁴ 06RecursoReposicionApelacion.pdf y 11SustentacionRecursoApelacion15-02.

5.2. En el caso *sub-examine*, cumple relieves que como consecuencia de la inadmisión de la demanda primigenia que motivó su rechazo por auto del 21 de febrero de 2020, siendo revocado por esta Corporación el 15 de diciembre siguiente, la señora Juez tras emitir auto obedeciendo lo dispuesto por el Superior, volvió a inadmitirla pretextando que debía integrarse ante la inclusión de una nueva convocada, así como incorporar el certificado de existencia y representación legal.

Sin embargo, soslayó la primera instancia que la sociedad demandante, cuando presentó la subsanación, en puridad, concentró en un solo escrito la demanda en la que incorporó a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP⁵. Igualmente, se columbra que como anexos allegó el certificado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social que da cuenta del reconocimiento de personería jurídica⁶. Así, entonces, es fácil concluir que tales exigencias, cuando ya se habían cumplido con anterioridad, no se avienen de recibo jurídicamente como perceptor de una nueva causal de inadmisión.

Tampoco resultan plausibles los dos requerimientos restantes, si en cuenta se tiene que en el evocado escrito se consignaron las direcciones electrónicas de las partes y de la entonces procuradora judicial, notificacionesjudiciales@medimas.com.co, tratándose de Medimas EPS S.A. así como archivoipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com de la Corporación y juridico@quick.com.co, tal como aparece en los certificados de existencia y representación emitidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y en la del Ministerio de Salud y Protección Social.⁷

A este respecto, la Funcionaria cognoscente exoró a la demandante para que, con miras a ajustar el procedimiento al Decreto 806 de 2020

⁵ 01CuadernoPrincipal_Fls.1-172.PDF – folios 207 a 224.

⁶ Folio 171

⁷ Folio 224.

“... informe la procedencia ...” de los buzones electrónicos, así como documentos que lo respalden; y, aunque efectivamente se satisfizo al tenor del artículo 291 numeral 2 del Código General del Proceso, en el entendido que aparecen en el aludido documento como dirección donde recibirán notificaciones judiciales; tal exigencia no resulta admisible como causal de inadmisión, simple y llanamente porque cuando se presentó la demanda y su subsanación, -3 de febrero de 2020⁸- la mencionada disposición no había nacido a la vida jurídica, por ende, la normatividad que la disciplina es el Código General del Proceso.

En ese sentido se ha pronunciado el Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al determinar:

“... La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...] (CSJ STC6687-2020 3 sept. 2021 rad. 2020-02048-00) ...”.

Para más adelante sostener:

“...Como se anticipó, la determinación del Despacho accionado se

⁸ Folio 207

acompaña con lo esbozado por esta Sala al respecto -decisión del 3 de septiembre de 2020⁹-, mediante la cual se advirtió que:

«[...] como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos» ...».

Aunque lo anterior es suficiente para desestimar la postura adoptada por el Estrado, debe indicarse que en el plenario reposan además los correos tanto de la sociedad demandante como del último apoderado a quien le otorgó mandato, esto es, el abogado Paulo Cesar Pardo Nova, sin que la abogada Lina Pamela Castro Arenas, pese a la sustitución del mandato realizada con anterioridad lo haya aceptado expresamente o por su ejercicio.

Finalmente, es del caso relieves que la normatividad no permite inadmitir las demandas en más de una oportunidad, existiendo otras posibilidades para enmendar cualquier error del Juzgador al momento de analizar el escrito genitor, como las excepciones previas, el control de legalidad, entre otros, pero no hacer indefinida esta potestad para en distintas ocasiones precisar defectos que deban subsanarse.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR el auto proferido el 8 de noviembre de 2021, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, para **DISPONER** que, en su lugar, se proceda a su admisión, conforme lo anotado en esta

providencia, sin más dilaciones.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

6.3. REMITIR el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2179d9c3bd776a40a33472f7a814e67eb85256fec89ff672144bb3155a3d6e8b**

Documento generado en 04/05/2022 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103040 2015 00651 05

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia emitida el 21 de enero del año en curso¹, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 64Sentencia20220121.pdf

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81f838be6d89778de2e8cfaa46b5b51ef500e7becdacd5604a3af0775049ce3**
Documento generado en 04/05/2022 02:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 22 03 000 2022 00418 00

Téngase por notificada a la convocada MARTHA VIRGINIA ESPINOSA FORERO, quien a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales una vez se integre la litis en su totalidad, se correrá el traslado respectivo.

Reconócese personería a la abogada DIANA VALENTINA AMADO VEGA, como apoderada judicial de la citada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requiérase al interesado para que, en el término de 30 días, adelante las diligencias tendientes a la intimación del profesional CAMILO ALBERTO RONDEROS CORREDOR –curador ad-litem-, so pena de terminarse el asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aba44d62a1cee9b670eb0ffff761c0692e37f789869191a62af022a28a0fd7b**
Documento generado en 04/05/2022 02:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310301020190005101

La sustentación del recurso de apelación allegada por la parte demandante¹, obre en autos para los fines pertinentes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se ordena por secretaría correr traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

¹ PDF06Sustentacion

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26267c03f1a6d3ce8b89d0b136083445df024cfd504487ab8191c62b8876b0f9**
Documento generado en 04/05/2022 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 001 2021 37727 01

Se resuelven las solicitudes efectuadas por señor apoderado del extremo pasivo, concernientes a realizar un control de legalidad y declarar desierto el recurso de apelación¹.

1. FUNDAMENTOS DE LAS PETICIONES

Los anteriores pedimentos los realiza, respectivamente, con respaldo en que no se sustentó la alzada dentro 5 días siguientes al auto que la admitió, conforme lo impone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, así como en que la parte demandante pretirió remitir copia a su contendora de los 3 memoriales radicados el 23 y el 28 de marzo ante el Estrado de primer grado, en contravía de lo dispuesto en la normativa en cita y el numeral 14º del artículo 78 del Código General del Proceso².

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de proveer respecto de lo antecedente, cumple anotar que es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. Pese a ello, es claro que la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley. En consecuencia, se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente.

¹ Archivo 11SolicitudControlLegalidad.

² *Ibidem*.

En esas condiciones, el precepto del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 modificó por el término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Código General del Proceso.

En consecuencia, por tratarse de una norma procesal, no es admisible observarse de manera aislada del ordenamiento jurídico, de las garantías superiores de las que son titulares las partes, ni mucho menos, perder el norte en el sentido que este tipo de disposiciones tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Desde esta perspectiva, varios de los integrantes de la Sala Civil de esta Corporación, entre ellos, la suscrita Magistrada Ponente, optó por garantizar, a plenitud, las prerrogativas del recurrente y no apelante, precisamente, por la discusión que se generó en la Colegiatura a raíz de si es o no dable otorgar el aludido traslado por auto, previendo que los señores litigantes tuvieran la oportunidad, de conocer desde cuándo empieza el lapso para sustentar y descorrer el traslado pertinente, lo cual no afecta la igualdad de las partes, el debido proceso ni el derecho de defensa; y, responde al principio de la interpretación más favorable.

Siguiendo esa línea, ejecutoriado el proveído, emitido el 1º de marzo de 2022 en el *sub lite*, mediante el cual se admitió el remedio vertical enarbolado frente al veredicto, a través de auto del día 17 siguiente, se corrió traslado por el término de 5 días, al impugnante para que sustentara, vencido los cuales la parte contraria contaría con el mismo lapso para efectuar su derecho de réplica³.

³Archivo 08CorreTrasladoPara Sustentar.

Por lo tanto, como el opugnante cumplió con dicha carga el día 28 posterior⁴, es decir, dentro del interregno conferido, no hay lugar a aplicar la sanción de deserción estatuida en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Agregado a lo anterior, por sabido se tiene que al amparo artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia en segunda instancia, se circunscribe, en rigor, a dirimir el pronunciamiento objeto de apelación, condenar en costas y ordenar copias, por tanto, el pedimento dirigido a imponer sanción al extremo demandante no debe tenerse en consideración, en esta Colegiatura.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

3.1. DESESTIMAR la petición de declarar desierto el recurso de apelación formulado.

3.2. ABSTENERSE de dirimir la solicitud de imponer multa al activante.

3.3. ORDENAR que en firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

⁴ Archivo 10SustenciónApelación.

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d3e943595e9a7c06f14493460abacd571b1f8e31f8f0c1f91b173ca4033a13**

Documento generado en 04/05/2022 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 040201700722 03

Como el término de que trata el inciso 1º del artículo 163 del C.G.P. se encuentra vencido, se decreta la reanudación del proceso.

Se requiere a las partes para que informen sobre el estado del proceso contencioso administrativo y, si fuere, el caso, aporten copia de la decisión respectiva.

En cuanto a la solicitud de información, el memorialista deberá actuar a través de su abogado, sin perjuicio de que la secretaría le brinde acceso al expediente.

Notifíquese a las partes por aviso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6b5cbd3e55ea9d0874ed2be369cea86ffd57f8492eb18ced70e2fb36083c7e

Documento generado en 04/05/2022 09:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001 31 030 39 2018 00288 02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **DORIS LANCHEROS**
DEMANDADOS : **EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS**
ASUNTO : **SOLICITUD ACLARACIÓN SENTENCIA**

ANTECEDENTES:

1. El mandatario judicial del extremo demandante solicitó la aclaración del fallo emitido por este Cuerpo Decisorio el día 10 de febrero del año que avanza, porque, en su opinión, es "(...) *contradictorio con la ley* [ya que] *a lo largo del mismo habla de que se han aplicado debidamente los coeficientes y que por tanto la asamblea fue válida y no había que atacar ese punto, pero parte de la base falsa como lo partió el A quo en el sentido de señalar que el reglamento en el año 2002 se dijo que se iba a ajustar a la Ley 675 de 2001 pero cometiendo un error sustantivo y un error fáctico pues ni tuvo en cuenta la norma ni tuvo en cuenta la prueba de que no se ajustó y que lo formal no puede imperar sobre lo real; en efecto, no basta con decir que se adopta la Ley 675 de 2001 en el reglamento o que el reglamento se ajusta a la Ley 675 si nunca aparece cumplido ese ajuste que ordenaba la ley, indicando que se daba un tiempo para que todos los reglamentos se ajustaran a la misma y que en todo caso se entenderían incorporadas a los reglamentos las disposiciones de la Ley 675 de 2001. En ese orden de ideas, véase que hay una norma expresa la Ley 675 de 2001, que dice que en el reglamento deben estar expresados los módulos de contribución cuando se trate, como en el caso presente, de copropiedades de uso mixto y que en el presupuesto deben estar contemplados esos módulos de contribución, aspecto que brilla por su ausencia tanto en el reglamento que dice*

que se ha debido impugnar, en el orden del día y en el presupuesto que se ha impugnado con la demanda que nos ocupa. Así, haciendo referencia simplemente a unas tablas que no son los módulos de contribución establecidas temporalmente y después de 21 años no aparece cumplido eso, y, señalándose por el mismo revisor fiscal en época reciente que no se ha cumplido con ello, no podía la sentencia señalar dos aspectos que relievó en su consideraciones como son los referidos a lo señalado en la asamblea de 2002 como a lo indicado por el revisor fiscal para omitirlos y decir que el reglamento si estaba acorde con la ley y que la mayoría fue más del 79%,lo cual hace inane la demanda, ello es contradictorio, crea confusión y amerita aclaración en ese sentido.”

Agregó que “[l]a apelación muy claramente, a pesar de lo indicado por la sentencia de segunda instancia en la que indica que solo puede conocer los reparos formulados y que el reparo difiere de la sustentación, no tiene en cuenta que hay una contradicción al [dar por sentado] que hubo una verdadera formalización del reglamento a la Ley 675 de 2001, mientras a la vez reconoce que tanto la asamblea como el revisor fiscal señalan que no hay expresión de los módulos de contribución que es el punto que se ventila en la demanda y en el proceso, por tanto al existir tal circunstancia no puede decirse que el reclamo no fue hecho, que lo que importa es haber demandado la reforma al reglamento del año 2002 sabiendo que es un imposible para quienes adquirieron después dado el corto tiempo para demandar, entonces allí amerita aclaración la sentencia en ese sentido.”

Finalmente, indicó que la decisión tampoco fue clara al señalar que “(...) DORIS LANCHEROS no tenía la legitimación porque confesó cuando no hay confesión y porque la propiedad no se acredita con declaración de parte sino con el título que aparece ínsito en el certificado de libertad, de tal manera que allí en ese otro punto amerita aclaración de la sentencia. La confusión y falta de claridad, reitero se da por la suposición de la prueba en claro error de hecho y por el desconocimiento de la norma final de la Ley 675 de 2001 que sanciona con ineficacia todo aquello que est[é] en contraposición con la misma, lo cual salta de bulto e incide en el fallo pues nunca se establecieron los módulos de contribución como lo ordena esa ley en forma imperativa.”

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente, debe tenerse en cuenta que, no empecé señalar el artículo 285 del Código General del Proceso que la aclaración procede cuando el pronunciamiento emitido “contenga conceptos o frases que

ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...) o influyan en ella”, en el sub examine afloran inviable el pedimento de la parte actora, por las razones que a continuación pasan a explicarse:

1.1. En primer lugar, por cuanto no se avista contradicción alguna en los segmentos resolutivos de la sentencia criticada y los razonamientos motivacionales en que se sustentó; ni tampoco contienen una redacción oscura o ambigua, capaz de generar algún tipo de equivocidad frente a lo decidido, que exija su esclarecimiento por este medio procesal; amén de que los fundamentos de la dilucidación petitionada realmente persiguen reanudar la controversia solventada por el Tribunal, dado que son inconformidades referentes a la apreciación probatoria y al manejo teórico jurídico en que el fallo fue soportado.

1.2. En segundo lugar, porque en la decisión adoptada por la Sala, de manera clara aparece explicado que la parte opugnadora había omitido atacar el punto toral de la providencia dictada por el juez de cognición, esto es, que la regulación interna de la copropiedad no había sido censurada, lo que traía como consecuencia su firmeza y plenos efectos vinculantes, *“olvido que deja incólume ese segmento conclusivo y al margen del escrutinio del Tribunal,”* conforme con lo establecido en el artículo 320 del C. G. del P. y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia emitida al respecto; evidencias que desmienten la afirmación del libelista al indicar que en la sentencia de segundo grado se dijo *“que el reparo difiere de la sustentación”*, cuando, ciertamente, ese no fue el motivo por el que esta Colegiatura se abstuvo de ahondar en la legalidad del acto censurado.

Aunado a lo anterior, nótese que al impugnante se le hizo ver que el instrumento público, por medio del cual se formalizó la reforma a los estatutos, esto es, la escritura N° 1452 del 10 de septiembre de 2002, *“nunca”* ha sido atacada, según los dichos de Lancheros Naranjo, circunstancia que, con apoyo en lo adoctrinado por el Alto Tribunal de Justicia, se tuvo por suficiente para presumir su legalidad y plena eficacia. De ahí que *“(…) [e]n esas condiciones, no es posible desgajar la ineficacia del acto de asamblea acusado, por el hecho de emitirse de conformidad con un reglamento de propiedad horizontal que, en criterio del extremo demandante, es*

contrario a ley, desconociendo que permanece revestido de legalidad hasta que dicho carácter no sea retirado del mundo jurídico por decisión judicial, sendero procesal que, según se dejó establecido, jamás ha sido emprendido por los interesados, ni siquiera en el presente trámite, puesto que esa temática no fue materia de pretensión en el libelo genitor.”

Igualmente, se llamó la atención en que el extremo contradictor también pretermitió lo considerado por el Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado 11001310302920170031801, el 22 de enero de 2019, pronunciamiento que, luego de examinado, sirvió para que esta Sala de Decisión atisbara la “(...) vinculatoriedad de la providencia trasliterada, con carácter de cosa juzgada implícita, respecto de Inverxora SAS, por constituir uno de los extremos procesales en el litigio que inició contra la copropiedad ahora demandada, pues en dicha sentencia se concluyó que no procedía declarar la ineficacia de la decisión asamblearia refutada, al sustentarse su impugnación en la ilegalidad del reglamento instrumentado en la escritura pública N°1452 de 2002, dado que este acto no ha sido invalidado por autoridad competente; sustrato en el que también se finca el ruego pretensivo del presente proceso, y que, por ende, se encuadra en las directrices jurisprudenciales que pregonan que ‘el acogimiento de una pretensión envuelve necesariamente la repulsa de otra o de otra excepción, ya porque sean incompatibles, ya porque en la parte motiva expresamente se expusieron los hechos que determinaban el rechazo, surge lo que se ha denominado juzgamiento implícito que aparejaría la llamada cosa juzgada implícita(sentencia de 15 de junio de 2000)’”.

Finalmente, se hizo alusión a la falta de legitimidad en la causa de Doris Lancheros Naranjo para promover este juicio, toda vez que, en su declaración, confesó no ser la propietaria, manifestaciones que, a la luz de lo preceptuado en los artículos 164, 165, 176 y num. 2 del 191 del C. G. del P., resultaban suficientes para tener por cierto ese hecho; amen de que era carga de la demandante demostrar que ostentaba alguna de las calidades consagradas en el canon 49 de la Ley 675 de 2001 y como ese deber se observó inadvertido por la interesada, no se contaba con el sustrato demostrativo idóneo para llegar a tener por desvirtuado las propias aserciones de la demandante.

Por todo lo explicado en precedencia, y comoquiera que el mecanismo procesal invocado por el libelista no es apto para plantear

interpretaciones jurídicas o probatorias distintas de las que en la sentencia se tuvieron en cuenta, refulge palmario que la solicitud ahora elevada por la parte impulsora de esta contienda no puede abrirse paso, dado que no se otea ambigüedad alguna, y, a decir verdad, se itera, los descontentos manifestados obedecen más a la reapertura del debate jurídico ya zanjado por esta Colegiatura, que a la verdadera necesidad de aclararse conceptos oscuros de la providencia proferida.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de aclaración incoada por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(39 2018 00288 02)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(39 2018 00288 02)

ORCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(39 2018 00288 02)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

**Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4469796823d39aabd0edf9a519b061c3f5043e0dfbbfb2c2aab3cd5434a345c9

Documento generado en 04/05/2022 09:50:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001 31 030 41 2019 00329 01**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **ARI CONSTRUCCIONES S.A.S.**
DEMANDADOS : **AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S**
ASUNTO : **SOLICITUD ACLARACIÓN Y
COMPLEMENTACIÓN SENTENCIA**

ANTECEDENTES:

1. El mandatario judicial del extremo ejecutante solicitó la aclaración y "(...) *de ser el caso la complementación de la sentencia emitida por [este Cuerpo Decisorio] el día 22 de marzo de marzo del 2022*", toda vez que "(...) *el despacho (...) se ocupa de resolver lo referente o no a la existencia del título valor factura de venta a la luz de lo dispuesto [en] el Código de Comercio; sin embargo (...) obvia y desconoce que la demanda fue interpuesta haciendo énfasis en la existencia no de un título valor sino de un título ejecutivo y de carácter complejo compuesto por la factura de venta y los contratos que dan pie a la emisión de las mismas, siendo entonces la unión de estos documentos la dualidad que componen un título ejecutivo base de ejecución, motivos por los cuales, si la decisión del despacho era determinar que el A quo incurrió en un yerro al calificar a los títulos como valores, cuando menos, retrotrayéndose a los pedimentos de la demanda sobre la que se libró mandamiento ejecutivo, a la par de ser esta la causa que da pie al mandamiento de pago, que estudie o no la existencia un título ejecutivo complejo al tenor de la demanda ejecutiva o no. En tal sentido, la aclaración y de ser el caso complementación de la sentencia de segunda instancia por parte de este despacho de segunda instancia, se refiere precisamente a que el despacho indique las razones puntuales por las cuales considera NO existe título ejecutivo complejo en el presente proceso, pues, como ya dijimos, la sentencia se duele de este pronunciamiento preciso, siendo este*

importante para forjar el convencimiento del demandante sobre la asistencia o no de razón en la pérdida del presente litigio.”

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente, debe tenerse en cuenta que, no empecé señalar el artículo 285 del Código General del Proceso que la aclaración procede cuando el pronunciamiento emitido *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...) o influyan en ella”*, y que, según el artículo 287, *ejusdem*, la adición o complementación tiene lugar *“(...) [c]uando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*, en el sub examine afloran inviables los pedimentos de la parte actora, como a continuación pasa a exponerse:

1.1. En primer lugar, de cara a la aclaración deprecada, su desestimación no se hace esperar, por cuanto no se avista contradicción alguna en los segmentos resolutivos de la sentencia criticada y los razonamientos motivacionales en que se sustentó; ni tampoco contienen una redacción oscura o ambigua, capaz de generar algún tipo de equivocidad frente a lo decidido, que exija su esclarecimiento por este medio procesal.

1.2. La misma suerte corre la complementación petitionada, pues el tema medular sobre el cual versó la alzada incoada contra la providencia de primera instancia -que, valga destacar, solamente resolvió la calificación de título valor-, fue abordado, *in extenso*, dentro del marco de la *“pretensión impugnativa”* planteada por el censor, que, según la jurisprudencia, *“marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria”*,¹ en armonía con el artículo 320 de la codificación adjetiva civil, en cuya virtud *“[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*; propósito para el

¹ CSJ. SC2351-2019 de 23 veintitrés de agosto 2019, rad. 41298-31-03-002-2012-00139-01.

que fueron exteriorizadas ampliamente las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a revocar el fallo rebatido; y al no ser predicable de dichos documentos la naturaleza ejecutiva atribuida por el aquí inconforme, no resultaban útiles para integrar el título complejo alegado, situación que hacía innecesario abrir paso al escrutinio ahora reclamado.

1.3. Adicionalmente, incumbe precisar que los mecanismos procesales invocados por el libelista no son aptos para plantear interpretaciones jurídicas o probatorias distintas de las que en la sentencia se tuvieron en cuenta.

1.4. Por todo lo explicado en precedencia, y teniendo en cuenta que a este Tribunal no le es dable puede revocar su propio fallo, al tenor de lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 285 del C. G. del P., refulge palmario que las solicitudes ahora elevadas por la parte convocante carecen de vocación de éxito, puesto que, en primer lugar, nada se dejó de resolver que debiera ser atendido, y en segundo término, a decir verdad, el descontento manifestado se endereza a reabrir el debate jurídico ya zanjado por esta Colegiatura, más que a elucidar conceptos oscuros de la providencia proferida, y a su complementación por falta de solución de alguno de los extremos de la litis u otro asunto que correspondiera examinarse en esta instancia por mandato legal.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de aclaración y complementación por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(41 2019 00329 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(41 2019 00329 01)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(41 2019 00329 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e468d817c20c22ccd816113b954d39dccbdb4ca037a7f09a05817e8b60fac839

Documento generado en 04/05/2022 09:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso ejecutivo de Elite Services S.A.S. contra la sociedad
Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A.

Para negar las solicitudes de aclaración y adición basta señalar que la primera sólo procede cuando la providencia respectiva contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en su parte resolutive o influyan en ella (CGP, art. 285), mientras que la segunda tiene cabida cuando se omite resolver alguno de los extremos del litigio, o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (art. 287, ib.).

Por tanto, como el auto de 23 de febrero de 2022 fue confirmatorio de la decisión de primer grado, resulta incontestable que la discusión quedó íntegramente zanjada, sin que dicho mecanismo pueda ser utilizado, como se pretende, para controvertir los motivos de la decisión, pedir que se amplíen, o agregar nuevos argumentos a la apelación.

Con otras palabras, tales figuras no sirven al propósito de resolver una duda relativa a la expresión “cierre del proceso”, utilizada en uno de los documentos de la negociación, como tampoco al alcance o interpretación que pueda dársele a la palabra “interesados”, la cual, en el contexto de la estipulación que la incorpora, referida en el auto aludido, presupone una propuesta porque se trata, precisamente, de “rechazar cualquiera” que se hubiere formulado, “sin necesidad de dar explicación”. Desde luego que será en el escenario del proceso declarativo, si llegare a promoverse, que se precise cuál es la interpretación que le corresponde a las diferentes previsiones de la “invitación”,

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

pues el ejercicio adelantado por el Tribunal tuvo el limitado alcance de establecer si había o no título ejecutivo.

Así las cosas, se niegan las solicitudes de aclaración y adición.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb7037f08492df94e618ec513d718438592465c528ac0f0e52c8faded93ea483

Documento generado en 04/05/2022 09:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 044201900255 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que el demandado Dennis Alberto Rozo Ríos interpuso contra la sentencia de 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Como el expediente se encuentra escaneado, no es necesario ordenar la expedición de copias. Oficiése al juzgado sobre esta decisión.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c543497bc85c62c1810d5338f4533cf4c1b2d04e6c4552c25bb52c835d983b6c

Documento generado en 04/05/2022 09:03:06 AM

Exp.: 044201900255 01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO ORDINARIO** de **DELIA HENA DÍAZ DE TEJADA Y OTROS** contra **FABIOLA HERNÁNDEZ DÍAZ Y OTRO**

Radicación n.º **11001310300620150054102**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Mediante auto proferido el 3 de diciembre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia proferida el 1.º de octubre de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado ese auto, correría el término de cinco días que establece la norma citada para que el extremo apelante sustentara el recurso de apelación.

No obstante, comoquiera que hubo una solicitud de pruebas formulada por el extremo apelante, la cual fue denegada mediante providencia del 14 de enero de 2022, que confirmada a través de proveído 31 de marzo del año cursante en Sala Dual que resolvió la

súplica contra la decisión anterior, se encuentra que la determinación probatoria negativa quedó ejecutoriada el pasado 18 de abril y la oportunidad para sustentar la alzada venció el 25 de abril siguiente, sin que la parte demandada cumpliera oportunamente con su carga dentro del término legal. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierta la impugnación propuesta, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones, ha señalado que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, la Corporación mencionada sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”². De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que:

Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el

¹ El tenor literal de la norma prevé:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (Sombreado fuera del texto original).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017.

cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.).³

Igualmente, el alto tribunal ha sostenido que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 es necesario que el recurrente sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado:

(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.⁴

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical. En adición, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el *ad quem* (sentencia STC1738-2021⁵ y STL11496-2021⁶, por la cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil).

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021.

⁵ En ese fallo la Sala de Casación Civil expuso que “reiteradamente ha precisado esta Corporación que el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales”.

⁶ En esa providencia la Sala de Casación Laboral citó la sentencia STL7317-2021 con el fin de puntualizar que “(...) debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada”.

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por la parte pasiva, debido a que no se sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que negó la solicitud de pruebas, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por el demandado y apelante CEFERINO AFANADOR VARGAS.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación presentado por el demandado y apelante CEFERINO AFANADOR VARGAS.

TERCERO: Devolver las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a569c6fee54be1b3059fe7c30d076f90951054e75ddf7655f2459f713f7c94**

Documento generado en 04/05/2022 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-99-001-2020-00336-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **EDIFICIO CASTELLANA FORUM P.H**
DEMANDADOS : **ACTUAL CONSTRUCTORA S.A.S.**
Y AFV CONSTRUCCIONES S.A.S.
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021, por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor, se pidió en el libelo genitor, basilarmente, declarar que las sociedades interpeladas *“no han dado cabal cumplimiento a la garantía legal y por lo tanto no ha entregado conforme a la ley los bienes y zonas comunes que conforman el EDIFICIO CASTELLANA FORUM P.H. de acuerdo con las condiciones de calidad idoneidad y seguridad”*. En consecuencia, se les ordene *“procedan a cumplir con las garantías constructivas y realicen las obras y reparaciones que se necesitan [en la copropiedad]”*.

Como soporte de las aspiraciones demandatorias, en esencia, se indicó que las demandadas desarrollaron el proyecto inmobiliario denominado Edificio Castellana Forum Propiedad Horizontal; que, el 13 de octubre de 2013, las partes iniciaron el proceso de entrega y recepción de las zonas comunes, pero la interventoría contratada advirtió 193 defectos constructivos en dichas áreas, por lo que, el 21 de marzo de 2017, en un acuerdo conciliatorio se pactaron las reparaciones y ajustes necesarios. Sin embargo, en noviembre de 2018, la firma Integración Jurídico Mercantil IJM Ltda., contratada para la auditoría y

superación de la entrega en comento, informó que las obras no fueron realizadas en debida forma por las constructoras convocadas, quienes, pese a múltiples reclamaciones, no han realizado las refacciones del caso.

2. Dentro de la oportunidad concedida, el extremo demandado se opuso a la prosperidad de las súplicas del pliego incoativo, proponiendo las excepciones que rotuló: *"Prescripción", "Vencimiento del término de la garantía", "Buena fe de ACTUAL", "Nemo propiam turpitudinem allegans potest", "Entrega de trabajosa la demandante", y "Genérica"*.

II. LA SENTENCIA APELADA

El funcionario de primera instancia, pese a ver acreditada la legitimación en la causa con la relación de consumo entre la demandante y las demandadas, encontró probada la excepción prescripción de la acción de protección al consumidor, con fundamento en el artículo 58, numeral 3, de la Ley 1480 de 2011, y en que dicho estatuto *"establece que el término de garantía, respecto a los bienes inmuebles, cuando son por problemas de acabados 1 año, y cuando son problemas estructurales, es de 10 años."*

En ese sentido, puntualizó que *"revisado el interrogatorio de parte, el representante legal de la sociedad Actual Constructora SA indicó que tiene conocimiento de la entrega del primer bien privado dentro de la copropiedad para la fecha de 23 de septiembre de 2015. Entiéndase un local, el número 405. Realizado el interrogatorio de la parte demandante, (...), indicó que no tenía conocimiento para qué fecha se entregó el primer bien privado. Sin embargo, este despacho, igualmente, le preguntó si conocía la fecha en que fue nombrado el representante definitivo de la copropiedad [y] éste indicó que el mismo fue nombrado para junio del 2016, (...), por lo que presume el despacho que, para esa fecha, tomando como base lo indicado por la representante de la parte demandante, ya se había cumplido con el 51% de la entrega de los bienes privados, como lo establece la Ley 675 de 2001, que para nombrar administrador definitivo debe cumplirse con el 50 más uno de los bienes privados de la copropiedad. Sin embargo, no hay prueba contraria que efectivamente no se entregaran esos bienes privados para la fecha 23 de septiembre de 2015, como lo indicó la parte demandada, a través de su representante legal."*

De los 17 puntos que se están reclamando, tenemos 13 puntos que hacen mención a zonas comunes esenciales, como lo establece el artículo 24 de la Ley 675 de 2001. Por consiguiente, tomando como base las fechas 23 de septiembre de 2015 y siendo zonas comunes esenciales, la parte demandante tenía hasta el 23 de septiembre de 2017 para reclamar frente a esas zonas comunes esenciales. Por consiguiente, el despacho encuentra acreditada la excepción de prescripción de la acción de protección al consumidor frente a cada uno de estos puntos.

Ahora bien, hay 4 puntos que hacen mención a zonas comunes no esenciales o bienes no esenciales. Esta es la citofonía, el torniquete o molinero, reforma del reglamento de propiedad horizontal y el inmobiliario de la sala de juntas. Frente a [esto último] la parte indicó que a la fecha esa situación ya fue resuelta [y] como la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene la facultad para el pago de perjuicios, no podríamos ordenar que se le reembolse dicho dinero. Frente al punto de la reforma del reglamento de propiedad horizontal, también indicó la parte demandante que ya habían entrado al trámite del mismo. (...)." Preciso que, según el documento que obra a consecutivo cero, página 4 del expediente, se demuestra en acta de conciliación, de 21 de marzo de 2017, que se entendieron recibidos los bienes comunes, por lo que para poder presentar la reclamación sobre la citofonía y el torniquete tenía hasta el 21 de marzo de 2019, encontrándose también prescrita la acción, considerando que se radicó el día 26 de octubre de 2020.

III. LA IMPUGNACIÓN

1. En desacuerdo con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte querellante interpuso recurso de apelación, dado que, en su criterio, *"no se están teniendo en cuenta las garantías estructurales del inmueble, ni se está teniendo en cuenta los anexos de la audiencia de conciliación que hacen parte de la misma acta"*.

En la oportunidad de que trata el artículo 322, numeral 3, inciso 2, del Código General del Proceso, la parte recurrente precisó y amplió sus reparos mediante escrito, que también utilizó para sustentar su impugnación en los términos del precepto 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con las siguientes razones:

"(...) el a quo dedujo de forma errónea que la excepción de prescripción se había configurado; debido a que, entre la entrega de las zonas

comunes esenciales y la presentación de la acción de protección al consumidor se superó el término establecido por la Ley 1480 del 2011, en el artículo 58, el cual es de un (1) año; ignorando por completo que la Ley 675 del 2001, establece como una presunción legal, y no de pleno derecho que la entrega de los bienes comunes esenciales sea simultánea a la entrega de los bienes privados, lo que significa que dicha afirmación admite prueba en contrario; y en virtud de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, dicha presunción fue desvirtuada en múltiples ocasiones a través de las reiteradas comunicaciones y requerimientos que el EDIFICIO CASTELLANA FÓRUM P.H. hizo en su momento a ACTUAL CONSTRUCTORA S.A.S, esto es, desde el 29 de septiembre del año 2017, hasta el 20 de agosto de 2019; y de los cuales se obtuvo una última respuesta el mes de septiembre del 2019, pues entre los años 2017 y 2019, ACTUAL CONSTRUCTORA S.A.S ejecutó obras en el edificio, sin solucionar los defectos que eran objeto de reclamación. Por lo anterior, el término de un (1) año no puede empezar a computarse desde el 27 de marzo de 2017, fecha en la que se celebró la audiencia de conciliación; pues ésta se hizo de forma parcial, y no total como arguye el a quo; ya que, no tuvo en cuenta en sentido estricto la parte considerativa del mismo y el anexo que consta de diez (10) folios, en los cuales se determinaron los bienes a intervenir por la sociedad ACTUAL CONSTRUCTORA S.A.S; así las cosas, el término de un (1) año debe empezar a computarse desde septiembre del 2019.

Aunado a lo anterior, el a quo tampoco tuvo en cuenta que, a pesar de las intervenciones que se adelantaron en el inmueble en vigencia de la garantía, las fallas aún persisten; así como tampoco valoró que, el representante legal en su declaración admitiera tener conocimiento respecto de los daños y las fallas constructivas que aún subsisten en el edificio, constituyendo esto plena prueba sobre la falta al deber que le atañe como constructora, en el sentido de garantizar la estabilidad e idoneidad de la obra.

Asimismo, el a quo de manera sesgada analiza el informe pericial allegado por la contraparte, desconociendo el informe pericial presentado con el escrito de demanda por esta parte, el cual fue rendido por IJM LTDA, en cabeza de su representante legal, Carlos Ignacio Niño Olaya; y del cual se coligen las fallencias existentes en el EDIFICIO CASTELLANA FORUM P.H., fallencias que el juez decidió no tener en cuenta en el momento de proferir el fallo, dándole así, identidad probatoria solamente al dictamen allegado por la parte demandada."

2. Al descorrer el traslado de la sustentación de la impugnación, el procurador judicial del extremo demandado solicitó no

revocar la sentencia apelada, por haber operado el fenómeno prescriptivo, ya que *"(...) la demanda (...) debió presentarse (...) a más tardar el 30 de septiembre de 2020 (por no decir que 29 del mes en cita), sin embargo, el escrito fue radicado, el 26 de octubre de 2020."*

IV. CONSIDERACIONES

1. De manera liminar, se hace necesario anotar que, al encontrarse presentes los presupuestos procesales requeridos para adoptar una decisión de fondo, y al no avizorarse vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, el motivo de desacuerdo demarcado por la parte opugnant, acatando los lineamientos del inciso 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso; embate que se dirige a deruir la decisión de primera instancia en la que se declaró probada la prescripción de la presente acción.

2. Hecha esa acotación, recuérdese que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, el fundamento del fenómeno prescriptivo, *"(...) radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante al consolidación de situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades (...)";*¹ deduciéndose *"(...) del artículo 2335 del C.C. (...) que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y de los derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley , y 2º) la inacción del acreedor."*² Temática regulada especialmente en la Ley 1480 de 2011, al establecer en su artículo 58, numeral 3, que *"[l]as demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía."* Por su parte, el artículo 8, *ibidem*, prevé, entre otras cosas, que *"[e]l término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor. (...). Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la*

¹ Cas. Civil, sentencia SC279-2021 de 15 de febrero de 2021, exp. 11001310302120040008802.

² Cas. Civil, sentencia de 18 de junio de 1940, XLIX, 726, reiterada en el fallo del 11 de enero de 2000, exp.5208.

estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año.” En concordancia con estas disposiciones, es del caso precisar que el precepto 25 de la Ley 675 de 2001 preceptúa que “[s]e presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes. Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad.”

2. Asimismo, resulta relevante, para resolver la apelación interpuesta, tener en cuenta la siguiente realidad procesal:

2.1. De conformidad con la subsanación de la demanda, la parte actora concretó estas pretensiones:

i) *“Se realice la obra de corrección y adecuación de la pendiente del piso de la terraza, pues se presentan aposamientos de agua.”* **ii)** *“Se reparen, cambien y entreguen en funcionamiento los molinetes de acceso a la copropiedad.”* **iii)** *“Se repare y entregue la citofonía de la copropiedad funcionando en su totalidad.”* **iv)** *“Realizar todas las obras y adecuaciones necesarias para corregir los defectos graves que no permiten certificar el ascensor de la copropiedad de conformidad con el decreto 663 de 2011 y la norma NTC.5926-1. Una vez certificado el ascensor se proceda a la entrega formal al EDIFICIO CASTELLANA FORUM.”* **v)** *“Cambiar los enchapes del lobby.”* **vi)** *“Reparar o corregir las humedades presentadas en la fachada posterior, lateral y frontal del EDIFICIO CASTELLANA FORUM.”* **vii)** *“Reparar o corregir las humedades presentadas en la plataforma de los parqueaderos.”* **viii)** *Reparar o corregir las humedades que se presentan en las placas de los parqueaderos.”* **ix)** *“Reparar o corregir las humedades que se presentan en el foso del ascensor.”* **x)** *Reparar o corregir las puertas de acceso al sótano y al lobby del EDIFICIO CASTELLANA FORUM, las cuales presentan problemas de diseño y funcionamiento.”* **xi)** *“Realizar las adecuaciones y reparaciones técnicas para el pleno funcionamiento de la sala de juntas y posterior entrega al EDIFICIO CASTELLANA FORUM.”* **xii)** *“Se reparen los adoquines sueltos en la entrada de la*

copropiedad."xiii) "Se repare el citófono de portería, el cual, no está en funcionamiento." xiv) "Corregir en el cuarto de la planta eléctrica la conexión de una luminaria que no está dentro de la red eléctrica del edificio" xv) "Corregir las escaleras (puntos fijos) que presentan irregularidades en los escalones." xvi) Se proceda a la modificación del reglamento de propiedad horizontal del EDIFICIO CASTELLANA FORUM, en cuanto al uso de las unidades privadas."

2.2. En su interrogatorio de parte, Martha Lucía Santana Galarza, representante legal del ente convocante, expresó, entre otras manifestaciones, que, de acuerdo con los archivos, en junio del 2016 se nombró a Oscar Emilio Morales Cruz, como administrador definitivo de la copropiedad, y que en mayo del mismo año se hizo uso de la primera oficina, de las 29 que hacen parte del desarrollo inmobiliario.

2.3. En el Acta de Conciliación 00503, Trámite 00900-2016, levantada por el Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho, del 21 de marzo de 2017, se pactó: *"Las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio total según informe anexo que hace parte integral de esta acta de conciliación, en 10 folios, y en consecuencia se entiende recibidos los bienes comunes.*

2.4. En comunicación de septiembre de 2019, Actual Constructora SAS hizo a Edificio Castellana Forum Propiedad Horizontal las siguientes precisiones:

"1. Que mediante Acta de entrega debidamente suscrita el pasado cinco (5) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Carlos Niño, Representante de la firma IJM Ltda. Interventoría Delegada para recepción de zonas comunes del proyecto, Fabio Zarate, Administrador de la Propiedad Horizontal Edificio Castellana Forum, Liliana Peralta, Gerente de Construcción, Fabiola Sepúlveda, Residente de Obra del Proyecto y María José Acero, Abogada quienes actuaron en representaciones del Fideicomitente Constructor, es decir Actual Constructora SAS antes A&CON de Colombia SAS del Proyecto Castellana Forum, se da por recibida la totalidad de las actividades arquitectónicas del Edificio, programadas según diligencia de conciliación número 900 de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017) quedando pendiente veintiuno (21) actividades. (Se adjunta copia simple de acta de entrega).

2. Que, de conformidad con las veintiuna (21) actividades pendientes por ejecutar por parte de nuestra compañía, se llevó a cabo la entrega de las siguientes obras, mediante las actas que se relacionan continuación:

CONSECUTIVO	FECHA DE ENTREGA	ACTIVIDAD EJECUTADA	RECIBIDA POR
004	30/08/2017	1. Halles de sexto, quinto, cuarto, tercero y segundo piso con sus observaciones correspondientes. 2. Se aprueba piso laminado de sala de reuniones propuesto en correo electrónico. 3. Pendiente definición piso de recepción. 4. Actas de equipos. 5. Se presenta dotación de cubierta parasoles y mesas para aprobación.	Luis Acevedo Presidente del Consejo, Fabio Zarate administrador Propiedad Horizontal Edificio Fórum Castellana.
CF-01	13/09/2017	1. Cubierta transitable, emboquillado general y piso, enchape y poceta. 2. Remate enchape en piedra	Carlos Niño (firma interventoría)
CF-01	13/09/2017	1. Escalera costado sur, puerta Bados. 2. Pintura primer piso techo – entrada escalera.	Carlos Niño (firma interventoría)
CF-01	18/09/2017	1. Sala de reuniones no. 2 piso laminado, puerta de vidrio 8mm, división de vidrio fijo, interruptor sencillo e iluminación led en techo, dos llaves puertas.	Carlos Niño (firma interventoría)
CF-01	18/09/2017	1. Salón administración piso laminado vidrio 8mm, división de vidrio piso, interruptor sencillo e iluminación led en techo, dos llaves puerta.	Carlos Niño (firma interventoría)
CF-01	18/09/2017	1. Recorte de poceta lava traperos. 2. Corrección de fisuras en pisos.	Carlos Niño (firma interventoría)
CF-01	22/09/2017	1. Escalera costado sur, marcar dilatación primera piso escalera. 2. Arreglo sifones.	Carlos Niño (firma interventoría)
CF-01	22/09/2017	1. Fachada, lavado y limpieza ventanería costado oriental y occidental. 2. Pintura retoque voladizo.	Carlos Niño (firma interventoría)
CF-01	22/09/2017	1. Primer piso dilataciones parqueaderos. 2. Pintura placa de tránsito en costado occidental.	Carlos Niño (firma interventoría)
CF-01	22/09/2017	1. Sótano señalización, columnas de parqueadero. 2. Pintura franja verde homogenizada.	Carlos Niño (firma interventoría)
CF-01	22/09/2017	1. Logo fachada principal.	Carlos Niño (firma interventoría)
CF-01	20/10/2017	1. Escalera costado norte de cubierta a sótano. 2. Arreglo acabado más pintura. Tráfico cinta antideslizante y refractiva, pasamanos y ajustes de baranda.	Carlos Niño (firma interventoría)
CF-01	20/10/2017	1. Cubierta transitable, dotación tres (3) mesas, doce (12) sillas, tres (3) parasoles. 2. Dotación muebles, dos (02) hornos microondas, punto eléctrico, dos (02) tomas dobles, punto de iluminación.	Carlos Niño (firma interventoría)
CF-01	27/10/2017	1. cubierta transitable, instalación de materas sobre poyos madera. 2. Pintura de buitrones.	Carlos Niño (firma interventoría)

3. Que el día veintisiete de (27) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) se radicó en la portería del Edificio Castellana Forum, comunicación por medio de la cual se hacía entrega de las Actas pendientes para la firma por parte de la Administración del Edificio Castellana Forum y la firma Interventora de las actividades que se ejecutaron, a saber:

CONSECUTIVO	FECHA DE ENTREGA	ACTIVIDAD EJECUTADA	RECIBIDA POR
Ref. Acta de entrega de equipos especiales.	27/03/2018	1.- Llaves de cerraduras – puertas de salidas de emergencia. 2. Equipo de bombeo agua potable. 3. Equipo de detección y extinción de red contra incendio.	En portería de marzo de 2018

		4. Dotación sala de reuniones, mesa de reuniones y sillas. 5. Cuarto de basuras. 6. Remodelación de recepción. 7. Equipo monta coches.	
--	--	---	--

Que, las citadas Actas no tuvieron objeción alguna por parte de la Administración del Edificio ni la firma Interventora, es decir que ha transcurrido más de un año de su entrega, para uso y goce de la copropiedad.

En tal sentido, es claro que nuestra compañía a la fecha ha entregado y ejecutado la totalidad de las actividades que fueron acordadas en la Citada audiencia de Conciliación y recibidas a entera satisfacción, tal y como se demuestra en las actas adjuntas al presente comunicado, por lo cual no es de recibo su apreciación en cuanto al incumplimiento de la entrega final y de garantía de posventa del Edificio."

3.- Dentro de ese contexto, prontamente se avizora la improsperidad de la alzada, comoquiera que cualquiera de los escenarios considerados para contabilizar el término extintivo rebasa el *dies ad quem* para dicho cómputo, patentizándose que cuando se radicó el escrito incoativo, esto es, el 23 de octubre de 2020, la acción estaba prescrita.

En efecto, nótese que de presumirse cierto, a la luz del 24 de la Ley 675 de 2001, que en el año 2016 se entregaron los bienes comunes esenciales, así como los de uso y goce general, pues, como lo admitió Martha Lucía Santana Galarza, representante legal del Edificio Castellana Fórum P.H, en esa anualidad se llevó a cabo la transferencia material de la primera oficina y se nombró al administrador definitivo, sumado a que, según el Acta de Conciliación 00503, adiada el 21 de marzo de 2017, levantada por el Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho, dentro del trámite 00900-2016, se dieron por recibidos los comentados bienes, para el momento de presentación de la demanda se habría estructurado la prescripción, por haber empezado correr desde la entrega, ya en 2016 o en 2017, de conformidad con los artículos 58, numeral 3, y 8, inicios 1 y 5, de la Ley 1480 de 2011.

Es más, incluso considerando la comunicación de septiembre de 2019, dirigida por Actual Constructora SAS a Edificio Castellana Forum Propiedad Horizontal -traída a cuento en la apelación-, el fenómeno jurídico liberatorio también se habría configurado, en razón de que en dicha misiva la sociedad remitente no manifestó que la

aludida entrega se materializó en la calenda mencionada, sino que relaciona diferentes fechas de ejecución de actividades pendientes, comprendidas entre el “30/08/2017” y el “27/03/2018”, aclarando que la parte demandante no objetó las actas correspondientes -sin que esto aparezca desvirtuado-; temporalidad que, de tenerse como *dies a quo* para contar la cristalización de la figura aniquiladora de la acción, supera claramente el plazo extintivo, toda vez que, se insiste, el libelo genitor se radicó el 23 de octubre de 2020, y, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, el “*término de prescripción para ejercer la garantía sobre cuestiones ajenas a la estructura de un inmueble, esto es, cuando no se amenaza ruina y no sucede el colapso de la edificación, el mismo es de un (1) año y, corre a partir de la entrega. Lo anterior, según lo disponen los incisos 1º y 4º del artículo 8º de la Ley 1480 de 2011 y la reclamación previa, debe hacerse durante ese período, conforme lo establece el numeral 3, canon 58 ídem.*”³

4. Corolario de lo discurrido, se confirmará el fallo cuestionado, sin que sea necesario pronunciarse sobre la inconformidad relativa a que el funcionario de conocimiento no tuvo en cuenta que, de conformidad con lo manifestado por el representante legal de la constructora enjuiciada y el informe pericial rendido por IJM Ltda., las fallas constructivas aún persisten, ya que tal reparo asimétrico no puede ser abordado en segunda instancia, comoquiera que, en los términos del artículo 320, inciso 1, del CGP, “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida (...)”, resolución que, en el presente asunto, radicó en la excepción de prescripción.

Ante el fracaso de la impugnación interpuesta, se impondrá condena en costas en esta instancia a la parte vencida (art. 365, regla 1ª, del C.G.P.).

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ CSJ. STC2041-2021, confirmada en STL5782-2021

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de Un Millón de Pesos (\$1'000.000.00). Tásense en oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(001-2020-00336-01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(001-2020-00336-01)

OSCAR FENANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(001-2020-00336-01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

**Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e1e450b3fd3a0730e84adc4ac4191f761238dc94cffe3243541f0b1dde26a6

Documento generado en 04/05/2022 11:24:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., cuatro de mayo de dos mil veintidós
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 27 de abril de 2022)

11001 3103 026 2014 00363 02

Ref. Proceso ordinario (de simulación) de **Ruth Elvira Cañón Castellanos** contra
Ana Francisca Cañón de Pachón (y otros).

Esta Sala Dual de Decisión declara IMPRÓSPERO el recurso de súplica que formuló **Ruth Elvira Cañón Castellanos** frente al auto de 3 de marzo de 2022, mediante el cual el Magistrado Sustanciador denegó las pruebas que, en segunda instancia solicitó la inconforme.

Para decidir se CONSIDERA:

1. La decisión que adopta esta Sala Dual obedece a que anduvo afortunado el sentenciador Sustanciador, al denegar, con fundamento en el numeral 2° del artículo 327 del C. G. P. las siguientes probanzas: **i)** la práctica de un dictamen pericial; **ii)** una inspección judicial; **iii)** la exhibición de documentos y **iv)** la incorporación de la integridad de las actuaciones efectuadas el trámite con Rad. 2013 01065.

Sobre el punto cumple tener en cuenta que solo hay lugar a practicar pruebas en sede de apelación “cuando **decretadas en primera instancia**, se dejaron de practicar **sin culpa de la parte que las pidió**”.

1.1 Por auto de 24 de septiembre de 2020 el juzgador *a quo* denegó el decreto de la exhibición de documentos en mención, por cuanto no se indicó “el objeto ni la pertenencia de dicho medio de prueba” y de paso, la inspección judicial puesto que los hechos sobre los que versó la fallida solicitud “se pueden acreditar mediante otros medios” (fl. 521 Cuaderno Principal – C.P.).

Tampoco el juez de *a quo* ordenó copia íntegra del expediente contentivo del proceso de sucesión R. 2013 01065 (lo cual solicitó el recurrente en el decurso de la alzada), sino que dispuso oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá para que informara el estado del litigio de la referencia y, que, de haberse proferido sentencia, se allegara copia de la misma, vía digital.

Entonces, como en estrictez las pruebas recalçadas no fueron decretadas por el juez *a quo*, ni sirven al propósito de probar hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para solicitar el recaudo de medios de convicción (C.G.P., art. 327, num, 3°), no hay lugar a disponer su decreto, en segunda instancia.

1.2 Por otro lado, le asiste razón a la señora Cañón Castellanos en cuanto por auto de 24 de septiembre de 2021 se decretó el peritaje que esta solicitó. Sin embargo, en esa misma providencia se indicó con meridiana claridad que “la **parte actora deberá aportar en el término de 30** días contados a partir de la notificación de este proveído, el dictamen pericial tendiente a obtener (...)”.

Además, la demandante dejó de atender la orden que se le impartió en el auto de apertura de pruebas, con lo que soslayó, a su vez, lo que manda el artículo 227 del C. G. P., a cuyo tenor, “la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo**”¹.

Se precisa que conforme con la solicitud probatoria realizada en sede de apelación, lo sugerido, en últimas por la señora Cañón Castellanos es que *motu proprio*, el Tribunal “ordene el dictamen pericial” (PDF08 Cuaderno Tribunal) y designe un experto que tendría que confeccionarlo, pedimento al cual no puede accederse, por contrariar la disposición transcrita (art. 227).

2. Tampoco puede perderse de vista que, en la audiencia de instrucción y juzgamiento de 9 de noviembre de 2021, la demandante no expresó ninguna inconformidad en el momento en que la juez *a quo* dio por culminada la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión². En efecto, la señora Cañón Castellanos guardó silencio sobre el recurso de reposición que habría presentado contra el auto que decretó y denegó los diferentes elementos de convicción aquí reseñados (auto de 24 de septiembre de 2020).

Tales omisiones reflejan que a la falta de recaudo de dichas probanzas no fue indistinto el comportamiento procesal de la ahora recurrente en súplica, lo cual hace improcedente su solicitud, a la luz del numeral 2° del artículo 327 del C.G.P.

DECISIÓN. Por lo anterior la Sala Dual declara IMPRÓSPERO el recurso de súplica que formuló Ruth Elvira Cañón Castellanos frente al auto de 3 de marzo de 2022. Devuélvase el expediente al Magistrado Sustanciador.

Notifíquese

¹ En la misma providencia de 24 de septiembre de 2021, en la que se decretó la práctica de la pericia en comento, se hizo el tránsito de legislación del C. P. C. al Código General del proceso (lit. A del num. 1° art. 625 del C. G. P.).

² Minuto 2:37:10 del archivo “11VideoAudiencia”.

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

(dos autos)

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f91aac395563ba3b58074fb6e647429bc2baf13fc9f2941c9ec2112d0a2e9c

Documento generado en 04/05/2022 11:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., cuatro de mayo de dos mil veintidós
(aprobado en sala virtual ordinaria de 4 de mayo de 2022)

11001 3103 026 2014 00363 02

Ref. Proceso ordinario (de simulación) de **Ruth Elvira Cañón Castellanos** contra
Ana Francisca Cañón de Pachón (y otros).

Por las razones que se consignarán a continuación, la **Sala Dual** declarará IMPRÓSPERO el recurso de súplica que interpuso la parte actora contra el proveído de 3 de marzo de 2022, con el que el Magistrado Sustanciador repudió de plano la solicitud incidental de declaración de nulidad que impetró **Ruth Elvira Cañón Castellanos**, con soporte en la causal 5ª del artículo 133 del C. G. P.

Aseveró el Magistrado Sustanciador que, de haberse configurado, la nulidad alegada se saneó pues el afectado actuó en el proceso sin proponerla; que tales irregularidades han debido ser puestas de presente ante el juez *a quo* desde que avocó conocimiento del caso, es decir, a partir del auto de 7 de julio de 2021; que en la vista pública de 9 de noviembre de 2021 la inconforme no hizo mención sobre la no resolución del recurso de reposición que habría presentado contra el auto de 24 de septiembre de 2020 con el que se decretó pruebas y, que no es razonable, que la demandante permitiera que se adelantara el trámite sin cerciorarse de que se hubiera decidido el recurso horizontal.

Por su parte, la recurrente en súplica insistió en que sólo se tuvieron en cuenta las actuaciones que realizó ante el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, más no las efectuadas frente al Juzgado Primero Civil de Circuito Transitorio de Bogotá¹, despacho que no dio trámite al recurso de reposición, pese a que la señora Cañón Castellanos radicó múltiples memoriales con ese fin y, que la afectada no estaba en condiciones de invocar la causal de nulidad, pues sólo tuvo acceso al expediente una hora antes de iniciar la audiencia que regula el artículo 373 del C. G. P.

A través de su apoderado judicial, añadió la señora Cañón Castellanos que, según el informe secretarial de 22 de abril de 2021, “el Juzgado 1 Civil Circuito

¹ El proceso de marras fue asumido por el Juzgado 1º Civil de Circuito Transitorio de Bogotá por “medidas de descongestión”, pero, por auto de 7 de julio de 2021, el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá avocó conocimiento de este, y profirió sentencia de primera instancia.

Transitorio de Bogotá no informó de documentos allegados por correo electrónico y/o carpeta con memoriales físicos para anexar” y que, en el decurso de la audiencia atrás referida no tenía forma de saber la suerte de su reposición.

Para resolver **se considera:**

1. Del cotejo de rigor entre la motivación del auto suplicado y lo que al respecto alegó la inconforme, según se registró en los antecedentes de esta providencia, sin dificultad se avizora que -con su memorial de súplica-, la parte actora solo insiste en que la nulidad parcial del trámite de primera instancia de este litigio estaría basada en la falta de definición del recurso de reposición que aquella presentó contra el auto que el 24 de septiembre de 2020, el cual, decretó y denegó algunas de las pruebas pedidas por la libelista, configurándose a su juicio la causal del numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., esto es, omitir la oportunidad para el decreto o solicitud de pruebas.

Coincide la Sala Dual de Decisión con el Magistrado Sustanciador en cuanto tuvo por saneadas las irregularidades que la inconforme invocó, pues -de haberse verificado tales inconsistencias- se configuró en esta oportunidad la causal de convalidación que consagra el numeral 1° del artículo 136 del mismo estatuto procesal, a cuyo tenor, “la nulidad se considerará saneada (...) 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Con motivo de las medidas de descongestión establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso declarativo de la referencia lo conoció hasta antes del 7 de julio de 2021 un juzgado transitorio, a quien la incidentante atribuyó la incursión de las anomalías procesales, pues se afirmó que ninguno de los memoriales presentados al despacho temporal, encaminados a constatar las results del recurso de reposición fueron respondidos.

Resalta la Sala que si bien a partir del 7 de julio de 2021, el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá asumió el conocimiento de la *litis*, después de esa fecha brilla por su ausencia actuación de la recurrente orientada a que se decidiera el recurso horizontal. Tampoco ante el juez *a quo*, invocó la reseñada causal de nulidad, lo cual solo lo acometió, de manera extemporánea, en el trámite de la segunda instancia, según viene de resaltarse.

Tampoco puede dejarse de lado que la primera actuación de la señora Cañón Castellanos, con posterioridad al auto de 7 de julio de 2021, fue asistir representada por apoderado a la audiencia de instrucción y juzgamiento de 9 de noviembre de 2021, oportunidad en la que apeló la sentencia de primera instancia (Cuaderno principal, archivos de videos No. 10, 11, 12 y 13), al paso que la ambicionada declaración de

nulidad solo vino a ser planteada por la parte actora el 20 de enero de 2022, se reitera, en la tramitación de la segunda instancia a que dio lugar la apelación que interpuso contra la sentencia que le fue adversa.

Tales vicisitudes riñen con las pautas legales traídas a cuento en esta providencia, pues corrobora la intervención procesal de la afectada, sin que mediera la invocación de la anunciada causal de nulidad procesal, apreciación que armoniza con las pautas que ha fijado la Honorable Corte Suprema de Justicia frente a casos que, en lo medular, guardan similitud con el que aquí se decide. Sostuvo la CSJ que “sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; más hacerse patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, **es de suponer que lo hará tan pronto la conozca, como que de hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno**; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal” (CSJ., sent. del 11 de marzo de 1991, citada en providencia del 25 de abril de 2005, exp. 1991 3611 02 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar).

2. El argumento según el cual, la recurrente sólo tuvo acceso al expediente una hora antes de la audiencia, la Sala Dual no lo encuentra relevante, por cuanto, se insiste, cuando se hizo presencia en la audiencia que presidió la Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá, no se plantearon las diversas inquietudes que se recalcaron al Tribunal en segunda instancia, pese a que era aquella oportunidad en donde, sin más, se dispuso el cierre de la etapa probatoria en la fase inicial de este litigio.

DECISION: Así las cosas, la Sala Dual declara impróspero el recurso de súplica que interpuso la parte demandante contra el proveído de 3 de marzo de 2022. Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas. Devuélvanse las diligencias al Despacho del Magistrado Sustanciador.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
(dos autos)

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc9491f07aea82a2764e35abb3b014dccfa7c882e346449355e88ae517d72e4a

Documento generado en 04/05/2022 11:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3043 2019 00641 02 Procedencia: Juzgado 43 Civil del Circuito.
Proceso: Juan Carlos Garzón Gutiérrez vs. Inversiones García Vanegas y Cía. S. en C.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala virtual. Aviso N°.14-2022
Decisión: Confirma

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 19 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Juan Carlos Garzón Gutiérrez presentó demanda en contra de la sociedad García Vanegas y Cía. S. en C., con el propósito de que:

i. Se declarara que la demandada *‘ha sido renuente en negarse’* a efectuar la cancelación total de la hipoteca constituida a través de la E.P. No. 1800 de 19 de noviembre de 2008 de la Notaría 44 de Bogotá, pese a que se pagó la obligación garantizada.

ii. Se declarara la extinción de la obligación crediticia adquirida por Juan Carlos Garzón Gutiérrez y garantizada con hipoteca abierta de primer grado, por pago de la obligación.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

iii. Se decrete la cancelación de la garantía real constituida mediante E.P. N°. 1800 de 19 de noviembre de 2008 de la Notaría 44 de Bogotá sobre el predio identificado denominado ‘La Fragua’ número 4.

iv. Que en consecuencia, se ordene a la oficina de instrumentos públicos registrar la cancelación de la hipoteca en los predios segregados de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1865136 -englobe de los predios La Fragua y San Francisco-, esto es, los que tienen asignados los folios Nos. 50C-1933344, 50C-1933345, 50C-1933346 y 50C-1933347.

Se condene al acreedor al pago de perjuicios por daño emergente dado *‘la negativa del demandado de levantar la hipoteca en virtud de que se canceló totalmente la obligación que se garantizaba para que de esta manera los predios hipotecados a su favor pudieran comercializarse y cancelar con ello la hipoteca constituida a favor del señor Jorge Humberto Rojas Melo sobre el lote de incorporación A y el lote de incorporación B, sobre los cuales hoy día se han generado intereses remuneratorios del 2% mensual’*, detrimento que se estimó bajo juramento en la suma de \$3.320.000.000.

2. El demandante sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

a. Juan Carlos Garzón Gutiérrez suscribió garantía hipotecaria a favor de Inversiones García Vanegas y Cía. S. en C., por medio de la E.P. N°. 1800 de 2008, gravamen constituido sobre el inmueble denominado La Fragua No. 4 de la vereda San José ubicada en la jurisdicción del municipio de Mosquera/Cundinamarca, la cual respaldaba los préstamos en dinero que hiciera la sociedad demandada.

b. El predio se englobó con el lote de nombre San Francisco, creándose el inmueble de nombre San Nicolás identificado con la

matrícula inmobiliaria N°. 50C-1865136; posteriormente se constituyó reglamento de P.H. sobre una parte del fundo, abriéndose 19 folios inmobiliarios en el que se construyeron 19 bodegas.

c. La garantía real se canceló respecto de la mayoría de los inmuebles, salvo la bodega N°. 18; en el año 2015 por medio de la E.P. N°. 0724 de la Notaría 43 de Bogotá se desagregaron del predio San Nicolás los bienes a los que se confirieron los folios inmobiliarios Nos. 50C-1933344, 50C-1933345, 50C-1933346 y 50C-1933347.

d. La sociedad demandada se ha negado a cancelar la hipoteca, pese a que desde octubre de 2014 con la escrituración y perfeccionamiento de la venta sobre las bodegas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 17 se dio por pagada cualquier obligación, incluso se quedó debiendo dinero al demandante.

2. La convocada se notificó de la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones: Inexistencia de los elementos esenciales para la prosperidad de una acción de reparación o de indemnización de perjuicios; inexistencia de causa o razón fáctica o legal que hubiera constreñido al demandado a cancelar la hipoteca otorgada; existencia de una obligación clara y exigible a cargo de la demandante y a favor de la demandada que se niega a pagar y expectativa de una nueva que debe estar garantizada.

Como sustento expuso que no hay prueba de que la no cancelación de la hipoteca haya ocasionado perjuicios; que la garantía real fue abierta, sin límite de cuantía y respaldaba cualquier obligación presente o futura y en el caso existen deudas pendientes de pago, específicamente la condena de que profirió el Juzgado 8° Civil de Circuito de Bogotá, además existe otro litigio en el Juzgado 6° Civil del Circuito (radicado 2018-0517).

LA SENTENCIA APELADA

Declaró probadas las excepciones de *‘inexistencia de los elementos esenciales para la prosperidad de una acción de reparación o indemnización de perjuicios’* y *‘existencia de una obligación clara y exigible a cargo de la demandante y a favor de la demandada que se niega a pagar’*, y por tanto, negó las pretensiones de la demanda.

En lo medular el a-quo manifestó que si bien hay una confesión ficta en contra de la sociedad demandada por la no comparecencia a la audiencia del art. 372 del Cgp, la misma solo recaería sobre los hechos 10, 11 y 12 de la demanda, pero de todas formas no procede la cancelación de la garantía constituida con la E.P. No. 1800 de 19 de noviembre de 2008 corrida en la Notaría 44 de Bogotá, puesto que existe una obligación pendiente de pago que parte de la sentencia que profirió el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá (radicado 2015-644).

Señaló, entonces, que hay una acreencia sin satisfacer y la naturaleza de la hipoteca fue garantizar las obligaciones presentes y futuras que *‘de cierta manera se derivaran de un negocio inicial’* y que para el caso fue el préstamo de dinero para ejecutar un proyecto inmobiliario, por lo que - sigue el juez-, no se puede decir que la sentencia en mención nada tenga que ver con las obligaciones garantizadas con la garantía real.

Concluyó que hasta que el deudor no cumpla con las obligaciones que garantizó con la hipoteca abierta es improcedente la cancelación del gravamen, lo que lo relevaba de analizar lo atinente a los perjuicios. Por último, destacó que si bien el título corresponde a una sentencia judicial, ello no impide que la eventual ejecución se dé a través de la vía *‘ejecutiva hipotecaria’*.

Ante solicitud de adición de la sentencia el juez agregó que el demandante en el interrogatorio de parte nada dijo sobre el cumplimiento de la obligación de la providencia emitida por su homólogo; que del careo tampoco se extracta nada al efecto y que la E.P. objeto de las pretensiones debía analizarse de forma íntegra y en punto a la naturaleza de la misma –abierta y sin límite de cuantía-.

LA APELACIÓN

1. La parte demandante expone que el juez erró al ligar la sentencia proferida por el 8° Civil del Circuito a los préstamos de dinero, sin sustento probatorio alguno y sin un debido estudio del proceso declarativo que cursó en aquél estrado judicial, puesto que la providencia se dio con ocasión de un proceso derivado del incumplimiento de un contrato de promesa de venta *‘en el que en ninguna parte de la demanda y el mentado contrato se vinculan los préstamos de dinero para ejecutar el desarrollo del proyecto inmobiliario’*.

2. Que el mutuo se extinguió el 8 de octubre de 2014, como lo ratificó el representante legal de la sociedad demandada en el interrogatorio de parte y que es *‘ilógico’* pensar que alguien va *‘a amparar un gravamen hipotecario sobre una sentencia judicial’* cuando de la E.P. se extrae que se afianzaron obligaciones de contenido crediticio con un cupo inicial de \$300.000.000 que podría ser ampliado a un monto superior, valor ratificado en la carta de aceptación del crédito.

3. Que el a-quo interpretó fraccionadamente el instrumento público, ya que solo se refirió a la cláusula sexta, dejando de lado el estudio de los pactos quinto, décimo y décimo cuarto.

4. Que se cometió un yerro ‘mayúsculo’ al concluir que aun cuando se extinguió la obligación principal garantizada con el contrato accesorio, éste debe perpetuarse en el tiempo (dice citar la sentencia 550 de 2020 de la CSJ), error que se extendió al análisis de los artículos 2457 y s.s. del C.C.

Siendo la ejecución del proceso declarativo por la vía singular, lo que a juicio del recurrente demuestra que se ha asumido un papel de completa inacción frente ‘a la ejecución de la garantía’ extinta en el año 2014.

5. Que en caso de duda sobre el tipo de obligación que se garantizó con la hipoteca sobre bienes, se debió decretar el testimonio de Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez, persona que conocía de los negocios de las partes; se premió a la parte pasiva ‘*dándole importancia y relevancia a los movimientos gestuales mientras mi poderdante absolvía su interrogatorio ordenando el careo entre las partes, y a la suscrita se le veta de contrainterrogar a su representado*’.

6. Que se hicieron valoraciones sobre la ejecución que sobrevino al proceso declarativo que cursó en el Juzgado 8° Civil del Circuito, circunstancia alejada de los hechos de la demanda y de la contestación, conjeturas del juez que demuestran las falencias en las que incurrió.

7. Y que del careo que dispuso el fallador se extrae que la hipoteca se constituyó sobre el lote ‘La Fragua’ del que no hacía parte ‘*el denominado lote de futura incorporación B, pues este corresponde al lote de terreno denominado “San Francisco”, predios que fueron englobados para crear el inmueble “San Nicolás”, por lo que “mal puede pretender el demandado hacer valer una escritura sobre un predio que no se encuentra cobijado por la escritura pública de hipoteca No 1800 del 19 de noviembre de 2008*’.

CONSIDERACIONES

1. Se confirmará la sentencia apelada, habida consideración que los reparos propuestos, y a los cuales queda restringida la competencia del tribunal (art. 328 Cgp), no logran socavar los aspectos fundamentales de la decisión que se adoptó en primera instancia.

2. En primer lugar precisa la sala que no se equivocó el juez de primera instancia en el análisis efectuado a la E.P. No. 1800 de 19 de noviembre de 2008, de la Notaría 44 de Bogotá, específicamente en los apartes que hacen alusión a la constitución de la garantía real, pues no cabe duda alguna acerca de que en ese instrumento con toda claridad el deudor respaldó con hipoteca abierta, de primer grado y sin límite de cuantía², el pago de ‘cualquier obligación’ presente o futura por ‘cualquier concepto’ que conste en pagarés, cheques, letras de cambio o ‘cualquier otro título’³, pacto acorde con el principio general del carácter ilimitado que en el derecho colombiano tiene la extensión del gravamen, pues en sentido análogo, de acuerdo con el artículo 2455 civil, para que exista una restricción cuantitativa, es necesario que esta se diga inequívocamente, como lo advierte la referida norma sustancial.

Y es que no puede darse interpretación distinta al contenido de la hipoteca, como lo propone la parte demandante, ante la claridad que ofrecen las palabras allí insertas –garantía real abierta, de primer grado y sin límite de cuantía-. Inclusive, si se trata de la cláusula décimo cuarta, a la que enfáticamente se hace referencia en el recurso, allí se plasmó que *“para efectos netamente fiscales para esta hipoteca abierta de primer grado (...) se le ha asignado un cupo inicial de trescientos millones de pesos m/cte (\$300.000.000)”*.

² Página 6 del archivo ‘01Cuaderno1’.

³ Cláusula quinta página 8 ib.

Nótese que de esa estipulación no es pertinente extraer que el querer de los contratantes fuera garantizar el pago exclusivo de obligaciones crediticias, como se dice en el recurso, pues dicha cláusula no es la que en estricto sentido contiene el negocio central documentado en ese instrumento público, habida cuenta que, como ya se dijo, de la literalidad del ordinal quinto del clausulado se sigue que lo afianzado con los bienes del deudor fue cualquier clase de obligación que por cualquier concepto este contenida en todo tipo de título con mérito ejecutivo, carácter que reviste una sentencia judicial.

La cláusula plasmada en el ordinal décimo catorce, corroborado por el documento de 18 de noviembre de 2018⁴ donde se fijaron los \$300.000.000, corresponde a un rubro que tiene como función servir de base para la liquidación de los derechos notariales, que son los estipendios o costos en que se incurre con motivo de la extensión de la escritura pública que recoge la imposición de la hipoteca, aspecto regulado por el entonces vigente Decreto 1681 de 1996, el cual, en modo alguno constituye un límite cuantitativo del gravamen, pues respecto de éste, en el cuerpo del documento a protocolizar, de manera literal, clara y concreta se expresó que era abierta y de cuantía ilimitada.

Ahora bien, en lo que respecta a las cláusulas sexta y décima del instrumento público, que se aduce no fueron analizadas, baste decir que aquella viene a complementar la cláusula quinta en torno a que las obligaciones que se respaldan no corresponden solo a las que se adquirieran con antelación a la constitución del gravamen, sino a las que se adquirieran *‘en lo sucesivo hasta su total cancelación’*, acuerdo que no conlleva a la revocatoria de la sentencia impugnada, y por el contrario, ratifica que la providencia de condena que se profirió en otro estrado judicial en principio es una obligación sobrevenida que, dadas las

⁴ Página 18 archivo ‘01Cuaderno1’

particularidades del gravamen real, esta afianzada con los bienes del acá demandante y que fueron parte de la hipoteca. De otro lado, el ítem décimo contiene la llamada cláusula aceleratoria de las acreencias adquiridas por el obligado, que en caso de mora facultaban a la acá demandada para hacer efectiva la garantía real, por lo que en nada incide sobre los términos principales del instrumento.

3. Superado el primer punto del recurso debe decirse que mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2018 por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá (radicado 2015-00644) –decisión en firme–, se condenó a Juan Carlos Garzón Gutiérrez a pagar a Inversiones García Vanegas y Cía. S en C., la suma de \$450.000.000, más una cifra mensual por concepto de un lucro cesante⁵, providencia que se encuentra en ejecución ante el mismo estrado judicial, por lo que debe desatarse el siguiente problema jurídico: si tratándose de hipotecas abiertas –como la de este asunto–, la ausencia de obligaciones principales obliga necesariamente a la cancelación de dicho gravamen.

El carácter accesorio de la hipoteca parte de lo previsto en el Art. 2457 del C.C. al punto que es indiscutible que *“la hipoteca se extingue junto con la obligación principal”*. Ahora, mediante las garantías el legislador le otorga a los acreedores un mecanismo para asegurar el cumplimiento de una determinada prestación, y cualquiera sea la razón que la motive (inseguridad, desconfianza, etc.), la ley habilita al acreedor para extender el alcance de su obligación a bienes o a derechos del deudor. Es decir que afectan o gravan un determinado bien, haciendo directa la relación entre el acreedor y la cosa gravada, disminuyendo la probabilidad de insatisfacción de su acreencia.

⁵ Página 566 del archivo ‘01CuadernoPrincipal-Declarativo’.

Por esto, es imposible justificar una garantía que subsista por sí misma, ya que su razón de ser, el fundamento de su existencia, radica en la vigencia de un crédito o de una determinada obligación. Las garantías tanto las reales (prenda e hipoteca) como las personales (fianza) subsisten única y exclusivamente mientras pervivan las obligaciones que respaldan.

3.1. De otro lado, la ley, al permitir varias clases de hipoteca, da origen a nuevas discusiones e hipótesis bajo las cuales su carácter accesorio presenta nuevos problemas hermenéuticos.

Frente a las hipotecas “cerradas”, es decir que garantizan exclusivamente una o varias obligaciones determinadas, la relación entre extinción de la obligación y extinción del gravamen en principio no presenta problema alguno. Empero, en lo que hace a la hipoteca “abierta” la situación es más compleja.

La denominación de “abierta” se le ha dado al gravamen hipotecario que asegura obligaciones que aun sin existir se prevé su surgimiento. Es así como ante el desarrollo de las relaciones comerciales, y siguiendo tendencias normativas internacionales⁶, el legislador reconoció la posibilidad de constituir gravámenes sobre obligaciones que aun no existen: Art. 2438 “(...) *Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba*”.

Dicha norma al parecer consagra una excepción al carácter instrumental de la hipoteca, ya que podría pensarse que tratándose de esta especie de gravamen, este existe y subsiste sin que haya una obligación principal; sin embargo, un análisis detenido de las reglas que limitan el ejercicio de

⁶ ÁLVARO PEREZ V., Garantías Civiles, hipoteca, Prenda y Fianza, Ed. Temis 1984, Pág. 81

tal garantía, evidencia que no se trata de una excepción sino del desarrollo del principio general.

El Art. 2438 del C.C. establece la posibilidad de constituir hipotecas *“bajo cualquier condición, y desde o hasta cierto día”*, por lo cual, esta clase de hipotecas –las abiertas- se constituyen sujetas a una condición suspensiva, la cual es el posterior nacimiento de una o unas obligaciones principales. Por esto, no se puede entender como excepción al principio de accesoriedad de la obligación principal, ya que esta hipoteca únicamente tendrá efectos una vez se cumpla la condición, según lo establece a renglón seguido el precepto normativo ya citado: *“otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llega el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción”*.

Lo descrito anteriormente es lo que permite dilucidar que cuando se trata de hipotecas abiertas, la temporal ausencia de una obligación principal no implica *per se*, la desaparición del derecho real de garantía, entendimiento tal que contrariaría esa modalidad de gravamen al que, como ya se vio, el legislador ha destinado una parte del título que regula la figura de la hipoteca.

Así las cosas, la hipoteca cuya vigencia es el objeto del presente litigio, es de aquellas analizadas en líneas anteriores –abierta-. A su vez, debe reiterarse que según la escritura pública mediante la cual se constituyó dicho gravamen, fue voluntad de las partes que la hipoteca respaldara *“cualquier obligación presente o futura que por cualquier concepto tuviere EL HIPOTECANTE por sí solo o individualmente considerada, conjuntamente o en unión de otras personas naturales o jurídicas ya sea que consten en pagarés, cheques, letras de cambio o cualquier otro título...”*

Es por esto que la extinción de la hipoteca como consecuencia de la ausencia de obligaciones principales, no puede tenerse como regla de principio cuando se está ante hipotecas abiertas. Ya que su naturaleza y su fundamento es en principio respaldar acreencias que no existen aún pero se vaticina su nacimiento, o como sucedió en el *sub lite*, que producto de las relaciones negociales entre las partes se suscitó un litigio en el que el demandante fue condenado al pago de una suma de dinero, deuda que en nada se opone a que viniera respaldada con la garantía hipotecaria anteladamente convenida.

3.3. La providencia de la Corte Suprema de Justicia, que dice la apelante corresponde a la sentencia 550 de 2020, pero que en realidad son citas de del fallo STC12478-2014, no puede invocarse para fundamentar el litigio que nos ocupa, comoquiera que las decisiones judiciales adoptadas frente a una acción constitucional en principio solo tienen carácter obligatorio para las partes de la respectiva actuación. (núm. 2, art. 48 Ley 270 de 1996).

Con todo, nótese que en el citado fallo la Corte Suprema de Justicia analizó un proceso en el que un juzgado se abstuvo de cancelar una hipoteca que garantizaba una deuda que fue declarada prescrita y en donde se estableció que no habían pruebas que permitieran inferir que la allí demandada tenía otras obligaciones ‘*a su cargo y a favor de la demandante que estén respaldadas por la hipoteca*’, temática completamente disímil a lo que sucede en el *sub lite* en el que no se ha declarado la decadencia por el paso del tiempo de obligación alguna y sí hay prueba de obligaciones pendientes de pago –sentencia judicial-.

4. Frente a los demás reparos se destaca lo siguiente:

4.1. No era necesario que la sentencia proferida por el 8° Civil del Circuito y la obligación que nació de la condena allí impuesta estuviera ligada a préstamos de dinero o a la acreencia principal que fue objeto de la constitución de la garantía real, como marginalmente lo afirmó el a quo. Para el caso era suficiente la comprobación de una deuda a favor de García Vanegas y Cía. S en C., dado que, se repite aún a riesgo de fatigar, las partes acordaron que se respaldaba ‘cualquier’ tipo de obligación presente o futura que por ‘cualquier’ concepto tuviera el hipotecante.

Es decir, la simple constatación de la sentencia judicial en los términos ya referenciados daba lugar a negar la cancelación pretendida, sin que, en estricto sentido, fuera necesario estudiar a profundidad el expediente del juzgado en mención, habida cuenta que la cuestión litigiosa de esa causa cuenta con una providencia que está en firme, consideraciones que se extienden a las manifestaciones que el fallador efectuó respecto de la ejecución que se inició después de la sentencia del proceso declarativo. Por tanto, los reproches de la parte apelante en tal sentido no derriban los pilares centrales de la sentencia apelada.

4.2. En nada incide el hecho de que eventualmente el representante legal de la sociedad demandada hubiera reconocido la extinción del ‘mutuo’ que originó la expedición de la E.P. 1800 de 2008, puesto que las pretensiones se negaron en atención a la subsistencia de una obligación adicional.

4.3. Tampoco se puede decir que exista inacción en la ejecución de la garantía en atención a que el coercitivo posterior a la sentencia del otro litigio se adelantara por la vía singular, pues tal circunstancia pareciera más una consecuencia propia de que el pago de la condena se persiga ante el mismo juez que profirió la orden. Por demás, el deber de pagar es exigible, y por tanto, a elección del acreedor está latente la posibilidad de

pretender la satisfacción de la obligación con el bien y/o bienes afianzados.

4.4. Por último, el *petitum* de la demanda no se cimentó en que la garantía fuera inscrita erróneamente sobre predios que no hicieron parte del instrumento público; lo que se pidió fue la cancelación de la E.P., de allí que la censura sobre el careo que ordenó al a-quo⁷ corresponda a aspectos novedosos que, en caso de pronunciarse la sala, desbordaría los límites de la congruencia que se imponen en las controversias civiles. (Art. 282 Cgp.).

Respecto al testimonio de Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez, en proveído de 27 de abril de 2022 esta corporación confirmó el rechazo de su práctica, puesto que quien solicitó la declaración desatendió los presupuestos formales previstos en el Código General del Proceso, debiendo recordarse que el proceso civil mantiene su carácter dispositivo conforme al cual el juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados y/o solicitados en debida forma.

Para finalizar, no es pertinente hacer algún tipo de indagación de la que se observe que el juez le dio relevancia a supuestos movimientos gestuales en las audiencias, y que esos eventuales actos hayan tenido incidencia en la forma en que se decidió el diferendo, comoquiera que la sentencia básicamente se basó en el estudio de la E.P. 1800 de 2008, el carácter de abierta que le otorgaron las partes a la hipoteca y la existencia de una obligación que emana de una condena impuesta en un fallo judicial.

⁷ El reparo de la demandante sobre el careo se exteriorizó en punto a que la garantía no se constituyó sobre el *‘lote del cual no hacía parte el denominado lote de futura incorporación B, pues este corresponde al lote de terreno denominado “ San Francisco” M.I No 50C-1090885’* y que *‘mal puede pretender el demandado hacer valer una escritura sobre un predio que no se encuentra cobijado por la escritura pública de hipoteca No 1800 del 19 de noviembre de 2008’*

5. Sin ninguna consideración adicional, se confirmará la sentencia impugnada, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 19 de octubre de 2021 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense. (art. 366 cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3043 2019 00641 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

385b9ea2ed372541ab3d8ba50f9dd1f53943d702f4d374f22aa8c24b4eb70b53

Documento generado en 04/05/2022 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil Dual

Bogotá, D. C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 31 99 001 **2021 29455 01**
Verbal: IT Experts S.A.S. Vs. Inversiones Alvero S.A.S.
Asunto: **Recurso de Súplica.**
Aprobación: Sala virtual: Avisos 12-14

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte demandada contra el auto de 18 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

1. En término, la sociedad demandada radicó solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, entre otras, para que se incorporara la prueba documental anunciada en la contestación de la demanda, y que a su juicio, por un evento de caso fortuito o fuerza mayor, no fue recibida por el funcionario de primer grado. En apoyo, señaló que en la sentencia de la SIC se echó de menos que se hubiera aportado tal documental pese a que en el escrito de defensa fue anunciada, y que *“estos documentos fueron incluidos en un link en el correo electrónico, pero por circunstancias técnicas, ajenas a la responsabilidad del extremo que representamos y de quien suscribe, dicha información no fue recibida por los destinatarios de los correos, y tal circunstancia solo se pudo constatar después de verificada la audiencia en la que se resolvió la instancia”*.

2. En la providencia materia de impugnación, el Magistrado sustanciador decidió no acceder a tal petición, con fundamento en *“no aparece comprobado, sólidamente, que las facticidades que produjeron su no agregación oportuna alcancen la connotación de caso fortuito o fuerza mayor...”*.

3. Inconforme con esa determinación, dicho extremo sostiene que en el expediente sí obra prueba de lo dicho, siendo suficiente la constancia de radicación de la contestación de la demanda, así como el acuse de recibido del correo electrónico; que tal constancia generó el convencimiento de que los documentos se habían radicado en debida forma; que ello *“es suficiente para acreditar la ocurrencia de un hecho imprevisible e irresistible..., externo a su órbita de control”*; que el Despacho de primera instancia no desplegó actuaciones para hacer prevalecer el derecho sustancial y requerirlo para que adjuntara los documentos, máxime que en esa oportunidad se estaban adecuando los mecanismos de radicación implementados; y que se está ante un hecho imprevisible e irresistible que no fue subsanado por la autoridad.

3. El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso, para lo cual manifestó que el demandado no presentó ninguna evidencia que sustentara lo alegado, y que la contestación de la demanda fue radicada el 17 de marzo de 2021 y solo hasta la audiencia de 17 de agosto se percató de que no radicó la documental.

CONSIDERACIONES

1. El asunto a estudiar y resolver en este recurso de súplica se circunscribe únicamente a la negativa de acceder a incorporar la prueba documental, puesto que, lo decidido por el Magistrado sustanciador respecto del dictamen pericial no fue impugnado.

2. Despejado lo anterior, de entrada advierte la Sala que la súplica interpuesta no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que no se acreditaron con suficiencia las circunstancias que la parte demandada

afirma se presentaron al momento de radicar por vía electrónica la contestación de la demanda y los anexos documentales allí aducidos.

En efecto, *i.* no se refirió concretamente la situación entonces presentada, es decir, no se tiene certeza acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se finca la aducida situación imprevisible e irresistible que constituiría una fuerza mayor o caso fortuito, pues no se refirió de manera precisa si en el correo no se adjuntaron los archivos, si el link no quedó anexo, si el vínculo no abría, o cualquiera otra circunstancia similar; y *ii.* en la solicitud de pruebas se indicó que en el correo electrónico mediante el cual se radicó el escrito de defensa, se incluyó un link o vínculo en el que se encontraban los documentos; no obstante, al revisar el expediente digital compartido -y específicamente el correo de radicación de tal contestación¹-, se evidencia que allí no se indicó ningún vínculo ni se anexó documento adicional al archivo de la contestación; y tampoco se mencionó que se pretendía incluir algún link, circunstancia que impide corroborar lo planteado.

3. Ahora bien, la sociedad accionada aduce que se tuvo el convencimiento de que la radicación se había hecho correctamente pues se le dio acuse de recibo y que la autoridad de primera instancia no efectuó ninguna actuación para requerirla con el fin de que aportara los documentos que anunció; sin embargo, tal argumento no puede ser acogido comoquiera que, en ejercicio del derecho de contradicción, se ha debido verificar la correcta y eficaz aportación de los documentos.

4. Todo lo anterior descarta que la situación planteada por la sociedad demandada se enmarque en alguno de los presupuestos contemplados en

¹ Que obra en la página 1 del archivo PDF denominado '21-29455-11 CONTESTACIÓN DEMANDA'.

el artículo 327 Cgp para el decreto y práctica de pruebas en sede de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, se **CONFIRMA** el auto suplicado, proferido por el Magistrado sustanciador el 18 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Rad. 11001319900120212945501

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8fc018e3b04ad1dd327bb649afdf095027616e4baa2f5aed0880800dc4857a**
Documento generado en 04/05/2022 12:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 005 2017 00051 01 - Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito
Verbal. Swiss Investment Limited vs. Fabio Arturo Jaramillo y Aurelio Aguirre Sanín.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, recurrente en casación, no prestó la caución que se ordenó para efectos de suspender el cumplimiento de los mandatos contenidos en la sentencia, debe aplicarse lo establecido en el inciso final del artículo 341 Cgp, en cuanto a la ejecución del fallo. En efecto, tal norma señala que *“Si el recurrente no presta la caución, o esta es insuficiente, se ejecutará la sentencia, para lo cual se ordenará, a su cargo, la expedición de las copias necesarias. Si no se suministra lo necesario para la expedición de las copias, el recurso se declarará desierto”*.

Ahora bien, en atención a la modalidad virtual que se desarrolla en la actualidad, lo procedente es realizar el envío del expediente digitalizado al Juzgado de primera instancia y a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Por tanto, se ordena a la Secretaría que remita el expediente virtual al Juzgado de primera instancia para efectos del cumplimiento de la sentencia, y a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para surtirse el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 005 2017 00051 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f865c980026f82aca913f95e2b8f8a4add947c19aa5c620ace4afb35ac54f5d6
Documento generado en 04/05/2022 01:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR
DEMANDADOS	:	THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, antes THORNELOE ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	:	110013103 012 2016 00432 01
DECISIÓN	:	REVOCAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	21 de abril de 2022
FECHA	:	Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR instauró proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, antes THORNELOE ENERGY SUCURSAL COLOMBIA y contra las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (i) declarar que el demandante adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el inmueble denominado Palermo o Hacienda La Esperanza, identificado con

la foliatura n.º 50N-20333376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte; (ii) ordenar la cancelación de todos los gravámenes que pesan sobre ese bien; (iii) disponer la inscripción de la sentencia respectiva en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria; y (iv) condenar en costas a quienes se opongan a las súplicas.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. El actor aseguró que ha ejercido la posesión pacífica, pública e ininterrumpida del citado predio desde el 5 de febrero de 2006, para lo cual ha realizado diversos actos en calidad de señor y dueño, tales como: nivelación del terreno, división y adecuación de terrenos para cría de ganado, adecuación de vías de acceso, construcciones para ordeño de vacas, bodegas de insumos, oficina, adecuación de viviendas para trabajadores, tractor, redes eléctricas, mejoramiento de pozos sépticos, cometidas de aguas potables y todo lo necesario para desarrollar la actividad comercial de cría de ganado lechero y comercialización de leche la empresa Shadel Ltda. Derivados Lácteos.

2.2. Después de que inició la posesión, el actor suscribió un contrato de arrendamiento con la Fundación Humedal Torca Guaymaral sobre el inmueble.

2.3. Además, ha cancelado el impuesto predial del bien raíz y ha gestionado acuerdos de pago con la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, ha salido al saneamiento de la cosa en múltiples diligencias de secuestro, especialmente la adelantada por la Superintendencia de Sociedades en el proceso liquidatorio de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Inclusive, esa entidad pública pretendió subastar el inmueble, diligencia a la cual él se opuso y contra la que presentó una acción de tutela ante el Juzgado 21 Civil Municipal de esta capital, quien decretó como medida provisional la suspensión del remate y, posteriormente, amparó sus derechos fundamentales.

2.4. Igualmente, el señor HADERER fue citado a un procedimiento conciliatorio para la entrega del bien al liquidador de la sociedad mencionada

en la Inspección de Policía de Suba, empero dicha actuación se encuentra en trámite.

2.5. Por último, refirió que la demandada THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no ha ejercido los actos de señora y dueña del inmueble desde hace más de diez años, de manera que el actor cumple con los requisitos legales para obtener la propiedad de ese predio mediante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

La actuación surtida

3. Mediante proveído calendado el 10 de agosto de 2016, el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda.

4. Efectuado el trámite correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, la demanda se inscribió en la anotación n.º 25 del folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

5. Notificada del libelo introductor, THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a través de su gerente liquidador, lo contestó oportunamente, se opuso a las súplicas invocadas y esgrimió en su defensa las excepciones de mérito denominadas: 1) prevalencia del embargo y secuestro ordenado por mandato de la Ley 1116 de 2006 y del juez concursal; 2) temeridad del demandante porque el lote que se pretende usucapir fue de propiedad de Bohemia Investment SA Sucursal Colombia, cuyo representante legal es el supuesto poseedor Haderer Villamizar Ludwig Frederick hasta el 7 de diciembre de 2007; 3) comodato precario sobre el lote que se pretende usucapir; 4) posesión clandestina; 5) no hay interversión del título; 6) los actos del demandante son de simple tenedor y no de poseedor en razón a una intención de interversión del título de comodato precario; 7) mala fe; y 8) la genérica.

6. A su turno, SERINCO DRILLING SA, acreedora de la sociedad demandada, intervino en este proceso, contravino los reclamos del extremo activo y formuló los medios defensivos de (a) inexistencia de la posesión sobre el inmueble vinculado a la acción de usucapión y/o que pretende el

actor ganar por prescripción, (b) cosa juzgada, (c) inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción y (d) la genérica.

7. GEOAMBIENTAL SAS, como acreedor de la parte pasiva, se opuso a las pretensiones e impetró las excepciones de (i) cosa juzgada, (ii) temeridad y mala fe, (iii) ausencia de prueba de los elementos de la posesión, (iv) posesión viciosa – clandestina y (v) indebida identificación del predio.

8. Adicionalmente, SUPERIOR ENERGY SERVICES COLOMBIA LLC SUCURSAL COLOMBIA y MAGNATESTING SA concurrieron a este litigio como interesados en sus condiciones de acreedores de la accionada, empero guardaron silencio.

9. La curadora *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del litigio contestó la demanda sin proponer medios defensivos.

10. En auto del 24 de abril de 2018, el *a quo* decretó la acumulación del proceso verbal reivindicatorio promovido por THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL contra LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR, el cual se venía tramitando en el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad.

11. De otro lado, la demandada THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL presentó demanda de reconvención contra el demandante, con la finalidad de que: (a) se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL el LOTE A PTE LOTE B PALERMO HACIENDA LA CA con la matrícula inmobiliaria n.º 50N-20333376; (b) se condene a LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR a restituir ese inmueble a la actora reconviniente con todas las cosas que lo comprenden; (c) se declare que no se deben indemnizar las expensas necesarias por el poseedor clandestino y de mala fe; (d) se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliario correspondiente; y (e) se condene en costas a la parte reconvenida.

En subsidio, se reclamó: (i) declarar que sobre el bien raíz existió un comodato precario según la escritura pública n.º 556 del 9 de febrero de 2006 de la Notaría Veinte de Bogotá; (ii) declarar que el comodato precario fue cancelado mediante la escritura pública n.º 3036 del 24 de agosto de 2016 de la Notaría Cuarenta y Cuatro de esa ciudad; (iii) declarar que el representante legal de Bohemia Investment SA Sucursal Colombia, beneficiaria del comodato precario, debe devolver inmediatamente el inmueble al demandante en reconvención.

12. La *causa petendi* de la demanda de reconvención se concretó así:

12.1. El 9 de febrero de 2006 fue otorgada escritura pública n.º 556 del 9 de febrero de 2006 en la Notaría Veinte de Bogotá, en la que RCN Televisión SA transfirió la propiedad del lote, a título de beneficio en fiducia mercantil por incremento del patrimonio autónomo, a Alianza Fiduciaria SA como vocera del Fideicomiso Koralia, cuyo fideicomitente fue Bohemia Investment S.A. Sucursal Colombia.

12.2. En ese mismo acto, Alianza Fiduciaria SA constituyó un comodato precario sobre el inmueble en favor de Bohemia Investment SA Sucursal Colombia, cuyo representante legal suplente era LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR, quien desde marzo de 2008 también fungía como representante legal principal.

12.3. También se constituyó una limitación de dominio mediante una condición resolutoria expresa a favor de RCN Televisión SA, la cual fue cancelada por voluntad de las partes a través de la escritura pública n.º 891 del 23 de febrero de 2006 de la Notaría Veinte de esta capital.

12.4. El 28 de diciembre de 2007 South River Partners LLC compró el bien raíz a Alianza Fiduciaria SA, como vocera del Fideicomiso Koralia. Posteriormente, mediante la escritura pública n.º 1858 del 19 de agosto de 2011 de la Notaría Treinta y Seis de Bogotá, el predio fue adquirido por la entonces llamada THORNELOE ENERGY SUCURSAL COLOMBIA.

12.5. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca registró en el folio de matrícula inmobiliaria del lote, en el 2013, una “*AFFECTACIÓN POR*

CAUSA DE CATEGORÍAS AMBIENTALES DECLARATORIA DE LA RESERVA FORESTAL REGIONAL PRODUCTORA DEL NORTE DE BOGOTÁ, D. C. THOMAS VAN DER HAMMEN ACUERDO CAR 011 DE 2011: CUALQUIER TRÁMITE O ACTIVIDADES SOBRE EL MISMO REQUIERE CONSULTA PREVIA ANTE LA CAR (LIMITACIÓN AL DOMINIO)”.

12.6. La Superintendencia de Sociedades, el 26 de junio de 2015, decretó la apertura de la liquidación judicial de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, proceso en el que se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes de esa persona jurídica, medida preventiva que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

12.7. El 29 de enero de 2016 aquella autoridad realizó la diligencia de secuestro del bien raíz, en la que no se encontró ninguna persona o animal.

12.8. El 29 de junio del año referido, la reconviniendo solicitó a LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR, como representante legal de Bohemia Investment SA Sucursal Colombia, que restituyera el lote, sin que obtuviera respuesta.

12.9. Con la escritura pública n.º 3036 del 24 de agosto de 2016 de la Notaría Cuarenta y Cuatro de esta ciudad, Alianza Fiduciaria SA, como vocera del patrimonio autónomo, canceló el comodato precario aludido.

12.10. En la audiencia del 23 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades denegó las nulidades formuladas por el señor HADERER VILLAMIZAR, así como el incidente de oposición al secuestro propuesto por él.

12.11. Concluyó exponiendo que el demandado reconvenido es un poseedor clandestino y de mala fe.

13. Esa demanda de reconvención fue admitida el 12 de marzo de 2019. La parte pasiva la contestó, se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de (a) prescripción extintiva del derecho a reivindicar y (b) prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio.

14. El Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá avocó el conocimiento de este proceso, mediante providencia de 16 de agosto de 2019, debido a que el despacho anterior declaró su incompetencia por vencimiento de términos.

15. Mediante proveídos del 15 de noviembre de 2019 y 3 de febrero de 2020 se reconoció a NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA, SERINCO DRILLING SA, GEOAMBIENTAL SAS y NOV DOWNHOLE DE COLOMBIA como sucesores procesales de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL en las demandas principal, acumulada y de reconvención.

16. Agotado el trámite de rigor, se dictó sentencia en la que se decidió:

PRIMERO: DECLARAR que el señor LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 80'410.867 expedida en Bogotá, le PERTENECE bajo el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la propiedad del predio denominado Palermo o Hacienda la Esperanza, ubicado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula catastral No. 1070020508000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2'333376, con un área aproximada de 343348.70 Mts². Cuyos linderos y demás especificaciones aparecen en el libelo de la demanda.

SEGUNDO. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la demanda principal.

TERCERO. DECLARAR prospera la excepción de prescripción extintiva formulada por el demandado principal frente a la demanda reivindicatoria presentada en reconvención y como demanda acumulada y consecuentemente NEGAR las pretensiones de la DEMANDA REIVINDICATORIA presentadas en reconvención y como demanda acumulada.

CUARTO. Ordenar el registro del presente proveído en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20333376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá D.C. – Zona Norte. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes y remítase copia del presente proveído.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase copia de la presente decisión, a fin de que se proceda a su protocolo en la Notaría que a bien tenga el interesado.

SEXTO. Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien señalado. Líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO. Condenase (sic) en costas del proceso a la parte demandada en la demanda principal y demandante en la de reconvención y acumulada. Señalase (sic) la suma de \$ 10'000.000_ (sic) M/cte, como agencias en derecho. liquídense (sic).

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

17. En sustento de las conclusiones del fallo se encuentran las siguientes:

17.1. Una vez se hizo referencia a los requisitos para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio, se advirtió que el demandante los había acreditado, en razón a que: (a) los extremos del litigio admitieron que el predio objeto de las demandas es el mismo inmueble, cuyas características fueron corroboradas en la inspección judicial; (b) ese bien raíz es susceptible de ser adquirido por usucapión, pues reposa en cabeza de particulares y, en adición, las entidades públicas a quienes se ofició no se opusieron a los reclamos del actor; (c) en torno a la condición del tiempo se expuso que desde febrero de 2006 el señor HADERER VILLAMIZAR posee el predio, dado que los testigos CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GUAYAZÁN, JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ DÍAZ, RAÚL IGNACIO MORENO RAMÍREZ, MARÍA ESPERANZA MORENO RUIZ, CARLOS ARTURO ESPINOSA TORRES y ANDRÉS MONTES BURITICA dieron cuenta de los actos de señorío desde aquella anualidad; y (d) tal posesión fue de buena fe, sin violencia, clandestinidad o interrupción alguna.

17.2. Ahora bien, en lo tocante a la mala fe y clandestinidad que obedecería a la calidad del demandante por haber sido representante legal suplente de la sociedad demandada y de BOHEMIA INVESTMENT SA SUCURSAL COLOMBIA, se indicó que hubo una interversión del título, puesto que él desconoció el derecho de los propietarios y realizó actos posesorios sobre el inmueble, como lo declararon los testigos, inclusive CARLOS ARTURO ESPINOSA TORRES, quien fue representante legal de la parte pasiva, expresó que esa persona jurídica no ejerció algún acto distinto a la titularidad jurídica del predio, pero no la material.

17.3. Con relación a la cosa juzgada alegada por algunos intervinientes se adujo que la decisión de la Superintendencia de Sociedades de negar la oposición al secuestro formulada por el señor HADERER VILLAMIZAR no correspondió a aquella figura jurídica.

17.4. De igual forma, respecto a las medidas cautelares de embargo y secuestro adoptadas en el proceso liquidatorio adelantado por la Superintendencia de Sociedades, se arguyó que ninguna de ellas interrumpe o implica la pérdida de la posesión, de acuerdo con la jurisprudencia.

17.5. De otro lado, en lo concerniente a la acción reivindicatoria, luego de señalar cuáles son sus presupuestos axiológicos, puntualizó que la formulación de tales demandas implicó el reconocimiento del señor HADERER VILLAMIZAR como poseedor del inmueble. No obstante, comoquiera que el poseedor detentó el bien raíz con ánimo de señor y dueño por un lapso superior a diez años se debía acoger la excepción de prescripción adquisitiva de dominio formulada por esa persona y, en efecto, se debían negar las pretensiones de las demandas acumulada y de reconvención.

III. LA APELACIÓN

18. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, los sucesores procesales de la parte demandada sustentaron oportunamente la alzada con los siguientes reparos:

18.1. GEOAMBIENTAL SAS sostuvo que el predio pretendido en usucapión fue adjudicado a los acreedores de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, proceso en el que la Superintendencia de Sociedades negó la oposición a las medidas cautelares formulada por el señor HADERER VILLAMIZAR, de manera que existe cosa juzgada y presunción de legalidad de tal decisión judicial; circunstancias que no fueron valoradas por el *a quo*.

También indicó que el demandante, de forma temeraria, afirmó bajo la gravedad de juramento que no tenía ningún tipo de relación con la empresa en liquidación y que su posesión derivaba de la entrega que le había hecho

un cuñado suyo para pagar una deuda vieja. Sin embargo, lo cierto es que él fue (a) representante legal principal y suplente de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, liquidada, por lo que él trata de defraudar los intereses económicos de los acreedores adjudicatarios de esa compañía, así como (b) representante legal de BOHEMIA INVESTMENT SA SUCURSAL COLOMBIA, la cual tuvo el bien en comodato precario. Lo anterior supone que la posesión del actor no fue de buena fe, pacífica y pública. Igualmente, el testigo CARLOS ALBERTO ESPINOSA TORRES rindió una declaración falsa pues, si bien se trataba de otro representante legal de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, dijo que el señor HADERER VILLAMIZAR no tuvo relación con esa sociedad y que no lo conocía. Por lo tanto, se deben compulsar copias contra el demandante, el testigo referido y el juez de primer grado, dado que se incurrió en diversas conductas punibles.

Finalmente, el fallo del *a quo* fue nulo porque había perdido la competencia para seguir tramitándolo, en virtud del artículo 121 del Código General del Proceso, pues avocó el conocimiento de este litigio el 16 de agosto de 2019 y no dictó la sentencia dentro de los seis meses siguientes, pese a que se solicitó la declaración de esa situación, lo cual fue obviado por ese juzgador y, en cambio, dictó una sentencia que estaría viciada de nulidad.

18.2. MAGNATESTING SA, SUPERIOR ENERGY SERVICES COLOMBIA LLC, NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA, NOV DOWNHOLE DE COLOMBIA e ITS ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA manifestaron que se confundieron los actos efectuados por el demandante como administrador de los distintos propietarios del inmueble con los actos de señor y dueño de un poseedor, por cuanto el señor HADERER VILLAMIZAR fue accionista, representante legal, administrador y apoderado general de las sociedades que, desde el 2006, habían sido dueñas del inmueble, tales como el patrimonio autónomo FIDEICOMISO KORALIA, BOHEMIA INVESTMENT SA SUCURSAL COLOMBIA y THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA.

Al respecto, cuestionaron que no se acreditó en qué fecha comenzaron los actos posesorios, pues ninguno de los testigos, quienes fueron de oídas, dieron cuenta de esa data y, además, era imposible que el actor

desconociera la situación del comodato a favor de BOHEMIA INVESTMENT SA SUCURSAL COLOMBIA, dado que era su único representante legal. Por ende, los actos del extremo activo no eran posesorios, sino de administrador, pues el propietario y el comodatario del bien raíz eran personas jurídicas, que actuaban a través de sus administradores y representantes. En ese orden, sostuvieron que no existió el *animus domini*, en razón a que el señor HADERER VILLAMIZAR ejerció actos con relación al inmueble como representante de las sociedades que él administraba, tales como los trámites para la obtención de licencias de agua por parte de BOHEMIA INVESTMENT SA SUCURSAL COLOMBIA, comodataria del predio.

Agregaron que no hubo una interversión del título ni se demostró cuál fue la fecha en que habría ocurrido esa circunstancia, en atención a que desde el 2006 hasta el 2016 existió un comodato inscrito a favor de una sociedad representada por el demandante y, adicionalmente, no se aportaron pruebas contundentes de la supuesta interversión, la cual, a lo sumo, solo pudo producirse desde el 2016. De igual forma, tampoco se comprobó que la posesión hubiera durado más de diez años, de acuerdo con lo señalado atrás.

Por último, aseveraron que la estrategia del actor consistió en privar del inmueble a los actuales propietarios, a quienes les fue adjudicado como pago de sus cuantiosas acreencias en el trámite de la liquidación judicial de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA.

18.3. SERINCO DRILLING SA arguyó que se violó el debido proceso porque no se declaró la pérdida de competencia por vencimiento de términos, no se compulsaron copias contra el demandante y CARLOS ALBERTO ESPINOSA TORRES por haber faltado a la verdad. En adición, no se valoraron en debida forma las pruebas adosadas, en especial (i) los documentos aportados por la testigo ALBA MIREYA PULIDO CÁRDENAS, (ii) los que dieron cuenta de que la sociedad propietaria del inmueble ingresó al mismo para realizar avalúos con destino al proceso de liquidación, (iii) el comodato precario a favor de BOHEMIA INVESTMENT SA SUCURSAL COLOMBIA, que era representada por el actor, (iv) el testimonio de RAÚL IGNACIO MORENO RAMÍREZ donde dijo que el demandante presentó una solicitud ante la CAR, la cual, en realidad, fue formulada por BOHEMIA

INVESTMENT SA SUCURSAL COLOMBIA, (v) el hecho de que fuera representante legal de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA y (vi) no se demostró que él hubiera intervertido el título de tenencia en el 2006. En consecuencia, el actor no cumplió los requisitos para adquirir por usucapión el bien objeto de este proceso y, por el contrario, debe restituirlo a la parte pasiva.

19. En el término del traslado, el demandante se pronunció de esta forma: (1) el juzgador que recibe un proceso por pérdida de competencia no está sujeto a la sanción prevista en el artículo 121 del CGP y, por ende, no hay nulidad de la sentencia proferida por fuera de los términos allí previstos; (2) los recursos de apelación no censuraron los argumentos para que se negara la reivindicación, por lo que ese asunto escapa de esas impugnaciones; (3) precisó que él era el representante legal suplente de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, pero que no intervino en las actuaciones de esa sociedad o de BOHEMIA INVESTMENT SA SUCURSAL COLOMBIA; (4) señaló que lo decidido por la Superintendencia de Sociedades frente a la oposición a las medidas cautelares no constituye una cosa juzgada, puesto que no se trata de una sentencia, no hubo identidad de partes, causa y objeto; (5) en la escritura pública del comodato constituido a favor de BOHEMIA INVESTMENT SA SUCURSAL COLOMBIA actuó como representante de esta Franco Noel García Maca, por lo que el actor desconoció esa operación, no obstante ese comodato terminó con la transferencia del bien a South River Partners LLC en diciembre de 2007; (6) la condición de representante suplente de una sociedad anónima no significa que esa persona esté enterada de los asuntos de la empresa ni pueden deferírsele los actos o negocios que celebre el principal, lo que aquí conlleva a que el demandante no hubiera participado en los actos de BOHEMIA INVESTMENT SA SUCURSAL COLOMBIA; (7) los socios no tienen la representación de la sociedad; (8) la CAR declaró desistida la solicitud de aprovechamiento de agua en 2013; (9) la testigo ALBA MIREYA PULIDO CÁRDENAS solo presentó documentos y no refutó los actos posesorios del extremo activo; y (10) insistió en que sí se demostró que él ingresó como señor y dueño al predio en 2006 y que ha ejercido actos posesorios desde entonces, de conformidad con el acervo probatorio.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por la parte pasiva, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar, de acuerdo con las pruebas recaudadas: (i) si existe cosa juzgada respecto a lo dirimido por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de liquidación de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA y lo pretendido por el demandante mediante esta acción de pertenencia; (ii) si el actor acreditó los requisitos para obtener la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble objeto de la demanda, para lo cual se examinará, en particular, si (a) el extremo activo actuó como representante legal o administrador de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA o de BOHEMIA INVESTMENT SA SUCURSAL COLOMBIA con relación al bien raíz y (b) en caso de que el señor HADERER VILLAMIZAR hubiera ingresado al predio como tenedor, si él intervirtió o no el título y se convirtió en poseedor; y (iii) en caso de que no sea procedente la usucapión, si debe ser entregado el inmueble a los apelantes en virtud de las demandas reivindicatorias acumulada y de reconvención.

2. Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, para la Sala es relevante advertir, de un lado, a LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR que la cuestión relativa a que la reivindicación no debería evaluarse porque no fue objeto de reparo carece de asidero, en razón a que el apelante SERINCO DRILLING SA expuso ante el *a quo* su inconformidad relacionada con la prosperidad de las demandas reivindicatorias acumulada y de reconvención, y, a su turno, GEOAMBIENTAL SAS expresó ante el inferior el reproche atinente a que se debía ordenar al demandante la entrega del bien raíz. De manera que esta Colegiatura sí debe pronunciarse sobre esa materia, al tenor de lo preceptuado en los artículos 320 y 328 del estatuto adjetivo.

De otro lado, también se debe precisar a los apelantes GEOAMBIENTAL SAS y SERINCO DRILLING SA que la sentencia de primera instancia no es nula en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, puesto que en este caso el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, en auto del 11 de junio de 2019, declaró su incompetencia para seguir tramitando este litigio por vencimiento de términos

y ordenó su remisión al despacho que le seguía en turno¹. De ahí que el Juzgado Trece Civil del Circuito de la misma ciudad avocara el conocimiento de este proceso, mediante proveído de 16 de agosto de 2019². Así las cosas, pese a que la segunda autoridad mencionada no emitiera el fallo de primer grado dentro de los 6 meses siguientes, tal como lo ordena la codificación adjetiva, lo cierto es que la consecuencia de esa actuación no es la pérdida de competencia o la nulidad de esa providencia, puesto que así no fue previsto en el citado artículo 121 *ibidem*. De hecho, la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019, expresó que *“el precepto demandado [art. 121, CGP] no contempla la figura de la pérdida automática de la competencia para los casos que han sido reasignados”* y que si *“se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo”*, este *“no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia”*. Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en fallo STC2296 de 2020, dijo que el *“mandato jurídico en comento dispone el envío de las diligencias al juzgador que sigue en turno para emitir sentencia, por ‘pérdida de competencia’ del inicialmente cognoscente, derivada del vencimiento de términos; empero, no hace previsión para el juez receptor del proceso o que éste quede sometido a esas mismas reglas”*. Por consiguiente, es claro que los reproches formulados frente a la nulidad por vencimiento de términos carecen de asidero, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Respecto a la existencia de cosa juzgada frente a lo resuelto por la Superintendencia de Sociedades durante el proceso de liquidación judicial de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA y lo reclamado por el extremo activo en la demanda de usucapión, se advierte que, de conformidad con la Corte Constitucional, *“la institución de la cosa juzgada es indispensable para la seguridad y coherencia del ordenamiento jurídico, responde a las necesidades de pacificación y de que los conflictos se resuelvan de manera definitiva, posibilita el mantenimiento de un orden justo y dota de certeza a las relaciones sociales”* (sentencia T-296 de 2018). Su valía radica, entonces, en la certeza que brinda a las relaciones sociales, de manera que una vez una disputa ha sido definida a través de un mecanismo de solución de conflictos al que el ordenamiento reconoce el efecto de cosa juzgada –

¹ Folio 1128 del archivo digital denominado “07ExpedienteDigitalizadoParteCuatro” del cuaderno principal.

² Folio 1145 del archivo digital denominado “07ExpedienteDigitalizadoParteCuatro” del cuaderno principal.

satisfacción de la pretensión—, aquel ya no podrá reabrirse, puesto que se torna intangible e inmutable.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 303 del Código General del Proceso, la *“sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*. Según esa disposición, es necesaria la triple identidad de objeto, causa y partes para que opere el fenómeno de la cosa juzgada. La jurisprudencia se ha ocupado de explicar estos elementos en los siguientes términos:

La identidad de partes -eadem conditio personarum- también llamada por la doctrina el límite subjetivo, guarda relación con la identidad jurídica de aquellas y no con su identidad física...

Los límites objetivos los configuran la identidad de cosa y causa -eadem res y eadem causa petendi-.

La cosa o el objeto atañe a la cuestión de sobre qué litigan las partes. Se ha definido como «el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea las prestaciones o declaraciones que se piden de la justicia» (CLXXII, 21). En relación con tal elemento, también ha señalado esta Corporación que:

Por el aspecto del objeto consistente en la relación jurídica sobre la cual versa la decisión judicial, el criterio para identificarlo es éste: cuando el derecho ha sido confirmado o negado en un pleito, la identidad del objeto se evidencia si en el nuevo proceso se controvierte el mismo derecho, aun cuando ello se haga para lograr el reconocimiento de una consecuencia que no fue discutida en el primer juicio. Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez, al estatuir sobre el objeto de la demanda contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, o sea cuando el resultado del análisis dicho es negativo. (G.J. XLVII, número 1942).

La identidad de causas -eadem causa petendi- trata sobre el por qué litigan las partes (ibídem), esto es, «...el fundamento inmediato del derecho que se ejerce, es decir, el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento a las pretensiones», es «el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso»³.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5231-2019, MP Ariel Salazar Ramírez.

Así las cosas, en el expediente obra la audiencia del 23 de noviembre de 2016 realizada por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de liquidación de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, en la que se resolvió negativamente el incidente de oposición al secuestro del bien objeto de este litigio, formulado por LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR⁴. Sin embargo, esa providencia judicial no constituye cosa juzgada en los términos del artículo 303 de la codificación adjetiva, debido a que: (i) no se trata de una sentencia, sino de un auto; (ii) no versó sobre el mismo objeto y causa, pues si bien existía un punto en común relativo a la posesión ejercida por el aquí demandante, lo cierto es que ante la Superintendencia de Sociedades se discutió la oposición a un secuestro y en este proceso se debate si el actor cumplió los requisitos legales para adquirir el derecho de dominio del inmueble por prescripción adquisitiva; y (iii) no hubo identidad de partes, en razón a que los extremos de la controversia del proceso liquidatorio son el deudor y sus acreedores, en cambio en este litigio lo son el poseedor del bien y los titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En consecuencia, está llamado al fracaso la inconformidad planteada con relación a la existencia de cosa juzgada.

4. En lo referente al segundo problema jurídico propuesto, resulta pertinente citar el marco normativo y jurisprudencial que rige la usucapión, teniendo en cuenta que, a través del libelo introductorio, LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR solicitó que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble identificado como “*LOTE A PTE LOTE B PALERMO HDA CA*” y con el folio de matrícula n.º 50C-20333376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, ubicado en esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en el escrito inicial.

El artículo 2512 del Código Civil consagra que la prescripción es “*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (sic), y concurriendo los demás*

⁴ Archivo digital denominado “02CDFolio252CuadUno” del cuaderno principal de la demanda de reconvencción.

requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho, cuando se extingue por la prescripción”.

Dicha acción, también conocida como usucapión, puede encuadrarse dentro de dos modalidades, la ordinaria y la extraordinaria, distinguiéndose por la existencia previa de un justo título para la primera y su carencia para la segunda. Sin embargo, en cualquiera de los dos eventos, quien ejercita la acción debe acreditar una posesión pública, pacífica e ininterrumpida, durante el término exigido para cada caso en particular.

Adicionalmente, quien se reputa como poseedor debe acreditar que tiene la aprehensión material de la cosa (*corpus*) junto con el ánimo de señor y dueño (*animus*). Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado lo siguiente:

*El artículo 762 del Código Civil ha definido **la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”, es decir que requiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor***⁵ (Sombreado fuera del texto original).

Entonces, para que salga adelante una pretensión como la que convoca la atención de la Sala, resulta innegable que deben encontrarse reunidos a cabalidad todos los presupuestos señalados, los cuales además deben ser concurrentes.

5. Siguiendo tales derroteros, como es evidente que este tipo de acciones requieren de la identificación plena del bien y su individualización geoespacial, no es necesario entrar en amplias disquisiciones sobre este aspecto, toda vez que es un punto pacífico entre los sujetos procesales que

⁵ Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de abril de 2009, MP Ruth Marina Díaz Rueda, exp. 004-2003-00200-01.

el predio descrito y alinderado en el acápite petitorio es el mismo sobre el que descansa la pretensión declarativa, tal como fue corroborado por el *a quo* durante la inspección judicial hecha el 20 de noviembre de 2020⁶, frente al cual THORNELOE ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, después denominada THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA⁷, ostentaba la calidad de propietaria inscrita, según la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-20333376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Tampoco se observa repulsa alguna acerca de la posibilidad de adquirirlo por la vía prescriptiva, ya que corresponde a un bien de dominio privado que se encuentra en el comercio, por cuanto, si bien se registró en las anotaciones 21 y 28 de la foliatura respectiva una limitación al dominio sobre el predio, debido a una “AFECTACIÓN POR CAUSA DE CATEGORÍAS AMBIENTALES DECLARATORIA DE LA RESERVA FORESTAL REGIONAL PRODUCTORA DEL NORTE DE BOGOTÁ D.C. THOMAS VAN DER HAMMEN ACUERDO CAR 011 DE 2011, CUALQUIER TRÁMITE O DESARROLLO DE ACTIVIDADES SOBRE EL MISMO REQUIERE CONSULTA PREVIA ANTE LA CAR”⁸, lo es cierto es que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, durante el trámite de este proceso, precisó que tal afectación no restringía la libre disposición del bien raíz por parte de particulares, lo que significa claramente que el inmueble está en el dominio privado. Al respecto, esa entidad pública expresó lo siguiente:

*Este tipo de declaratorias no conlleva la obligación correlativa del Estado de proceder a la adquisición de los predios localizados al interior de dichas áreas ni a la indemnización, no solo por la razón enunciada, sino por que debe recordarse que desde la entrada en vigencia de nuestra actual constitución (sic) Política se ha recalcado que al derecho de propiedad le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas que implican obligaciones. Es de aclarar que **esta afectación solo limita el uso del suelo en el predio y no limita la libre disposición del inmueble, por tanto no existe impedimento de la CAR para que el predio pueda ser vendido, comprado, sea parte de procesos notariales y de tradición predio u objeto de préstamos ante los bancos.***⁹ (Sombreado fuera del texto original).

⁶ Archivos digitales denominados “11ParteOnce”, “12ParteDoce” y “13ParteTrece” del cuaderno principal.

⁷ Folio 7 del archivo digital denominado “01ExpedienteDigitalizadoParteUno” del cuaderno principal.

⁸ Folio 11 del archivo digital denominado “01ExpedienteDigitalizadoParteUno” del cuaderno principal.

⁹ Folio 941 del archivo digital denominado “03ExpedienteDigitalizadoParteTres” del cuaderno principal.

6. Ahora bien, en lo concerniente a los restantes presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción de pertenencia, relativos al ejercicio de la posesión por parte del demandante por el tiempo mínimo exigido para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre los cuales versan la mayoría de las inconformidades de los apelantes, la Sala encuentra los siguientes medios probatorios:

6.1. El certificado de existencia de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, expedido el 26 de noviembre de 2019 por la Cámara de Comercio de Bogotá, se registra que la matrícula mercantil de esa persona jurídica fue cancelada el 23 de octubre de 2019, la cual tuvo como nombres previos THORNELOE CORP SUCURSAL COLOMBIA y THORNELOE ENERGY SUCURSAL COLOMBIA¹⁰.

6.2. La escritura pública n.º 2592 del 10 de agosto de 2005 de la Notaría Treinta y Cuatro de Bogotá, en la que se constituyó la persona jurídica THORNELOE ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, cuyo representante legal suplente fue LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR¹¹.

6.3. El certificado histórico de nombramientos de representante legal de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 26 de octubre de 2020, en donde consta que el demandante fungió como mandatario general suplente mediante la escritura referida en el párrafo anterior; no obstante, a través del acta de la asamblea de accionistas del 28 de agosto de 2006 y la escritura pública n.º 1757 del 27 de agosto de 2008 de la Notaría Quince de Bogotá, el señor HADERER VILLAMIZAR fue designado como mandatario general principal. Más adelante, por medio del acta de la junta directiva del 22 de diciembre de 2009, el señor CARLOS ARTURO ESPINOSA TORRES fue nombrado mandatario general principal en reemplazo del actor¹².

6.4. En las escrituras públicas n.º 3908 del 27 de junio de 2006 de la Notaría Primera de Bogotá y 3221 del 29 octubre de 2008 de la Notaría

¹⁰ Folios 1356 a 1357 del archivo digital denominado "07ExpedienteDigitalizadoParteCuatro" del cuaderno principal.

¹¹ Archivo digital denominado "15CamaraComercioEscrituraThorneloeCorp" del cuaderno principal.

¹² Archivo digital denominado "16CamaraComercioThxEnergy" del cuaderno principal.

Setenta y Tres del mismo círculo, el señor HADERER VILLAMIZAR actuó como representante legal y mandatario de THORNELOE CORP SUCURSAL COLOMBIA o THORNELOE ENERGY SUCURSAL COLOMBIA¹³.

6.5. Con relación a los propietarios del bien objeto de este litigio, se probó que en la escritura pública n.º 1858 del 19 de agosto de 2011, otorgada en la Notaría Treinta y Seis de Bogotá, THORNELOE ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, a través de su representante CARLOS ARTURO ESPINOSA TORRES, adquirió el inmueble identificado con la foliatura 50N-20333376, mediante compra hecha a SOUTH RIVER PARTNERS LLC, por un precio de \$3.677.969.000¹⁴. En ese documento se indicó que se hacía la entrega material del bien raíz a la compradora ese mismo día y se anexaron los pagos del impuesto predial para los años gravables 2008 a 2011.

6.6. Previamente, a través de la escritura pública n.º 556 del 9 de febrero de 2006 de la Notaría Veinte de Bogotá, RCN TELEVISIÓN SA transfirió la propiedad del lote mencionado, a título de beneficio en fiducia mercantil a favor del patrimonio autónomo FIDEICOMISO KORALIA, administrado por ALIANZA FIDUCIARIA SA, cuyo fideicomitente fue BOHEMIA INVESTMENT SA SUCURSAL COLOMBIA, quien además fue designada como comodataria¹⁵.

6.7. Con relación a la última sociedad mencionada, en su certificado de existencia y representación legal se registró que LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR era el mandatario general, en virtud del acta de la junta directiva del 18 de enero de 2008, el cual previamente fungía como suplente del mandatario general desde el 31 de mayo de 2005¹⁶.

6.8. Además, en la escritura pública n.º 7001 del 28 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Treinta y Seis de Bogotá, ALIANZA FIDUCIARIA SA, como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO KORALIA, transfirió el dominio de predio aludido a SOUTH RIVER

¹³ Archivos digitales denominados “22EscrituraNotariaPrimeraNo3908” y “21EscrituraNotaria73” del cuaderno principal.

¹⁴ Folios 777 a 781 del archivo digital denominado “02ExpedienteDigitalizadoParteDos” del cuaderno principal.

¹⁵ Folios 30 a 42 del archivo digital denominado “01CuadernoParteUno” del cuaderno principal de la demanda de reconvencción.

¹⁶ Folios 44 a 42 del archivo digital denominado “01CuadernoParteUno” del cuaderno principal de la demanda de reconvencción.

PARTNERS LLC¹⁷, quien posteriormente lo enajenó a la persona jurídica que aquí fue demandada.

6.9. De otro lado, en auto n.º 632 del 8 de noviembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca “[d]eclar[ó] el *DESISTIMIENTO de la solicitud de inscripción y legalización del pozos de aguas subterráneas en el predio denominado Lote A, con matrícula inmobiliaria 50N-20333376, la sociedad BOHEMIA INVESTMENT S.A., el cual se adelanta dentro del expediente 28694*”¹⁸.

6.10. Asimismo, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá informó, mediante oficio fechado 26 de noviembre de 2020, que “*revisado el estado de cuenta detallado del predio con CHIP AAA0154ACKL, dirección LOTE A PTE LOTE B PALERMO HDA CA y matrícula inmobiliaria 50N-20333376 se encuentra Ludwig Frederick Haderer Villamizar con Cedula de ciudadanía No 80410867 presentó las declaraciones del impuesto predial unificado del inmueble señalado por los años 2012, 2013, 2016 en la fecha 26/02/2016*” y, además, esa persona pidió “*facilidad para el pago por los años 2012 a 2016 por el predio anteriormente señalado*”¹⁹.

6.11. En lo referente al trámite de liquidación judicial de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA se encuentra que la Superintendencia de Sociedades inició, el 26 de junio de 2015, ese procedimiento y, adicionalmente decretó el embargo y secuestro de todos los bienes de propiedad de esa sociedad²⁰, el cual fue efectivamente secuestrado el 23 de diciembre de 2015²¹.

En ese asunto el gerente liquidador JAIRO ABADÍA NAVARRO presentó, el 29 de octubre de 2015, el avalúo del inmueble objeto de este litigio, el cual fue hecho por el perito HERNÁN CÁRDENAS VÉLEZ, en el que se indicó que la “*visita de inspección se llevó a cabo el 25 de Septiembre (sic) de 2015 en compañía Dr. JAIRO ABADIA (sic) NAVARRO y el*

¹⁷ Folios 78 a 88 del archivo digital denominado “01CuadernoParteUno” del cuaderno principal de la demanda de reconvencción.

¹⁸ Archivo digital denominado “20Auto632Car” del cuaderno principal.

¹⁹ Archivo digital denominado “18RespuestaSecretariaHacienda” del cuaderno principal.

²⁰ Folios 93 a 99 del archivo digital denominado “01CuadernoParteUno” del cuaderno principal de la demanda de reconvencción.

²¹ Folios 151 a 154 del archivo digital denominado “01CuadernoParteUno” del cuaderno principal de la demanda de reconvencción.

Representante Legal de la Sociedad THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL” y además se agregó el registro fotográfico del predio²².

El señor HADERER VILLAMIZAR presentó oposición al secuestro, que fue resuelto negativamente por la Superintendencia de Sociedades en audiencia del 23 de noviembre de 2016²³.

Posteriormente, mediante diversos autos del 8, 9 y 16 de abril, 28 de mayo, 18 de julio y 11 de septiembre, todos de 2019, la autoridad concursal adjudicó el inmueble con la foliatura n.º 50N-20333376 a los acreedores de la persona jurídica en liquidación y terminó el proceso liquidatorio de esa sociedad²⁴.

6.12. En concordancia con lo anterior, en la anotación 31 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20333376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, se registró, en julio de 2019, la adjudicación de ese bien a los acreedores de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA²⁵.

6.13. En documento fechado 29 de junio de 2016, el liquidador de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA solicitó al señor HADERER VILLAMIZAR, como representante legal de BOHEMIA INVESTMENT SA SUCURSAL COLOMBIA, la restitución del predio²⁶.

6.14. En la inspección judicial realizada el 20 de noviembre de 2020 por el *a quo* se practicaron estos testimonios: (a) CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GUAYAZÁN y MARÍA ESPERANZA MORENO RUIZ manifestaron que llegaron a trabajar en actividades agropecuarias en el predio desde septiembre de 2011 por cuenta del demandante y que quien actuaba como dueño de ese bien era el actor²⁷; (b) JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ VIVAS y BLANCA NELLY VARGAS expresaron que empezaron a

²² Folios 123 a 138 del archivo digital denominado “01CuadernoParteUno” del cuaderno principal de la demanda de reconvención.

²³ Archivo digital denominado “02CDFolio252CuadUno” del cuaderno principal de la demanda de reconvención.

²⁴ Folios 1257 a 1259 y 1368 a 1371 del archivo digital denominado “07ExpedienteDigitalizadoParteCuatro” del cuaderno principal.

²⁵ Folios 1365 a 1366 del archivo digital denominado “07ExpedienteDigitalizadoParteCuatro” del cuaderno principal.

²⁶ Folios 216 a 220 del archivo digital denominado “01CuadernoParteUno” del cuaderno principal de la demanda de reconvención.

²⁷ Archivos digitales denominados “02ParteDos” y “05ParteCinco” del cuaderno principal.

laborar en el inmueble en septiembre de 2008 y que reconocían como propietario al señor HADERER VILLAMIZAR²⁸; (c) ANDRÉS MONTES BURITICA expuso que a finales de 2005 entregó el inmueble al demandante²⁹ y RAÚL IGNACIO MORENO RAMÍREZ dijo que trabajaba con la Fundación Humedal Torca Guaymaral y que desde el 2005 reconoce al actor como propietario³⁰; y (d) CARLOS ARTURO ESPINOSA TORRES declaró que, si bien como representante legal de la entonces THORNELOE ENERGY SUCURSAL COLOMBIA suscribió el contrato de compraventa del inmueble en 2011, nunca conoció al señor HADERER VILLAMIZAR, tampoco al predio ni este fue recibido materialmente por la sociedad ni se ejercieron actos de señorío, no se recibieron ingresos ni se generaron gastos por cuenta de ese lote (mins. 2, 3, 7 y 10 a 12), y además que el actor no tuvo relación con esa compañía mientras el testigo estuvo vinculado a ella (mins. 16 y 26)³¹.

6.15. En certificación emitida el 25 de abril de 2012, CARLOS ARTURO ESPINOSA TORRES, en calidad de representante legal de la otrora THORNELOE ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, señaló que el aquí demandante era accionista de esa sociedad con una participación del 9,8 %³².

6.16. Finalmente, el demandante dijo, en la audiencia inicial del 24 de febrero de 2020, que “*absolutamente nadie ha entrado a ese lote*” (min. 20) y que “*nadie ha ido al predio*” (min. 51)³³.

7. Con fundamento en el acervo probatorio descrito, se colige que LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR no poseyó el inmueble identificado como “*LOTE A PTE LOTE B PALERMO HDA CA*”, según el folio de matrícula n.º 50C-20333376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, de forma ininterrumpida y por un término de 10 años antes de la presentación de la demanda, es decir, desde el 29 de junio de 2006, puesto que no acreditó que hubiera ejercido actos de señor y dueño en ese período.

²⁸ Archivos digitales denominados “03ParteTres” y “07ParteSiete” del cuaderno principal.

²⁹ Archivo digital denominado “10ParteDiez” del cuaderno principal.

³⁰ Archivo digital denominado “04ParteCuatro” del cuaderno principal.

³¹ Archivo digital denominado “08ParteOcho” del cuaderno principal.

³² Archivo digital denominado “08CertificadoAccionistasThorne” del cuaderno principal.

³³ Archivo digital denominado “08CDAudienciaInicialFlio1390” del cuaderno principal.

En efecto, BOHEMIA INVESTMENT SA SUCURSAL COLOMBIA recibió la custodia y tenencia del bien raíz, a título de comodato precario, el 9 de febrero de 2006, según consta en la escritura pública n.º 556 de esa data, otorgada en la Notaría Veinte de Bogotá. En aquella época el señor HADERER VILLAMIZAR era el suplente del mandatario general de esa sociedad. Dicha persona jurídica, en cambio, sí ejerció actos de señorío, debido a que había presentado una solicitud de inscripción y legalización de pozos de aguas subterráneas en el predio que fue declarada desierta el 8 de noviembre de 2013 por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, quien ejerce una limitación de uso sobre el bien.

Además, si bien el demandante adujo que se encargó del pago del impuesto predial, lo cierto es que dichos actos tributarios solamente se efectuaron en febrero de 2016, dado que esa fue la época en la que él solicitó una facilidad de pago ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá para la cancelación del impuesto correspondiente a los años 2012 a 2016. No obstante, en la escritura pública n.º 1858 del 19 de agosto de 2011 de la Notaría Treinta y Seis del Círculo de Bogotá, por la que THORNELOE ENERGY SUCURSAL COLOMBIA adquirió el inmueble, se agregaron los recibos de pago de aquel tributo para los años gravables 2008 a 2011, que fueron pagados en agosto de 2011. Esta situación demuestra que el actor no se encargó del pago de ese impuesto durante todo el periodo correspondiente a los 10 años anteriores a la presentación de la demanda.

Sumado a lo anterior, los testigos CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GUAYAZÁN, MARÍA ESPERANZA MORENO RUIZ, ALFREDO JIMÉNEZ VIVAS y BLANCA NELLY VARGAS únicamente declararon que fueron contratados por el señor HADERER VILLAMIZAR para trabajar en el inmueble desde septiembre de 2011, en el caso de los dos primeros, y a partir de septiembre de 2008, para los dos segundos; sin embargo, ellos no tuvieron conocimiento directo de lo sucedido con anterioridad a tales datas.

Al respecto, solamente ANDRÉS MONTES BURITICA y RAÚL IGNACIO MORENO RAMÍREZ afirmaron que el demandante era reconocido como poseedor desde el año 2005; empero, sus declaraciones deben ser contrastadas con las restantes pruebas obrantes en el plenario, las cuales

les restan fuerza de convicción, en razón a que: (i) el primero no aportó algún documento que corroborara la supuesta entrega material del lote a fines de 2005 ni a qué título se habría realizado ese acto, toda vez que justamente en febrero de 2006 el bien había sido entregado a BOHEMIA INVESTMENT SA SUCURSAL COLOMBIA; (ii) el segundo tampoco precisó la calidad con que actuaba el actor ante la comunidad, pues en ese entonces él era el suplente del representante legal de esa sociedad; y (iii) no hay constancia de que el extremo activo hubiera pagado el impuesto predial con anterioridad al 2012 ni tampoco que hubiera cancelado servicios públicos domiciliarios o realizado actividades económicas agropecuarias con antelación al 2009, según la documental adosada al expediente.

Por último, a pesar de que el testigo CARLOS ARTURO ESPINOSA TORRES sostuvo que no conocía al demandante y que este no estuvo vinculado a la entonces denominada THORNELOE ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, lo cierto es que dicho testimonio no es sólido. Esto se debe a que (a) el señor HADERER VILLAMIZAR fue quien fungió como representante legal de esa sociedad justo antes de que el señor ESPINOSA TORRES lo reemplazara y (b) aunque el declarante aseveró que la sociedad no había recibido el inmueble, en la escritura pública de compraventa que él firmó dice expresamente que el bien fue entregado real y materialmente a esa empresa, a lo que agrega que ese predio fue incluido en la solicitud de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades elaborada por el testigo como representante legal de esa persona jurídica.

8. Bajo esta perspectiva, se deduce que la parte actora no probó la fecha en que hubiera intervertido el título para obtener la condición de poseedor del inmueble antes de la presentación de la demanda ni tampoco que la posesión alegada fuera clara y evidente, puesto que, como se examinó anteriormente, se constató que la sociedad comodataria del bien raíz –de la cual el actor era suplente del representante legal– ejerció actos de señorío. Sobre esa materia, en la jurisprudencia se ha establecido que la interversión del título debe ser clara y que la calidad de poseedor no debe ser porosa. Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares características, expuso lo siguiente:

Así las cosas, para quien entra en contacto con un predio, en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente.

El principio de la buena fe impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad, no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia³⁴.

9. Así las cosas, la Sala concluye que no se comprobó, en debida forma, que LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR hubiera ejercido una posesión continua sobre el predio desde el 29 de junio de 2006 hasta el 29 de junio de 2016 –fecha de presentación de la demanda–, es decir, por el término de los 10 años exigido en el artículo 2532 del Código Civil, que fue reformado por el canon 6 de la Ley 791 de 2002. En consecuencia, los reparos formulados por los apelantes respecto a la falta de cumplimiento de los presupuestos de la pertenencia están llamados a la prosperidad y, por ende, se revocará la sentencia de primera instancia con la finalidad de negar las pretensiones de la demanda principal de usucapión.

10. Ahora bien, en lo referente al último problema jurídico planteado, esto es, la procedencia de las demandas acumulada y en reconvención, formuladas por THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, la Colegiatura observa que, al tenor del artículo 946 del Código Civil, la acción de dominio o reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión para que el poseedor de ella sea obligado a restituirla.

³⁴ Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de febrero de 2011, MP Edgardo Villamil Portilla, exp. 007-2001-00263-01.

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, para la prosperidad de ese mecanismo judicial es necesario acreditar los siguientes presupuestos, sin cuya concurrencia deviene improcedente la acción intentada, ellos son: (a) derecho de dominio en cabeza del actor; (b) posesión del bien objeto de reivindicación por el demandado; (c) identidad del predio con aquel del cual es propietario el demandante; y (d) que se trate de cosa singular o cuota proindivisa de cosa singular. Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia ha precisado esto:

*Frente al **primero** de los citados presupuestos, ha dicho la Sala que corresponde al reivindicante, desvirtuar, en primer lugar, la presunción legal contenida en el canon 762 ibídem, según la cual “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, para cuyo efecto debe acreditar que es el dueño de la cosa objeto de la litis y que por tanto tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor.*

(...)

*En relación con el **segundo**, debe decirse que la posesión es la detentación que se ejerce sobre una cosa determinada con el ánimo de dueño. De ahí que, sus elementos característicos son el corpus (material o corpóreo) y el animus (psíquico o intelectual), primero de ellos que hace alusión al control físico que se ejerce sobre la cosa (sujeto - objeto), y el segundo, a la voluntad de tenerla y gozarla como señor y dueño, sin reconocer propiedad ajena (psiquis – objeto).*

(...)

*El **tercero** de los mentados requisitos, esto es, la singularidad de la cosa, “hace relación a que se trate de una especie o cuerpo cierto, por tanto inconfundible con otro; por consiguiente, no están al alcance de la reivindicación las universalidades jurídicas, como el patrimonio y la herencia, o aquellos predios que no estén debidamente individualizados o determinados” (CSJ SC, 25 nov. 2002, Rad. 7698, reiterada en SC, 13 oct. 2011, Rad. 2002-00530-01).*

(...)

*Por último, el **cuarto** se refiere a “la coincidencia que debe existir entre la heredad cuya reivindicación se reclama y la de propiedad del demandante, y a la correspondencia de la cosa poseída por el accionado con la reclamada por aquél” (CSJ, SC211-2017)³⁵ (Sombreado en el texto original).*

³⁵ Sala de Casación Civil, sentencia SC710-2022. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

11. En este asunto, es indudable que el primer elemento se acreditó, puesto que la entonces denominada THORNELOE ENERGY SUCURSAL COLOMBIA era la propietaria inscrita del inmueble identificado con la foliatura n.º 50C-20333376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en virtud de la compraventa realizada mediante la escritura pública n.º 1858 del 19 de agosto de 2011, otorgada en la Notaría Treinta y Seis de Bogotá. Aquella sociedad posteriormente se denominó THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, la cual presentó la demanda acumulada ante el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad, que fue acumulada a este litigio por medio de auto del 24 de abril de 2018, así como la demanda de reconvención en este proceso.

El segundo presupuesto axiológico también se verificó, en razón a que el demandado reconvenido LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR reconoció en su contestación que era el poseedor del bien raíz objeto de la controversia y excepcionó la prescripción adquisitiva de dominio a su favor. Frente a ello, la jurisprudencia ha indicado que *“cuando el demandado acepta o confiesa ser el poseedor del inmueble objeto de restitución, ello es suficiente para tener por establecido el requisito, máxime si con fundamento en ese reconocimiento propone la excepción de prescripción extintiva o adquisitiva”*³⁶. Adicionalmente, si bien en el examen probatorio hecho con ocasión del estudio de la demanda principal de pertenencia se coligió que el señor HADERER VILLAMIZAR no había ejercido la posesión desde el 26 de junio de 2006, es decir, durante los 10 años anteriores a la presentación de la acción de usucapión, lo cierto es que esa persona sí intervirtió posteriormente su condición, puesto que, no solo la demanda de pertenencia corrobora que él actúa como poseedor, sino que, además, durante el proceso de liquidación judicial de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA esa persona intervino para hacer valer esa calidad después de que el bien fue embargado y secuestrado a fines de 2015.

Finalmente, en lo concerniente a los dos requisitos restantes, a saber, la singularidad de la cosa y la identidad del predio reclamado por el reivindicante y el bien poseído por el demandado, se advierte que es evidente que el inmueble se trata de un cuerpo cierto identificado como el “*LOTE A*

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC710-2022, MP Álvaro Fernando García Restrepo.

PTE LOTE B PALERMO HDA CA”, con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-20333376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, cuyas características fueron constatadas durante la diligencia de inspección judicial del 20 de noviembre de 2020, el cual corresponde al bien del cual THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL era propietaria y que LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR poseía con las anomalías reseñadas con anterioridad.

12. Colofón de lo anterior, para el Tribunal es ostensible que las pretensiones de las demandas acumulada y de reconvención sí estaban llamadas a su éxito y, en cambio, las excepciones propuestas por el señor HADERER VILLAMIZAR de (1) prescripción extintiva del derecho a reivindicar y (2) prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio debían ser desestimadas, por cuanto ese individuo no demostró que hubiera ejercido la posesión por el término de los 10 años previos a la presentación de la demanda principal. Por ende, esto significa que no se extinguió por prescripción el derecho de propiedad de la extinta THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA ni el actor principal adquirió por usucapión el derecho de dominio del inmueble.

Puestas de ese modo las cosas, se declarará que a los sucesores procesales y adjudicatarios del derecho de propiedad de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL sobre el bien con la matrícula inmobiliaria n.º 50N-20333376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, les pertenece el dominio pleno y absoluto de ese inmueble, en virtud de la adjudicación decretada por la Superintendencia de Sociedades en el proceso liquidatorio de aquella persona jurídica, la cual fue inscrita en la anotación 31 de la foliatura mencionada, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 68 del CGP. Así mismo, se condenará a la parte pasiva de las demandas acumulada y de reconvención a que restituya el inmueble a su contraparte en el término de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, y se declararán no probadas las excepciones formuladas por ese extremo del litigio.

13. De otro lado, los apelantes GEOAMBIENTAL SAS y SERINCO DRILLING SA solicitaron que se compulsara copias ante la Fiscalía General de la Nación contra el demandante, el testigo CARLOS ARTURO ESPINOSA

TORRES y el juez de primer grado, debido a que ellos habrían incurrido en diversos delitos; sin embargo, esas peticiones son improcedentes a través de este mecanismo, en atención a que si esos interesados consideran que se debe investigar las conductas de aquellas personas por ser supuestamente contrarias a la Ley, tendrán que acudir directamente ante la autoridad competente para tal finalidad. Con relación a ese asunto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

(...) es preciso indicar que si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias. Sobre el punto ha dicho la Sala: 'En relación a la petición de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, el peticionario queda en plena libertad de formular la correspondiente denuncia penal toda vez que no se cuentan con los elementos de juicio para determinar la existencia de un delito...' (CSJ STC13871-2016 y STC14669-2016) (CSJ STC011-2018, reiterado en STC4324-2018 y STC13777-2021).

14. Corolario de las consideraciones precedentes, se revocará la sentencia de primera instancia, se emitirán las declaraciones y condenas señaladas en los acápites 9 y 12, y se condenará en las costas de ambas instancias al demandante y demandado acumulado y en reconvención (num. 4, art. 365, CGP).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda principal por incumplimiento de los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR contra las demandas acumulada y de reconvención.

CUARTO: DECLARAR que pertenece a los sucesores procesales y adjudicatarios, en el trámite de liquidación judicial de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, el dominio pleno y absoluto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20333376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y, en consecuencia, **CONDENAR** a LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR a restituir el inmueble referido a favor de esa comunidad, en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR.

SEXTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60f5fec9fadcd594a8d09524a793a2c3cd0dcf91bc705fc6f2f08a722b10db**

Documento generado en 03/05/2022 07:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103011201900761 01**

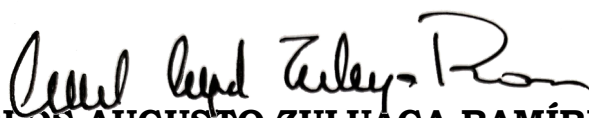
Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8990a73cd136ffb511bf180f157aeb30390a49b7ab8c2aba74c77da44e8353d**

Documento generado en 04/05/2022 01:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103005199714302 07**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Agréguese a los autos la manifestación realizada por el apoderado del ejecutado Rodolfo Müller Vásquez, sobre el dictamen pericial presentado en el proceso de la referencia, la que será tomada en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: En atención a la solicitud de pérdida de conocimiento en el presente asunto por el apoderado judicial del Banco AV Villas, la misma se denegará, habida cuenta, que este litigio, ya trató ese tema, donde la Sala Mixta de este Tribunal en proveído del 30 de abril de 2021¹, donde se dispuso que es a este despacho el que le corresponde conocer y tramitar el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado

¹ M.P. Luis Alfredo Barón Corredor.

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be49f8f247db9af13edb6e6bbb0a2771408231b3b9bba12051561bf80817df9f**

Documento generado en 04/05/2022 01:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Rad. 110012203000202101993 00

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF: (RECUSACIÓN) PROCESO EJECUTIVO DE
CORPORACIÓN DE COMERCIANTES DE PALOQUEMAO -
COMERPAL- CONTRA MANUEL GUSTAVO VELASCO FLÓREZ**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver la recusación formulada por el apoderado de la opositora Eneyda Fontecha Suarez contra de la señora Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

II.- ANTECEDENTES

1.- El apoderado solicitó a la titular del Juzgado antes mencionado, apartarse del conocimiento del proceso, tras considerar que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 8° del artículo 141 del C.G. del P.

2.- Mediante proveído del 16 de julio de 2021¹, la jueza declaró no próspera la recusación, luego de señalar que “(...) la suscrita juez **no acepta** como ciertos los hechos alegados por el recusante, **tampoco acepta** que estén comprendidos en alguna de las causales de recusación **y mucho menos en la causal octava del art. 141 del C.G.P.** (...)”, por lo que dispuso, en consecuencia, la remisión del expediente a esta

¹ Página 794 del archivo denominado “01CuadernoDigitalizado” de la carpeta “02.CuadernoDos” del expediente digital.

Corporación conforme lo prevé el artículo 143 del Estatuto de los Ritos Civiles.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Por virtud a la condición humana de quienes imparten justicia, el legislador, consciente de la posibilidad de que el juzgador pueda perder su imparcialidad y su ponderado equilibrio, ha consagrado unas causales que le permiten sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, informando sobre el particular; sin embargo, de no hacerlo, cualquiera de las partes puede perseguir que al funcionario se le separe de su conocimiento.

Es así como los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso contempla las causales a las cuales puede acogerse el juzgador o las partes para propender, ya por el impedimento elevado por el propio funcionario, ora por la recusación que alguna de las partes alegue hacia aquél.

2.- Con todo, **las causales de impedimento, no pueden entenderse en forma amplia o imprecisa**, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, dichas causas de separación del respectivo funcionario de un asunto concreto, “(...) son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el funcionario o el recusante, todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado. (...)”².

3.- En el asunto *sub examine*, el solicitante persigue que la Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, se margine del conocimiento del proceso, por la causal prevista en el numeral 8° del citado artículo 141, que dispone:

“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente

² Ver entre otros, Rad N° 08001-31-03-008-2006-00135-01 del 24 de agosto de 2017 y autos de 19 de noviembre de 1975, Gaceta Judicial No. 2392, Págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, Gaceta Judicial No. 2455, Págs. 474 y s.s.

en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)” (Se destacó).

3.- Sin embargo, la situación planteada por el solicitante no se aviene a lo contemplado en la citada causal, por las razones que a continuación se exponen:

3.1.- Fundamentó la solicitud de recusación por parte del abogado en la existencia de un proceso penal con radicado 110016000050201744856, donde el apoderado del ejecutante “(...) *presentó documento (factura), presuntamente adulterados o falsos, que es el mismo profesional del derecho dentro del proceso de la referencia (...)*”. Desde luego esa actividad, no puede ser vista como conducta determinante que afecte la imparcialidad de la Funcionaria para seguir conociendo del proceso, máxime si en cuenta se tiene que, en el estado actual de las diligencias.

3.2.- En suma, la existencia del proceso anteriormente mencionado, el que no se acreditó que hubiera sido iniciado por la juez o contra la juez, no es factor determinante que comprometa la objetividad del juez en el proceso.

VI. DECISIÓN

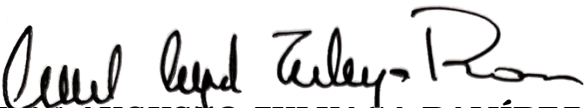
Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de recusación prevista en el numeral 8° del artículo 141 del C.G. del P. formulada por el apoderado de la señora Eneyda Fontecha Suarez, en contra de la doctora Gloria Janneth Ospina González, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO.- En consecuencia, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78a91d247d1661505e6976c5830a3542535c606caa01bf76527ba8f5472dfdf4

Documento generado en 04/05/2022 01:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN
RAD. 110013103022202100188 01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO DE EXPROPIACIÓN DE AGENCIA NACIONAL
DE INFRAESTRUCTURA -ANI- CONTRA MARÍA DEL ROSARIO
MARTÍNEZ GONZÁLEZ.**

Magistrado Ponente: **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la parte activa interpuso contra el auto del 18 de agosto de 2021, proferido por el juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, en el cual se rechazó la demanda presentada.

II.- ANTECEDENTES

1.- La Agencia Nacional de Infraestructura presentó demanda de expropiación contra la señora María del Rosario Martínez González, respecto de una franja de terreno de 0,0996 hectáreas, ubicada en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 078-39698.

2.- La presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado antes indicado quien en auto del 02 de junio de 2021 inadmitió la demanda, para que la parte demandante dentro del término consagrado en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso subsanara la demanda en los siguientes puntos: “ *a) Apórtese avalúo comercial e inventario actualizado de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto, elaborado por lo menos esta anualidad (Decreto 1073 literal “d”*

artículo 2.2.3.7.5.2.). Si es del caso Alléguese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización (decreto 1073 de 2015 literal” d” artículo 2.2.3.7.5.2.); b) Como quiera que se pretende la entrega anticipada del bien objeto de la presente acción, se requiere a la parte demandante para que consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado (Num 4° Art. 399 del C.G. del P.); c) Con el fin de determinar la competencia, allegar el avalúo catastral y comercial del inmueble sirviente, correspondiente al año 2021 (art. 26 nmral 7 ejusdem).”.

3.- Contra esa decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del proceso.

4.- La entidad demandante a través de su apoderado judicial, allegó escrito de subsanación el 14 de julio de 2021, en el que menciono que, dentro del libelo de demanda, se encontraba allegado el avalúo comercial, elaborado por la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz, el cual cumple con las disposiciones contempladas en la ley 9 de 1989, ley 388 de 1997, el decreto 1420 de 1998 y la resolución 620 de 2008 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

5.- Mediante proveído del 18 de agosto de 2021, el juzgado rechazó la demanda por haber fenecido el término dispuesto para subsanar la demanda, sin darle cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio.

6.- Inconforme con la decisión adoptada la recurrió, alegando en síntesis que el escrito de subsanación de demanda fue presentado en el término legal establecido, además, se abordó cada uno de los puntos que inadmitieron la demanda.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “el que negó su admisión”, por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la

procedencia de las razones por las cuales ésta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión. De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto, son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el Juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.

2.- Es así como dicho canon autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales, o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en este último evento, salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta; en tales casos, se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

3.- Descendiendo al presente asunto, de entrada, se advierte la necesidad de revocar el auto apelado, por las razones que pasan a exponerse:

3.1- De conformidad con el artículo 20 en su numeral 5°, los jueces civiles del circuito conocen de manera privativa de los procesos de expropiación. Luego no le asiste razón a la funcionaria de primer grado para requerir en el auto inadmisorio los avalúos solicitados.

3.2.- El número 4° del artículo 399 de la misma obra, señala que para que proceda la entrega anticipada del bien objeto de expropiación no solo debe existir la consignación del valor de la oferta de compra y/o del avaluó presentado en la actuación administrativa, sino que también, debe estar admitida la demanda.

Luego erró la funcionaria de primer grado en las causales de inadmisión de la demanda, puesto que como se indicó precedentemente esos requisitos no son necesarios para determinar la competencia en razón a la cuantía y, la entrega anticipada del bien no es un requisito general de la demanda que se encuentre en el

artículo 82 del estatuto de los ritos civiles y mucho menos en norma especial.

3.- Los motivos indicados en el auto inadmisorio no son de recibo por lo que es necesario revocar el auto apelado y, en consecuencia, ordenar al juzgado *a quo* adoptar la decisión que corresponda frente a la solicitud de demanda presentada.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 18 de agosto de 2021, proferido por el juzgado Veintidós Civil del Circuito, por las razones anotadas en precedencia, y en su lugar, se ordena a esa sede judicial adoptar la decisión que derecho corresponda frente a la solicitud de demanda presentada.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO. Remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7536fc5db94ab6055aff8c05ee01e2912cfaac2b922f6a0d0300c2ae2066fd**

Documento generado en 04/05/2022 01:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103030202100033 01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL DE
FLAVIO AMADERO CAÑÓN CAÑÓN Y OTRO CONTRA
INTERAMERICANA DE MINAS LOS ESPAÑOLES LTDA Y OTROS.**

Magistrado Ponente: **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el extremo demandante interpuso contra la providencia del 08 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se rechazó la demanda dentro del proceso de referencia.

II.- ANTECEDENTES

1.- Los señores Flavio Amadero Cañón Cañón y Salvado Rincón Castillo, mediante apoderado judicial, impetraron proceso verbal de responsabilidad civil contra la sociedad Interamericana de Minas Los Españoles LTDA y otros, por el derecho derivado del título minero de explotación y exploración de minas contenido en el contrato de concesión de Ingeominas No. BEG.091.

2.- La presente demanda le correspondió por reparto al juzgado antes indicado quien en auto del 02 de marzo de 2021 inadmitió la demanda, para que la parte demandante dentro del término consagrado en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso subsanara la demanda en los siguientes puntos: “1. *Allegue un nuevo poder dirigido a este Despacho, indicando la dirección de correo electrónico de los apoderados, las cuales deberán coincidir con las inscritas*

en el Registro Nacional de Abogados, en la forma prevista por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como quiera que, dentro del que se aportó, las direcciones electrónicas son ilegibles, además de que los sujetos procesales allí mencionados no son los mismos que aparecen en el escrito de la demanda; 2. Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, donde las pretensiones allí perseguidas, sean congruentes con las que aquí se debaten, de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 y el canon 621 del Código General del Proceso; 3. Pruebe el envío de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas del extremo demandado, de conformidad con el literal 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.”

3.- Dentro del término legal, el extremo actor allegó escrito de subsanación de demanda en el que mencionó, se subsanaba la demanda, aportando lo solicitado y manifestando respecto al segundo requisito se subsanaba por medio de la solicitud de medida cautelar, con fundamento en el numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

4.- Mediante proveído del 8 de abril de la misma anualidad, el juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda toda vez que, no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, en especial al no acreditarse el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, ya que la solicitud de medida cautelar, es decir, el embargo del contrato de concesión No. BEG.091, no se encuentra dentro de las cautelas consagradas en el artículo antes referenciado en procesos declarativos.

5.-Inconforme con la decisión adoptada interpuso reposición y el subsidiario de apelación, el que fue resuelto en proveído del 08 de octubre de 2021, adverso a las pretensiones del actor y, se concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “el que negó su admisión”, por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la

procedencia de las razones por las cuales ésta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión. De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto, son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el Juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.

Es así como dicho canon autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, en el evento que no acredite que agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, en tales casos, se señalarán los defectos de que adolezca la demanda para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

2.- En materia de inadmisión de la demanda, el legislador acogió un criterio taxativo al proceder sólo por los presupuestos contemplados en el artículo 90 del Estatuto de los Ritos Civiles que, de no cumplirse dentro de su término legal, conduce a su rechazo.

3.- El párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso reza *“(...) En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)”*.

Asimismo, el inciso 3º artículo 90 ibídem establece *“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:1. Cuando no reúna los requisitos formales.2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)”*.

4.- La normativa establece que se tiene que pedir las medidas

cautelares con el escrito de demanda, por ende, no se puede agotar el requisito de procedibilidad con la solicitud de medidas cautelares en la subsanación del escrito de demanda, ya que la subsanación es el momento en el cual se suplen los yerros que no se hicieron en el escrito de demanda presentado inicialmente.

5.- Teniendo en cuenta los artículos antes referenciados y revisando en tenor literal de los mismos, pretende el recurrente, saltarse ese requisito de procedibilidad con las medidas cautelares, la cual es improcedente y fuera de lugar, postura que se ha venido usando por este despacho¹.

6.- Por último, no se puede desconocer que la solicitud de medida cautelar, si bien es cierto, puede llegar a amparar en el literal c) del numeral 1º del artículo 590, debe recordar el profesional de derecho y se *itera*, las medidas cautelares deben solicitarse desde el inicio, ya que el funcionario que conoció la demanda debe hacer el estudio de la apariencia de buen derecho que es el requerimiento para este tipo de medidas cautelares, para que si lo considera el funcionario de conocimiento, haga los reparos correspondientes conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso; no puede olvidarse del principio de independencia que tiene cada juez para interpretar las normas en este sentido.

Razón por la cual se confirmará el auto objeto de alzada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 08 de abril del 2021, proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, por el cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia ante la

¹ Proceso 110013102920200029401, M.P. Carlos Augusto Zuluaga del 10 de diciembre del 2021.

prosperidad del recurso.

TERCERO. Remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9c513750963ca1fc638abcc62cbd50fce2bf52a38c77011fa0ae78d5f18219**

Documento generado en 04/05/2022 01:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

11001 3199 005 2018 64853 01

Ref. proceso verbal de Egeda Colombia frente a Hoteles Calle 93 S.A.S.

Como quiera que la demandada no sustentó su apelación en la oportunidad que se otorgó en auto anterior, mediante el cual se reanudó el proceso de la referencia, el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso la opositora contra la sentencia de primera instancia.

La sustentación de la apelación que se recibió por correo electrónico de 28 de abril de 2022 se verificó de manera extemporánea, si se observa que el quinto día que se otorgó en auto de 8 de abril del año que avanza se cumplió el 25 del mismo mes y año. En dicha providencia se dispuso correr “traslado a los apelantes por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, so pena de los efectos de rigor, sustenten sus respectivos recursos según lo regula el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020”.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema. Dijo la SCL, entonces, que “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán).

En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la alzada que impetró **EGEDA COLOMBIA**.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215e11fd92c0ac5803456d98bd0c68c8e6e488abf373c01fdabd1c4fe9dbdc0e**
Documento generado en 04/05/2022 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandantes: Luz Stella Pérez Rivera y otros.
Demandada: Ana Victoria Santamaría Gómez
Exp: 19-2018-00672-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.

Proyecto aprobado y discutido en la sala ordinaria de decisión de 4 de mayo de 2022. Acta 14.

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia emitida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad, el 24 de noviembre de dos mil veinte –repartida a esta Corporación el 15 de marzo del año en curso–, dentro del proceso instaurado por Luz Stella Pérez Rivera, Jenny Mayerly, Leidy Paola y Edwin Andrés Roberto Pérez contra Ana Victoria Santamaría Gómez.

ANTECEDENTES

1. Con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 1998 que le ocasionó lesiones corporales al señor Pedro Roberto Roberto, –en su orden– progenitor y esposo de los actores –con fallos de responsabilidad penal y civil declarados por las autoridades competentes¹, en cabeza de la señora Ana Victoria Santamaría Gómez por haberlo atropellado con el vehículo de placas BIP 042– se aspira a la indemnización de perjuicios morales, fisiológicos y a la vida de relación, derivados de la incapacidad permanente finalmente declarada. Por igual, por la frustración de los beneficios laborales como viajes, ascensos, traslado a un cargo diferente al realizado y prematura jubilación que redujo su remuneración, sin que pudiera

¹ Sentencias de 7 de octubre de 2002 del Juzgado 37 Civil Penal del Circuto, causa No. 030-20002 (documento 001, páginas 123-127) y 18 de mayo de 2018 del Tribunal Superior de Bogotá, Rad. 34-2003-00325-03 (*ib.*, páginas 12-25).

obtener otra vía de ingresos, ante los constantes ataques de epilepsia, incidente que también alteró la condición de ama de casa de su cónyuge y la debida prestación del cuidado, educación y apoyo de sus hijos, supuestos avalados por este Tribunal en sentencia de 18 de mayo 2018 ante la demanda civil que propuso la víctima directa.

2. La señora Santamaría Gómez se opuso al triunfo de las pretensiones alegando –en apretada síntesis– la inexistencia de los daños reclamados, la falta de demostración del perjuicio y la ausencia de nexo causal. Así mismo, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A., quien contestó la demanda y propuso las exceptivas de prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual y de la que emana del contrato de seguro, tasación excesiva de perjuicios, hizo valer los límites de la aseguranza y, finalmente, objetó el juramento estimatorio.

3. Agotado el rito correspondiente, la señora jueza de conocimiento, después de sentar unas reflexiones teóricas sobre el tipo de responsabilidad, con invocación de la sentencia proferida por una sala homóloga de este Tribunal, halló probado el accidente vehicular, el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor Roberto Roberto y la vinculación del suceso con la generación de la epilepsia y la cefalea, supuestos de los cuales tuvo por demostrado el nexo causal. Por lo tanto, descendió a evaluar los perjuicios reclamados, encontrándolos causados dado el parentesco obrante entre los demandantes, razón por la que impuso condena por los morales en variados porcentajes –mayor para la cónyuge, quien ha sufrido de forma directa las angustias y el sufrimiento que padece su esposo y menor para los hijos de acuerdo con la edad que tenían para la época del accidente–.

Acto seguido negó la condena al pago de los perjuicios derivados de la alteración de las condiciones de existencia y la pérdida de oportunidad, por no obrar prueba de su causación y a pesar de que se alegó que la cónyuge tuvo que trabajar, los hijos sufrieron depresión, intentos de suicidio, episodios

de drogadicción etc., sobre ellos no se allegó material que los corrobore, como serían los “contratos de trabajo, historias clínicas y las documentales en las que constaren el tratamiento de rehabilitación”, falencia que, por igual, referenció sobre la frustración del chance de los ascensos de Pedro, de los que no se acreditó cuál fue la afectación que se les causó a los demandantes por esa improbadada circunstancia.

Respecto de las exceptivas invocadas por Allianz, avaló la prescripción de la acción de responsabilidad por haber transcurrido más de diez años entre el inicio de la vigencia de la ley 791 de 2002 y la presentación de la demanda, por lo que se abstuvo de estudiar las otras defensas.

4. Ambos extremos formularon recurso de apelación. Como argumentos de la opugnación vertical, la parte actora soportó su censura en los siguientes aspectos:

4.1. Error al aceptar la ocurrencia de la prescripción alegada por la aseguradora, pues el fenómeno decadente se interrumpió porque el auto admisorio de la demanda se notificó a los demandados dentro del año que le subsiguió, contingencia que igual predicó de la propuesta contra la acción derivada del contrato de seguro, comoquiera que los dos años previstos para ésta se cuentan desde el auto admisorio de la demanda, data en la que la demandada tuvo conocimiento del hecho base de la acción.

4.2. El daño moral se tasó muy bajo, por lo que reclamó que se tenga en cuenta la copiosa prueba trasladada y la practicada en el contradictorio que demuestra la grave afectación del entorno familiar, lo cual también da lugar a que imponga condena por los daños a la vida de relación.

5. La convocada solicitó revocar en integridad la providencia, considerando que: (i) transcurrió un lapso considerablemente amplio desde el hecho y la formulación de la demanda; (ii) no está probada la pérdida de la capacidad

auditiva, lesión no descrita por la Junta de Calificación de la Policía Nacional; (iii) no hay historia clínica, ni evidencia de la pérdida de oportunidad de ascensos, viajes y de los cursos que realizaría; (iv) tampoco se comprobó la disminución salarial producto de la jubilación, habiendo confesado Pedro que no hubo esa merma; (v) no están acreditados los daños a la salud o vida de relación, los cuales no se pueden demostrar con los interrogatorios de parte y; (vi) la epilepsia carece de comprobación y es contradictorio con lo narrado en la atención médica suministrada para la época del accidente. Con relación a la declaración de la prescripción insistió en que debe confirmarse, porque quien elige el régimen a aplicar es el prescribiente, habiéndose optado por el regulado en la ley 791 de 2002.

CONSIDERACIONES

1. Dentro de las variadas fuentes de responsabilidad que contempla el orden jurídico nacional, se encuentra la transgresión del deber general de conducta consistente en abstenerse de causar daño a los demás, fruto de la denominada responsabilidad extracontrato o aquiliana, en cuya regulación se ha sentado, como principio, que todo daño debe ser resarcido por quien lo causó, aceptándose –de manera pacífica– como elementos que estructuran este tipo de responsabilidad la presencia de (i) un hecho dañoso imputable a un sujeto, (ii) un daño y (iii) una relación causal entre estos dos, sumado el ingrediente intencional de la culpa, que en ocasiones se presume y en otras debe probarse.

2. De manera inicial puntualiza la Sala que como no hay discordancia alguna sobre la ocurrencia del accidente que le causó las lesiones a Pedro Roberto y, de contera, a los demandantes, al debate se ingresa con la comprobación del hecho base de la acción, restringiéndose la contienda a la generación y cuantificación de los perjuicios. Sin embargo, preliminarmente a ello, y por razones metodológicas, se aborda el tema de la prescripción de la acción, declarada ante la iniciativa de la aseguradora llamada en garantía.

3. La prescripción liberatoria tiene el poder de extinguir las obligaciones y opera por el ejercicio inoportuno de las acciones de cobro por parte de los sujetos habilitados para reclamar del Estado la declaración de certeza del hecho debatido o su ejecución, mecanismo objetivo que, en todos los eventos, debe hacerse valer por el interesado a través de excepción la cual “realiza la extinción de un derecho, especialmente de un crédito, por el solo transcurso de cierto plazo; el tiempo, a cuyas manos todo perece, que gasta las instituciones, las leyes y las palabras, echa el olvido sobre los derechos, que caen también en desuso cuando no han sido ejercitados durante un tiempo fijado por la ley; su no utilización conduce a su abolición”, en la medida que “las acciones duran mientras el derecho a la tutela jurídica no haya perecido y ese derecho, generalmente, subsiste en tanto y en cuanto no se haya perdido por la inactividad del titular” como explicó el doctrinante Josserand².

Así mismo, comporta recordar que, una vez se inicia el término prescriptivo, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómenos que implican el quebranto del tiempo corrido para el fenecimiento del débito, el cual puede ser natural o civil, materializándose este último por la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo 94 del Código General del Proceso.

4. En el caso bajo estudio, la funcionaria declaró el triunfo de la defensiva propuesta por la aseguradora que, en tal condición, solo la favorece a ella, al considerar que entre la fecha del accidente –diciembre 17 de 1998– y la presentación de la demanda –18 de octubre 2018– transcurrieron, en exceso, los diez años exigidos por la Ley 791, así que no fue radicada dentro del tiempo exigido por el ordenamiento para evitar su acaecimiento. Tal conclusión es discutida por el demandante, quien porfía que la citada

² Derecho Civil, Tomo II

normativa no es aplicable al caso, por cuanto el hecho juzgado ocurrió en vigencia de la ley anterior que establece que el plazo a contabilizar es de veinte años, desavenencia que no medra, ya que, conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887 –que rige el tema de la aplicación de la ley en el tiempo– ante el surgimiento de una nueva disciplina sobre el punto, el “prescribiente” está habilitado para definir el régimen a aplicar (en este debate, el decenal o el veintenario) sujeto que, sin excusa alguna, lo es quien aspira la aplicación de la norma –ya el adquirente, ora el que acude a la extintiva, en este caso el llamado en garantía, convocado que la hizo valer en su debida oportunidad³, orientación que, igualmente tiene respaldo en el significado lingüístico de prescribir, el cual es “caducar, extinguir, terminar, concluir, finalizar, acabar, vencer”, etc.

Con abstracción de lo expuesto, como la excepción la interpuso la llamada no a título personal sino como garante, y a aquella (prescripción de la acción de responsabilidad), también se acompañó la decadencia de la derivada de la aseguranza, si se aceptara que la de responsabilidad no decayó porque el lapso a que estaba sometida es de veinte años, de todas maneras habría que dirimir la interpuesta contra la acción del contrato de seguro, permaneciendo el resultado de mantener la exclusiva liberación de Allianz. Ciertamente, a la voz del artículo 1081 del C. de C. que dispone que las acciones derivadas del “contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen”, prescriben de manera ordinaria y extraordinaria –puntualizando que la primera de las citadas es “de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”– cualquiera de las dos hipótesis se actualiza por cuanto, entre el hecho y la aducción de la demanda, trascurrieron casi veinte años, de manera que tendría que declararse el éxito de la misma.

Ahora bien, fracasa el argumento relacionado con la ocurrencia de la interrupción del fenómeno, que el actor sustenta en que el auto admisorio se

³ Cuaderno 3. Documento 001, página 54.

notificó a los demandados dentro del año siguiente a ese proveído, porque la norma adjetiva parte del supuesto de que el término –para que sea susceptible de interrupción– aun esté en curso, esto es, que no esté consolidado, siendo indispensable que la decadencia de la acción no se haya actualizado, tanto así que su finalidad es borrar el lapso acontecido entre el hecho y el ejercicio de la respectiva acción. Tampoco se abre paso el alegato fundado en que la prescripción inicie desde que la señora Santa María “haya tenido conocimiento de la presente acción”, primordialmente porque el hecho materia de responsabilidad –que es el que, objetivamente, define ese hito de comienzo– ocurrió en la centuria pasada.

5. Superado lo anterior, entrando en la materia central de la doble impugnación, la existencia y cuantía de los daños, ha de recordarse que el menoscabo patrimonial objeto de reparación en este tipo de contradictorios se ha definido como la lesión de un interés legítimamente protegido, tópico que para efecto de su reconocimiento judicial, en línea de principio, es necesario que esté debidamente demostrado, examinada su modalidad y cuantificado el monto al que asciende, imponiéndose al actor probar el hecho que causa el perjuicio, sobre el que, parafraseando a la Corte Suprema, sin su existencia y demostración no nace a la vida jurídica la obligación reparatoria que, para esta clasificación del daño, se consigna que “en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada”⁴.

5.1. La oficina de conocimiento denegó la condena al pago del perjuicio fisiológico, daño extrapatrimonial, autónomo, diferente, por entero, al moral y a los materiales, pues aquel se fundamenta en la restricción injusta de la víctima o de terceros en sus relaciones con las vivencias personales, familiares, sociales, externas, de cara a la práctica anterior al suceso dañino, que en el sentir de la doctrina “*exige que se repare la pérdida de la posibilidad*

⁴ SC22036-2017.

*de realizar "...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia..."*⁵, cuya cuantificación – compensatoria– responde al arbitrio judicial. Esa individualidad no lo exime de la regulación general del perjuicio indemnizable y, por ende, deben probarse las condiciones en el que este surge, con la precisión de que en algunos casos su causación en los próximos se presume, como en la muerte o las lesiones que producen severas consecuencias impeditivas, la deformación anatómica, estética, advertible a simple vista, eventos de los que se infiere, recta vía, la alteración de sus relaciones de pareja o de la vida familiar, etc., que, de suyo, evidencian la merma de disfrutar los placeres de la existencia y en otros no –cuando no militan esas consecuencias tan adversas–, en los que debe demostrarse la afectación de la vida de relación, carácter probatorio relativizado por la Corte Suprema de Justicia al puntualizar que “tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez”⁶, de donde fluye que en esas específicas situaciones se debe acreditar el hecho indicante, o sea, el daño material, funcional o espiritual del sujeto, para deducir de allí la causación del perjuicio a la salud y el monto de su repercusión, propio o el de sus semejantes.

De la prueba de este rubro se ha afirmado que, en principio, no ofrece mayor dificultad en tanto corresponde a un agravio que se materializa siempre en la vida exterior del damnificado y es, por lo tanto, fácilmente perceptible o aceptable, por lo que cualquier medio demostrativo es idóneo para su comprobación, como lo son los testimonios, los dictámenes periciales, las simples inferencias, en la medida que “en ciertos casos este es constitutivo de un hecho notorio «siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por

⁵ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Ibídem*. Pág. 167-

⁶ SC2107-2018.

demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común»⁷.

5.2. En el *sub judice*, la esposa y los hijos de la víctima reclaman la indemnización de esta tipología de daño, la cual fue desestimada por la juzgadora al no hallar material que soportara los cambios que se presentaron en el hogar como consecuencia del lamentable accidente –perjuicio cuya reparación se ordenó a favor de Pedro Roberto, según da cuenta la sentencia proferida por otra Sala de este tribunal, adosada como prueba reubicada–, porque, además de las versiones de los demandantes y de los testigos, no se allegaron los “contratos de trabajo, historias clínicas y las documentales en las que constaren el tratamiento de rehabilitación”, como supuestos de esta tipología de daño, orientación que repudian los convocantes esbozando que de los testimonios rendidos en el proceso que Pedro había formulado y que se arrimó al contradictorio como prueba trasladada –en la modalidad de interrogatorios de parte en el presente– se comprueba la afectación familiar.

Sobre el punto, destaca la Sala que, en efecto, los demandantes y los testigos son vinculados todos al núcleo familia, condición que por sí misma no les resta mérito demostrativo, pues como lo narrado corresponde a las vivencias que se desarrollaban en el interior del hogar, son ellos quienes tienen una mejor situación para conocer, de primera mano, esas contingencias. De otro lado, las ponencias de los actores como medio demostrativo enlistado en el artículo 165 del Código General del Proceso, pueden llegar a ser “esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador. Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie

⁷ Corte Suprema de Justicia. SC3728-2021, citando SC4803-2019.

más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron”, las cuales constituyen material probatorio y deben valorarse “de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, es decir, “conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción”⁸.

6. De la prueba en comento se desgajan los cambios y repercusiones que se produjeron en la víctima y la forma como esta asumió las perniciosas secuelas de la lesión y las frustraciones laborales –ingesta de licor, mal genio, agresividad, dolores de cabeza, ataques, etc.–, los que, al paso se recuerda, fueron indemnizados en otro contradictorio, aunque por los contratiempos laborales que aquel enfrentó en la relación de trabajo que lo unía a la Policía Nacional. Esta situación –en criterio de los actores– llevó a que la cónyuge comenzara a desarrollar varios oficios, dejando solos a sus hijos, que estos tuvieran que asumir diversos roles antes no desarrollados y llevaran una vida desordenada informada por la agresividad y desorientación, afectándose su personalidad, consumo de estupefacientes, tendencias al suicidio, razones por las que se recurrió a terapias de pareja, quedando demostrado –en su dicho– este tipo de daño, ante las modificaciones del *modus vivendi* que desarrollaban.

Sin embargo y a pesar de que no genera mayor controversia que la muerte o las lesiones de una persona –aparte de las secuelas patrimoniales y espirituales propiamente dichas que a este le causa– también forja dolor, desasosiego, molestias, cambios en la forma de vida que alteran la existencia agradable, etc., de sus allegados, como tales pasibles de reparación, para su prosperidad se exige (cuando no es posible presumirlos), la prueba de su ocurrencia e intensidad y el nexo de causalidad con el hecho ilícito. De esta manera, el fallador –con fundamento en el arbitrio *judice* que dimana de la actividad juzgadora– puede determinar su *quantum*, intermediando el

⁸ Corte Suprema de Justicia. STC13366-2021.

necesario deslinde con las otras modalidades de abatimiento al espíritu, también indemnizables.

7. En la descripción del supuesto fáctico que sustentan las pretensiones, y en particular las que sirven de pilar al daño a la vida de relación, se narró que con motivo de los cambios de personalidad y temperamento de Pedro se afectaron las condiciones de existencia de cada uno de sus integrantes: Luz Estela, cónyuge de la víctima y madre de tres menores tuvo que buscar un trabajo ante la disminución de ingresos dinerarios; Jenny Mayerly, quien jugaba con su padre y compartían una excelente relación sentimental y aflictiva (sic) tuvo que asumir el cuidado de sus hermanos menores, perdiendo su niñez, lo que la llevó a desórdenes alimenticios e, incluso, a pensar en el suicidio; Edwin Andrés incurrió en las drogas, sumiéndose todos en un ambiente de temor, angustia, miedo, cuya ocurrencia se describe en las pruebas extractadas.

De lo anterior se desgaja que los actores derivan esta tipología de daño de los cambios de comportamiento sufridos por su esposo y progenitor, en consecuencia del accidente de tránsito, en particular –para lo que a este proceso concierne– por el advenimiento de la disminución de la capacidad auditiva y la epilepsia, trastornos de los que no hay prueba de su existencia antes del accidente, los cuales vienen a exteriorizarse con posterioridad a su ocurrencia consolidándose varios años después, los cuales gestaron, finalmente, un grado de incapacidad equivalente al 47%⁹, hechos que por la cercanía física y espiritual, indudablemente, tienen aptitud para alterar las condiciones existenciales de la familia. Sin embargo, de esas patologías no se trajo prueba de que tuvieran como efecto connatural la irascibilidad y permanente desasosiego y dolor que justificara la conducta y el equívoco proceder de Pedro y, de contera, que bastara el escueto relato del impacto que, en palabras de los integrantes del núcleo familiar –demandantes y testigos– ocasionó el severo e injusto agravio al ambiente filial, pues en la

⁹ Cuaderno 1. Documento 001, página 320.

historia clínica no se describen esas derivaciones y, por demás, las crisis convulsivas eran esporádicas, tanto así que entre algunas de ellas trascurrieron más de cinco años¹⁰, padecimiento calificado en los antecedentes de atención como “crisis convulsiva”¹¹, “convulsiones epilépticas”¹² y “epilepsia generalizada”¹³ y que, de acuerdo con el dictamen de medicina legal del 4 de julio de 2013, el último episodio de “eventos convulsivos”, ocurrió “hace aproximadamente 2 años”.

En este orden, dados los rasgos de las aflicciones diagnosticadas, le correspondía a los demandantes en pro de lograr la reparación de este rubro, demostrar el impacto nocivo alegado en los supuestos fácticos esbozados para cada uno de ellos, esto es, que Luz Estela tuvo que abandonar sus labores de ama de casa para salir a trabajar, para lo que debía aportar algún material contundente –directo o indiciario– que ratifique lo atestado en la testimonial, para lo que era de rigor tributar al proceso -a guisa de ejemplo- los contratos celebrados o los aportes a seguridad social. Así mismo, de los hechos –por supuesto, de gran sensibilidad– relativos a los padecimientos de los hijos –que llevaron a alguna de ellos a la consideración del suicidio como solución y al consumo de drogas a otro– no se aportó al contradictorio una historia clínica, las sesiones de terapia o cualquier hecho indicativo que acredite esa anómala situación, temática en la que no basta la versión de los demandantes –ratificadas por los testigos y reiteradas en el proceso trasladado a esta actuación– al no estar demostrado que esos episodios tan dramáticos sucedieron en el seno de la familia.

8. A lo anterior se adiciona, como hechos de inferencia, que la asunción de esa materia en la demanda se resiente de demasiada fragilidad, tanto así que a pesar de que precedía la formulada por don Pedro y cuya sentencia de primera instancia fue desestimatoria y en la segunda se condenó al pago

¹⁰ Ib. Página 156.

¹¹ Ib. Página 130.

¹² Ib. Página 170.

¹³ Ib. Páginas 217, 231.

del perjuicio a la vida de relación por la frustración de la relación laboral, en este libelo se narró como causa petendi las consecuencias que a título personal trajo los padecimientos de Pedro, en particular la agresión y el temor que ello les infringía, sin referencia a los supuestos fácticos que en la etapa probatoria traen los testigos y los actores para justificar la afectación de la vida de relación, al no haber especificado en qué consistió el deterioro de la vida familiar. Asimismo, no debe dejarse en el olvido el considerable lapso que se dejó transcurrir para la reclamación de su derecho, a pesar de que don Pedro ya había demandado –demora que puso en peligro su reconocimiento judicial al estar polucionada por la decadencia de la acción que, para su fortuna, no fue alegada por la convocada– lo cual permite colegir la escasa trascendencia que esos hechos –durante ese prolongado lapso– tuvieron en la alteración de sus condiciones de existencia y aún en el mismo perjuicio moral, como a continuación se explicará.

En conclusión, las consecuencias adversas del incumplimiento carga probativa a que se hace referencia se impone, porque a pesar de que esta tipología de daño tiene un talante extrapatrimonial, para su cabal reconocimiento se requiere la específica comprobación del impetuoso deterioro y quebranto de las vivencias y experiencias que el núcleo de la stirpe dejó de gozar ante el aciago accidente. No en vano se ha precisado que le corresponde al juez “tomar en consideración las circunstancias del suceso y de los damnificados, ello con la finalidad de evitar caprichosas estimaciones excesivas o irrisorias que desdibujen el instituto de la responsabilidad civil, el cual, como se sabe, no es fuente de enriquecimiento, de ahí que ha señalado esta Corporación, sea menester reparar en *«las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio»*”¹⁴.

9. Con relación al daño moral –reparo que, conjuntamente, plantean las partes– que, en consideración de los demandantes, se tasó muy bajo, al paso

¹⁴ SC5885-2016.

que la demandada aduce que ese detrimento no se demostró respecto de ninguno de los actores, comporta recordar que esta variedad de perjuicio hace referencia a la pena, el sentimiento o la aflicción que la víctima del accidente o sus seres queridos pueden experimentar. Estos padecimientos se hallan en la órbita espiritual y afectiva del ser humano, respecto de los que, para su cuantificación, se acude al arbitrio judicial en tanto su intensidad es imposible de medir con exactitud, labor en la que el juzgador debe procurar la apreciación objetiva de la congoja de los demandantes y aún las causas que la excluyen o aminoran; por ejemplo, con la acreditación de que en el núcleo familiar no existía una buena relación, intermediaba un injusto abandono, o que, aun existiendo ese detrimento al espíritu, el mismo varía en su magnitud, etc., como factores relevantes para avalar o denegar su reconocimiento o liquidar su monto, en caso de acceder al mismo.

Con esta orientación, para el Tribunal no existe duda que don Pedro, con ocasión del incidente, padeció dolor, desesperanza, etc., la cual irradia a sus familiares, conclusión para lo que no es necesaria su expresa proclamación, en tanto que el mismo puede extraerse de la valoración del contexto del funesto acontecimiento y las secuelas que le produjo, materia con relación a la que, según consolidada jurisprudencia, se ha evocado que dentro de las presunciones judiciales o de hombre está “la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico y tutelado con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad”¹⁵. La aplicación de tales directrices al caso en estudio permite inferir –la razón común lo enseña– la afectación moral de

¹⁵ SC5686, citada.

los demandantes al presenciar cómo su esposo y padre atravesaba por las dificultades generadas por el infortunio, lo cual también afecta sus sentimientos, aspecto no desvirtuado por la demandada, ya que no allegaron algún motivo idóneo para debilitar o eliminar la ficción traída a colación.

Ahora bien, sobre su cuantificación, se memora que ella se basa en el arbitrio judicial, para lo que tendrá en cuenta las condiciones modales del suceso ofensivo, la condición de los damnificados, la gravedad de la injuria, la alteración de la vida espiritual, siempre teniendo en cuenta que “la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función ‘satisfactoria’, como quiera que, dada su naturaleza, aquel no puede ser íntegramente reparado, lo que no obsta, empero, para que la víctima reciba una compensación suficiente a fin de procurarle una satisfacción que guardando alguna proporción con su aflicción, la haga más llevadera”¹⁶. Pero, además, con apoyo en los criterios –cual baremos– sentados por la jurisprudencia “en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial”.¹⁷, ya para aplicarlos de forma directa ora por analogía y de manera proporcional.

La juzgadora de primera instancia, teniendo en cuenta que la cónyuge de Pedro Roberto “ha tenido que afrontar de manera directa la angustia el sufrimiento y la zozobra por las patologías que aquejan a su esposo”, y las edades de Jenny Mayerly, Edwin Andrés, Leidy Paola, para la época del suceso dañino, impuso diferentes porcentajes porque todos han “tenido que vivir las aflicciones de su padre”, tarea que encarna un adentramiento en las características del accidente y su incidencia en las personas y el grado de

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de mayo de 1999.

¹⁷ CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01.

intensidad del sufrimiento causado, abordando la presencia del perjuicio y también su gravedad. No obstante, en criterio de la Sala la cuantificación concedida, a pesar del lapso ocurrido entre el surgimiento de esta clase de daño y el intento de repararlo, no compensa las precisas circunstancias que informan las secuelas del incidente vehicular, por lo que los rubros reconocidos se duplicarán para cada uno de los demandantes, suma que compensa en mejor forma la afectación del espíritu de sus familiares.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en el sentido de condenar a la demandada a pagar a Luz Stella Pérez Rivera ocho Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a Jenny Mayerly Roberto Pérez, seis Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a Leidy Paola Roberto Pérez cuatro Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y a Edwin Andrés Roberto Pérez seis Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daños morales equivalentes al momento del pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de alzada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab5f01791bf8b48a0d86545e7a8beb6ac281233c2527ee049fae9319
dbf7733d**

Documento generado en 04/05/2022 03:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3028 **2019** 00715 **02** - **Procedencia:** Juzgado 28 Civil del Circuito.
Proceso: Irma Rosalba Andrade Forero y otros vs. LR Group Sas.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala virtual, Aviso No. 14 -2022
Decisión: Confirma.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 18 de enero de 2022, proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Los señores Irma Rosalba Andrade Forero, María Concepción Andrade Forero y Ricardo Francisco Andrade Forero, instauraron demanda en contra de la sociedad LR Group Sas, con el objetivo de que se declarara, según la reforma de la demanda:

i. La existencia del ‘contrato de compraventa’ de 15 de mayo de 2017 celebrado entre las partes respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20048661.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ii. Que el negocio fue incumplido por la sociedad demandada, en específico lo acordado en el literal C de la cláusula cuarta.

iii. En consecuencia, solicitó que se condenara a la demandada al pago de perjuicios materiales e inmateriales: los primeros se estimaron bajo juramento en \$650.000.000, y los segundos se soportaron en el daño moral sufrido y se calcularon en 40 Smlmv para cada uno de los convocantes.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujeron:

a. Que entre las partes se realizó un negocio jurídico relacionado con la venta del inmueble ubicado en la Calle 116A No. 70D-82 de Bogotá, predio que tiene asignada la matrícula inmobiliaria No. 50N-20048661, por lo que tras lograr el acuerdo se suscribió contrato de promesa de venta el 15 de mayo de 2017.

b. Que en la cláusula cuarta del negocio preparatorio se fijó un precio de \$870.000.000 y para el efecto se pactaron distintas formas de pago. Así, en el literal c) se previó que la compradora LR Groups Sas ‘iba a entregar’ el **40%** del inmueble al que le corresponde la matrícula No. 154-24076 ubicado en Tibirita (C/marca), al cual se asignó un valor de \$450.000.000 respecto al monto total del contrato.

c. Sobre el fundo que hizo parte de la forma de pago del precio está fijada una estructura en concreto de la que se dijo que tenía 5 años de estar ahí, pero luego de celebrar el contrato se verificó que llevaba más años en el inmueble; además, la cuota que se negoció no fue objeto de

dación en pago, como se acordó, sino de otro contrato de venta donde en la E.P. se fijó como precio la suma de \$20.118.100.

d. Que se avaluó el inmueble de Tibirita, que se negoció como parte del precio en la promesa de venta del predio de Bogotá (M.I. 50N-20048661), y se constató que la totalidad de aquél tenía un valor de \$478.658.462, es decir que el 40% está fijado comercialmente en \$191.463.384,80, monto inferior a los \$450.000.000 que se establecieron en la promesa de venta.

3. La sociedad demandada fue notificada y dentro del término legal contestó la demanda, se opuso las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y formuló las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa por activa; inexistencia de contrato de compraventa de fecha 15 de mayo de 2017; inexistencia de incumplimiento contractual; inexistencia de los perjuicios que se reclaman, y, falta o carencia total de objeto del presente proceso.

En síntesis, argumentó que no se celebró ningún ‘contrato de venta’ el 15 de mayo de 2017, pero si lo que se pretendió accionar fue la promesa que sí se firmó ese día, es improcedente que se declare su incumplimiento, puesto que ese negocio se cumplió con la materialización de la E.P. No. 1794 de 28 de agosto de 2017 corrida en la Notaría 18 de Bogotá, contrato en el que no figura el demandante Ricardo Francisco Andrade Forero.

LA SENTENCIA APELADA

El a-quo negó las pretensiones de la demanda. Al efecto y en lo fundamental señaló que no hay incumplimiento puesto que el contrato prometido fue honrado, lo que dio lugar a la extinción de los efectos del negocio preparatorio *‘ya que la relación jurídica de las partes pasaba a gobernarse por el clausulado del negocio definitivo o compraventa’*.

Agregó que las estipulaciones en la forma que se acordaron, no fue un tema objeto de reproche en la demanda, que el fenómeno del incumplimiento no cuestiona el contenido del clausulado de un contrato, sino el acatamiento de las obligaciones adquiridas; y *‘tampoco es el vehículo para cuestionar la proporción aritmética entre las diversas contraprestaciones que surgen de un negocio jurídico bilateral’*, ya que para ese fin se debió promover las acciones de nulidad absoluta, relativa o de rescisión; y que para denunciar la desproporción manifiesta entre las prestaciones que cada parte asumió en el contrato, lo pertinente era una acción de lesión enorme.

LA APELACIÓN

La sustentación de la apelación se resume así:

1. Expone la parte demandante que en el fallo impugnado no se aplicaron las interpretaciones jurisprudenciales y doctrinarias recientes en relación con la responsabilidad contractual y el negocio de promesa de venta. Que las bases jurídicas que empleó el a-quo se encuentran desactualizadas, ya que ahora se ha entendido que en el negocio preliminar es posible incluir disposiciones relacionadas con las condiciones del acto prometido.

2. Que no se apreció el dictamen pericial que obra en el expediente, trabajo con el que se prueba que la construcción del inmueble tenía una antigüedad de cerca de 23 años y que el valor de lo entregado era de un precio inferior a \$450.000.000. Reitera que el predio que se acordó como parte de pago debía transferirse mediante la figura de la dación en pago y para ese efecto se simuló una compraventa por \$20.118.000.

3. Adujo que las pruebas permiten concluir que el negocio que realmente se acordó es que el que obra en la promesa de venta y no el que se formalizó posteriormente, puesto que hay diferencia entre varias estipulaciones: el valor del precio y la forma en que se recibió, por lo que es deber del fallador escudriñar en el verdadero querer de los negociantes.

4. Que se desconoció un hecho cierto y confeso por ambas partes: las compraventas formalizadas por escritura pública de los dos inmuebles objeto de la controversia eran simuladas.

5. Aunque el a-quo mencionó que lo precedente era la interposición de una acción de nulidad o de rescisión por lesión enorme, ésta no sería pertinente en tanto que los demandantes no estaban comprando un inmueble, sino recibéndolo como parte de pago de la venta del predio 'San Nicolás'. Que frente a la invalidez del contrato *'no podría alegarse un error en cuanto al precio del inmueble, porque ello no viciaría el consentimiento'*.

6. Que la obligación de la sociedad demandada era cubrir una deuda de \$450.000.000 con un bien que costaría ese valor. Bajo ese entendimiento plantea como pregunta esencial sí pagar esa cifra con el 40% de un predio que realmente valía \$191.463.384,80 constituye una carga

contractual cumplida, y que *‘el principio jurídico que gobierna este argumento es aquél según el cual, el cumplimiento defectuoso de la obligación es un incumplimiento’*.

CONSIDERACIONES

1. Se confirmará la sentencia de primera instancia, pues aunque le asiste razón a la apelación en cuanto a que actualmente no siempre es premisa general que el contrato de promesa de venta se agota con la celebración del negocio prometido, ya que para llegar a una conclusión de tal magnitud debe analizarse cada caso concreto, de todos modos los hechos que motivaron la acción de incumplimiento contractual no se encuadran dentro de los acuerdos de los litigantes en el negocio de promesa de venta. Pero además, porque la parte actora no demostró los supuestos de hecho en que fundó sus aspiraciones procesales.

2. Definido el marco dentro del cual se desenvuelve el conflicto jurídico conocido en vía de apelación, así como el sentido de la sentencia de primer grado y la inconformidad respecto de ella por parte de los apelantes, para resolver este recurso se tiene que a la luz del artículo 1602 del C.C. *“Todo contrato es una ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*, postulado que recoge el principio de legalidad de los actos jurídicos, y que complementa el artículo siguiente, a cuyo tenor *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”*.

A partir de ahí, el derecho privado consagra las disposiciones que se encargan de dotar a los contratantes cumplidos de acciones en que hagan valer su conducta de observancia a los compromisos adquiridos en la realidad negocial, frente al desacato de co-contratante; y entre ellas, se encuentran la condición resolutoria tácita para todos los contratos bilaterales, la acción de cumplimiento forzado, la ejecución defectuosa, o la simple mora en el honramiento de la prestación. Y en esa multiplicidad de hipótesis es viable acumular o reclamar la indemnización de los perjuicios.

3. En los hechos de la demanda, según su reforma, se destacaron 3 aspectos que en sentir de los convocantes dan lugar a la declaratoria del incumplimiento del contrato de promesa de venta celebrado el 15 de mayo de 2017, y que a su vez, generaron los perjuicios solicitados: (i) que el 40% del inmueble que se identifica con la M.I. No. 154-24076 ubicado en el municipio de Tibirita y que hizo parte del pago del precio en la negociación respecto del bien ubicado en la Calle 116A No. 70D-82 de Bogotá, no está avaluado en la cifra de \$450.000.000 –cifra que las partes fijaron-; (ii) que para el cumplimiento del literal c), de la cláusula 4ª. se acudió a una nueva venta cuando lo pertinente era la figura de la dación en pago, y (iii) que la estructura que se encuentra en el inmueble pactado como precio es más antigua de lo informado por el promitente comprador.

Ahora bien, el a-quo consideró que la promesa de venta se había agotado con la suscripción de la escritura que contenía la enajenación del inmueble. Pues bien, al respecto se considera que aunque es cierto que el objeto principal del negocio preliminar finaliza con la suscripción del contrato a celebrar, tal posición sólo es absoluta frente a la obligación esencial del contrato preparatorio, pues dada la función jurídico-

económica de esta tipología de acuerdos, nada se opondría a que las partes prevean en el primer convenio aspectos propios de la ejecución contractual posterior, en este caso, de la venta propiamente tal y que corresponden p. ej., a la forma en que se paga el precio por la adquisición de la cosa, o la forma en que se va a efectuar la entrega al comprador, aspectos que se entienden insertos en el contrato preparatorio a modo de cláusulas accidentales y que en determinados casos es posible que subsistan pese a ya haberse realizado el negocio prometido.

Sobre ese particular se tiene que de tiempo atrás y con suficiente amplitud es sabido que la promesa de compraventa genera, de manera exclusiva, una obligación de hacer a cargo de quienes resuelven supeditar la negociación de un bien a esa modalidad precontractual, de modo que, por principio, a expensas de quien promete comprar no pesa el débito de pagar el precio total, como tampoco de quien quiere vender, el de transferir el dominio. Se trata, en suma, de una etapa destinada a sentar las bases de lo que constituye el acto jurídico fundamental, de manera tal que *“solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”* (núm. 4º, art. 1611 C.C.).

Dentro de este perfil ha quedado establecido que la mentada especie de convención no es útil para trasladar ningún derecho real, habida cuenta que *“no es un acto de ‘enajenación’, por cuanto no siendo título traslativo de dominio, ni generando obligaciones de dar, no va destinada a la mutación del derecho real”*, en cambio, *“el contrato de compraventa sí va orientado al desplazamiento, con la concurrencia del modo, del derecho real (...)”*²

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de marzo 22 de 1979.

No obstante *“la figura legis, admite pactos expresos (accidentalia negotia) y en desarrollo de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes, nada se opone a la ejecución anticipada de algunas prestaciones propias del contrato definitivo, verbi gratia, tratándose de promesa de compraventa, en el tráfico jurídico negocial, es frecuente el pago anticipado de todo o una parte del precio y, también, es usual la entrega anticipada del bien, incluso a título de posesión”*.³

En esencia, para definir si el contrato preparatorio se extinguió o perdió su razón de ser por la llegada del negocio prometido, en reciente jurisprudencia, citada en la apelación, se definió los alcances que se deben tener en cuenta para una conclusión de tal dimensión, así:

*“....el efecto ‘extintivo’ que conlleva frente a los pactos del precontrato el surgimiento del convenio final, no puede, ni debe, ser absoluto. Por el contrario, para responder el cuestionamiento propuesto resulta imperativo identificar, previamente, si existe perfecta coincidencia entre ambos negocios jurídicos (es decir, si en el contrato prometido se vertieron, sin reformas, las condiciones señaladas en la promesa), o si se presentan divergencias en sus contenidos”*⁴.

Por manera que es posible que pactos accesorios a la promesa de venta puedan ser analizados pese a que la E.P. de venta y el derecho de dominio se hubiera transferido el comprador, premisa aplicable al *sub judice*, comoquiera que de un simple parangón del contrato preliminar con el instrumento público No. 1794 de 28 de agosto de 2017 de la

³ CSJ sentencia SC de 30 de julio de 2010, rad: 2005-00154-01. Reiterada sentencia SC7004-2014.

⁴ CSJ, sentencia SC2221-2020 de 13 de julio de 2020. Radicación n.º 76001-31-03-011-2016-00192-01

Notaría 18 de Bogotá, se sigue que la voluntad negocial del contrato preliminar respecto al precio no quedó recogida en el acuerdo definitivo.

En efecto, en el primer convenio se fijó un precio de \$870.000.000 y una particular forma de pago que incluía la transferencia del dominio y posesión a favor de los vendedores del 40% del inmueble que tiene la M.I. 154-24076⁵, acuerdos que fueron convalidados por las partes en los interrogatorios de parte, pero que no fueron incorporados en la E.P. 1794 de 2017, donde se redujo el costo de la adquisición del fundo a \$650.219.000 y se declaró que esa suma era recibida a entera satisfacción⁶. Así, entonces, no anduvo afortunado el a-quo al considerar, de forma generalizada, que en todos los casos la promesa culmina con la materialización del contrato futuro.

4. Lo expuesto, como se anunció, no indica que la providencia deba revocarse, habida cuenta que el segundo argumento del juez para negar las pretensiones debe ser convalidado por la sala, puesto que en el *sub lite* no podría haber incumplimiento del negocio preliminar desde las aristas denunciadas en el escrito inicial. La explicación es sencilla: en estricto sentido las prestaciones se acataron en la forma que se acordó, esto es, se transmitió el derecho de dominio al adquirente, quien pagó el valor del precio bajo los parámetros de la cláusula cuarta del documento firmado el 15 de mayo de 2017, ya que sobre la sumas que se cancelaban en dinero no hay ningún tipo de discusión; y se verificó la transferencia del derecho de dominio a favor de los acá convocantes del 40% del fundo que se ofertó en \$450.000.000.

Y es que si el inconformismo central de quienes demandaron estribó en que la cifra de \$450.000.000 que se asignó al porcentaje del predio de

⁵ Páginas 2 y 3 del archivo 'Promesa de venta San Nicolás'

⁶ Página 4 del archivo 'escritura ricardo andrade'

Tibirita que se identifica con la M.I. 154-24076 no corresponde al valor comercial de esa alícuota, ya que con posterioridad a la materialización del contrato se percataron de que el derecho que se les trasladó está avaluado en \$191.463.384,80, ese reproche no podría estar ligado a un supuesto desacato negocial, como se pidió en las pretensiones de la reforma de la demanda, habida consideración que con la imposición de la firma en el negocio preliminar los promitentes vendedores exteriorizaron su aceptación sobre el monto que se determinó al predio que hizo parte de la forma de pago. Por demás, no se alegó, y mucho menos se probó, la existencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo) ocurrido para cuando las partes contrataron.

Ahora, en lo que corresponde a una supuesta dación en pago como forma jurídica para traditar el fundo, en la referida cláusula cuarta no obra ningún tipo de convención que convalide la posición de los accionantes, ya que lo único que se mencionó fue que *“..El restante, es decir la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$450.000.000) en la cuota parte equivalente al 40% de los derechos de posesión y dominio ...sobre el inmueble lote urbano ubicado en la carrera 2 número 5-34 en Tibirita (Cundinamarca) con número de matrícula inmobiliaria 154-24076”*.

Es decir, no se estipuló una específica forma negocial para que la porción que se iba a otorgar pasara a nombre de los demandantes, situación que se extiende a lo alegado en punto a la vetustez de la estructura que obra en el inmueble, porque el acuerdo preliminar nada dice al respecto. En resumen: sustentar un desacato convencional con base en circunstancias no incluidas en el contrato, por lógico que parezca decirlo, no puede ser el soporte para quebrar el negocio o fundamentar una indemnización de perjuicios.

En conclusión, los hechos que motivaron a los vendedores para promover la demanda no están atados a los pormenores que, bajo su propia autonomía negocial, acordaron con su contraparte, lo que se suyo hace inviable las prosperidad de las pretensiones cimentadas en la figura del incumplimiento contractual.

Se repara en que podría presentarse la figura del cumplimiento defectuoso, pero ese argumento no hizo parte de la demanda, solo se trajo al proceso con el recurso de apelación, por lo que es un tema que no fue objeto de la controversia y en caso de asumirse en esta fase del proceso se quebrantaría el derecho de contradicción de la contraparte y a su vez con el principio procesal de la congruencia (art. 281 Cgp). Ante todo, en principio no es lo mismo el desacato total de la prestación –centro de la demanda-, al cumplimiento parcial o defectuoso de lo prometido, para que la forma a la que se acudió al inicio del juicio sea pasible de modificarse en el curso de la segunda instancia.

5. Si fuera del caso hacer abstracción a lo ya considerado y asumiendo la pertinencia del análisis del asunto con la particular enfoque en que se formularon las pretensiones, lo cierto es que la única prueba soporte de los hechos fue el ‘dictamen pericial’ rendido por el señor Adolfo Mayorga, pero con los anexos de la experticia no se acompañó la documentación de la que se valió para rendir su concepto –ofertas similares para el método de comparación para determinar el valor del predio-, en desconocimiento de lo previsto en el numeral 10 del artículo 226 del Cgp, que exige que el dictamen suscrito por perito debe “Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados”. En esencia, no existe la corroboración documental que sustente la

información que se analizó para la conclusión sobre el valor del inmueble.

Tampoco acreditó el perito otras de las condiciones exigidas por el artículo 226 del Cgp, tales como: (i) no mencionó si ha efectuado publicaciones relacionadas con el tema del dictamen, (ii) no indicó si había sido designado en procesos anteriores por la parte demandante. (iii) no precisó si estaba incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del Cgp y (iv) tampoco declaró si el método usado es diferente al que utiliza en el ejercicio regular de su profesión, falencias por la que queda descartada la posibilidad de valorar ese elemento de juicio, por lo que no hay en el expediente medios de prueba que corroboren los hechos de la demanda.

6. Por último, si bien el a-quo mencionó el tipo de acción que debió formularse, lo cierto es que ese argumento, totalmente secundario, no fue el soporte para negar las pretensiones de los acá apelantes, lo que a su vez hace que los reparos formulados sobre tales consideraciones sea irrelevantes de cara a la solución del diferendo, porque de asistírle razón a la parte demandante, de todas formas no cambiaría el sentido de fallo, motivos por los cuales la sala se releva de pronunciarse sobre esos reparos, máxime que el contenido de la sentencia debe estar soportado en los hechos y pretensiones, como en las defensas propuestas, no en las consideraciones eventuales y marginales que pudo haber exteriorizado el juez.

7. Sin ninguna consideración adicional se confirmará la sentencia apelada, y ante los resultados del recurso se impondrá condena en costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 18 de enero de 2022 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp). Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3028 2019 00715 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

660d4bdcab3ad3ebdeff5e58765c0e6aec760e5478ed287d201b36debad439c6

Documento generado en 04/05/2022 04:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE : FERMÍN MATEUS MATEUS
DEMANDADO : DIEGO MATEUS ARGUELLO
CLASE DE PROCESO : DECLARATIVO-PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente por el demandante se tiene que por auto del 22 de febrero del año en curso se admitió la apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue notificado por estado del día 23 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 24, 25 y 28 de ese mes; y los 5 para sustentar transcurrieron el 1, 2, 3, 4 y 7 de marzo, sin que el apelante presentara escrito alguno desarrollando los argumentos del recurso y lo corroboró el informe de secretaría la ingresar el expediente.

Es así como, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó *“En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia”*³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 bajo el cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 14, para el caso específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, se ha de proferir “sentencia escrita”.

Y, aunque en reciente pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [806], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión del 10 de noviembre siguiente, reiterando las sentencias CSJ STL7317-2021, CSJ STL-8304-2021 y CSJ STL8500-2021, al constituirse en juez de segunda instancia, en las que afirmó: “al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada; esto, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020”, que ratificó: “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” STL9267-2021.

³ C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Aquí se destaca que pese a la oportunidad concedida para sustentar y el tiempo transcurrido desde entonces, la parte recurrente no ha actuado ante el tribunal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que el demandante formuló contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021, por el Juzgado 42 Civil del Circuito.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso ejecutivo No. 110013103011202000182 01

Se decide el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 28 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso ejecutivo que le promovió Maqui Steel S.A.S.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Maqui Steel S.A.S. pidió mandamiento de pago contra Ja. Rol S.A.S. por la suma de \$173 466 636, como capital incorporado en la factura de compraventa No. 398 de 11 de noviembre de 2019, aceptada sin objeción por la ejecutada, junto con los intereses moratorios hasta que se verifique el pago.

2. El auto que concedió tal súplica, expedido el 31 de julio de 2020 (archivo 03), fue notificado a la sociedad ejecutada quien alegó, a manera de defensa, las excepciones de (i) “cobro de lo no debido”; (ii) “inexistencia de la obligación”; (iii) “abuso del derecho” y (iv) “falsedad ideológica del título-valor”. (archivo 15, pp. 2 a 8).

Igualmente, tachó de falsa la factura base de la ejecución (archivo 15, p. 9).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza desestimó las referidas defensas y dispuso seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo.

Tras señalar que la factura cumplía con las exigencias legales para su ejecución, sin que se cuestionara la firma del aceptante o las cantidades de mercancía incorporadas, consideró que la causa de la obligación fue un contrato celebrado entre las partes, en virtud del cual Maqui Steel S.A.S. suministró a la ejecutada módulos de casetón de poliestireno expandido, como se probó con las remisiones suscritas por el representante legal de la sociedad demandada y otros de sus dependientes.

Agregó que el título fue recibido y aceptado por la ejecutada, sin objeción o salvedad, como lo reconoció su representante legal en el interrogatorio de parte; por tanto, se entiende “legalmente aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del artículo 88 de la Ley 1676 de 2013” (archivo 43, p. 10). Incluso, el mismo declarante admitió que la mercancía fue recibida y que no se ha efectuado ningún pago.

A pesar de que Ja. Rol S.A.S. alegó una confabulación para la época de la factura, entre la señora Tatiana Otalora – otrora representante legal de dicha sociedad – y su padre, el señor Mauricio Otalora – quien tiene la misma calidad, pero frente a la ejecutante –, se demostró que la primera “tenía plenas facultades para obrar en su calidad de representante legal de Ja. Rol S.A.S. durante el tiempo que ejerció sus funciones como tal, dentro del cual se elaboró, entregó y recibió el título-valor base de recaudo ejecutivo; y sobre el cual ésta fue enfática en su interrogatorio al indicar que correspondía al material [casetón] que fue real y efectivamente entregado en otras, debidamente soportado con remisiones” (archivo 43, p. 11).

Finalmente, concluyó que la sociedad demandada desatendió la carga de demostrar que la factura fue diligenciada con información falsa, “quedando su afirmación reducida a un simple enunciado sin soporte probatorio alguno y, por el contrario, confesó haber firmado la factura, suscrito las remisiones, algunas por parte de él y otras por sus empleados, así como recibido el

material y no haber efectuado pago alguno”, “mientras su contraparte acreditó ser tenedora legítima del título valor aquí cobrado, explicando en su interrogatorio la génesis del negocio que dio lugar a su expedición [y] el suministro efectivo de las materias primas allí relacionadas” (archivo 43, pp. 12 y 13).

EL RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad ejecutada solicitó revocar la sentencia, dado que, en su criterio, se probó que la demandante sólo proveía materia prima, la cual tiene un costo muy diferente al consignado en la factura. Adicionalmente, fue probado que nunca se entregaron los módulos en casetón de poliestireno, sino de “láminas de icopor” (archivo 44, p. 3).

Tampoco se consideró que resultaba imposible objetar la factura, dado que “sólo vino a conocer la existencia de tal documento hasta que se enteró que se encontraba su cuenta bancaria embargada, esto es, mucho después de la radicación de la demanda y, por ende, del término legal que contaba para revocar, devolver u objetar dicha factura, pues como se ha asegurado durante todo el proceso, la representante legal de la demandante, que en el momento de la suscripción de dicha factura, conformó una alianza espuria para consumir su pretensión dañina” (archivo 44, p. 3).

Adicionó que resultó injusto exigir la prueba de la diferencia en los precios de los materiales, los cuales han “tenido variaciones importantes” en los últimos dos años, y con ello se omitió que las remisiones que sustentan el título-valor constatan, inequívocamente, que “lo que se recibe es un material en bruto y en la factura se insertó como material transformado” (archivo 44, p. 4).

CONSIDERACIONES

1. Todo título-valor tiene fuerza probatoria, por lo que se basta a sí mismo para demostrar el derecho en él incorporado. Por tanto, su tenedor legítimo, al ejercer acción cambiaria por la falta de pago (C. de Co., art. 780), sólo tiene que exhibir el documento (art. 624, ib.) para habilitar, en proceso ejecutivo, el

respectivo mandamiento (CGP, art. 422). Y como se presumen auténticos (CGP, art. 244 y C. de Co., art. 793), su contenido se considera veraz, por lo que el juez debe atenerse a su tenor literal – que le da la medida a la obligación (art. 626) -, a menos que el demandado, en cuanto obligado cambiario por vía directa o por vía de regreso, aporte prueba que derruya o arruine la fuerza en cuestión, pues suya es la carga de probar contra el título (CGP, art. 167).

En este caso la sociedad demandada no disputa la autoría de la factura presentada para soportar la ejecución. Y aunque quiso poner en duda (“actuación temeraria” y “abuso del derecho”) el comportamiento de quien, para la época de la aceptación, fungía como su representante legal, la señora Tatiana Otálora – por aquello del parentesco con un administrador de su ejecutante -, la actividad probatoria no permite sostener un argumento que, por un lado, para nada desvirtúa la operación mercantil que le dio origen al título, como se verá a continuación, y menos la presunción que establece el artículo 641 del estatuto mercantil, norma según la cual “los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el sólo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administran.” Dicha alegación, entonces, no alcanza si quiera a generar duda, menos ante la contundencia del texto de la misiva de 2 de diciembre de 2019, en la que el señor Palacios reconoce que, “siendo accionista del 100% de la empresa Ja.Rol SAS..., di plena potestad el día 10 de septiembre de 2019 a la señora TATIANA ANDREA OTÁLORA RIVERA... del manejo administrativo en su totalidad, incluyendo logística, cuentas por cobrar y pagar, compra de material y manejo de nómina” (doc. 30, p. 54).

Ahora bien, las declaraciones que rindieron los representantes legales de ambas partes, la confesión del señor Jaime Palacio (gerente de la ejecutada) y el testimonio de Nilson Antonio Berrocal, aparejadas a los documentos que dan cuenta de la remisión de las mercancías, prueban que la sociedad ejecutante suministró los materiales a Ja. Rol S.A.S. “No los negamos, se efectuaron”, fueron las palabras de aquel, aunque agregó que fue otro el sitio de la entrega (archivo 37, audiencia, min. 44:37). También se demostró que la factura se emitió por la entrega de esos bienes (“módulos en casetón poliestireno expandido (EPS) x m3 perfilados), que eran requeridos por la M.A.G.O. Exp. 110013103011202000182 01

ejecutada para cumplir sus obligaciones con la sociedad Hitos Urbanos, en lo que concuerda la representante legal de Maqui Steel S.A.S. (archivo 37, audiencia, min. 32:51).

Por tanto, si la factura es un título-valor que se crea una vez entregados real y materialmente los bienes vendidos o suministrados (C. de Co., art. 772, inc. 2º, modificado por la Ley 1231 de 2008), y si, en este caso, no existe disputa sobre la recepción de aquellos, nada puede cuestionársele a su contenido, amparado, como se dijo, en una presunción de veracidad no desvirtuada (C. de Co., art. 773, inc. 2º).

A lo dicho se agrega que la factura fue aceptada en forma expresa (C. de Co., art. 773, inc. 1º); tal vez por ello y porque la mercancía fue entregada, no se reclamó en su momento contra su contenido. Mucho menos fue devuelta. Que el actual representante legal de la sociedad demandada no tuviera conocimiento de la existencia de la factura no quita ni pone ley, porque para eso, en su momento, existía una administradora encargada de tales menesteres, sin que se controvierta que para el 11 de noviembre de 2019 la señora Tatiana Otalora fungía como representante legal.

La ejecutada sostiene que la materia prima suministrada tenía un menor costo, pero no aportó prueba de ese otro valor –aun cuando era suya la carga de probar la diferencia en los precios (C.G.P., art. 167); antes bien, según el testimonio de Nilson Antonio Berrocal, el costo del material recibido era, aproximadamente, de \$240 000 por unidad (archivo 41, audiencia, min. 35:34), el cual es superior al que se cobra con la factura (\$120 000 v/u; archivo 00, p.3). Pero sea lo que fuere, si la sociedad demandada aceptó la factura, al hacerlo admitió como precio de los bienes el que aparece consignado en ella, por lo que no puede ahora desandar sus pasos.

2. Así las cosas, (i) si la sociedad ejecutante es la tenedora legítima del título; (ii) si se probó la entrega de los materiales y la factura fue aceptada; (iii) si la ejecutada reconoció que no ha hecho ningún pago (declaración de parte; archivo 37, audiencia, min. 48:26); y (iv) si no existe prueba de que el título contiene datos falsos, resulta incontestable que las excepciones no

podían prosperar, por lo que se confirmará la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 28 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte demandada. Líquidense.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e973d8bd6bbb880deb4a2dbfa3c6ce9b1e1a3b3ab58e1630a134a86841427d0c

Documento generado en 04/05/2022 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso ejecutivo No. 110013103011202000182 01

En la liquidación de costas del proceso, la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$2 500 000 por concepto de agencias en derecho causadas en segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aaf39d583fa32c058db0730301ca72782fd5ccf0526237d41cdcff61a471833

Documento generado en 04/05/2022 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>